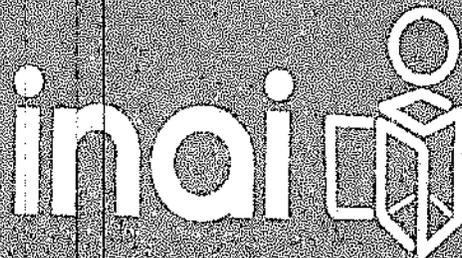


Opinión Técnica 006/2022

Evaluación de impacto a la
Privacidad
Sistema "FAN ID LigaMX"

15 de agosto de 2022.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "FAN ID LigaMX".

I. Objeto.....	3
II. Glosario.....	3
III. Competencia.....	7
IV. Antecedentes, objeto y alcance.....	9
V. Análisis de las reglas del sector aplicable al tratamiento.....	10
I Estatuto Social de la Federación Mexicana de Fútbol.....	10
J Reglamento de seguridad para partidos oficiales.....	12
L Manual General de Protección Civil "ESTADIO SEGURO".....	14
I Protocolo Interinstitucional de seguridad "Estadio Seguro".....	15
J Reglamento de competencia 2022-2023 de la Liga BBVA.....	17
VI. Consideraciones en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.....	26
I Principios y deberes en materia de datos personales.....	30
J Deberes.....	41
L Datos biométricos.....	45
I Videovigilancia.....	47
J Tratamiento de datos personales de titulares menores de edad.....	50
L Comunicaciones de datos personales.....	53
I Relación responsable y encargado.....	58
L Cómputo en la nube.....	60
L Autorregulación y buenas prácticas.....	62
VII. Descripción del tratamiento, contexto, consideraciones y justificación de la EIP.....	69
L Descripción del tratamiento de datos personales informado por la FMF.....	69
I Funcionamiento del "FAN ID LigaMX".....	74
L Información obtenida a través de fuentes de acceso público.....	74
L Referencia internacional.....	79
L Prueba de uso del "Fan ID LigaMX".....	79
L Aspectos relevantes y consideraciones del INAI entorno a lo descrito por la FMF.....	89

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Roles y actuaciones de los involucrados	89
Uso de tecnología biométrica de reconocimiento facial	90
Grupos vulnerables	94
Identificación de población objetivo	96
Generación de "FAN ID LigaMX" atendiendo a los distintos grupos de titulares	96
I Supuestos relevantes que dan origen a una EIP	99
Consideraciones en torno a los supuestos relevantes que dan origen a una evaluación de impacto	107
Tratamiento de datos personales de grupos vulnerables	107
Tratamiento de datos personales que conlleva transferencias de información de carácter personal	110
Tratamiento de datos personales sensibles (datos personales biométricos)	110
III. Análisis en torno al cumplimiento de principios y deberes	117
I Principio de Licitud	118
II Principio de lealtad	121
III Principio de consentimiento	124
IV Principio de información	129
V Principio de calidad	132
VI Principio de finalidad	140
VII Principio de proporcionalidad	144
VIII Principio de responsabilidad	152
IX Deber de seguridad	157
X Deber de confidencialidad	159
XI Derechos ARCO	161
XII Comunicaciones de datos personales	163
XIII Relación responsable y encargado	167
IX. Hallazgos	172
I Generales	172
II Principios y Deberes	173
Licitud	173

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Lealtad	174
Consentimiento	174
Información	175
Calidad.....	175
Finalidad	175
Proporcionalidad	176
Seguridad de datos personales	176
Comunicaciones de datos personales	176
Relación Encargado- Responsable.....	177
X. Recomendaciones.....	177
XI. Opinión entorno a la evaluación de impacto presentada.....	184
XII. Consideraciones finales.....	187

I. Objeto.

El presente documento tiene por objeto emitir una serie de consideraciones en materia de protección de datos personales, con motivo de la presentación de la evaluación de impacto presentada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo del tratamiento de datos identificado como: "FAN ID LigaMX", que será puesto en marcha por la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C.

Considerando que la elaboración de la evaluación de impacto en la privacidad es una buena práctica en materia de datos personales que tiene entre sus objetivos el reforzar y demostrar las medidas adecuadas en la protección de datos personales; a través de la presente opinión técnica se llevará a cabo el análisis normativo-operativo del tratamiento de datos personales de referencia a fin de coadyuvar con un estudio de impacto a la privacidad, el cual, si bien no se encuentra definido de manera concreta en alguna disposición normativa, sí constituye una atribución del INAI prevista en el artículo 39, fracción X de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, motivo por el cual se ha tomado como base los elementos aportados.

II. Glosario.

Considerando que este documento contiene referencias técnicas en el ámbito de la protección de datos personales, para efectos de la presente opinión técnica se entenderá por:

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- **Aviso de privacidad:** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 3, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable de conformidad con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- **CCTV:** Cámaras de circuito cerrado de televisión.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.
- **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad del titular mediante la cual se efectúa el tratamiento de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- **Convenio 108:** Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo, Francia, el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno², registrado con el número 108 de la Serie de Tratados del Consejo de Europa.
- **Datos biométricos:** Propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona, que son medibles³, constituyendo información susceptible de ser procesada, de manera potencial o real, a través de tecnología biométrica y/o biometría.
- **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se entenderá que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información salvo que para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas, de conformidad con lo

¹ Publicada en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, el 05 de febrero de 1917, disponible en el vínculo: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1917&month=02&day=05, cuyo texto puede obtenerse del vínculo siguiente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_095feb1917.pdf, basado en el contenido de la información que se desprende de la imagen original disponible en el enlace: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_095feb1917.jpg.pdf; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2021, disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_251_28may21.pdf; texto consolidado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en formato de documento portable, denominado como pdf por sus siglas en inglés, incorporando las diversas reformas de dicho ordenamiento jurídico en el sitio siguiente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf; enlaces consultados por última ocasión el 15/08/2022.

² Disponible en el vínculo siguiente: <http://www.concilio.org/ve/comunicacion/convencion/108>; consultado por última ocasión el 15/08/2022.

³ Tomado de la página 5 de la Guía para el tratamiento de datos biométricos, emitida por el INAI, disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://www.inai.org.mx/Documentos/Indicadores/GuiaDatosBiotmicos_V01b_1_nov14.pdf; consultado por última vez el 15/08/2022.

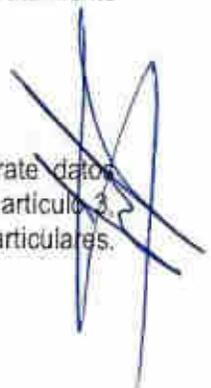
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Cuatro palabras en un renglón. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

que se señala en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2, fracción VIII de su Reglamento.

- **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En términos del artículo 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.
- **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
- **EIP:** Evaluación de impacto en la privacidad.
- **Encargado:** La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable de conformidad con lo que se señala en el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- **Empresa:** Incode Technologies Inc.
- **Empresa comercial:** [REDACTED]
- **Estatuto Orgánico:** Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴.
- **FMF:** Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C.



⁴ El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue aprobado mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 el 1 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el 17 de enero de 2017, mismo que se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469197&fecha=17/01/2017, posteriormente, fue modificado mediante Acuerdo ACT-PUB/05/07/2017.09 del 5 de julio de 2017, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2017, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5493659&fecha=11/08/2017, siendo modificado mediante Acuerdo ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03 del 6 de diciembre de 2017 y publicado en el DOF el 13 de febrero de 2018, mismo que se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512945&fecha=13/02/2018, posteriormente, fue modificado mediante Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.13, el 11 de septiembre de 2019, publicado en el DOF el 24 de septiembre de 2019, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573281&fecha=24/09/2019, más adelante, fue modificado el 15 de septiembre de 2020 mediante Acuerdo ACT-PUB/15/09/2020.05, publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2020, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601082&fecha=23/09/2020, ulteriormente, fue modificado el 18 de marzo del 2021 mediante Acuerdo ACT-PUB/10/03/2021.05, publicado en el DOF el 18 de marzo del 2021, disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613883&fecha=18/03/2021, fue modificado mediante Acuerdo ACT-FUJ/03/02/2022.07 del 09 de febrero de 2022, publicado en el DOF el 25/02/2022, disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643872&fecha=25/02/2022, así como en términos del Acuerdo ACT-PUB/02/03/2022.08, publicado en el DOF el 09 de marzo de 2022, disponible en el vínculo siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645048&fecha=10/03/2022, enlaces consultados por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- **Guía EIP:** Guía para la elaboración de evaluaciones de impacto en la privacidad⁵.
- **INAI o Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **Ley Federal de Datos:** Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁶.
- **Liga:** Liga MX, también conocida como Liga BBVA MX.
- **Lineamientos:** Lineamientos del Aviso de Privacidad.⁷
- **Medidas de seguridad:** Control o grupo de controles de seguridad para proteger los datos personales que son implementados por el responsable que pueden ser: administrativas, físicas y, en su caso, técnicas para la protección de los datos personales, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- **Protocolo Adicional:** Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos⁸.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁹.
- **Reglamento General de Protección de Datos:** Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE¹⁰.

⁵ Publicado en la página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, disponible para su consulta en el vínculo electrónico: <https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/2021/07/DocumentosSectorPrivadosGuiaEIP.pdf>, consultado por última vez el 15/08/2022.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010 disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=51506318&fecha=05/07/2010, sin reformas; texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés, por parte de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, enlaces consultados por última vez el 15/08/2022.

⁷ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2013, disponibles para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284966&fecha=17/01/2013, consultados por última vez el 15/08/2022.

⁸ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5536474&fecha=28/09/2019, consultado por última vez el 15/08/2022.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011, disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5226095&fecha=21/12/2011; sin reformas; texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, disponible en el vínculo siguiente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf, enlaces consultados por última vez el 15/08/2022.

¹⁰ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj/consolidated/ES_TXT/7/ga/cesux13A12019R0019, consultado por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- **Remisión:** La comunicación de datos personales entre el responsable y el encargado dentro o fuera del territorio mexicano, de conformidad con lo que se establece en el artículo 3, fracción IX del Reglamento.
- **Responsable:** Persona física o moral de carácter privado que decide sobre determinado tratamiento de datos personales, de conformidad con lo que se establece en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Datos.
- **Tercero:** La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos, de conformidad con lo que se señala en el artículo 3, fracción XVI de la Ley Federal de Datos.
- **Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales de conformidad con lo que se señala en el artículo 3, fracción XVII de la Ley Federal de Datos.
- **Tratamiento:** La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley Federal de Datos.
- **Transferencia:** Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 3, fracción XIX de la Ley Federal de Datos.

III. Competencia.

El INAI es, en términos del artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución, el organismo autónomo con que cuenta la Federación, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezcan las leyes respectivas; así mismo, en términos de lo previsto por el artículo transitorio Séptimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de transparencia¹¹, con relación a los diversos 3, fracción XI, 38 y 39 de la Ley Federal de Datos, **en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.**

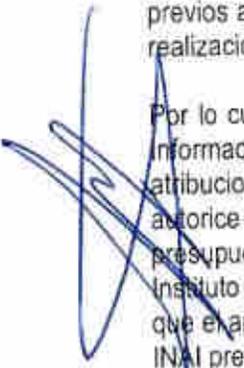
¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014, disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://www.dif.gob.mx/robil_detalle.php?codigo=51120035&fecha=02/02/2014, consultado por última ocasión el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

De la presentación de la evaluación de impacto en la privacidad con motivo del tratamiento de datos que se realizará en el "FAN ID LigaMX", se identifica que hace alusión al tratamiento de datos personales en posesión de un particular de carácter privado, al cual, por su naturaleza como sujeto regulado, le resulta de observancia la Ley Federal de Datos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Esto es así puesto que la FMF es: *"una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que de acuerdo con su naturaleza jurídica carece de cualquier finalidad lucrativa y sus recursos se destinarán al desarrollo de su objeto social"*¹².

En este sentido, el artículo 39, fracciones, II, III, IV y X de la Ley Federal de Datos, refieren que el Instituto cuenta con atribuciones para interpretar dichos ordenamientos legales en el ámbito administrativo y proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las legislaciones de mérito. Asimismo, tiene como atribución emitir los criterios y recomendaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, para efectos de su funcionamiento y operación, así como elaborar estudios de impacto sobre la privacidad previos a la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales o a la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes.



Por lo cual, considerando que los artículos 26, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³, y 39, fracción XII, de la Ley Federal de Datos previenen para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta de la Comisionada Presidenta de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria, y que, el funcionamiento del Instituto será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Pleno; se tiene, por una parte que el artículo 29, fracción XVII, del Estatuto Orgánico, con relación a las Direcciones Generales del INAI previene que les corresponde asesorar y emitir opiniones en los asuntos de su competencia.

En ese sentido, el artículo 25, fracción III del Estatuto Orgánico, corresponde a la Secretaría de Protección de Datos Personales emitir la Opinión Técnica correspondiente conforme a su función consultiva, mientras que el artículo 42, fracciones II y XIII, del Estatuto Orgánico establece que, entre las funciones de la Dirección General de Normatividad y Consulta, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI, se encuentra la de atender consultas en materia de protección de datos personales de los sectores público y privado, así como como desarrollar las

¹² Estatuto Social de la federación Mexicana de Fútbol, asociación A.C., 2021, disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://FMF.mx/docs/Reglamentos/Estatutos_AC_2021.pdf consultado por última ocasión el 15/08/2022.

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la federación el 9 de mayo de 2016 disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016, posteriormente fue modificado y publicada en el Diario Oficial de la federación el 27 de enero de 2017 disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5475084&fecha=27/01/2017, última reforma publicada en el Diario Oficial de la federación el 20 de mayo de 2021 disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618885&fecha=20/05/2021; texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés, por parte de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el siguiente vínculo electrónico: http://www.diputados.gob.mx/leyes/8/biobioipf3FTAIP_201117.pdf, enlaces consultados por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

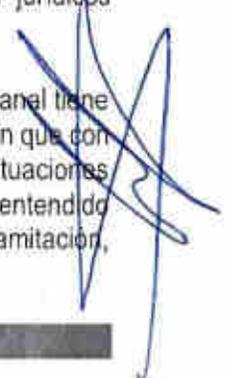
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

demás funciones que deriven de la normatividad aplicable en la materia y que las que dispongan el Comisionado Presidente, el Pleno y Secretario de Protección de Datos Personales.

En primer término, resulta relevante aclarar que esta unidad administrativa basará su estudio en la información aportada por el peticionario, conforme a los elementos que establece en la misma. No obstante, el uso de la citada información en ningún modo implica la validación o aceptación alguna de las manifestaciones vertidas por la peticionaria en su escrito.

Asimismo, la presente opinión técnica no prejuzga sobre el contenido o efectos de cualquier otra resolución o determinación emitida por el Instituto, en el marco de la tramitación de los procedimientos reconocidos en la Ley Federal de Datos y la normatividad que deriva de ésta. En ese sentido, se señala que el presente documento se emite con independencia de las consideraciones que pudieran formar parte de la sustanciación de los diversos procedimientos en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares; así como de la exigencia del cumplimiento que pudiera resultar de las resoluciones respectivas, en el entendido de que se trata de actos jurídicos individualizados, que deberán acatarse en los términos que se emiten.

Lo anterior, debido a que el ejercicio de atención ciudadana que se brinda mediante este canal tiene por objeto dar una orientación técnica a los planteamientos que formulan los particulares, sin que con ello se pretenda juzgar ningún tipo de situación, al no ser un medio para deducir o dilucidar situaciones jurídicas mediante la emisión de una determinación vinculante para los particulares, en el entendido que, para dichos efectos, habrá de estarse a los procedimientos y las reglas para su tramitación, previstos por la Ley Federal, su Reglamento y demás normatividad aplicable.



IV. Antecedentes, objeto y alcance.

El 20 de junio 2022, la FMF presentó ante el INAI una evaluación de impacto a la privacidad con motivo de la implementación del "FAN ID LigaMX", la cual, en términos de las facultades referidas en el apartado que antecede, corresponde a la Secretaría de Protección de Datos Personales a través de la Dirección General de Normatividad y Consulta emitir la Opinión Técnica correspondiente, puesto que en el ámbito de la protección de datos personales para el sector privado no se encuentra contemplada dicha figura, y por ende, no se cuenta con un plazo determinado, ni con un procedimiento para su tramitación, puesto se trata de una buena práctica.

En este sentido, con el objeto de coadyuvar en la búsqueda de soluciones que originaron la medida y justificaron la presentación del documento, **se determinó tomar como referencia los términos aplicables al sector público que previenen un plazo de 30 días hábiles siguientes a su presentación.**

La presente opinión se emite con la salvedad y la limitación relativa a que ésta, se realiza a través de un análisis directo sobre dicho documento y conforme a los datos, información y documentación que fuera presentada, y por ende, esta unidad administrativa no puede prejuzgar

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

sobre la calidad de dicha información, y por tal motivo, cualquier precisión deberá ser requerida por parte de la entidad presentante haciendo referencia a la presente opinión técnica, en el entendido de que, al no ser un procedimiento reglado, no se está en posibilidad de realizar ningún requerimiento adicional de información, y por tal cuestión, la valoración realizada para la emisión de consideraciones, se realiza de plano.

De igual forma y derivado de los resultados de la EIP que se realice, o en el caso de que surjan supuestos relacionados con la implementación del tratamiento que conlleve un elevado riesgo, y que estos no hayan sido considerados en la información proporcionada para la emisión de la presente opinión técnica, el responsable podrá realizar una consulta nueva ante el INAI en términos de lo previsto en el artículo 39, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Datos, respecto a sus atribuciones para proporcionar apoyo técnico a los responsables que así lo soliciten, así como la de emitir recomendaciones de conformidad con las disposiciones aplicables de dicha ley para efectos de su funcionamiento y operación, previo a que se realice el tratamiento.

V. Análisis de las reglas del sector aplicable al tratamiento.

Considerando que la solicitud se formula por un sujeto regulado que pretende poner en operación una medida que representa un tratamiento de datos personales que se encuentra sujeto, de manera adicional a la legislación y normatividad que rigen su actividad específica, a las reglas y condiciones establecidas en el marco de sus actividades, se considera pertinente, a fin de brindar mayor contexto, hacer referencia a los instrumentos más relevantes que tienen relación con la adopción de dicha medida, los cuales se refieren a continuación:

- Estatuto Social de la Federación Mexicana de Fútbol¹⁴

En sus artículos 1, 3, 5, 10, 11 y 14 establece lo siguiente:

"Artículo 1 La federación es una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que de acuerdo con su naturaleza jurídica carece de cualquier finalidad lucrativa y sus recursos se destinarán al desarrollo de su objeto social.

[...]

B. OBJETO

Artículo 3

La federación tiene por objeto:

3.1. Promover, organizar, dirigir, difundir y fomentar el desarrollo del deporte del fútbol asociación, tanto masculino como femenino, en todas las modalidades y/o especialidades reconocidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, incluidas aquellas reconocidas y reguladas por la FIFA (conjuntamente "modalidades").

¹⁴ Disponible para su consulta en el vínculo: <https://mf.mx/area/Reglamento-Estatuto-Social.pdf>, consultado por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

3.2. Otorgar la afiliación correspondiente a las personas físicas y morales dedicadas a la práctica del fútbol asociación, en todas sus modalidades; siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto Social y en el Reglamento de Afiliación, Nombre y Sede en vigor. Así mismo determinará la desafiliación, en su caso, a quienes así lo soliciten y/o incurran en los supuestos de desafiliación señalados en el presente Estatuto Social y/o los Reglamentos respectivos.

3.3. Promover, organizar, autorizar y supervisar las competencias profesionales, las nacionales, estatales y regionales de carácter amateur en sus diversas categorías, observando y aplicando las reglas de juego en vigor promulgadas por el IFAB.

3.4. Autorizar y supervisar, independientemente de los torneos oficiales regulares, la participación en juegos nacionales e internacionales, oficiales y amistosos, en los que participe cualquier Afiliado directo de la Federación.

3.5. Participar a través de la Selección Nacional de México correspondiente, en los campeonatos mundiales que organice la FIFA; en competencias organizadas por la CONCACAF; en los juegos olímpicos y en cualquier otra competencia en que, por razón de su membresía, esté obligada a inscribirse o en la que estime conveniente estar representada.

3.6. Enviar su representación a los congresos internacionales de fútbol de cualquier índole o a reuniones similares en las que considere necesario estar representada.

3.7. Cumplir y exigir el cumplimiento a sus Afiliados de las disposiciones del presente Estatuto Social y de los Reglamentos que emanen del mismo, así como de aquellas resoluciones emitidas por los órganos competentes de la federación. Asimismo, deberá obligar a sus Afiliados a observar las disposiciones de los Códigos de la FIFA, la CONCACAF y la federación, así como las decisiones del TAS y de cualquier otro órgano de la FMF, FIFA o CONCACAF.

3.8. Vigilar y exigir el estricto cumplimiento de las leyes que en alguna forma legislen sobre la materia deportiva del fútbol y afecten a esta federación.

3.9. Difundir las reglas del juego en vigor promulgadas por el IFAB y toda publicación que contribuya al mejoramiento del fútbol asociación en México, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, concretamente mediante programas de desarrollo y juveniles.

3.10. Fomentar el desarrollo del fútbol femenino y procurar la participación de las mujeres en todos los niveles de gobernanza del fútbol.

3.11. Promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y miembros o bien, que den lugar a abusos en el fútbol.

3.12. Adquirir y administrar los bienes muebles e inmuebles, derechos, valores y demás recursos que estime necesarios para la adecuada realización de su objeto.

3.13. Llevar a cabo todas las operaciones, actos, contratos y convenios que le permitan realizar plenamente su objeto.

3.14. Gestionar para la realización de su objeto social, financiamientos, créditos bancarios, comerciales y de cualquier otra fuente o naturaleza, a nivel nacional o internacional, y otorgar al efecto las garantías correspondientes.

3.15. La comercialización de todos los derechos de Propiedad Intelectual de la federación. 3.16. Autorizar la venta o cesión, dentro y fuera del territorio nacional, de cualesquiera de los derechos de los que sea titular la federación relacionados con las competiciones oficiales de los Sectores, y que no estén reservados para la Liga MX y Ascenso MX.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

3.17. En general, realizar cualquier otra actividad que no se opongan a su objeto social y que le permitan contribuir al desarrollo de sus actividades.

[...]

Artículo 5

La federación garantizará que sus Clubes Afiliados puedan tomar sus decisiones con independencia de cualquier entidad externa. Esta obligación será válida sin importar la forma jurídica adoptada por el Club. Así mismo, se asegurará que ninguna persona física o jurídica (compañías y sus filiales incluidas) controle más de un Club si esto crea el riesgo de atentar contra la integridad del juego o de una competición.

CAPITULO III

A. DE LOS AFILIADOS

Artículo 10 la federación se conforma de la siguiente manera:

10.1 Los Afiliados del Sector Profesional se integran por:

10.1.1 Liga MX.

10.1.2 Ascenso MX.

10.1.3 Liga Premier.

10.1.4 Liga TDP.

10.2 Los Afiliados del Sector Amateur se integran por:

10.2.1 Una asociación por cada Estado de la República Mexicana.

[...]

Artículo 11

La afiliación es un acto discrecional y potestativo que LA FEDERACIÓN, con base en el presente Estatuto Social, así como en el Reglamento de Afiliación, Nombre y Sede, otorga de manera discrecional a quienes reuniendo los requisitos establecidos en los ordenamientos antes citados, voluntariamente solicitan su incorporación y deciden reconocer a LA FEDERACIÓN como la suprema autoridad deportiva del fútbol asociación en México, en todas las modalidades reconocidas y reguladas por la FIFA.

Artículo 14 Los Afiliados a LA FEDERACIÓN, ya sean directos o derivados, se comprometen a acatar y cumplir en todos sus términos las decisiones y resoluciones de las autoridades competentes de la FIFA, el TAS, la CONCACAF y la propia FEDERACIÓN, que sean definitivas y que no estén sujetas a recurso.

Esta obligación se aplica igualmente a los Agentes Organizadores de Partidos y a los Intermediarios registrados.

- Reglamento de seguridad para partidos oficiales¹⁵

Al respecto, se señala que la versión que se encuentra en la página oficial de la FMF del año 2012; señala, a consideración de esta Dirección General, como medidas sobresalientes las siguientes:

¹⁵ Disponible para su consulta en el vínculo https://fmf.mx/docs/Reglamentos/Reglamento_de_Seguridad_para_Partidos_Oficiales2012_1.pdf; consultado por última ocasión el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

"Artículo 1. El presente Reglamento tienen como finalidad definir las tareas y obligaciones que los organizadores de partidos deben cumplir antes, durante y después de los encuentros, así como el establecimiento de las medidas de protección civil y seguridad que deben de implementarse, conforme a las normas que para tal efecto establezca la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., (FMF)

Artículo 3

Todos los Clubes se comprometen a tomar todas las medidas organizativas y de servicios, necesarias y apropiadas para prevenir cualquier riesgo y peligro para el Estadio, espectadores y el desarrollo del juego, así como para combatirlos en caso de que ocurran, contando para tal efecto con un "Manual de Logística", cuyo ejemplar anual será entregado a la FMF.

[...]

Artículo 4 *Los Estadios deberán cumplir con las normas de seguridad establecidas por la FIFA, el Consejo Interno de Seguridad de la FMF, así como con aquellas contenidas en el Reglamento General de Competencia y con las diferentes circulares y acuerdos que la FMF y la LIGA MX / ASCENSO MX emita al respecto.*

Artículo 5. *Los organizadores de partidos deberán llevar a cabo los siguientes puntos.*

[...]

d) Contar con todas las medidas de seguridad para prevenir incidentes en tribunas, pasillos, túneles y vestidores, así como, prevenir la invasión del público a la cancha o terreno de juego antes, durante y después del partido.

f) Definir la logística y medidas de seguridad, antes, durante y después del partido de los Grupos de Animación.

g) Todos los Clubes deberán contar con un Cuerpo de Seguridad Privada, debidamente Certificado, cuyos miembros estén debidamente capacitados para realizar sus funciones.

h) Todos los Clubes deberán impartir cursos de capacitación a todo el personal del Estadio que realice funciones e intervenga en casos de emergencia, asimismo entregarán a la Dirección General de la División correspondiente la documentación que certifique la impartición de dichos cursos.

i) Se recomienda a los organizadores que en los partidos que se lleven a cabo deben estar presentes al menos dos elementos de seguridad por cada 100 aficionados."

[Énfasis añadido]

Artículo 6

El Club titular del Estadio deberá designar y registrar oficialmente ante la FMF, a un Director de Seguridad y a un Subdirector que, en su caso, cubra las ausencias del Director, ó a un responsable de Seguridad, quienes deberán contar con la experiencia necesaria para el cumplimiento de las funciones encomendadas, con documentación que acredite su formación académica y experiencia en la materia.

Artículo 7 *El Director de Seguridad deberá cumplir las siguientes funciones:*

[...]

c) En conjunto con sus colaboradores, previo al partido programado, deberá celebrar una reunión con las autoridades de Seguridad Pública, con el objeto de establecer una unidad de acción preventiva cuya finalidad sea prever aquellas

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

circunstancias de riesgo y de coordinación de apoyos tanto externos como internos. A esta reunión se invitará, en su caso, al Comisario designado por la LIGA MX / ASCENSO MX y a los representantes (líderes) de los Grupos de Animación. La reunión a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse, cuando menos, dentro de los dos días hábiles anteriores al partido, con objeto de poder incluso, informar con anticipación a la LIGA MX / ASCENSO MX de los operativos previstos en materia de seguridad.
[...]"

[Énfasis añadido]

Artículo 11

Es obligación de todos los Clubes establecer un programa de Seguridad y Protección Civil en sus Estadios, contando de la tecnología necesaria en materia de video con el alcance y cobertura en todas las zonas internas y externas de los mismos."

[...]

ANEXO 2

LISTA NORMALIZADA DE CONTROL DE MEDIDAS QUE DEBAN TOMAR LOS ORGANIZADORES DE PARTIDOS DE FUTBOL Y LOS PODERES PUBLICOS

RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO DEL ESTADIO

[...]

4. Disponer de una instalación de video en circuito cerrado para controlar la situación, garantizar la seguridad del público e identificar a los responsables de disturbios.

[...]

RESPONSABILIDADES DEL CLUB

6. Proporcionar a las fuerzas de policía los locales necesarios (incluido, si es posible, un puesto de control y mando equipado con un sistema de vigilancia por video), de acuerdo con los reglamentos nacionales/locales.

[...]

32. Controlar las entradas a la entrada y evitar el acceso no autorizado.

[...]

35. Ocuparse de la actualización periódica por la FMF, los Clubes y la policía de las listas de promotores de disturbios conocidos o potenciales.

39. El Delegado de seguridad deberá evaluar por cuenta de los organizadores el grado de riesgo del partido y comprobar la aplicación de las medidas de seguridad citadas, así como la difusión de información sobre dichas medidas a los espectadores, en particular las relativas a los objetos que no pueden introducirse en el Estadio.

40. El Delegado de seguridad, en conexión con el representante de los poderes públicos encargado de autorizar la celebración del partido y con la policía, será responsable de la aplicación de las medidas de seguridad que sean competencia de los organizadores. En los partidos de alto riesgo, el Delegado de seguridad se encargará de que se celebre un número suficiente de reuniones de coordinación con todos los responsables de la planificación y la supervisión del partido.

[Énfasis añadido]

- Manual General de Protección Civil "ESTADIO SEGURO"

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Por su parte, dicho Manual en el Capítulo I denominado "Disposiciones Generales" establece:

[...]

2. Los Estadios deberán cumplir con las normas de seguridad establecidas por FIFA, por el Reglamento de Seguridad para los Partidos Oficiales y el Reglamento General de Competencia, así como las diferentes circulares que la LIGA MX / ASCENSO MX emita, y las normas de seguridad y de Protección Civil establecidas por las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

3. Todos los Clubes se comprometen a tomar todas las medidas Protección Civil organizativas y de servicios necesarios y apropiados **para prevenir todos los riesgos y peligros para el Estadio, espectadores y el adecuado desarrollo del juego, así como para combatirlos en caso de que ocurran**, contando para tal efecto con un "Manual de Logística" cuyo ejemplar anual será entregado a la LIGA MX / ASCENSO MX.

Los principios de Protección Civil, que deben de observarse son: el servicio a la comunidad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, la legalidad del orden jurídico, **la protección y seguridad de las personas, sus bienes** y su entorno, así mismo se debe de contar con diseños de operación de prevención en los Estadios donde se celebren partidos profesionales de fútbol de los clubes afiliados en la República Mexicana, en donde se garantice el cumplimiento de las medidas de seguridad destinadas a **salvaguardar la vida de los asistentes, así como para proteger las instalaciones, bienes y la integridad de las personas**, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores incluyendo la participación de las autoridades, en acciones de prevención, auxilio y recuperación ante la presencia de un riesgo.

[...]

6. En caso de que la ubicación dentro del Estadio, del Centro de Mando (CM) y el CCTV, sea en zonas diferentes, se deberá de contar con un monitor en el CM, donde se visualicen las imágenes del CCTV, para apoyo de las autoridades de seguridad que participan en el mismo."

[Énfasis añadido]

- Protocolo Interinstitucional de seguridad "Estadio Seguro"

Dicho Protocolo señala lo siguiente:

"1.El presente Manual es de observancia Nacional y obligatoria para los Clubes afiliados a la LIGA MX / EXPANSIÓN MX / MX FEMENIL, quienes solicitarán asistencia en la materia de su competencia a las Policías de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios en coordinación con sus homólogos en materia de Protección Civil, con el objeto de determinar reglas y mecanismos que permitan propiciar las condiciones adecuadas para que con motivo del desarrollo de partidos de fútbol, no se altere el orden público, ni se ponga en riesgo la integridad física de los participantes y espectadores.

[...]

La seguridad es un reto para un evento y especialmente para su organizador ya que entra en juego su responsabilidad civil y penal.

[...]

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

2. RECONOCIMIENTO FACIAL

- *A partir de la temporada 2022 – 2023 todos los estadios de la LIGA MX deberán de contar con un sistema de reconocimiento facial.*
- *La tecnología cada día avanza con más rapidez y la seguridad no puede ser ajeno a esta realidad, una valiosa herramienta de innovación y solución tecnológicas es el reconocimiento facial, que permite identificar o confirmar la identidad de una persona mediante su rostro. Los sistemas de reconocimiento facial se pueden utilizar para identificar a las personas en fotos, videos o en tiempo real.*
- *El sistema de reconocimiento facial deberá detectar y ubicar la imagen de un rostro, ya sea de forma independiente o como parte de una muchedumbre. La imagen puede mostrar a la persona de frente o de perfil.*
- *Básicamente, el análisis del rostro se convierte en una fórmula matemática. El código numérico se denomina huella facial. De la misma manera en que las huellas dactilares son únicas, cada persona tiene su propia huella facial.*
- *La información derivada del sistema de reconocimiento facial deberá de ser compartida con las fuerzas de seguridad pública, cuando las leyes y procedimientos jurídicos lo permitan.*

[...]

El FAN ID LIGAMX es un documento electrónico o físico de identificación que algunos países y/o ciudades solicitan a todos los asistentes de algún evento masivo, los datos de toda persona deben estar protegidos, y únicamente serán utilizados en caso necesario.

El FAN ID LIGAMX es el identificador único de los Aficionados del Fútbol Mexicano. El objetivo inmediato es el establecer el mecanismo de identificación y acceso de la totalidad de los Aficionados que asisten a los Estadios de la Liga MX, Expansión y Femenil.

1. La información que proporcione el aficionado estará regida en todo momento por el Derecho de Hábeas Data, el Principio de Seguridad y de Confidencialidad: El derecho de hábeas data es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada. El principio de seguridad impone que, en la información contenida en los bancos de datos, así como aquella que resulte de las consultas que realicen los usuarios, se incorporen las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, con el fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado. El principio de confidencialidad en la información consiste en que todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan carácter público, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar el suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas.

2. La implementación del FAN ID LIGAMX en el fútbol mexicano será obligatoria a partir del torneo 2022 – 2023.

3. Registro: Plataforma en línea que permita de forma ágil y sencilla la captura, de forma individual por parte del usuario que irá a uno o varios encuentros de Fútbol. Este proceso se realizará sólo una vez y es el generador del identificador único del Aficionado.

4. acceso a Estadio: Proceso que se compone de tecnología (hardware) y logística para permitir o bloquear el acceso del Aficionado al Estadio por medio de su identificador único (FAN ID LIGAMX). Este mecanismo deberá contemplar la infraestructura actual y la barrera de falta de internet de los Estadios.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

5. Aficionados: Cada Aficionado deberá realizar este registro una sola vez y tendrá un identificador único de acceso para cualquier encuentro. En este punto el Aficionado podrá adicionar menores de edad como Padre / Madre / Tutor.
6. La implementación tanto de tecnología como de hardware deberá minimizar el factor humano para evitar fraude de identidades.
7. Bajo las premisas de NO internet en los Estadios y evitar fraude de identidades en sitio, la mejor solución es la generación del FAN ID mediante un QR donde la selfie del Aficionado viene encriptada dentro del mismo.
8. El aficionado presenta su QR y se toma una foto, el sistema extrae la selfie del QR y hace una comparación facial para validar el acceso."

- Reglamento de competencia 2022-2023 de la Liga BBVA¹⁶

Ahora bien, del reglamento en comento se desprende lo siguiente:

"ARTÍCULO 4 Participan en la Temporada 2022 – 2023 de la LIGA BBVA MX los 18 Clubes que en orden alfabético se mencionan a continuación:

[...]

ARTÍCULO 76 Los Estadios deberán contar con los siguientes servicios:

[...]

Sistema de circuito cerrado que deberá cubrir como mínimo los puntos que dispone el Reglamento General de Competencia el Protocolo Interinstitucional de Seguridad "Estadio Seguro" y/o demás documentos emitidos por la LIGA MX / EXPANSIÓN MX o FMF.

[...]

ARTÍCULO 80

Adicional a la credencialización estipulada en el artículo anterior, durante la Temporada 2022 – 2023, se iniciará con la implementación obligatoria del FAN ID LIGAMX para todos los aficionados que ingresen al Estadio.

El accionamiento y ejecución del FAN ID LIGAMX será revisada por la LIGA MX, quien llevará el control. Una vez culminada la implementación del FAN ID LIGAMX, se podrá prohibir el ingreso a cualquier Estadio de la LIGA MX, a las personas que sean encontradas culpables de generar violencia, cometer conductas racistas y/o abusivas y/o que lleven a cabo cualquier conducta impropia durante la celebración de un partido."

De la normatividad antes citada se observa lo siguiente:

- Que la FMF es una asociación civil sin fines de lucro que tiene como objeto, entre otros, promover, organizar, dirigir, difundir y fomentar el desarrollo del deporte del fútbol asociación, tanto masculino como femenino, en todas las modalidades y/o especialidades reconocidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

¹⁶Disponible para su consulta en el vínculo: https://fmf.mx/docs/Reglamento_Reglamento_de_Competicion_LMX_22_23.pdf; consultado por última ocasión el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- La FMF se conforma de afiliados del sector profesional integrado por la Liga, Ascenso M, Liga Premier y Liga TDP y los Afiliados del Sector Amateur integrados por la asociación por cada Estado de la República Mexicana.
- Que la Liga se conforma de 18 clubes.
- Que el Reglamento de seguridad para partidos oficiales de la FMF define:
 - Las tareas y obligaciones que los organizadores de partidos deben cumplir antes, durante y después de los encuentros, así como el establecimiento de las medidas de protección civil y seguridad que deben de implementarse.
 - El compromiso de los Clubes de tomar las medidas organizativas y de servicios necesarias y apropiadas para prevenir cualquier riesgo y peligro para el Estadio, espectadores y el desarrollo del juego.
 - Los Estadios deberán cumplir con las normas de seguridad establecidas por la FIFA, el Consejo Interno de Seguridad de la FMF, así como con aquellas contenidas en el Reglamento General de Competencia y las diferentes circulares y acuerdos que la FMF y la LIGA emita.
 - Que los organizadores de partidos deberán, entre otros, contar con todas las medidas de seguridad para prevenir incidentes en tribunas, pasillos, túneles y vestidores, así como, prevenir la invasión del público a la cancha o terreno de juego antes, durante y después del partido y definir la logística y medidas de seguridad, antes, durante y después del partido de los Grupos de Animación.
 - La obligación de todos los Clubes de establecer un programa de Seguridad y Protección Civil en sus Estadios, contando de la tecnología necesaria en materia de video con el alcance y cobertura en todas las zonas internas y externas de los mismos.
 - Es responsabilidad del propietario del estadio disponer de una instalación de video en circuito cerrado para controlar la situación, garantizar la seguridad del público e identificar a los responsables de disturbios.
 - Es responsabilidad del club, entre otros, controlar las entradas a la entrada y evitar el acceso no autorizado, comprobar la aplicación de las medidas de seguridad citadas, así como la difusión de información sobre dichas medidas a los espectadores, y aplicar las medidas de seguridad que sean competencia de los organizadores.
- Es obligación de los Clubes afiliados a la Liga el cumplimiento del Protocolo interinstitucional de seguridad "Estadio Seguro".
- Que los estadios deben contar, entre otros servicios, con un Sistema de circuito cerrado que deberá cubrir como mínimo los puntos que dispone el Reglamento General de Competencia el Protocolo Interinstitucional de Seguridad "Estadio Seguro" y/o demás documentos emitidos por la LIGA/ EXPANSIÓN MX o FMF. Las imágenes generadas del CCTV deberán ser compartidas por cada Estadio, con las autoridades de Seguridad Pública de las diferentes entidades federativas correspondiente, a través del Centro de Comando C-2 y/o C-5.

Sobre los sistemas de reconocimiento facial y la implementación del "FAN ID LigaMX".

Eliminado: Cuatro párrafos con dieciséis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- Que a partir de la temporada 2022-2023 todos los estadios de la LIGA deberán de contar con un sistema de reconocimiento facial el cual deberá detectar y ubicar la imagen de un rostro, ya sea de forma independiente o como parte de una muchedumbre. La información derivada del sistema de reconocimiento facial deberá de ser compartida con las fuerzas de seguridad pública.
- Que a partir del torneo 2022-2023, adicional a la credencialización de los miembros de los grupos de animación de los clubes, la implementación del "FAN ID" será obligatoria para todos los aficionados que ingresen a los Estadios.
- El accionamiento y ejecución del FAN ID será revisada por la LIGA, quien llevará el control
- El "FAN ID" es el identificador único de los aficionados del Fútbol Mexicano cuyo objetivo inmediato es el establecer un mecanismo de identificación y acceso de la totalidad de los aficionados que asisten a los estadios de la Liga, Expansión y Femenil.
- El "FAN ID" se generará mediante un QR donde la *selfie* del aficionado viene encriptada, por lo que éste, al ingresar al estadio presenta su QR y se toma una foto y el sistema hará una comparación facial de la *selfie* y la fotografía del QR para validar el acceso.
- Cada Aficionado deberá realizar este registro una sola vez para generar su identificador único para poder acceder al estadio o en su caso, bloquear su acceso.

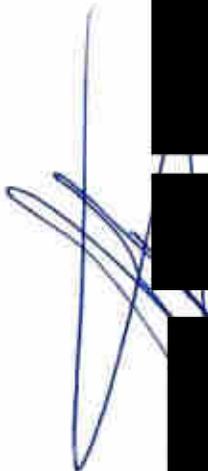
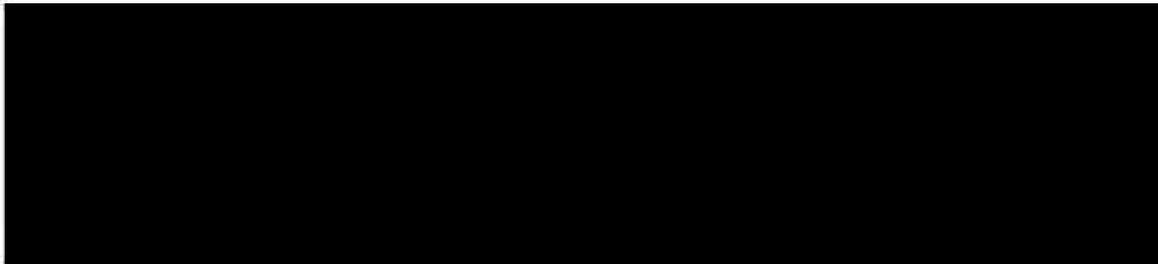
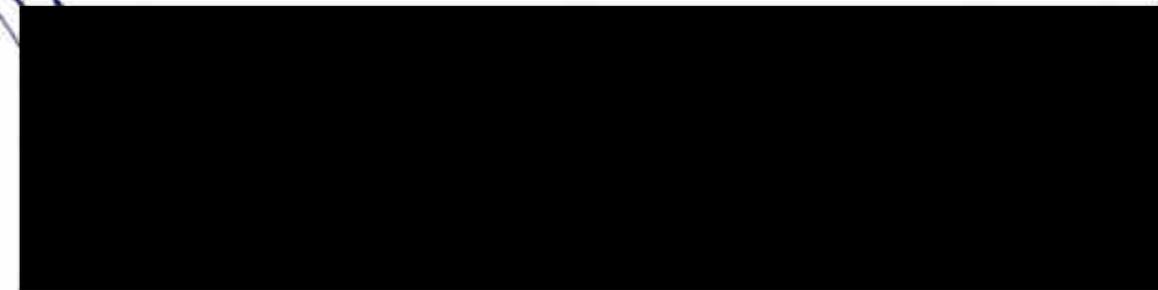
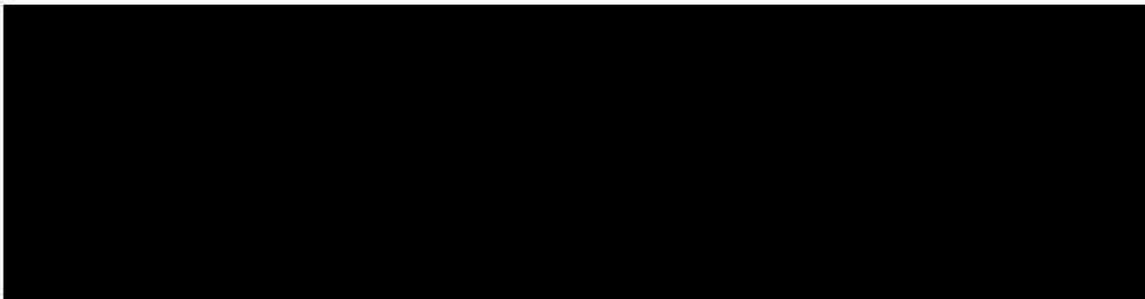
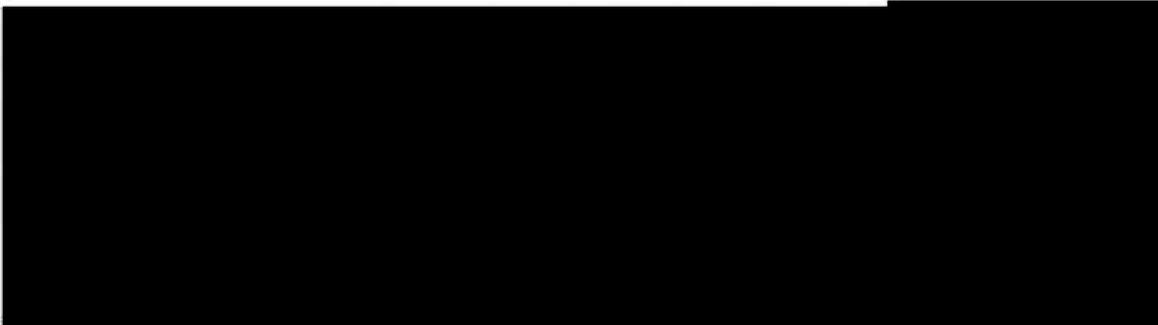
Por lo anterior, se advierte que la normatividad "Estadio Seguro" establece, adicional a las medidas de seguridad previamente previstas como es el sistema de videovigilancia por CCTV, se implementará la generación de un "FAN ID" de todos los aficionados que ingresen a los estadios, así como de sistemas de CCTV de reconocimiento facial en todos los estadios de la Liga.

Ahora bien, es conveniente señalar el funcionamiento de los servicios proporcionados por la Empresa en relación con la "FAN ID LigaMX" en ese sentido.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Eliminado: Diez párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema 'Fan ID LigaMX'.

Eliminado: Catorce párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

[Redacted]

[Redacted]

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Dieciséis párrafos con treinta y siete renglones.
Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

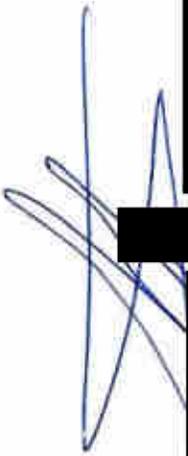
[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

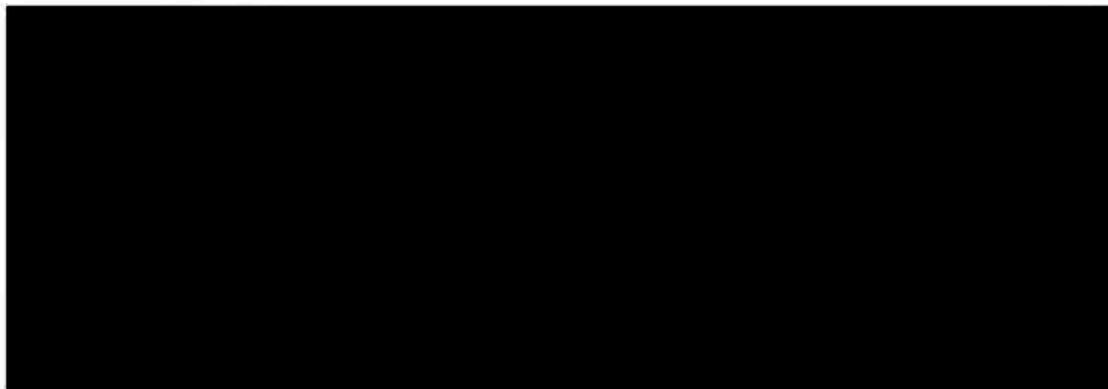
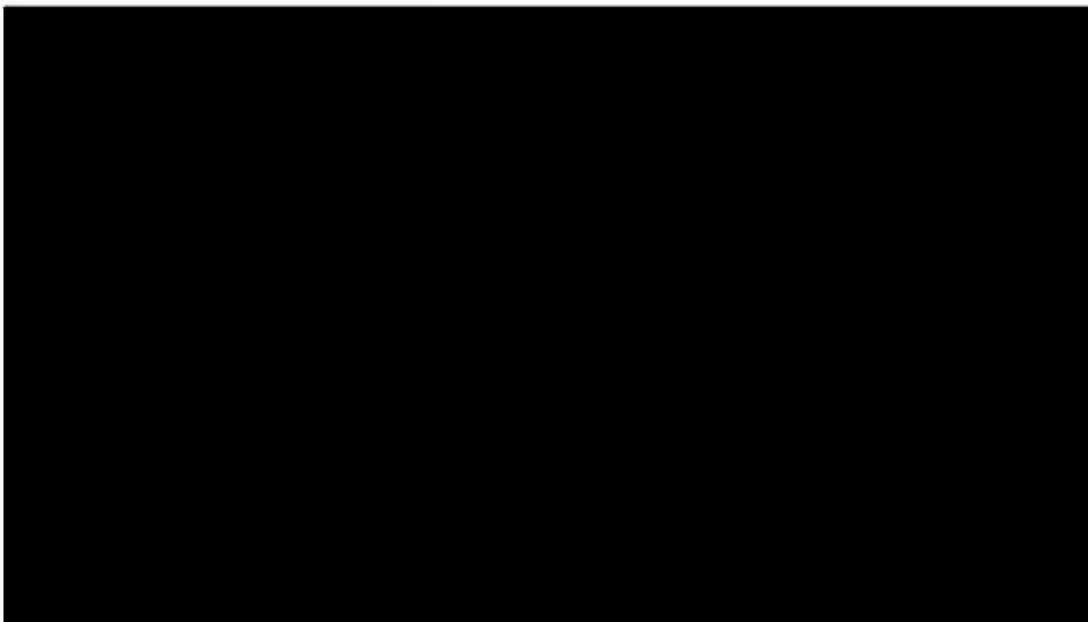
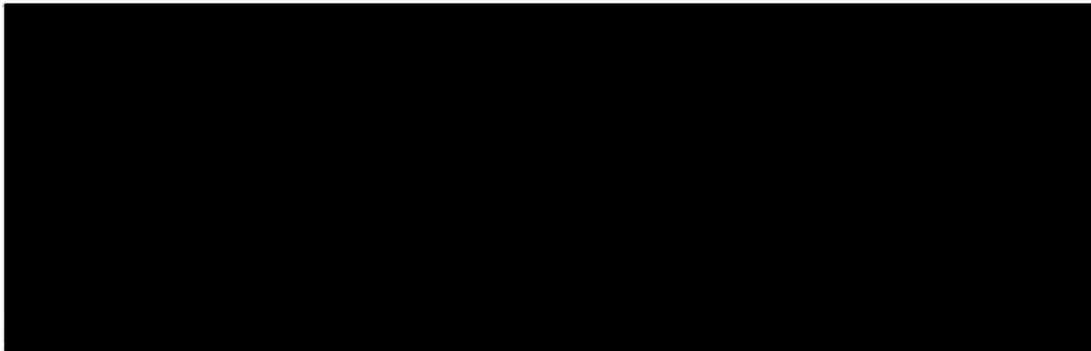
[Redacted]



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Dieciséis párrafos con treinta y siete renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Cuatro párrafos con treinta y seis renglones.

Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Once párrafos con treinta y nueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

- [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 009/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Tres párrafos con diecinueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



VI. Consideraciones en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares

Con la finalidad de poder emitir una opinión sobre el particular, se analizará lo dispuesto en la Ley Federal de Datos y su Reglamento respecto al tratamiento de datos personales y el cumplimiento de principios y deberes, en posesión de los responsables del sector privado.

En primer término, resulta relevante manifestar lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución, el cual dice a la letra lo siguiente:

"Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Sic)

En este sentido, en dicho artículo, se reconoce y da contenido al derecho a la protección de los datos personales como un derecho humano. Asimismo, se señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos, es

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

decir los derechos ARCO, a fin de garantizar el buen uso de los mismos, así como brindar la prerrogativa para decidir sobre su uso y manejo de su información personal.

Este derecho tiene límites ya sea por razones de seguridad nacional y pública, disposiciones de orden público, la salud pública y derechos de terceros. En ese sentido, bajo ciertas circunstancias podría no ser posible el ejercicio del derecho de protección de datos personales o éste se podría ver limitado.

Ahora bien, resulta relevante señalar que en los artículos 6, apartado A, fracción VIII y 116, fracción VIII de la Constitución se menciona lo siguiente:

"Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 005/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a VII. ...

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

[...]

De las disposiciones citadas, se desprende que la federación cuenta con un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que se establezcan en la ley, el cual tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con dichos derechos de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal exceptuando los asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho organismo autónomo se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia también de conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por su parte el artículo 73, fracción XXIX-O, establece lo que sigue:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

[...]

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares

[...]

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

A su vez, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de Transparencia²¹, señala lo siguiente:

"SÉPTIMO. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes"

En ese sentido, conviene señalar que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares y en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

Es así como, el 5 de julio de 2010, el Congreso expidió la Ley Federal de Datos, la cual tiene por objeto regular el uso que los responsables dan a la información personal en su posesión de conformidad con el artículo 1.

De igual forma, conviene traer a colación lo señalado en los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de Datos, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

[...]

Artículo 4. Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros." (Sic)

Conforme a lo anterior, conviene señalar que la Ley Federal de Datos es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares establecidos en el artículo 2, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Es así como el sector privado le resulta aplicable la Ley Federal de Datos, con su normatividad derivada como su Reglamento y demás normatividad aplicable.

En este sentido, en cuanto al ámbito territorial de aplicación el artículo 4 del Reglamento, prevé a letra lo siguiente:

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 2014, disponible en el vínculo siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014; consultado por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

"Ámbito territorial de aplicación

Artículo 4. *El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a todo tratamiento cuando:*

- I. Sea efectuado en un establecimiento del responsable ubicado en territorio mexicano;*
- II. Sea efectuado por un encargado con independencia de su ubicación, a nombre de un responsable establecido en territorio mexicano;*
- III. El responsable no esté establecido en territorio mexicano pero le resulte aplicable la legislación mexicana, derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional, y*
- IV. El responsable no esté establecido en territorio mexicano y utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento. Para efectos de esta fracción, el responsable deberá proveer los medios que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, derivado del tratamiento de datos personales. Para ello, podrá designar un representante o implementar el mecanismo que considere pertinente, siempre que a través del mismo se garantice que el responsable estará en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio mexicano, con las obligaciones que la normativa aplicable imponen a aquellas personas físicas o morales que tratan datos personales en México.*

Cuando el responsable no se encuentre ubicado en territorio mexicano, pero el encargado lo esté, a este último le serán aplicables las disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en el Capítulo III del presente Reglamento.

En el caso de personas físicas, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre el principal asiento de sus negocios o el que utilicen para el desempeño de sus actividades o su casa habitación.

Tratándose de personas morales, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; si se trata de personas morales residentes en el extranjero, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en territorio mexicano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad."



Así de lo anterior se advierte que el ámbito territorial de aplicación de dicho Reglamento será a todo tratamiento cuando: sea efectuado en un establecimiento del responsable ubicado en territorio mexicano, sea efectuado por un encargado con independencia de su ubicación a nombre de un responsable establecido en territorio mexicano, cuando el responsable no esté establecido en territorio mexicano pero le resulte aplicable la legislación mexicana derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional y cuando el responsable no esté establecido en territorio mexicano y utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento.

En este sentido, cuando el responsable no se encuentre ubicado en territorio mexicano, pero el encargado lo esté, a este último le serán aplicables las disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en el Capítulo III del citado Reglamento.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

En el caso de personas físicas, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre el principal asiento de sus negocios o el que utilicen para el desempeño de sus actividades o su casa habitación.

Tratándose de personas morales, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; si se trata de personas morales residentes en el extranjero, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en territorio mexicano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad.

Por otro lado, el artículo 8 del Reglamento establece lo siguiente:

Grupos sin personalidad jurídica

Artículo 8. Las personas integrantes de un grupo que actúe sin personalidad jurídica y que trate datos personales para finalidades específicas o propias del grupo se considerarán también responsables o encargados, según sea el caso.

Derivado de lo anterior, las personas que formen parte de un grupo que actúe sin personalidad jurídica y que trate datos personales para finalidades específicas o propias del grupo se considerarán responsables o encargados de acuerdo al caso en concreto.

Al amparo de lo anterior, la Ley Federal de Datos se constituye como el marco general que contempla una serie de reglas, requisitos, condiciones y obligaciones mínimas para garantizar un adecuado manejo de los datos personales por parte de los responsables que durante el desarrollo de sus actividades, procesos operativos, comerciales o de servicios, o bien, funciones estatutarias utilicen datos personales, con excepción de los sujetos que se prevén en el artículo 2 de dicho ordenamiento e información que se señala en el artículo 5 de su Reglamento, a saber:

- Las sociedades de información crediticia en lo que se refiere a las actividades reguladas en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- Las personas físicas que recaben y almacenen datos personales con fines exclusivamente personales.
- La información relativa a las personas morales.
- La información que se refiere exclusivamente a personas físicas en su calidad de comerciantes y profesionistas.
- El nombre completo, cargo o funciones, domicilio laboral, dirección electrónica laboral, número telefónico laboral y número de fax laboral de las personas físicas que prestan sus servicios a personas físicas o morales con actividades empresariales o prestación de servicios y que dicha información es utilizada exclusivamente para fines de representación.

En ese sentido, el responsable que lleve a cabo determinado tratamiento de datos personales y no actualice alguna de las causales de excepción señaladas está obligado a implementar y mantener

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

una serie de medidas y controles que, en su conjunto, garanticen el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Datos, su Reglamento y demás normativa que resulte aplicable.

Asimismo, el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Datos señala que **el responsable se caracteriza por ser una persona física o moral, de carácter privado, que decide sobre determinado tratamiento de datos personales, aunque no tengan una personalidad jurídica identificada.** De esta manera, la característica principal del responsable es el poder de decisión que ostenta sobre cierto tratamiento de datos personales, poder que incluye la definición del alcance, contenido, medios, fines y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales que pretende efectuar, como podría ser, de manera enunciativa más no limitativa:

- Las finalidades concretas que motivan el tratamiento de los datos personales.
- Los datos personales por tratar.
- Las categorías de titulares involucrados.
- Las comunicaciones de datos personales que, en su caso, se efectúen.
- La tecnología utilizada para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales.

Conforme lo anterior, el responsable ostenta un poder de decisión sobre el alcance, contenido, medios y demás cuestiones que definan los tratamientos de datos personales, como podrían ser la duración de los tratamientos, los plazos de conservación de los datos personales que son tratados, los fines para que se utilizan los datos personales, entre otros.

Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción XVIII de la Ley Federal de Datos, se entiende por **tratamiento** a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

En ese sentido, los datos personales que se recaben, aprovechen, exploten, almacenen o cualquier otra operación que se realice con estos, actualiza la figura de tratamiento. Asimismo, quien tenga el poder de decisión sobre el alcance, contenido, medios y demás cuestiones que definan dicho tratamiento de datos personales adquiere el carácter de responsable.

Por lo que respecta a **dato personal**, se observa que los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Datos, así como 2, fracción VIII y 3, último párrafo del Reglamento, establecen los parámetros objetivos para determinar que cierta información tiene la connotación de dato personal, a saber:

- Cualquier información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información siempre y cuando no se requieran plazos o actividades desproporcionadas.
- Los datos personales pueden estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

En este sentido, a manera de ejemplo, el nombre, número de seguridad social, edad, género, cuenta bancaria, correo electrónico, imagen, rasgos físicos, voz o cualquier información que permita identificar o hacer identificable a una persona física es susceptible de considerarse dato personal, de acuerdo con los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Datos y 2, fracción VIII y 3, último párrafo del Reglamento.

Por otro lado, respecto a la categorización de los datos personales y a manera de ilustración, conviene traer a colación la ejemplificación que de datos personales y datos personales sensibles se realiza en la guía "El ABC del Aviso de Privacidad"²², señalando al efecto lo siguiente:

"Categorías de datos personales:

- *Datos de identificación. Información concerniente a una persona física que permite diferenciarla de otras en una colectividad, tales como: nombre; estado civil; firma autógrafa y electrónica; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); número de cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; fotografía, edad, entre otros.*
- *Datos de contacto. Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, tal como: domicilio; correo electrónico; teléfono fijo; teléfono celular, entre otros.*
- *Datos laborales. Información concerniente a una persona física relativa a su empleo, cargo o comisión; desempeño laboral y experiencia profesional, generada a partir de procesos de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, evaluación y capacitación, tales como: puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional; referencias laborales; fecha de ingreso y salida del empleo, entre otros.*
- *Datos sobre características físicas. Información sobre una persona física relativa a su fisonomía, anatomía, rasgos o particularidades específicas, como: color de la piel, del iris o del cabello, señas particulares; estatura; peso; complexión; cicatrices, tipo de sangre, entre otros.*
- *Datos académicos. Información concerniente a una persona física que describe su preparación, aptitudes, desarrollo y orientación profesional o técnica, avalada por instituciones educativas, como lo son: trayectoria educativa; títulos; cédula profesional; certificados; reconocimientos, entre otros.*
- *Datos patrimoniales o financieros. Información concerniente a una persona física relativa a sus bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de valoración económica, como pueden ser: bienes muebles e inmuebles; información fiscal; historial crediticio; ingresos y egresos; cuentas bancarias; seguros; afores; fianzas, número de tarjeta de crédito, número de seguridad, entre otros. [...]"*

"Categorías de datos personales sensibles:

- *Datos ideológicos. Información sobre las posturas ideológicas, religiosas, filosóficas o morales de una persona.*
- *Datos sobre opiniones políticas. Opinión de una persona con relación a un hecho político o sobre su postura política en general.*

²² Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.informacion.org.mx/>, consultado por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- *Datos sobre afiliación sindical. Pertenencia de una persona a un sindicato y la información que de ello derive.*
- *Datos de salud. Información concerniente a una persona física relacionada con la valoración, preservación, cuidado, mejoramiento y recuperación de su estado de salud físico o mental, presente, pasado o futuro, así como información genética.*
- *Datos sobre vida sexual. Información de una persona física relacionada con su comportamiento, preferencias, prácticas o hábitos sexuales, entre otros.*
- *Datos de origen étnico o racial. Información concerniente a una persona física relativa a su pertenencia a un pueblo, etnia o región que la distingue por sus condiciones e identidades sociales, culturales y económicas, así como por sus costumbres, tradiciones, creencias."*

Conforme a lo anterior, resulta pertinente señalar que, sobre la definición de datos personales, podemos observar que hay dos condiciones que se deben de cumplir para que cierta información se considere un dato personal:

1. Debe referir a una persona física, y
2. Debe identificar o hacer identificable a su titular.

Así, con la finalidad de identificar la información que es susceptible de considerarse como un dato personal, se considera pertinente llevar a cabo un análisis de los elementos contenidos en dicho concepto, el cual es relativo a "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, el primer componente de la definición relativo a "cualquier información", obliga a hacer una interpretación amplia, independientemente de la naturaleza o del contenido de la información y del soporte técnico en que se presente. Eso significa que tanto la información objetiva, por ejemplo, la presencia de determinada sustancia en la sangre, como la subjetiva de una persona física, por ejemplo, la relacionada con opiniones, cualquiera que sea su amplitud y con independencia del soporte técnico que la contenga puede ser considerada como dato personal.

El segundo componente "concerniente" es crucial en la determinación del alcance sustantivo del concepto, especialmente en relación con objetos y nuevas tecnologías. En este sentido, este segundo componente se materializa a través de la existencia de un elemento de contenido, finalidad o resultado, los cuales deben de considerarse como condiciones alternativas y no acumulativas:

- **Contenido:** se actualiza cuando la información se refiere o versa sobre una persona física, por ejemplo, los resultados de análisis médicos se refieren claramente a un paciente.
- **Finalidad:** se actualiza cuando los datos personales se utilizan o es probable que se utilicen, teniendo en cuenta todas las circunstancias que rodean el caso concreto, con la finalidad de evaluar, tratar de manera o influir en la situación o el comportamiento de una persona física.
- **Resultado:** se refiere a que el uso de cierta información repercuta en los derechos e intereses de determinada persona física. Así, basta con que la persona física pueda ser tratada de forma diferente por otras personas como consecuencia del tratamiento de sus datos personales.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

El tercer componente "*persona física*" se centra en el requisito de que los datos personales se refieran a seres humanos.

El cuarto componente "*identificada o identificable*", implica las condiciones que deben darse para poder considerar a una persona como identificable, especialmente en los medios que pueden ser razonablemente utilizados para identificar a esta. Así, la identificación de una persona física implica la existencia de uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social que la distinguen dentro de un grupo de personas.

Ahora bien, es importante señalar que dentro del universo de datos personales existe una categoría que requieren de un tratamiento especial, denominados sensibles, los cuales poseen características propias y distintas a otro tipo de información personal. De esta manera, de acuerdo con el artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Datos, un dato personal adquiere la categoría de sensible en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Cuando afecte la esfera más íntima de su titular;
- Cuando su utilización indebida pueda dar origen a discriminación de la o el titular; y/o
- Cuando su utilización indebida pueda conllevar un riesgo grave para la o el titular.

Por lo que, en términos del artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Datos, particularmente se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

En los casos en los que un dato personal se considere sensible, se requerirá de una protección reforzada aplicada por parte del responsable. Por lo tanto, ante el tratamiento que realice un responsable respecto de los datos personales sensibles, resulta útil tener presente lo que disponen los artículos 9, 13 y 16, último párrafo de la Ley Federal de Datos; así como 15, fracción III, 56 y 60, fracción II de su Reglamento:

- Por regla general, queda prohibida la creación de bases que contengan datos personales sensibles, salvo que se obedezca a un mandato legal; se justifique por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público, salud pública y derechos de terceros o el responsable lo requiera para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persiga.
- El responsable está obligado a obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de sus datos personales sensibles, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Datos.
- El responsable está obligado a realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los datos personales sensibles, a efecto de que sea el mínimo indispensable.
- El aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se tratarán datos personales sensibles.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- El responsable está obligado a determinar y mantener medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico atendiendo a la sensibilidad de los datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, todo responsable, en cualquier tratamiento de datos personales que lleve a cabo está obligado a cumplir con los principios de licitud, lealtad, consentimiento, finalidad, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; así mismo cumplir con los deberes de confidencialidad y seguridad en materia de protección de datos personales, los cuales establecen obligaciones y restricciones respecto al tratamiento de los datos personales realizado por el responsable y que son detallados a continuación:

- **Principios y deberes en materia de datos personales**

a) Principio de Licitud

Los artículos 7 de la Ley Federal de Datos y 10 del Reglamento refieren al principio de licitud, dicho principio establece que los responsables deben tratar los datos personales con estricto apego y cumplimiento de la legislación mexicana y, en su caso, el derecho internacional.

b) Principio de Lealtad

En cuanto al **principio de lealtad** contemplado en los artículos 7 de la Ley Federal de Datos y 44 del Reglamento, prevé que el responsable no deberá utilizar medios engañosos o fraudulentos para tratar los datos personales en su posesión.

Se entiende por medios engañosos o fraudulentos aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia, además los responsables deben privilegiar los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúen no dé lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra este.

Cabe advertir que la expectativa razonable de privacidad es la confianza que el titular deposita en los responsables respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Datos, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

c) Principio de Consentimiento

Se encuentra definido en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Federal de Datos; así como 11, 12, 13 y 15 del Reglamento, en donde se insta a los responsables a recabar el consentimiento, de los titulares de manera libre, específica e informada para el tratamiento de sus datos personales, ya sea en su modalidad tácita o expresa según corresponda, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

- Cuando esté previsto en una ley.
- Cuando los datos personales se encuentren disponibles en directorios telefónicos, diarios, gacetas o boletines oficiales, medios de comunicación social o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otras tecnologías, siempre que el sitio esté abierto a la consulta general.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- Cuando los datos personales no identifiquen o hagan identificable al titular, debido a su estructura, contenido o grado de desagregación en que se encuentran.
- Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- Cuando los datos personales sean necesarios para la asistencia, prevención, diagnóstico o prestación de servicios médicos, siempre y cuando el titular no esté en condiciones de otorgar su autorización.
- Cuando se dicte resolución de autoridad competente.

El consentimiento tácito es aplicable cuando se utilicen datos personales que no estén catalogados como sensibles, patrimoniales o financieros. Se perfecciona cuando se pone a disposición del titular el aviso de privacidad sin que éste manifieste oposición alguna al respecto.

El consentimiento expreso es aplicable cuando lo exija una disposición legal o reglamentaria; se utilicen datos personales financieros, patrimoniales o sensibles; lo solicite el responsable para acreditar su obtención a pesar de que no esté obligado a ello, o bien, cuando el titular y el responsable, de común acuerdo, decidan plasmar de esa forma el consentimiento sin que exista obligación legal de por medio. Se perfecciona cuando la voluntad del titular se manifiesta de forma verbal, escrita, medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o cualquier otra tecnología.

Por regla general, es válido el consentimiento tácito para cualquier tratamiento de datos personales, salvo los casos señalados anteriormente donde se exige forzosamente el consentimiento expreso del titular.

En caso de tratar datos personales sensibles, el responsable debe obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier otro mecanismo de autenticación que establezca el responsable.

d) Principio de Calidad

Este principio se encuentra establecido en los artículos 11 de la Ley Federal de Datos y 36, 37, 38 y 39 del Reglamento, en los cuales se establece que los responsables deberán:

- Procurar que los datos personales sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines que fueron recabados.
- Cancelar y suprimir los datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad.
- Definir el periodo de conservación de los datos personales, tomando en cuenta los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales. Los plazos de conservación de los datos personales no deben exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- Establecer y documentar procedimientos orientados a la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales.

e) Principio de Finalidad

Se encuentra en los artículos 12 de la Ley Federal de Datos y 40, 41, 42 y 43 del Reglamento, en donde refiere que los responsables deberán acotar el tratamiento de los datos personales al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad del responsable.

Si el responsable pretende tratar los datos personales para un fin distinto que no resulte compatible o análogo con los fines establecidos en el aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

De los preceptos mencionados, se observa que, para cumplir con el principio de finalidad, los responsables deben definir finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas a las que serán sometidos los datos personales de los titulares.

El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

En caso de que los responsables pretendieran tratar los datos personales para finalidades distintas que no resulten compatibles o análogas a las originalmente previstas en el aviso de privacidad, podrán hacerlo siempre que soliciten el consentimiento del titular, considerando la expectativa razonable de privacidad del titular.

f) Principio de Proporcionalidad

Dicho principio se encuentra establecido dentro de los artículos 13 de la Ley Federal de Datos; así como 45 y 46 del Reglamento, en los cuales refiere que los responsables están obligados a analizar las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales, a efecto de tratar aquéllos que resulten estrictamente necesarios, adecuados y relevantes para conseguir los fines perseguidos, poniendo especial atención en datos personales sensibles. Asimismo, se insta a realizar esfuerzos razonables para que los datos personales tratados sean los mínimos necesarios de acuerdo con la finalidad del tratamiento.

g) Principio de Responsabilidad

Se encuentra establecido en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Datos; así como 47 y 48 del Reglamento, en los cuales se establece la obligación a cargo de los responsables de adoptar las medidas necesarias que permitan al responsable acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley Federal, su Reglamento y demás normatividad aplicable, para lo cual, podrá valerse de la adopción o implementación de estándares y mejores prácticas

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Entre las medidas que puede adoptar el responsable se encuentran por lo menos las siguientes:

- Elaborar políticas y programas de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.
- Poner en práctica un programa de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales.
- Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna, verificaciones o auditorías externas para comprobar el cumplimiento de las políticas de privacidad.
- Destinar recursos para la instrumentación de los programas y políticas de privacidad.
- Instrumentar un procedimiento para que se atienda el riesgo para la protección de datos personales por la implementación de nuevos productos, servicios, tecnologías y modelos de negocios, así como para mitigarlos.
- Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad para determinar las modificaciones que se requieran.
- Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales.
- Disponer de mecanismos para el cumplimiento de las políticas y programas de privacidad, así como de sanciones por su incumplimiento.
- Establecer medidas para el aseguramiento de los datos personales, es decir, un conjunto de acciones técnicas y administrativas que permitan garantizar al responsable el cumplimiento de los principios y obligaciones que establece la Ley Federal y su Reglamento.
- Establecer medidas para la trazabilidad de los datos personales, es decir, acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten rastrear a los datos personales durante su tratamiento.

h) Principio de Información

Se encuentra establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Datos; 14, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento y los Lineamientos, en los cuales se establece la obligación para los responsables de:

- Informar al titular sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a través del aviso de privacidad, el cual tiene por objeto delimitar los alcances y condiciones generales del tratamiento de éstos.
- Poner a disposición del titular de los datos personales el aviso de privacidad, en la modalidad que resulte aplicable, considerando lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y los Lineamientos, y podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- o Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular, el responsable debe poner a disposición el aviso de privacidad previo a la obtención de los mismos. Los datos personales se obtienen de forma directa cuando el titular los proporciona por algún medio que permite su entrega directa al responsable, entre ellos, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como correo postal, Internet o vía telefónica, entre otros.
- o Cuando los datos personales se obtienen de manera personal del titular, el responsable debe poner a disposición el aviso de privacidad previo a la obtención de los mismos. Los datos personales se obtienen de forma personal cuando el titular los proporciona al responsable o a la persona física designada por éste con la presencia física de ambos.
- o Cuando los datos personales se hayan obtenido de manera indirecta de su titular y estos procedan de una transferencia consentida o de una transferencia en la que no se requiera el consentimiento según el artículo 37 de la Ley Federal de Datos; o bien, de una fuente de acceso público el responsable, en caso de actuar como receptor o destinatario de los datos personales, debe poner a disposición el aviso de privacidad al primer contacto con el titular. En caso de que el tratamiento no requiera contacto con el titular, el responsable debe hacer de su conocimiento el aviso de privacidad previo al aprovechamiento de sus datos personales para la finalidad respectiva.
- o Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta a la consentida por el titular, debe poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento, previo al aprovechamiento de los datos personales.
- o Poner a disposición del titular el aviso de privacidad integral cuando los datos personales se obtengan personalmente de este, el cual debe contener, al menos, la siguiente información:
 - o La identidad y domicilio del responsable.
 - o Los datos personales que serán sometidos a tratamiento.
 - o El señalamiento expreso de los datos personales sensibles que serán tratados.
 - o Las finalidades del tratamiento.
 - o Los mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que no son necesarias ni hayan dado origen a la relación jurídica existente entre el responsable y el titular.
 - o Las transferencias de datos personales que, en su caso, se efectúen, señalando el o los terceros receptores o destinatarios de los datos personales y las finalidades de las mismas.
 - o La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos personales, cuando así se requiera.
 - o Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos ARCO.
 - o Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales.
 - o Las opciones y medios que el responsable ofrece al titular para limitar el uso o divulgación de los datos personales.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- La información sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología que permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos.
- Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
- Poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta o directa de éste, el cual debe contener, al menos, la siguiente información:
 - La identidad y domicilio del responsable.
 - Las finalidades del tratamiento, distinguiendo aquéllas que son necesarias y dieron origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular de las que no lo son, así como señalando aquéllas relacionadas con mercadotecnia, publicidad y prospección comercial.
 - Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad integral.
 - La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de poner a disposición del titular el aviso de privacidad integral.
- Poner a disposición el aviso de privacidad corto, exclusivamente, cuando el espacio utilizado para la obtención de los datos personales es mínimo y limitado, de tal forma que los datos personales recabados o el espacio para la difusión o reproducción del aviso de privacidad también lo es. Este aviso de privacidad debe contener, al menos, los siguientes elementos informativos:
 - La identidad y domicilio del responsable.
 - Las finalidades del tratamiento.
 - Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad integral.

Cabe señalar que la puesta a disposición del aviso de privacidad corto no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

● **Deberes**

a) Deber de seguridad

Se encuentra considerado en los artículos 19 y 20 de la Ley Federal de Datos; 9, último párrafo y 57 a 66 de su Reglamento, en los cuales se obliga a los responsables a:

- No adoptar medidas de seguridad menores a aquéllas que mantengan para el manejo de su información.
- Tomar en cuenta el riesgo inherente por tipo de dato personal; las posibles consecuencias para los titulares por una vulneración; la sensibilidad de los datos personales tratados y el desarrollo tecnológico.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006-2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- Considerar las acciones que establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley Federal de Datos para la implementación y mantenimiento de las medidas de seguridad.
- Actualizar las medidas de seguridad implementadas, cuando así se requiera.
- Notificar a los titulares las vulneraciones de seguridad que se presenten, con la información y en el momento señalado por la normativa.
- Llevar a cabo las acciones correctivas que sean necesarias.

b) Deber de confidencialidad

Dicho deber se encuentra contemplado en los artículos 21 de la Ley Federal de Datos y 9, último párrafo de su Reglamento, en los cuales se refieren como obligaciones de los responsables las siguientes:

- Guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, incluso después de finalizar la relación con el titular.
- Verificar que los encargados también guarden confidencialidad de los datos personales que tratan a nombre y por cuenta del responsable, aun después de concluida la relación con éste.
- Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, incluidos los propios empleados del responsable, eviten la divulgación de éstos.

En este sentido, conviene reiterar que las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales para el sector privado, son un conjunto de normas de carácter general y abstracta en las que se establecen las directrices a través de las cuales el responsable deberá cumplir con las obligaciones previstas, por lo que, cada responsable tiene la plena libertad de establecer los controles y mecanismos que le permitan cumplir con las mismas, atendiendo a sus propias características, necesidades, recursos humanos y económicos disponibles y demás circunstancias de operación, atendiendo de igual forma, la normatividad que le resulte aplicable.

Derechos ARCO

En términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, y al derecho de hacer valer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, señalados en el artículo 22 de la Ley Federal de Datos.

En ese sentido, en todo momento, el titular tendrá derecho de solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, al tenor de lo siguiente:

- **Derecho de acceso:** Concede al titular la posibilidad de "acceder" a sus datos personales, en posesión del responsable, así como a conocer información relacionada con las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- **Derecho de rectificación:** Permite al titular "rectificar o corregir" sus datos personales, cuando éstos resulten inexactos o incompletos.
- **Derecho de cancelación:** Posibilita al titular para "cancelar" sus datos personales, los cuales, previo periodo de bloqueo (a fin de que los datos dejen de ser tratados y para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento), se procederá a la supresión de éstos.
- **Derecho de Oposición:** Faculta al titular para "oponerse" al tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:
 1. Cuando siendo lícito el tratamiento, el mismo deba cesar para evitar que su persistencia cause un perjuicio al titular.
 2. A fin de que no se lleve a cabo el tratamiento para fines específicos.

En este sentido, los responsables tienen como obligación el dar atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO y responder ante el INAI y el titular respecto de los procedimientos instaurados para la tutela de este derecho, lo cual comprende la actualización de ciertos supuestos específicos y cubrir ciertos requisitos.

De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Federal de Datos y 87, 88, 89, 90, 93, 95, 96, 100, 105, 106, 107, 108 y 109 del Reglamento, las reglas generales para el ejercicio de los derechos ARCO son las siguientes:

- El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.
- El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de sus datos personales.
- En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO el titular debe señalar:
 - Su nombre y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud.
 - Los documentos que acrediten su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO.
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.
 - En el caso del derecho de rectificación, indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente la petición.
- Podrán ejercer los derechos ARCO:
 - El titular, previa acreditación de su identidad.
 - El representante del titular, previa acreditación de la identidad del titular; la identidad del representante, y la existencia de la representación.
- El responsable está obligado a designar a una persona o departamento de datos personales que dé trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, así como entregar al titular un acuse de la recepción de las solicitudes que le sean presentadas.
- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se presentarán a través de los medios establecidos por el responsable en el aviso de privacidad.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- Cuando el responsable disponga de servicios de cualquier índole para la atención a su público o el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado o los productos ofertados, podrá atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO a través de dichos servicios, siempre y cuando los plazos no contravengan los establecidos en el artículo 32 de la Ley Federal de Datos.
- Cuando las disposiciones aplicables a determinadas bases de datos o tratamientos establezcan un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, se estará a lo dispuesto en aquellas que ofrezcan mayores garantías al titular, y no contravengan las disposiciones previstas en la Ley Federal de Datos.
- El plazo de respuesta del responsable, en el sentido de señalar la procedencia o improcedencia del derecho ARCO ejercido, no debe exceder de 20 días hábiles contados desde la fecha en que se recibió la solicitud, el cual podrá ser ampliado por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.
- En todos los casos, el responsable deberá dar respuesta a las solicitudes de derechos ARCO que reciba, con independencia de que figuren o no datos personales del titular en sus bases de datos.
- En el caso de que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea para atenderla, o bien, no se acompañen los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular y, cuando se trate de una solicitud de rectificación de datos personales, no se señalen las modificaciones a realizarse ni se aporte la documentación que sustente su petición, el responsable podrá requerir al titular, por una vez y dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma. El titular contará con diez días para atender el requerimiento, contados a partir del día siguiente en que lo haya recibido. De no dar respuesta en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.
- El ejercicio de los derechos ARCO puede restringirse por cuestiones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad pública, salud pública o para proteger derechos de tercero.
- El responsable podrá negar el ejercicio de los derechos ARCO, en los siguientes supuestos:
 - Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello.
 - Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante.
 - Cuando se lesionen los derechos de un tercero.
 - Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y
 - Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.
- El ejercicio de los derechos ARCO debe ser gratuito. Sólo se podrán realizar cobros cuando se requiera recuperar los costos de reproducción, certificación, envío, o bien, cuando el titular reiterare su solicitud de acceso a datos personales en un periodo menor a 12 meses.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- Ante una negativa de ejercicio de los derechos ARCO, o bien, cualquier inconformidad con la respuesta del responsable, el titular puede presentar una solicitud de protección de datos ante el Instituto.

- **Datos biométricos**

Por lo que hace al tratamiento de datos biométricos, es importante mencionar que de acuerdo al documento *Guía para el tratamiento de datos biométricos*²³, elaborada por el INAI en la cual se identifican las principales tecnologías biométricas de reconocimiento de características físicas y fisiológicas que consideran parámetros derivados de la medición directa de algún rasgo estrictamente físico o funcional del cuerpo humano a la hora de identificar personas, entre las que destacan la huella digital, el rostro (reconocimiento facial), la retina, el iris, la geometría de la mano o de los dedos, la estructura de las venas de la mano, la forma de las orejas, la piel o textura de la superficie dérmica, el ADN, la composición química del olor corporal y el patrón vascular, pulsación cardíaca, entre otros.

Lo cual se esquematiza de manera siguiente:

Biométrico	Descripción de reconocimiento
Huella dactilar	Es la más antigua y existen dos técnicas: (i) Basada en minucias y (ii) basada en correlación. Esta última requiere un registro más preciso pues se analiza el patrón global seguido por la huella dactilar.
Reconocimiento facial	El análisis se realiza a través de mediciones como la distancia entre los ojos, la longitud de la nariz o el ángulo de la mandíbula.
Reconocimiento de iris	Una cámara infrarroja escanea el iris y proporciona sus detalles. Los patrones del iris vienen marcados desde el nacimiento y rara vez cambian, son muy complejos y contienen una gran cantidad de información, más de 200 propiedades únicas.
Geometría de la mano	A través de una cámara se capturan imágenes en 3-D, se extraen características que incluyen las curvas de los dedos, su grosor y longitud, la altura y la anchura del dorso de la mano, las distancias entre las articulaciones y la estructura ósea.
Reconocimiento de retina	Se basa en la utilización del patrón de los vasos sanguíneos contenidos en la misma. Cada patrón es único incluso entre los gemelos idénticos y tiene una tasa de falsos positivos prácticamente nula.
Reconocimiento vascular	Se extrae el patrón biométrico a partir de la geometría del árbol de venas del dedo. Es interno y no deja rastro por lo que el robo de identidad es muy difícil.

Asimismo, debemos considerar lo establecido por el extinto Grupo de Trabajo del Artículo 29²⁴, los datos biométricos, en mayor o menor medida, son:

²³ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://portal.inai.org.mx/querrela/adjuntos/GuiaDatosBiométricos_Video_Linktrid.pdf, consultado por última vez el 15/08/2022.

²⁴ El Grupo de Trabajo del Artículo 29 fue el grupo de trabajo europeo independiente que se ha ocupado de cuestiones relacionadas con la protección de la privacidad y los datos personales en el marco de la abrogada Directiva Europea 95/46/CE, hasta el 25 de mayo de 2018, fecha de la entrada en aplicación del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de la Unión Europea de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".

- **Universales**, ya que son datos con los que contamos todas las personas;
- **Únicos**, ya que no existen dos biométricos con las mismas características por lo que nos distinguen de otras personas.
- **Permanentes**, ya que se mantienen, en la mayoría de los casos, a lo largo del tiempo en cada persona, y
- **Medibles** de forma cuantitativa.

Aunado a lo anterior, la citada Guía contempla consideraciones como las siguientes:

- Los datos biométricos pueden usarse como medio para acceder a determinadas aplicaciones o dispositivos como la computadora o el celular, esto es como un medio de identificación y autenticación de una persona.
- El dato biométrico relativo a una persona se puede señalar como un dato personal, pues reúne las dos condiciones que se deben cumplir para que cierta información se considere un dato personal:
 1. Debe referir a una persona física, y
 2. Debe identificar o hacer identificable a su titular.
- Si bien los datos biométricos no están mencionados de manera expresa en el listado de datos personales sensibles que se incluyen tanto en la Ley Federal de Datos, ello no implica que no se puedan considerar como tal bajo ciertas circunstancias. Para determinar tal característica, se requiere atender las condiciones del caso concreto, a fin de analizar si los datos biométricos en cuestión actualizan alguno de los siguientes tres supuestos que prevén la Ley Federal de Datos para considerar un dato personal como sensible:
 - a. Que se refieran a la esfera más íntima de su titular;
 - b. Que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o
 - c. Que su uso ilegítimo conlleve un grave riesgo para su titular.
- En los casos en los que un dato biométrico se considere sensible, se requerirá de una protección reforzada.
- En observancia a los principios de licitud, información, consentimiento y finalidad, así como al deber de seguridad se recomienda:
 - Conocer la normatividad que en lo específico regula y aplica a la actividad en la que son tratados los datos biométricos, a fin de verificar que la misma prevea el uso de este tipo de datos y en qué términos lo hace, o bien, que la misma no lo prohíba y en el caso analizar si el uso de los mismos está debidamente justificado según la finalidad de la que se trate.
 - Utilizar medios que estén permitidos por la ley para obtener los datos biométricos.
 - Tener especial cuidado en el tratamiento de datos biométrico, a fin de que éste se apegue a lo informado al titular y se privilegie en todo momento sus intereses con relación al uso de sus datos personales.

La Directiva 95/46/CE, también denominado como Reglamento general de protección de datos; definición elaborada tomando como la referencia oficial contenida en el sitio: https://dof.gob.mx/consulta/actualizaciones/actualizaciones/29-week-no-party_es, consultado por última ocasión el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- o Informar expresamente en el aviso de privacidad que se recabarán datos biométricos, especificando su tipo, cuando estos sean sensibles, señalarlo de forma expresa, o Incluir en el aviso de privacidad las finalidades para las cuales serán tratados los datos biométricos, entre ellas el reconocimiento de los titulares, y en caso de que éstas requieran el consentimiento, señalarlo.
 - o Identificar si el dato biométrico recolectado será tratado dentro de alguno de los supuestos previstos por los artículos 10 de la Ley Federal de Datos, en caso de que así sea, su tratamiento no requerirá consentimiento. No obstante, si el responsable pretende utilizar los datos biométricos para finalidades que no encuadren en las excepciones anteriormente señaladas, o que no resulten compatibles o análogas con aquéllas para las cuales se recabaron los datos personales, será necesario que se obtenga el consentimiento del titular.
 - o Implementar las medidas físicas, técnicas y administrativas necesarias para garantizar que los datos biométricos estén protegidos del acceso, procesamiento, eliminación, pérdida o uso no autorizados.
- **Videovigilancia**

Refiere al uso de cámaras de video fijas o móviles con o sin sonido, o de sistemas cerrados de televisión que involucren la colocación de una o varias cámaras en espacios privados o públicos limitadas a la supervisión o monitoreo de ese espacio y de las personas que en él se encuentran.

Por consecuencia, aquellas imágenes que identifiquen a individuos o los hagan identificables constituyen un dato personal y cualquier actividad que se realice con relación a los mismos, incluidos la obtención, uso, divulgación, almacenamiento, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y disposición de datos personales, es que la videovigilancia implica un tratamiento de datos personales de aquellas personas cuya imagen es, entre otras actividades, obtenida, almacenada, consultada o transferida.

Adicionalmente, conforme a las referencias que el INAI ha generado en el marco de sus materiales de facilitación, se destaca el concepto de videovigilancia provisto dentro del Diccionario de Protección de Datos Personales³, que se transcribe a continuación de manera íntegra:

"Videovigilancia

José Soto Galindo

La videovigilancia es un método de control y vigilancia pública y privada que utiliza cámaras de video fijas o móviles para observar de manera remota y/o videogravar áreas geográficas o espacios determinados con la intención de prevenir, disuadir o sancionar conductas anómalas o registrar incidentes y situaciones de urgencia. La videovigilancia se utiliza como una herramienta para inhibir y/o sancionar la realización de conductas contrarias a leyes, normas y reglamentos o para garantizar la seguridad de personas o cosas. El uso de la videovigilancia puede significar un registro de imágenes de personas que las identifiquen o las hagan identificables y cuya obtención y almacenamiento represente un tratamiento de datos personales.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

La autoridad de protección de datos en México, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), describió la videovigilancia como "el uso de cámaras de video fijas o móviles con o sin sonido, o de sistemas cerrados de televisión que involucren la colocación de una o varias cámaras en espacios privados o públicos, limitadas a la supervisión o monitoreo de ese espacio y de las personas que en él se encuentran". El INAI distingue dos tipos de videovigilancia: a) en tiempo real, sin grabaciones de por medio, y b) la que guarda (graba) las imágenes en dispositivos de almacenamiento digital o análogo.

1. Relación con la protección de datos

El INAI ha sugerido la presentación de un aviso de privacidad mínimo, con excepción de cuando la videovigilancia se realice dentro de espacios privados como un domicilio particular, que informe a las personas susceptibles de ser captadas por el sistema de video sobre el tratamiento que se dará a las imágenes captadas. "En su instalación es necesario lograr un equilibrio entre el fin que estos sistemas de seguridad persiguen y el respeto a la privacidad, honor y la propia imagen de las personas, en virtud de que es un medio particularmente invasivo ya que, por ejemplo, puede llegar a identificar patrones de conducta y otros aspectos de la vida privada de las personas", dice su modelo de aviso de privacidad corto para videovigilancia.

La autoridad de protección de datos en España, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), recomienda que al realizarse un tratamiento de imágenes "con fines de seguridad a través de los diversos sistemas existentes de captación, debe valorarse en primer lugar la legitimación para utilizar dichos sistemas de captación, así como los principios de limitación de la finalidad y minimización de datos".

2. Antecedentes

El uso de cámaras de video como herramienta de control y de seguridad tuvo su origen en la gestión del capital de trabajo a partir de los experimentos del ingeniero estadounidense Frank B. Gilbreth para monitorizar tanto a operarios como a la élite profesional a principios del siglo XX. A Gilbreth se le conoce como el pionero en el estudio de movimientos, que buscaba optimizar procesos productivos y aumentar la eficacia (en la misma línea de Frederick W. Taylor o de los ingenieros japoneses Taiichi Ohno y Eiji Toyoda para el llamado Sistema de Producción Toyota). Gilbreth utilizó tecnologías visuales y cámaras cinematográficas para mejorar y acelerar la producción industrial. Pasaron muchos años para que esta manera de control y vigilancia se instaurara en espacios públicos. Los primeros ejercicios de implementación se desarrollaron en los setenta y en 1985 se instaló el primer sistema público de videovigilancia en la ciudad balneario de Bournemouth, Inglaterra, con motivo de la conferencia anual del Partido Conservador del Reino Unido. Un año antes, esa ciudad a 180 kilómetros de Londres, había vivido un ataque del Ejército Republicano Irlandés (IRA) que dejó cinco muertos. Para la segunda década del siglo XXI, los equipos de videovigilancia se han mimetizado con el mobiliario público. En México, el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2016 del INEGI contabilizó 36,194 cámaras de vigilancia pública en las entidades federativas (casi 30 equipos de videovigilancia por cada 100,000 habitantes). Las entidades con el mayor número de cámaras de videovigilancia ese año fueron la Ciudad de México (15,010), el Estado de México (10,000), Guanajuato (2,189), Michoacán (1,260) y Jalisco (870).

3. La videovigilancia en México En el régimen jurídico mexicano no existe una ley de carácter general o federal que regule la instalación y el uso de la videovigilancia. Esta tarea ha quedado a cargo de los órganos legislativos estatales y de las administraciones municipales. Tampoco existen leyes generales o federales respecto a la videovigilancia realizada por particulares en espacios públicos o privados, con excepción de normas de protección de datos personales o de

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

los derechos a la vida privada, el honor y la propia imagen, y tampoco regímenes que garanticen que la información generada por los equipos y sistemas de videovigilancia se tratará con principios mínimos, como los de confidencialidad, integridad, proporcionalidad, idoneidad y seguridad.

Para el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), la videovigilancia funciona como un método de disuasión, pues opera con "el principio de que, si el delincuente percibe mayor certeza de ser capturado, disminuirán las posibilidades de involucrarse en alguna actividad criminal" (SNSP, 2016, Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de videovigilancia para la Seguridad Pública). Además, esta herramienta ofrece a las autoridades elementos probatorios sobre la comisión de delitos y acarrea beneficios sociales: "Derivado de la reducción de la criminalidad, un incremento en la sensación de seguridad puede acarrear impactos benéficos para la cohesión social en una comunidad, e incluso, en una ciudad o un estado".

La videovigilancia urbana es parte de un paquete de tecnologías para el control y la vigilancia que incluye desde detectores sonoros de disparos de armas de fuego, botones de pánico para alertar a la policía y a las instancias de protección civil de incidentes en la vía pública, cinemómetros y cámaras para captar conductas que infrinjan reglamentos de tránsito con fines sancionatorios.

La Ciudad de México cuenta, desde 2008, con la Ley que regula el uso de tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal, la cual norma la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública. La tesis I.10/P. J/3 (10a.) señala que el sistema de videovigilancia pública puede ser prueba para acreditar la detención en flagrancia si para la captura de un delincuente se utilizan las cámaras de monitoreo remoto y en tiempo real, si éstas registran el hecho delictivo, se observa detalle a detalle y sin interrupción el recorrido del individuo y se le detiene en un tiempo razonable después de cometer la falta.

Respecto a la observancia del reglamento de tránsito en la Ciudad de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en mayo de 2018, que la aplicación de sanciones por infringir normas de vialidad a partir de imágenes captadas por el sistema público de videovigilancia no viola el derecho de audiencia previa, pues los ciudadanos infractores pueden ejercer su derecho a defenderse de forma posterior a la imposición de la sanción.

La Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, promulgada en julio de 2018, regula la videovigilancia y establece "bases normativas para la adquisición, ubicación, instalación y operación de las cámaras de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como para la recopilación, sistematización, resguardo, custodia, administración, uso, suministro e intercambio de la información que de ellos provenga". Esta ley contempla que los ciudadanos tienen derecho a ser informados sobre los puntos donde se realizan actividades de videovigilancia pública, a ejercer derechos de protección a la vida privada y a los datos personales, y a solicitar acceso a las grabaciones resultado de la videovigilancia "en las que figuren o en las que razonablemente consideren que existen datos sobre alguna afectación que hayan sufrido, así como, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento que corresponda" (artículo 4, fracciones I, II y III).

La Secretaría de Seguridad de Pública de Yucatán tiene la atribución de "autorizar las solicitudes de instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia realizadas por instituciones de los sectores público, privado o social, o por la comunidad en general" (artículo, fracción XII). Los particulares, cuando estén constituidos como empresas de seguridad privada, tienen la

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 005/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

obligación de "inscribir en el registro estatal las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios que utilicen para el desempeño de sus funciones" (artículo 15, fracción II). Para el desarrollo de conjuntos residenciales, la ley impone la instalación de un sistema de videovigilancia que deberá estar acorde con los lineamientos desarrollados por la autoridad. Estos sistemas de videovigilancia privada podrán ser conectados a la red de videovigilancia pública (artículo 23). Los particulares no estarán obligados a colaborar con las autoridades públicas en el caso de que sus sistemas de estos sistemas de vigilancia capten hechos posiblemente delictivos, "salvo que se trate de un requerimiento jurisdiccional" (artículo 15, último párrafo).

Otros estados con una legislación específica sobre videovigilancia son Aguascalientes, Baja California Sur, Colima y Durango, Guadalajara y Sayula tienen reglamentos municipales (Arteaga Botello, 2016)".

De lo transcrito, se considera importante destacar que, conforme a una referencia conceptual somera, la videovigilancia usada de manera apropiada, es uno de los medios más recurrentes y eficientes para mantener la seguridad de las personas, o de las empresas y otras organizaciones, sin embargo, en su instalación es necesario lograr un equilibrio entre el fin que estos sistemas de seguridad persiguen y el respeto a la privacidad, honor y la propia imagen de las personas, en virtud de que es un medio a través de cual se puede llegar a identificar patrones de conducta y otros aspectos de la vida privada de las personas.

En este sentido, conviene señalar que, con respecto al uso de cámaras de videovigilancia, este Instituto, a través del documento denominado "*Modelo de aviso de privacidad corto para videovigilancia*"²⁵, refiere a la videovigilancia como el uso de cámaras de video fijas o móviles con o sin sonido, o de sistemas cerrados de televisión que involucren la colocación de una o varias cámaras en espacios privados o públicos, limitadas a la supervisión o monitoreo de ese espacio y de las personas que en él se encuentran. Resaltando que existen dos tipos de video vigilancia, a saber:

- ✓ La que se realiza en tiempo real, sin grabaciones de por medio, y
- ✓ La que guarda las imágenes en dispositivos.

- **Tratamiento de datos personales de titulares menores de edad**

Como ya se hizo mención, el derecho a la protección de datos es un derecho humano que le aplica a todas las personas, como se menciona en el artículo 1 de la Constitución, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

²⁵ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://portal.inai.org.mx/web-content/documentos/ARCAvisoPrivacidadP3010167%20de%20a%20de%20privacidad%20corto%20para%20v.pdf>, consultado por última vez el 19/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución, reconoce el principio de interés superior de la niñez, en los siguientes términos:

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

[Énfasis añadido].

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución, segundo párrafo, reconoce el derecho a la protección de datos personales de todas las personas, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

[Énfasis añadido].

En este sentido es importante referir lo que menciona el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes²⁵, el cual señala lo siguiente:

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=6374143&fecha=04-12-2014, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021 disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5409966&fecha=11/01/2021, texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés por parte de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el vínculo siguiente: http://www.diputados.gob.mx/vot/legislacion/ODF/2014_110121.pdf, enlaces consultados por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

"Artículo 1.

[...]

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte."

[Énfasis añadido].

En tal virtud, las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, que gozan con capacidad para el goce de los mismos, el cual incluye el derecho humano a la protección de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Constitución, tomando en consideración lo establecido por el artículo 4, al reconocer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por otro lado, si bien la Ley Federal de Datos no previene disposiciones en torno al tratamiento de datos personales de menores, es importante resaltar, en relación con los datos personales de estos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 16, segundo párrafo de la Constitución, debemos subrayar que, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, mismo que se encuentra reconocido como un derecho humano a rango constitucional y que se traduce en obligaciones positivas para el Estado mexicano para su protección y garantía. En ese sentido, todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la protección de sus datos personales.

Precisado lo anterior, resulta conveniente señalar que el numeral Cuarto del Anexo de Buenas Prácticas del ABC del Aviso de Privacidad²⁷, establece lo siguiente:

"Tratamiento de datos personales de menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad

Cuarto. Cuando el responsable trate datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, como buena práctica, el aviso de privacidad integral podrá informar sobre tal situación, señalando al menos lo siguiente:

- I. Los mecanismos que tiene implementados para recabar el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, o en su caso, del tutor o representante legal, de conformidad con las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal, y
- II. Las acciones, medidas y provisiones especiales que caractericen este tipo de tratamiento y que lleve a cabo al responsable, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de estos grupos de personas.

²⁷ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <http://ahcpcysegsonprivacidad.inai.org.mx>, consultado por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Obtención del consentimiento expreso y expreso y por escrito del titular

Quinto. En los casos en que la Ley, su Reglamento o demás normativa aplicable requieran del consentimiento expreso, o expreso y por escrito, del titular para el tratamiento de sus datos personales, el aviso de privacidad podrá ser el medio para recabar el mismo, en cuyo caso, deberá incluir una casilla de marcado o cualquier otro mecanismo a fin de que el titular manifieste su consentimiento.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento para la obtención del consentimiento expreso o expreso y por escrito del titular, así como del establecimiento de otros mecanismos que pueda instrumentar el responsable para tal fin".

Por lo cual, se advierte que cuando el responsable trate datos personales de menores de edad, como buena práctica, el aviso de privacidad integral podrá informar sobre tal situación, señalando al menos lo siguiente:

- I. Los mecanismos que tiene implementados para recabar el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, o en su caso, del tutor o representante legal, de conformidad con las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal²⁰, y
- II. Las acciones, medidas y previsiones especiales que caractericen este tipo de tratamiento y que lleve a cabo el responsable, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de estos grupos de personas.

En ese sentido, en los casos en que la Ley Federal de Datos, su Reglamento o demás normativa aplicable requieran del consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales, el aviso de privacidad podrá ser el medio para recabar el mismo, en cuyo caso, tomar en consideración las características propias del aviso, es decir si será físico o por medio electrónico, y poder definir la posible inclusión de una casilla de marcado o cualquier otro mecanismo a fin de que el titular manifieste su consentimiento. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Datos y su Reglamento para la obtención del consentimiento expreso o expreso y por escrito del titular, así como del establecimiento de otros mecanismos que pueda instrumentar el responsable para tal fin.

- **Comunicaciones de datos personales**

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, disponibles en el siguiente vínculo electrónico, respectivamente: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fi.php?codnota=453668&fecha=25/05/1928&cod_diaof=192857; http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fi.php?codnota=453669&fecha=14/07/1928&cod_diaof=192858; http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fi.php?codnota=453670&fecha=03/08/1928&cod_diaof=192859; y http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fi.php?codnota=46035235&fecha=31/08/1928&cod_diaof=192860; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, disponible en el siguiente vínculo electrónico: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639666&fecha=11/01/2021; texto consolidado en formato de documento portable, pdf por sus siglas en inglés, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, disponible en el vínculo siguiente: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf, enlaces consultados por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Aclarado lo anterior, y en atención al caso que nos ocupa, a continuación, se abordarán las condiciones generales sobre las comunicaciones de datos personales previstas en la Ley Federal de Datos y su Reglamento, a saber, transferencias y remisiones.

1. Transferencias

La normativa de protección de datos personales en relación específica con las transferencias de estos prevé una serie de obligaciones en la materia que deberán cumplir los responsables del tratamiento y que se encuentran previstas en los artículos 36 de la Ley Federal de Datos y 68, 69, 72, 73 y 75 de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

"Ley Federal de Datos

Artículo 36. Cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento.

El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos".

"Reglamento

Condiciones para la transferencia

Artículo 68. Toda transferencia de datos personales sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley, deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.

Prueba del cumplimiento de las obligaciones en materia de transferencias

Artículo 69. Para efectos de demostrar que la transferencia, sea ésta nacional o internacional, se realizó conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable que transfiere y en el receptor de los datos personales.

Receptor de los datos personales

Artículo 72. El receptor de los datos personales será un sujeto regulado por la Ley y el presente Reglamento en su carácter de responsable, y deberá tratar los datos personales conforme a lo convenido en el aviso de privacidad que le comunique el responsable transferente.

Formalización de las transferencias nacionales

Artículo 73. La transferencia deberá formalizarse mediante algún mecanismo que permita demostrar que el responsable transferente comunicó al responsable receptor las condiciones en las que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

Formalización de las transferencias internacionales

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Artículo 75. A tal efecto, el responsable que transfiera los datos personales podrá valerse de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos en los que se prevean al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable que transfiere los datos personales, así como las condiciones en las que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales."

De lo anterior se tiene que existen una serie de obligaciones para los responsables de los datos personales que deberán ser cumplidas, a saber:

- Obligaciones del responsable que transfiere los datos personales:
 - Informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, las transferencias a las que serán sometidos sus datos personales.
 - Limitar las transferencias a lo convenido en el aviso de privacidad.
 - Comunicar a los terceros receptores el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento.
 - En caso de ser necesario el consentimiento, incluir en el aviso de privacidad un mecanismo en el que el titular pueda manifestar si acepta o no la transferencia de sus datos.
 - Probar que la transferencia se realizó conforme a lo que establece la Ley Federal de Datos y su Reglamento.
 - En las transferencias nacionales, formalizar la transferencia mediante algún mecanismo que permita demostrar que el responsable comunicó al tercero receptor las condiciones en las que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.
 - En las transferencias internacionales, acordar o celebrar con el tercero receptor cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos, en los que se prevean al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable que transfiere los datos personales, así como las condiciones en las que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

- Obligaciones del receptor de los datos personales:
 - Tratar los datos personales de conformidad con lo convenido en el aviso de privacidad. Es decir, limitar el tratamiento de los datos transferidos a las finalidades que justificaron las transferencias.
 - Asumir las mismas obligaciones que corresponden al responsable que transfirió los datos.
 - Probar que la transferencia se realizó conforme a lo que establece la Ley Federal de Datos y su Reglamento.

En observancia del principio de consentimiento en virtud del cual el tratamiento de datos personales por parte de los responsables se encuentra sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones que la Ley Federal de Datos prevé, en este sentido, todo responsable que trate datos personales, sin importar la actividad que realice o si es persona física o moral, debe obtener el consentimiento de su titular.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Ahora bien, para llevar a cabo una transferencia de datos personales, como regla general, se debe solicitar el consentimiento del titular. Sin embargo, existen supuestos de excepción para realizar transferencias sin el consentimiento del titular de los datos personales, tal como se observa en el artículo 37 de la Ley Federal de Datos:

"Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;

II. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;

III. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;

IV. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;

V. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y

VII. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular."

[Énfasis añadido]

De lo anterior, en términos generales se desprende que por lo que hace a las transferencias, se debe considerar que:

- Toda comunicación de datos personales sea nacional o internacional, realizada a persona distinta del responsable, del encargado y del titular se denomina transferencia.
- Toda transferencia de datos personales que se efectúe debe cumplir con cada uno de los siguientes requisitos:
 - Estar autorizada previamente por el titular, salvo las excepciones indicadas en el artículo 37 de la Ley Federal de Datos.
 - Ser informada en el aviso de privacidad, en lo que respecta a los destinatarios de los datos personales y las finalidades que motivaron la comunicación de los mismos.
 - Incluir una cláusula que permita al titular señalar su autorización para la transferencia de sus datos personales, en aquellos casos donde se requiera su consentimiento.
 - Limitar el tratamiento de los datos personales involucrados en este tipo de comunicaciones a las finalidades que originaron la misma.
- Cuando se trate de una transferencia nacional de datos personales, además de las reglas generales señaladas anteriormente, se debe observar lo siguiente:

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- o El receptor o destinatario de los datos personales adquiere la calidad de responsable y, en consecuencia, está obligado a cumplir con sus disposiciones en materia de datos personales.
- o El responsable transferente está obligado a comunicar su aviso de privacidad al receptor o destinatario de los datos personales.
- o La transferencia tiene que formalizarse a través de cualquier mecanismo que permita acreditar que el responsable transferente comunicó al receptor o destinatarios de los datos personales las condiciones autorizadas por los titulares involucrados para el tratamiento de éstos.
- Si se trata de una transferencia internacional de datos personales, además de las reglas generales señaladas anteriormente, el receptor o destinatario internacional de los datos personales está obligado a asumir las mismas obligaciones a las que está sujeto el responsable transferente, de conformidad con los ordenamientos aludidos. Para tal efecto, el responsable transferente está obligado a suscribir cláusulas contractuales o cualquier otro instrumento jurídico a través del cual se prevean dichas obligaciones, así como las condiciones autorizadas por los titulares involucrados para la utilización de sus datos personales.

Cabe destacar, que no será exigible el consentimiento del titular para la transferencia, nacional o internacional, de sus datos personales cuando se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley Federal de Datos, a saber:

- Cuando la transferencia de datos personales esté prevista en una ley o tratado internacional.
- Cuando la transferencia de datos personales sea necesaria para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, así como la gestión de servicios sanitarios.
- Cuando la transferencia de datos personales se realice entre empresas pertenecientes al mismo grupo, es decir, que se efectúen a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas.
- Cuando la transferencia de datos personales sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.
- Cuando la transferencia sea necesaria para salvaguardar el interés público, así como la procuración y administración de justicia.
- Cuando la transferencia de datos personales derive del reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.
- Cuando la transferencia de datos personales sea necesaria para el cumplimiento de la relación jurídica surgida entre el responsable y el titular, aplicable.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

2. Remisiones

Las remisiones de datos personales se encuentran previstas en los artículos 2, fracción IX, y 53 del Reglamento, mismos que establecen a la letra lo siguiente:

"Definiciones

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...
IX. Remisión: La comunicación de datos personales entre el responsable y el encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

Remisiones de datos personales

Artículo 53. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales entre un responsable y un encargado no requerirán ser informadas al titular ni contar con su consentimiento. El encargado, será considerado responsable con las obligaciones propias de éste, cuando: I. Destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por el responsable, o II. Efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones del responsable.

El encargado no incurrirá en responsabilidad cuando, previa indicación expresa del responsable, remita los datos personales a otro encargado designado por este último, al que hubiera encomendado la prestación de un servicio, o transfiera los datos personales a otro responsable conforme a lo previsto en el presente Reglamento."

De los artículos transcritos se advierte que:

- Toda comunicación de datos personales, dentro o fuera del territorio mexicano, efectuada entre responsable y encargado, se denomina remisión.
- Las remisiones, nacionales e internacionales, no requerirán:
 - Ser informadas al titular.
 - Contar con el consentimiento del titular.
- El encargado, será considerado como responsable, cuando:
 - Destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada inicialmente.
 - Efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones previamente otorgadas.

En consecuencia, todo responsable y/o encargado ante cualquier tratamiento de datos personales que lleve a cabo, está obligado a cumplir con los principios y deberes en materia de protección de datos personales.

- **Relación responsable y encargado**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Por lo que hace a las remisiones se deberán observar las condiciones que regulan la relación entre responsable y encargado. Así, conviene resaltar que la Ley Federal de Datos en su artículo 3, fracción XIX contempla la figura de **encargado**, el cual hace referencia a la persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable.

En adición a lo anterior, el artículo 49 del Reglamento señala que el encargado es la persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

En virtud de lo anterior, el encargado se limita a actuar en virtud de las instrucciones conferidas por el responsable del tratamiento, y por eso la definición señala que este ejecutará sus acciones "por cuenta del responsable". Por lo anterior, la condición de responsable o encargado del tratamiento viene determinada en virtud de la capacidad de decisión sobre los fines y medios del tratamiento, siendo el encargado un sujeto que no cuenta con dicha facultad exclusiva.

Como se ha señalado previamente, el encargado actúa por cuenta del responsable, sin embargo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 53, párrafo segundo del Reglamento, éste podrá ser considerado como responsable y con las obligaciones propias de éste, cuando:

- I. Destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por el responsable,
- o
- II. Efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones del responsable.

Ahora bien, el responsable está obligado a establecer la relación con el encargado a través de un instrumento jurídico que permita acreditar la existencia de la relación jurídica, su alcance y contenido, como por ejemplo un contrato, cláusulas contractuales, acuerdos, convenios u otros instrumentos jurídicos. En todo caso, los acuerdos que se alcancen entre el responsable y el encargado deberán ser acordes con lo previsto en el aviso de privacidad que definió las condiciones del tratamiento de los datos personales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 50 del Reglamento, el responsable deberá contemplar, al menos, las siguientes obligaciones del encargado en el instrumento jurídico en el que establezca la relación jurídica con éste:

- Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley Federal de Datos, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica D08/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y o
- Abstenerse de transferir los datos personales, salvo en el caso de que el responsable así lo determine, la comunicación derive de una subcontratación, o cuando así lo requiera la autoridad competente.

Asimismo, es importante señalar que cuando el encargado esté establecido en territorio mexicano estará obligado a establecer y mantener medidas de seguridad físicas, administrativas y técnicas según lo dispuesto por la Ley Federal de Datos, su Reglamento y demás normatividad derivada.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 54 Reglamento, el encargado puede llevar a cabo subcontrataciones, siempre que cuente con la autorización del responsable, ya sea cuando se formaliza la relación entre el responsable y el encargado y en el instrumento jurídico ya se prevea que el encargado puede llevar a cabo subcontrataciones o, previo a la subcontratación, el encargado solicite al responsable su autorización para llevarla a cabo, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento.

Es importante que, una vez obtenida la autorización del responsable, el encargado deberá formalizar la relación con el subcontratado a través de cláusulas contractuales u otro instrumento jurídico que permita acreditar su existencia, alcance y contenido. Es importante que el encargado prevea en este instrumento que la persona subcontratada asuma las mismas obligaciones que se establezcan para el encargado.

Así, la figura del **subencargado**, hace referencia a la persona física o moral que —derivado de la comunicación de datos personales que le realiza a un encargado del tratamiento— lleva a cabo actividades específicas de tratamiento de datos personales a nombre, y por cuenta, de un responsable del tratamiento con su previa autorización y conocimiento.

En ese sentido, éste se encuentra obligado a asumir las obligaciones propias que la normatividad de datos personales establece para el encargado del tratamiento de conformidad con lo previsto por el artículo 54 del Reglamento.

- **Cómputo en la nube**

Aunado a lo anterior, es necesario que se resalte respecto al tratamiento de datos personales en el servicio de cómputo en la nube que este obedece al modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o software, que se distribuyen de modo flexible, mediante procedimientos de virtualización, en recursos compartidos dinámicamente.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".

En este sentido, cuando el responsable se adhiere a los servicios, aplicaciones e infraestructura en el denominado cómputo en la nube, mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, el proveedor de dichos servicios se constituye en encargado del tratamiento.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento, para que el responsable se pueda adherir a un contrato para la prestación del servicio de cómputo en la nube, debe garantizar que el proveedor cumpla con las siguientes condiciones, pues de otra forma no podrá contratar dichos servicios:

- I. Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la Ley Federal de Datos y su Reglamento;
- II. Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- III. Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y
- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

Asimismo, deberá contar con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable, y que este último haya podido recuperarlos, y
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En ese marco y, de acuerdo con lo antes expuesto el responsable tiene las siguientes obligaciones respecto de la relación que establezca con los encargados que traten datos a su cuenta y nombre:

- Establecer la relación con el encargado a través de un instrumento jurídico que permita acreditar la existencia de la relación jurídica, su alcance y contenido;
- Fijar los acuerdos con el encargado con base en lo previsto en el aviso de privacidad que definió las condiciones del tratamiento de los datos personales;
- Contemplar en el instrumento que establezca la relación jurídica con el encargado, al menos, las obligaciones que prevé el artículo 50 de la Ley Federal de Datos;
- Autorizar las subcontrataciones que realice el encargado, que involucren el tratamiento de datos personales;
- Contratar servicios de cómputo en la nube que cumplan, al menos, con las condiciones descritas en el artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Datos, y

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- Verificar que el encargado cumpla con sus obligaciones.
- **Autorregulación y buenas prácticas**

Por lo que hace a la figura de la autorregulación y las buenas prácticas, conviene tener en consideración lo previsto en los artículos 44 de la Ley Federal de Datos y 79 y 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Ley Federal de Datos

"Artículo 44.- Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan amonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto."

Reglamento

Objeto de la autorregulación

Artículo 79. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales, que complementen lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que se emitan por las dependencias en desarrollo del mismo y en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, a través de dichos esquemas el responsable podrá demostrar ante el Instituto el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha normativa.

Lo anterior con el objeto de amonizar los tratamientos que lleven a cabo quienes se adhieren a los mismos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares.

Objetivos específicos de la autorregulación

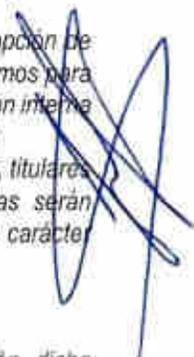
Artículo 80. Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buenas prácticas profesionales, sellos de confianza, políticas de privacidad, reglas de privacidad corporativas u otros mecanismos, que incluirán reglas o estándares específicos y tendrán los siguientes objetivos primordiales:

- I. Coadyuvar al cumplimiento del principio de responsabilidad al que refiere la Ley y el presente Reglamento;*
- II. Establecer procesos y prácticas cualitativos en el ámbito de la protección de datos personales que complementen lo dispuesto en la Ley;*
- III. Fomentar que los responsables establezcan políticas, procesos y buenas prácticas para el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, garantizando la privacidad y confidencialidad de la información personal que esté en su posesión;*

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- IV. Promover que los responsables de manera voluntaria cuenten con constancias o certificaciones sobre el cumplimiento de lo establecido en la Ley, y mostrar a los titulares su compromiso con la protección de datos personales;*
- V. Identificar a los responsables que cuenten con políticas de privacidad alineadas al cumplimiento de los principios y derechos previstos en la Ley, así como de competencia laboral para el debido cumplimiento de sus obligaciones en la materia;*
- VI. Facilitar la coordinación entre los distintos esquemas de autorregulación reconocidos internacionalmente;*
- VII. Facilitar las transferencias con responsables que cuenten con esquemas de autorregulación como puerto seguro;*
- VIII. Promover el compromiso de los responsables con la rendición de cuentas y adopción de políticas internas consistentes con criterios externos, así como para auspiciar mecanismos para implementar políticas de privacidad, incluyendo herramientas, transparencia, supervisión interna continua, evaluaciones de riesgo, verificaciones externas y sistemas de remediación, y*
- IX. Encauzar mecanismos de solución alternativa de controversias entre responsables, titulares y terceras personas; como son los de conciliación y mediación. Estos esquemas serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos; no obstante, la adhesión será de carácter voluntario.*



Incentivos para la autorregulación

Artículo 81. *Cuando un responsable adopte y cumpla un esquema de autorregulación, dicha circunstancia será tomada en consideración para determinar la atenuación de la sanción que corresponda, en caso de verificarse algún incumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, por parte del Instituto. Asimismo, el Instituto podrá determinar otros incentivos para la adopción de esquemas de autorregulación, así como mecanismos que faciliten procesos administrativos ante el mismo.*

Contenido mínimo de los esquemas de autorregulación

Artículo 82. *Los esquemas de autorregulación deberán considerar los parámetros que emita la Secretaría, en coadyuvancia con el Instituto, para el correcto desarrollo de este tipo de mecanismos y medidas de autorregulación, considerando al menos lo siguiente:*

- I. El tipo de esquema convenido, que podrá constituirse en códigos deontológicos, código de buena práctica profesional, sellos de confianza, u otros que posibilite a los titulares identificar a los responsables comprometidos con la protección de sus datos personales;*
- II. Ámbito de aplicación de los esquemas de autorregulación;*
- III. Los procedimientos o mecanismos que se emplearán para hacer eficaz la protección de datos personales por parte de los adheridos, así como para medir la eficacia;*
- IV. Sistemas de supervisión y vigilancia internos y externos;*
- V. Programas de capacitación para quienes traten los datos personales;*
- VI. Los mecanismos para facilitar los derechos de los titulares de los datos personales;*
- VII. La identificación de las personas físicas o morales adheridas, que posibilite reconocer a los responsables que satisfacen los requisitos exigidos por determinado esquema de autorregulación y que se encuentran comprometidos con la protección de los datos personales que poseen, y*
- VIII. Las medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.*

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Certificación en protección de datos personales

Artículo 83. Los esquemas de autorregulación vinculante podrán incluir la certificación de los responsables en materia de protección de datos personales.

En caso de que el responsable decida someterse a un procedimiento de certificación, ésta deberá ser otorgada por una persona física o moral certificadora ajena al responsable, de conformidad con los criterios que para tal fin establezcan los parámetros a los que refiere el artículo 43, fracción V de la Ley.

Personas físicas o morales acreditadas

Artículo 84. Las personas físicas o morales acreditadas como certificadores tendrán la función principal de certificar que las políticas, programas y procedimientos de privacidad instrumentados por los responsables que de manera voluntaria se sometan a su actuación, aseguren el debido tratamiento y que las medidas de seguridad adoptadas son las adecuadas para su protección. Para ello, los certificadores podrán valerse de mecanismos como verificaciones y auditorías.

El procedimiento de acreditación de los certificadores a los que refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo de acuerdo con los parámetros que prevé el artículo 43, fracción V de Ley. Estos certificadores deberán garantizar la independencia e imparcialidad para el otorgamiento de certificados, así como el cumplimiento de los requisitos y criterios que se establezcan en los parámetros en mención.

Parámetros de autorregulación

Artículo 85. Los parámetros de autorregulación a los que se refiere el artículo 43, fracción V de la Ley contendrán los mecanismos para acreditar y revocar a las personas físicas o morales certificadoras, así como sus funciones; los criterios generales para otorgar los certificados en materia de protección de datos personales, y el procedimiento de notificación de los esquemas de autorregulación vinculante.

Registro de esquemas de autorregulación

Artículo 86. Los esquemas de autorregulación notificados en términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley formarán parte de un registro, que será administrado por el Instituto y en el que se incluirán aquéllos que cumplan con los requisitos que establezcan los parámetros previstos en el artículo 43, fracción V de la Ley."

De lo anterior, se tiene que los esquemas de autorregulación deben tener las siguientes características:

- Contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.
- Podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos e incluirán reglas o estándares específicos y tendrán los siguientes objetivos primordiales:
 - Coadyuvar al cumplimiento del principio de responsabilidad al que refiere la Ley Federal de Datos y su Reglamento.
 - Establecer procesos y prácticas cualitativos en el ámbito de la protección de datos personales que complementen lo dispuesto en la Ley Federal de Datos.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".

- Fomentar que los responsables establezcan políticas, procesos y buenas prácticas para el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, garantizando la privacidad y confidencialidad de la información personal que esté en su posesión.
- Promover que los responsables de manera voluntaria cuenten con constancias o certificaciones sobre el cumplimiento de lo establecido en la Ley Federal de Datos, y mostrar a los titulares su compromiso con la protección de datos personales.
- Identificar a los responsables que cuenten con políticas de privacidad alineadas al cumplimiento de los principios y derechos previstos en la Ley Federal de Datos, así como de competencia laboral para el debido cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
- Facilitar la coordinación entre los distintos esquemas de autorregulación reconocidos internacionalmente.
- Facilitar las transferencias con responsables que cuenten con esquemas de autorregulación como puerto seguro.
- Promover el compromiso de los responsables con la rendición de cuentas y adopción de políticas internas consistentes con criterios externos, así como para auspiciar mecanismos para implementar políticas de privacidad, incluyendo herramientas, transparencia, supervisión interna continua, evaluaciones de riesgo, verificaciones externas y sistemas de remediación.
- Encauzar mecanismos de solución alternativa de controversias entre responsables, titulares y terceras personas, como son los de conciliación y mediación.
- Los esquemas serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos; no obstante, la adhesión será de carácter voluntario.
- Los esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.

Asimismo, se tiene que las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante, que complementen lo dispuesto por la Ley Federal de Datos.

Dichos esquemas deberán incluir mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento. Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al INAI.

En este sentido, el funcionamiento de dichos mecanismos se lleva a cabo en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Datos, así como por los parámetros emitidos por la Secretaría de Economía que refiere el artículo 43, fracción V de la Ley Federal de Datos y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento, así como por las disposiciones administrativas y formatos que el INAI emita.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Asimismo, el artículo 86 del Reglamento, establece que los esquemas de autorregulación notificados en términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley Federal de Datos formarán parte de un registro, que será administrado por el Instituto y en el que se incluirán aquellos que cumplan con los requisitos que establezcan los parámetros previstos en el artículo 43, fracción V de la Ley Federal de Datos, esto es de conformidad con los Parámetros de Autorregulación, emitidos por la Secretaría de Economía.

Para describir los aspectos operativos y los procedimientos necesarios para el funcionamiento del Registro, el Instituto emitió las Reglas de Operación del Registro de Esquemas de Autorregulación Vinculante, el 18 de febrero de 2016.

En este sentido, el Registro de Esquemas de Autorregulación Vinculante está conformado por los expedientes y documentos físicos y electrónicos que posee el Instituto en sus archivos, relativos a los esquemas de autorregulación, las entidades de acreditación, los organismos de certificación y los responsables y encargados adheridos a algún esquema de autorregulación que se haya generado u obtenido de conformidad con la Ley Federal de Datos y el Reglamento, los Parámetros de Autorregulación, las Reglas de Operación y demás normativa aplicable.

Su objeto es organizar, administrar, gestionar, facilitar el acceso y difundir información de interés general relacionada con los siguientes asuntos:

- Las reglas para adaptar la normativa en materia de protección de datos personales;
- Los esquemas de autorregulación validados por el Instituto;
- Los esquemas con certificación emitida por los organismos de certificación y reconocidos por el Instituto;
- Las entidades de acreditación autorizadas por la Secretaría y reconocidas por el Instituto;
- Los organismos de certificación acreditados por entidades de acreditación y reconocidos por el Instituto, y
- Los responsables y encargados cuyos esquemas de autorregulación se encuentren certificados.

Cabe subrayar que a través del Registro se difundirá la información relacionada con los esquemas de autorregulación vinculante que estén inscritos y con el sistema de certificación, que el Instituto considere de interés general y que no se encuentre clasificada, de acuerdo con lo establecido por normativa aplicable. El objeto de difundir dicha información es que los interesados, en especial los titulares, conozcan a los responsables y encargados que se encuentran comprometidos con la protección de datos personales.

El Registro será administrado por el Instituto, quien podrá valerse de herramientas informáticas que faciliten la organización, administración y gestión de los documentos y expedientes que formen parte de este.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Ahora bien, por lo que refiere a las **evaluaciones de impacto a la privacidad**, resulta conveniente señalar que, **en el marco normativo en materia de protección de datos personales aplicable al sector privado, es decir, en la Ley Federal de Datos y su Reglamento, no es posible advertir la existencia de disposición normativa que haga referencia de manera expresa al concepto o término de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, así como de la existencia de un procedimiento establecido de manera específica para su implementación.**

No obstante, conviene traer a colación que, en el ámbito de las atribuciones conferidas al Instituto, específicamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción X, se encuentra la de elaborar **estudios de impacto sobre la privacidad**, los cuales, atendiendo de manera expresa a dicha disposición, habrán de realizarse de manera previa a la actualización de cualquiera de los supuestos siguientes:

- La puesta en práctica de una **nueva modalidad de tratamiento** de datos personales por parte del responsable, o bien,
- La realización de **modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes**.

Con base en lo anterior, es dable advertir el carácter preventivo de los estudios de impacto elaborados por parte del Instituto, los cuales se constituyen en una herramienta que permite evaluar de manera anticipada los riesgos potenciales a los que están expuestos los datos personales en función de la actualización de los supuestos previstos.

En este sentido, del análisis de las disposiciones normativas previamente referidas, es dable considerar que estos supuestos se encuentran estrechamente relacionados con cambios sustanciales en el tratamiento que derivan en un cambio del nivel de riesgo, lo que conlleva a la inminente actualización por parte del responsable de las medidas de seguridad implementadas al interior de su organización, en términos del artículo 62 fracción II del Reglamento.

Por lo anterior, toda vez que ambos supuestos se encuentran asociados a cambios significativos en el nivel de riesgo, por lo que se encontrarían comprendidas en las hipótesis siguientes:

- Un tratamiento de datos personales que, **por su naturaleza**, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- Tratamientos de datos personales que, **por su alcance**, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- Tratamientos de datos personales que, **por su contexto**, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- Tratamientos de datos personales que, **por sus finalidades**, sea probable que entrañe un alto riesgo.

En este contexto, es dable advertir, a manera de referencia, lo dispuesto por la ya mencionada EIP, en referencia al **concepto de evaluación de impacto a la privacidad**, como un instrumento de carácter preventivo de gran importancia, no sólo para permitir que los responsables cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Datos y demás normativa aplicable, sino también para

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

reforzar y demostrar que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su aplicación y cumplimiento, tal como lo establece el principio de responsabilidad en los artículos 14 de la Ley Federal de Datos y 47 de su Reglamento.

De igual forma, la actualización de cualquiera de los dos supuestos, es decir, de la puesta en práctica de una nueva modalidad en el tratamiento así como la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes, se considera se relaciona con cambios significativos en el nivel de riesgo en el tratamiento, por lo que, el responsable ante la actualización de cualquiera de ellos, deberá de contar un análisis de riesgos, consistente en identificar peligros y estimar los riesgos a los datos personales y con ello, mantener o actualizar las medidas de seguridad en su tratamiento.

Así, de conformidad con las obligaciones que establece el cumplimiento del principio de responsabilidad, existen una serie de medidas que los responsables podrán adoptar para asegurar el debido tratamiento de los datos personales y la expectativa razonable, por lo que atendiendo de manera específica a la obligación del responsable de instrumentar un procedimiento que le permita atender y mitigar el riesgo generado por la implementación de nuevos productos, servicios, tecnologías y modelos de negocios, es dable advertir que la evaluación de riesgos, podría ser una opción de dicho procedimiento.

En este contexto, del análisis de los artículos previamente señalados, se aprecia que la realización de evaluaciones de impacto a la privacidad previo a llevar a cabo un nuevo tratamiento de datos o una modificación sustancial a un tratamiento ya existente, forma parte de esquema de autorregulación del responsable traducido como una **buena práctica** puesto que con su realización se promueve el compromiso de los responsables de adoptar sus políticas internas en cumplimiento a los principios y deberes rectores en materia de protección de datos.

Por lo cual, de las disposiciones antes señaladas se advierte que la elaboración de un estudio de impacto a la privacidad por parte del INAI es en función de, como buena práctica, la elaboración de una evaluación de impacto a la privacidad elaborada por responsables del sector privado cuando la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales y la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existente, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, el responsable del tratamiento como buena práctica.

Al respecto es importante traer a colación que el artículo 30 de la Ley Federal de Datos y 59 de su Reglamento, de acuerdo con los cuales el responsable deberá contar con una persona o departamento de protección de datos personales asignado por el mismo, así como con una persona o un área encargada de la seguridad, ya sea de la misma organización o bien, una persona física o moral contratada para tal fin, por lo que, el responsable podrá valerse de dicha la persona o departamento de protección de datos personales asignado por este, y el departamento de seguridad y los encargados del tratamiento para la elaboración de la evaluación de impacto a la privacidad.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

De igual forma, es importante señalar que **no existe como tal una metodología única para la elaboración de evaluaciones de impacto a la privacidad**, por lo que, los responsables podrán elegirla de conformidad con las características del tratamiento a evaluar. En este sentido, cada responsable, como buena práctica, podrá hacer uso de referencias internacionales en la materia para llevar a cabo su evaluación de impacto, así como también podrá identificar las herramientas de facilitación que el Instituto, ha elaborado para proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, con la finalidad de identificar aquellas que resultan de utilidad para cada una de las etapas del procedimiento en caso de que proceda a realizar su evaluación de impacto.

Bajo esta tesitura, la multicitada Guía EIP, señala que una evaluación de impacto a la privacidad debe representar una auténtica evaluación de los riesgos que permita a los responsables tomar medidas para abordarlos. En virtud, se señalan las etapas genéricas del procedimiento:

- Descripción del tratamiento previsto.
- Evaluación de la necesidad y la proporcionalidad.
- Medidas previstas para demostrar la conformidad.
- Evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los titulares.
- Medidas previstas para afrontar los riesgos.
- Documentación.
- Supervisión y examen.

VII. Descripción del tratamiento, contexto, consideraciones y justificación de la EIP.

[Redacted content]

[Redacted content]

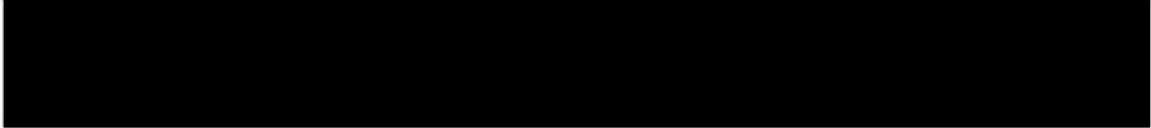
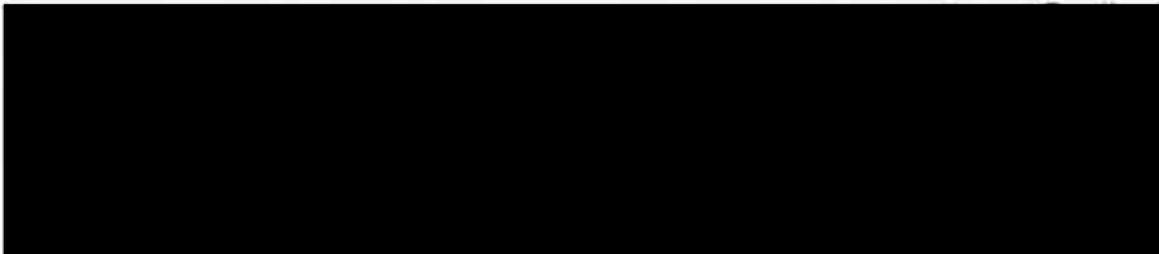
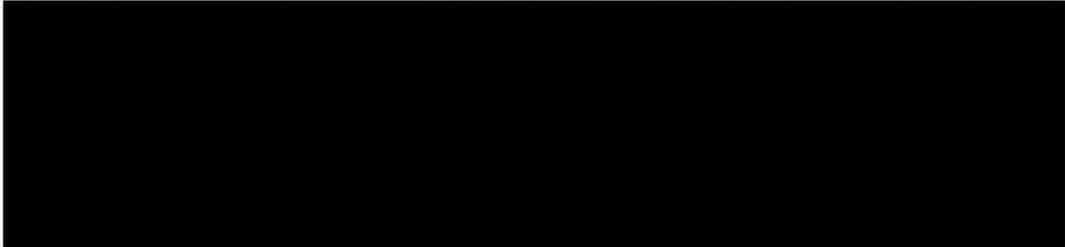
[Redacted content]

Eliminado: Dos párrafos con quince renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica-009/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Ocho párrafos con treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 005/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema 'Fan ID LigaMX'.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



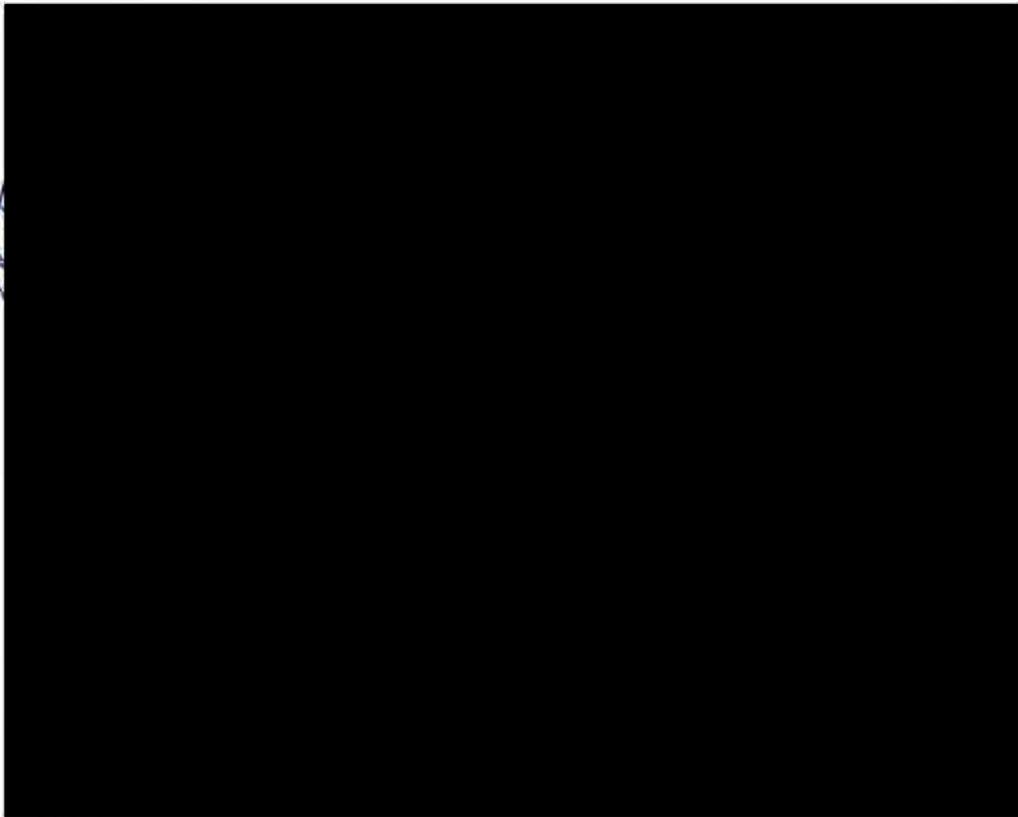
[Redacted]

Eliminado: Cuatro párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

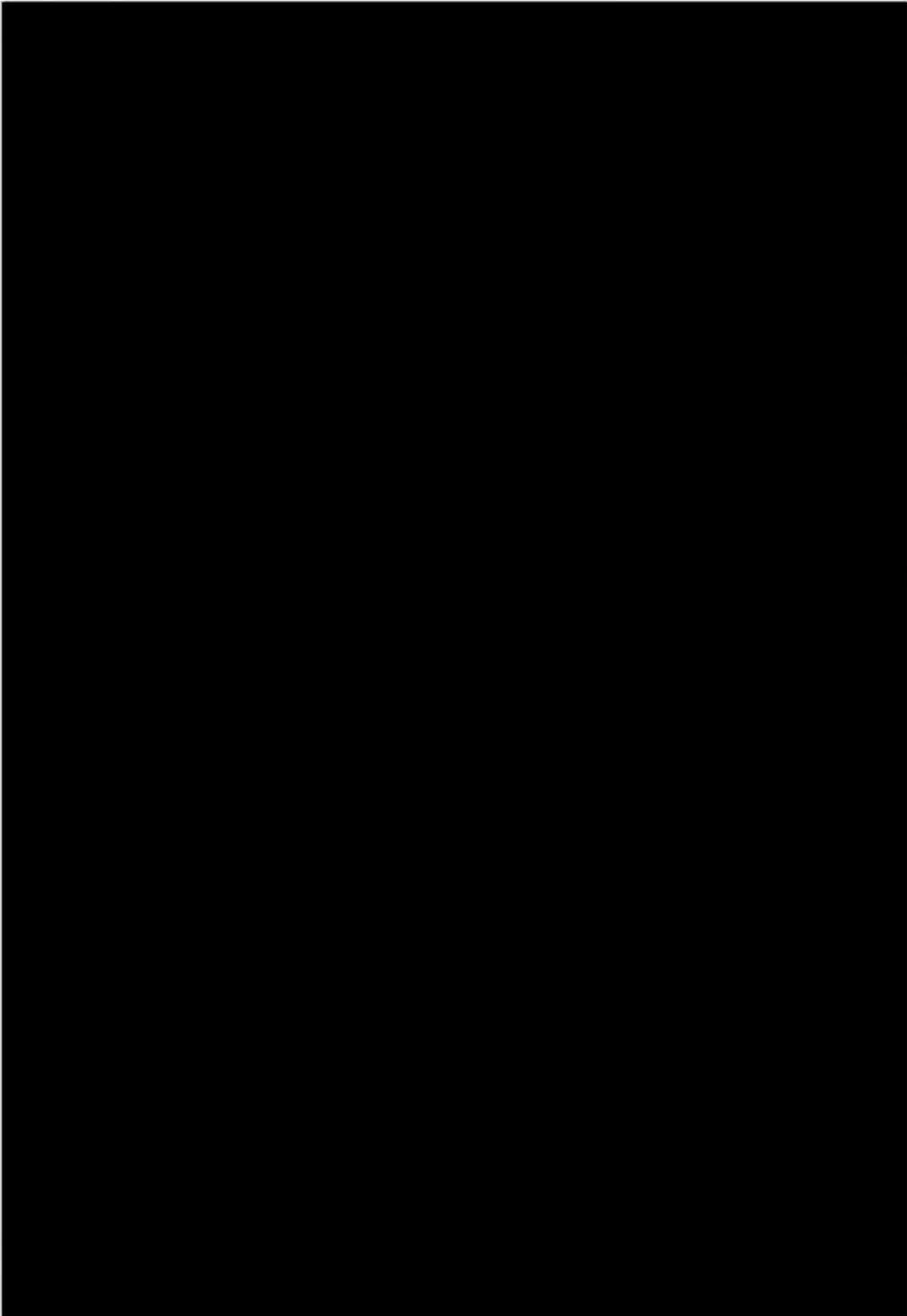
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Once párrafos con treinta y nueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

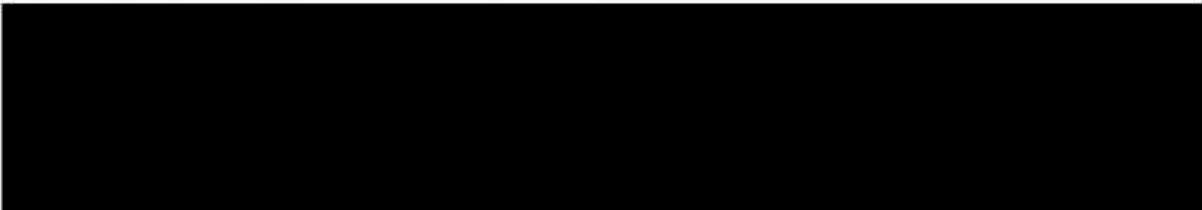
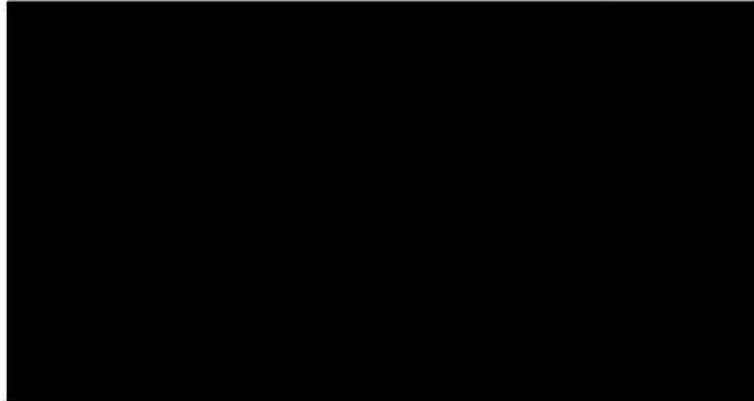
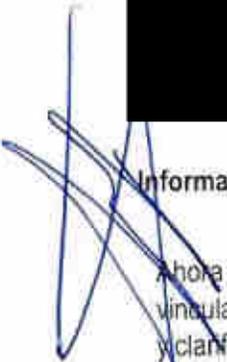


Eliminado: Doce párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Una imagen y dos párrafos con siete renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

Información obtenida a través de fuentes de acceso público:

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza y alcance del proyecto de opinión técnica como orientador, no vinculante a efecto de justificar y fortalecer las consideraciones de la presente con relación al análisis y clarificación de aspectos sobre los cuales había falta información, fue necesario realizar una consulta de elementos obtenidos de diferentes fuentes de acceso público, lo cual atendiendo

De manera específica, por lo que se refiere a la información obtenida de notas periodísticas, en consonancia con criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en las tesis aisladas de los amparos en revisión: 742/95 y 20093/2006, bajo los rubros: **NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA²⁹. y NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO³⁰**, se clarifica que el conocimiento que de ellas se obtiene, no

²⁹ Tesis: I:130.T.168 L, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XXV, febrero de 2007, Pag.1827, disponible en el vínculo electrónico siguiente: <https://dof.gob.mx/votado/2007/171715>, consultado por última vez el 15/08/2022
³⁰ I:4o.T.4 K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo II, diciembre de 1995, Pag.541, disponible en el vínculo electrónico siguiente: Tesis <https://dof.gob.mx/votado/2007/171715>, consultado por última ocasión el 15/08/2022

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

constituye "un hecho público y notorio", así como en su caso no constituiría un valor probatorio de los hechos contenidos en dichas publicaciones.

Por lo anterior, se reitera que la información obtenida servirá como referencia para fortalecer las consideraciones de la presente opinión, la cual por su naturaleza, permite que en su contenido puedan incluir estos aspectos, máxime, como ha sido señalado existen aspectos necesarios para tener una visión integral del presente asunto, sin que se tenga como objetivo a partir de los mismos señalar incumplimientos.

- Entrevistas de dirigentes de la FMF y Liga MX

Yon de Luisa Plazas, Presidente de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación (FMF), a través de entrevista realizada el día 07 de marzo del año en curso durante el Noticiero "Hechos"³¹ declaró que se implementaría un proceso: *"de elaboración de los FAN IDS, en donde de manera centralizada la Liga MX va a tener toda la información de todos los grupos de animación como fase uno, y como fase dos, de todas las personas que vayamos a los estadios en México, vamos a tener que tener nuestro QR junto con el boleto para entrar a los estadios", lo cual se lograra "a través de un sistema que ya lo implementamos para las selecciones nacionales en la fecha FIFA de enero; lo vamos a echar a andar de manera oficial en el partido contra Estados Unidos el próximo 24 de marzo, y eso lo vamos a multiplicar en todos los estadios. Asimismo, indicó que "las pruebas ya se hicieron y fueron positivas"*.

Por otro lado, indicó sobre el tema de menores de edad que: *"en caso de que los hijos sean menores, el QR estará a nombre del padre o tutor, en donde con su identificación, una foto de él, la foto del boleto, más el correo electrónico, el domicilio y el teléfono del padre podrán obtener un QR; al llegar al estadio presenta el QR, los boletos y podrán ingresar al estadio. Por otro lado, señaló que con estas medidas se busca erradicar actos discriminatorios y actos de violencia, pues "en el momento que se tiene esta base de datos centralizada, se podrá efectuar la prohibición de volver a cualquier estadio del país"*.

Asimismo, Mikel Arreola, Presidente de la Liga Mx, en conferencia de prensa externó que: *"Todos los clubes deberán generar una identidad por cada uno de los miembros de los grupos de animación para poder ingresar a la zona destinada para los mismos en sus partidos como locales. La zona destinada para grupos de animación local, solo podrá recibir aficionados debidamente identificados; no pudiendo asistir a esta zona menores de edad. El número de personas registradas deberá estar limitado conforme a las reglas que emita la Liga MX (...). Para la temporada 2022-2023, será obligatorio la implementación del FAN ID de todos los aficionados que ingresen en la zona de grupos de animación local, adicional a la generación de la identidad individual obligatoria y a la implementación de sistemas de reconocimiento facial para posteriormente implementarlo en todos los aficionados. (...) buscar que*

³¹ Disponible para su consulta en el vínculo: <https://www.youtube.com/watch?v=5o3LSkuYS0w>, consultado por última ocasión el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

para la temporada 202-2023 todos los estadios cuenten con un sistema de reconocimiento facial para la identificación de los aficionados dentro del estadio³².

- **Nota periodística sobre entrevista con el Director de INCODE**

El portal deportivo Futbol Total, a través de la nota periodística llamada: Liga MX: "Así operará Incode, empresa encargada del FAN ID de Santos y Atlas"³³, señala que, Diego Creel, Director de Incode, refirió sobre el funcionamiento del FAN ID que: "Concretamente el aficionado se mete a la página 'yo soy aficionado Incode'. Ahí se pide que ingrese su correo electrónico con su consentimiento. Menores de 18 años requieren consentimiento. Abajo de los 12 años no se recaba información. Ahí arranca el proceso y es muy sencillo". Se captura una identificación oficial, un INE, licencia o pasaporte. Se saca una selfie el aficionado. Y en ese momento se genera un Fan ID. Esto se hace de manera encriptada. Incluso la selfie se encripta en el Fan ID. Únicamente funciona con ese verificador de Fan ID. No se queda con la información. Es el aficionado quien se queda con ese código de barras y ese Fan ID".

Asimismo, sobre el funcionamiento del FAN ID en los estadios, se refirió que: "El día del partido, con un dispositivo que lee códigos de barras, se hace una lectura de su Fan ID. Ahí mismo se saca una selfie, y sin requerir una base de datos externa, o internet se hace una verificación. En ese momento se da o no el acceso al estadio".

En este mismo sentido, en entrevista con Milenio, el director de Incode señaló que: "en el tema de menores la ley en México es muy clara, por debajo de 18 años requiere el consentimiento del padre o tutor y eso es sí o sí".

Asimismo, agregó que: "el objetivo es recabar la menor cantidad de datos posibles", y una de las formas que han encontrado en su procedimiento es: "validar la identidad con una identificación oficial; se verifica que esa identificación esté ligada a una cara para ver que esa persona está viva, que no hay una manipulación, y que hay un match".

Por otra parte señaló que: "Atlas ya tiene habilitada en la página del equipo un sitio especial para generar el Fan ID (yosoyaficionado.com); ahí, el primero paso es aceptar los términos de uso; así como el uso de los datos personales: "Al hacer clic, confirma que ha leído y consiente expresamente que sus datos personales, y en su caso los de su hijo/pupilo, sean tratados conforme a nuestro Aviso de Privacidad"; solo se deben registrar los mayores de edad y los menores de 13 a 17 años; de 12 para abajo no es necesario sacar el Fan ID. Los rojinegros y Santos son los primeros clubes en trabajar ya con este mecanismo".

³² Disponible para su consulta en el vínculo: <https://www.youtube.com/watch?v=w3-ldjDDpWk>, consultado por última ocasión el 15/08/2022.

³³ Disponible para su consulta en el vínculo: <https://www.futboltotal.com.mx/futbol-mexicano/liga-mx/liga-mx-asi-operara-incode-empresa-encargada-del-fan-id-de-santos-y-atlas/2022/04/>, consultado por última ocasión el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Finalmente, sobre la encriptación de los datos señaló que: *"en el caso de Incode nosotros únicamente fungimos como un procesador para la verificación de identidad, no nos quedamos con nada, no nos quedamos con información de los aficionados lo único que hacemos es poner el puente de verificación y es completamente encriptado. Nadie tiene acceso a esa data, el único que se queda con el Fan ID que lleva el QR es el aficionado, él tiene posesión de su Fan ID y nadie más y lo más importante es que cuando llega al estadio el dispositivo que lee el QR no requiere acceder a ninguna base de datos, lo único que hace es leer en dicho QR y algunos datos críticos de validación de identidad, de esa manera la información no viaja a ningún lado solo es un si o no, es pura lectura y el dueño o el propietario tiene el control de su identidad y ahí tienes protegida por completo la información de datos"*

- **Nota periodística sobre la implementación del Fan ID**

Por otro lado, en la página de Youtube del medio La Afición, se publicó un reportaje del medio "Milenio"³⁴, en el que se señala que, para evitar el ingreso de personas con antecedentes delictivos a los estadios del país, y en respuesta a la crisis ocasionada en el estadio la Corregidora, la Liga MX, se conectará con la Plataforma México, la cual es la red nacional de bases de datos criminalísticas en donde se almacenan las fichas de delincuentes recolectadas por agencias internacionales, federales, estatales y municipales. Los clubes del país entregarán al Gobierno Federal datos biométricos de barristas, con lo que se podrá determinar en tiempo real si entre los que asisten a partidos de fútbol sean delincuentes buscados por las autoridades. Se señaló que directivos de la FMF, advirtieron que la medida se ampliará para que los datos de todos los aficionados sean incluidos, sin embargo, no se tiene ninguna otra referencia sobre ese supuesto tratamiento.

- **Protocolo Interinstitucional de seguridad "Estadio Seguro"³⁵**

12. RECONOCIMIENTO FACIAL

- *A partir de la temporada 2022 – 2023 todos los estadios de la LIGA MX deberán de contar con un sistema de reconocimiento facial.*
- *La tecnología cada día avanza con más rapidez y la seguridad no puede ser ajeno a esta realidad, una valiosa herramienta de innovación y solución tecnológicas es el reconocimiento facial, que permite identificar o confirmar la identidad de una persona mediante su rostro. Los sistemas de reconocimiento facial se pueden utilizar para identificar a las personas en fotos, videos o en tiempo real.*
- *El sistema de reconocimiento facial deberá detectar y ubicar la imagen de un rostro, ya sea de forma independiente o como parte de una muchedumbre. La imagen puede mostrar a la persona de frente o de perfil.*
- *Básicamente, el análisis del rostro se convierte en una fórmula matemática. El código numérico se denomina huella facial. De la misma manera en que las huellas dactilares son únicas, cada persona tiene su propia huella facial.*

³⁴ Disponible para su consulta en el vínculo: <https://www.youtube.com/watch?v=FsCW7QRz2wc>, consultado por última ocasión el 15/08/2022.

³⁵ Disponible para su consulta en el vínculo: http://www.bare.a3.anaunnivsa.org/diccionario/Reglamentos/Generales/15_Manual_General_de_Seguridad_Estadio_Seguro/01_Manual_General_de_Seguridad_Estadio_Seguro_1_2022/024167136.pdf, consultado por última ocasión el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- *La información derivada del sistema de reconocimiento facial deberá de ser compartida con las fuerzas de seguridad pública, cuando las leyes y procedimientos jurídicos lo permitan.*

[...]

El FAN ID LIGAMX es un documento electrónico o físico de identificación que algunos países y/o ciudades solicitan a todos los asistentes de algún evento masivo, los datos de toda persona deben estar protegidos, y únicamente serán utilizados en caso necesario.

El FAN ID LIGAMX es el identificador único de los Aficionados del Fútbol Mexicano. El objetivo inmediato es el establecer el mecanismo de identificación y acceso de la totalidad de los Aficionados que asisten a los Estadios de la Liga MX, Expansión y Femenil.

1. La información que proporcione el aficionado estará regida en todo momento por el Derecho de Hábeas Data, el Principio de Seguridad y de Confidencialidad: El derecho de hábeas data es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada. El principio de seguridad impone que, en la información contenida en los bancos de datos, así como aquella que resulte de las consultas que realicen los usuarios, se incorporen las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, con el fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado. El principio de confidencialidad en la información consiste en que todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan carácter público, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar el suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas.

2. La implementación del FAN ID LIGAMX en el fútbol mexicano será obligatoria a partir del torneo 2022 – 2023.

3. Registro: Plataforma en línea que permita de forma ágil y sencilla la captura, de forma individual por parte del usuario que irá a uno o varios encuentros de Fútbol. Este proceso se realizará solo una vez y es el generador del identificador único del Aficionado.

4. Acceso a Estadio: Proceso que se compone de tecnología (hardware) y logística para permitir o bloquear el acceso del Aficionado al Estadio por medio de su identificador único (FAN ID LIGAMX). Este mecanismo deberá contemplar la infraestructura actual y la barrera de falta de internet de los Estadios.

5. Aficionados: Cada Aficionado deberá realizar este registro una sola vez y tendrá un identificador único de acceso para cualquier encuentro. En este punto el Aficionado podrá adicionar menores de edad como Padre / Madre / Tutor.

6. La implementación tanto de tecnología como de hardware deberá minimizar el factor humano para evitar fraude de identidades.

7. Bajo las premisas de NO internet en los Estadios y evitar fraude de identidades en sitio, la mejor solución es la generación del FAN ID mediante un QR donde la selfie del Aficionado viene encriptada dentro del mismo.

8. El aficionado presenta su QR y se toma una foto, el sistema extrae la selfie del QR y hace una comparación facial para validar el acceso."

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- **Reglamento de competencia 2022-2023 de la Liga BBVA³⁶**

***ARTÍCULO 80**

Adicional a la credencialización estipulada en el artículo anterior, durante la Temporada 2022 – 2023, se iniciará con la implementación obligatoria del FAN ID LIGAMX para todos los aficionados que ingresen al Estadio.

El accionamiento y ejecución del FAN ID LIGAMX será revisada por la LIGA MX, quien llevará el control. Una vez culminada la implementación del FAN ID LIGAMX, se podrá prohibir el ingreso a cualquier Estadio de la LIGA MX, a las personas que sean encontradas culpables de generar violencia, cometer conductas racistas y/o abusivas y/o que lleven a cabo cualquier conducta impropia durante la celebración de un partido."

Referencia internacional

Por otro lado, tras la próxima celebración del Mundial de Fútbol Qatar 2022, el portal Goal³⁷ señaló que "FAN ID LigaMX" como un documento de identificación de gran importancia requerido por las autoridades de cada país o estado al que acudan los fanáticos para presenciar un evento. Dicho documento debe ser portado en todo momento para poder ingresar a un estadio; de esta manera, la gente encargada del lugar podrá tener control de las personas que acuden al evento. Este documento, fue utilizado en el pasado Mundial celebrado en Rusia.

Respecto a su funcionamiento, refiere que se trata de una tarjeta de acceso, la cual debe estar en versión impresa y en formato digital. La primera se le pide a cada persona, junto con su entrada adquirida para el partido, para poder así ingresar al estadio.

La electrónica deberá mostrarse para poder para entrar y salir de Qatar, una vez que se haya utilizado para ingresar sin visado. Además, habrá una aplicación móvil disponibles para su descarga previo al inicio del certamen para mejorar la experiencia de los fanáticos.

Otros de sus beneficios son:

- Acceso a transporte público de Qatar, incluido autobús y metro gratuito en día de partido.
- Acceso a servicios de seguros en cualquier punto de venta de Qatar.
- Con la aplicación "Fan ID LigaMX" se le otorga una guía de entretenimiento completa y beneficios para disfrutar de algunas zonas turísticas de Qatar.

Prueba de uso del "Fan ID LigaMX"

³⁶ Disponible para su consulta en el vínculo: http://FMP/Indicadores/Reglamentos/Reglamento_de_Competencias_LMX_22_23.pdf; consultado por última ocasión el 15/08/2022.

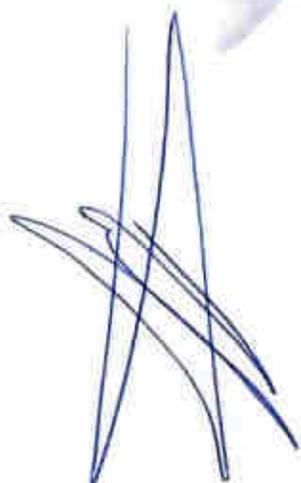
³⁷ Disponible para su consulta en el vínculo: <https://www.goal.com/es/noticias/que-es-fan-id-como-funciona/1goculqp140v1149v554f61sh>; consultado por última ocasión el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Una palabra de un renglón. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

Ahora bien, por lo que se refiere al probable funcionamiento del "FAN ID LigaMX" se observa que actualmente el portal <https://incodeid.incoded.com.mx> se encuentra habilitado para efectos de generar dicho documento para los asistentes a partidos de fútbol en los que participen los equipos Santos y Atlas, razón por la cual, considerando que de su revisión se advirtió que el proveedor del servicio lo constituye la empresa que ha sido señalada por la FMF como probable encargado del tratamiento, a continuación se proporciona el detalle correspondiente del ejercicio para la obtención de una "FAN ID LigaMX":



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Aviso de Privacidad

descontinuado como "Asistencia al Estadio") y/o por cualquier otro medio y serán tratados y resguardados con base en los principios establecidos en la Ley y su Reglamento, siendo los siguientes: (i) datos personales: nombre completo, correo electrónico, teléfono, fecha de nacimiento, fotografía e imagen de una identificación oficial y en caso de asistentes al estadio menores de edad a su cargo como padre o tutor se recabarán los siguientes datos: nombre completo, edad y fotografía; (ii) datos personales sensibles: datos biométricos, y que en adelante, serán nombrados en conjunto como ("Datos Personales").

3. Finalidades de tratamiento de sus datos personales

El responsable recaba sus Datos Personales para llevar a cabo el Asistencia al Estadio, mismos que podrá compartir en términos de la ley aplicable a sus empresas controladoras, subsidiarias, afiliadas y/o relacionadas, así como a las autoridades que correspondan, respectivamente, con el objeto de utilizarlos para los fines siguientes:

- a. Para fines estadísticos en el control y administrativos de la Asistencia al



Aviso de Privacidad

los fines siguientes:

- a. Para fines estadísticos en el control y administración de la Asistencia al Estadio, que contribuyan a mantener la seguridad e integridad de todos los asistentes. En específico, se compartirán estos datos y controles a las autoridades correspondientes, cuando sea necesario para contribuir a la salvaguarda del interés público, para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y/o para la adecuada procuración o administración de justicia.
- b. Concientizar de un buen comportamiento a los asistentes al estadio haciéndoles llegar notificaciones relacionadas.
- c. Llevar a cabo actividades comerciales, de marketing, publicidad y promoción de servicios y marcas socias en caso de que acepte recibirlos.
- d. Generar estadística y proporcionar información en relación con los equipos de fútbol propiedad de sus empresas controladoras, su subsidiarias, afiliadas y/o

Aviso de Privacidad

relacionadas, sus fuerzas básicas; programas para abonados y/o suscriptores, fechas de partidos, venta de boletos, concursos, trivias, promociones y eventos especiales organizados por estos equipos.

En ningún caso, sus Datos Personales serán objeto de comercialización, venta o renta sin su consentimiento previo. En el supuesto de que Orlegi Occidente, S.A.P.I. de C.V. pretenda dar una finalidad distinta a las señaladas en el Aviso que no sea compatible con las que se describen con antelación, se informará al Titular y/o en su caso se solicitará su consentimiento, para el ejercicio de la nueva finalidad, dándole a conocer la fecha en la cual surtirá(n) efecto el(los) cambio(s), pudiendo emplear para ello cualesquiera de los siguientes medios: (i) a través de un documento escrito; (ii) a través de nuestra página de internet <https://yosoyaficionado.com>; y/o (iii) por cualquier otro medio permitido por la Ley.

4. Consentimiento

El ingreso y/o registro a través del sitio Asistencia al Estadio y/o el otorgamiento de los Datos Personales por cualquier otro medio implica el consentimiento pleno de

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

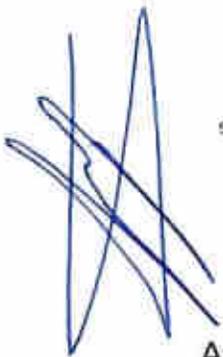
Aviso de Privacidad

los titulares para el tratamiento de sus Datos Personales, o en su caso, el consentimiento como padre o tutor de menores de edad, en los términos señalados en el presente Aviso de Privacidad. El titular de los Datos Personales y/o facultado para consentir el tratamiento de los menores como padre o tutor de menores de edad, manifiesta que es mayor de edad a la fecha en que fueron proporcionados y cuenta con plena capacidad jurídica. En Orlegi Occidente, S.A.P.I. de C.V., estamos comprometidos con la normatividad aplicable respecto de la privacidad de los menores de edad; por ello, no recibamos, almacenamos ni tratamos información relacionada con menores de edad, salvo con el consentimiento de los padres o tutores del menor. En caso de que nos proporcione Datos Personales de un menor de edad, ya sea personalmente o a través de su correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio, método o dispositivo de su propiedad, usted declara y garantiza que (i) Es padre o tutor de dicho menor de edad; y (ii) Tiene la facultad para consentir el tratamiento de los Datos Personales de dicho menor de edad

Aviso de Privacidad

ustedes o si sus menores de edad son mayores de edad (18 años o más), al hacer uso del sitio Asistencia al Estadio se entiende que están conformes y aceptan este aviso de privacidad, en caso de no estar de acuerdo, le recomendamos no utilizar el sitio Asistencia al Estadio. Es responsabilidad exclusiva de los padres o tutores imponer las restricciones o medidas de acceso a los menores de edad a tutorados a su cargo, respecto del uso del sitio Asistencia al Estadio. Si usted es padre/madre o tutor de algún menor de edad que haya proporcionado sus Datos Personales sin su consentimiento, puede solicitar que dichos datos sean cancelados de conformidad con el procedimiento contenido en el presente aviso de privacidad.

- 5. **Almacenamiento de datos personales, uso de tecnología de rastreo, opciones, medios y mecanismos para limitar el uso o divulgación de sus datos personales.** Todos los datos personales serán almacenados y resguardados en todo momento, preservando la confidencialidad de la información. Asimismo, le informamos que en nuestro sitio Asistencia al Estadio no se emplea tecnología de rastreo. También



Aviso de Privacidad

hacemos de su conocimiento que sus Datos Personales serán resguardados por Orlegi Occidente, S.A.P.I. de C.V., bajo estrictas medidas de seguridad de la información, administrativas, técnicas y físicas, que a través de un grupo de controles serán protegidos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o que, acceso o tratamiento no autorizado.

- 6. **Medios para el ejercicio de Derechos (ARCO).** Usted cuenta con el derecho de ser informado sobre los datos indicados en su nombre, así como para solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus Datos Personales. En el supuesto de que no desee que sus Datos Personales sean tratados para estos fines, desde el momento en se encuentra en el sitio Asistencia al Estadio al aparecer la notificación del Aviso, podrá abstenerse de dar clic al botón "Acepto", evitando con ello la recepción de notificaciones generales de partidos y promocionales que podrían resultar de su interés. Asimismo, podrá solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus Datos Personales,

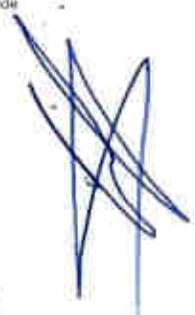
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Aviso de Privacidad

podrá solicitar sus Datos Personales, corregir o la actualización de los mismos, presentando una solicitud o personalmente al domicilio ubicado en Calzada Territorio Santos Modelo No.1, Conjunto de Todos Los Santos, C.P. 27014, en Torreon, Coahuila de Zaragoza, México, en horario de 9:00 a 16:00 de lunes a viernes; o podrá requerir información al respecto al teléfono (877) 293-9100. La solicitud por medio de la cual usted podrá ejercer los Derechos ARCO deberá presentarse conforme a los requerimientos siguientes:

- a. Nombre y domicilio del solicitante u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud.
- b. Copia de identificación oficial con fotografía.
- c. Anexar documentos con los que acredite la identidad o, en su caso, la representación legal.
- d. Descripción clara y precisa de los datos personales a acceder, rectificar, cancelar u oponerse.
- e. La manifestación expresa para revocar su consentimiento al tratamiento de



Aviso de Privacidad

sus datos personales, y por tanto, para que se suspenda su uso:
f. Cualquier otro elemento o información que facilite la localización de sus datos personales.

Al revocar el consentimiento que en su oportunidad nos haya otorgado, deberá tomar en consideración que, en términos de lo establecido por la Ley y su Reglamento, no será posible atender su solicitud y cancelar sus Datos Personales en forma inmediata, cuando dicho tratamiento tenga como propósito cumplir con una obligación derivada de una relación jurídica.

7. Compartir Datos con Terceros

Nos comprometemos a no transferir sus Datos Personales, a terceros sin su consentimiento, salvo a sociedades controladoras, subsidiarias, afiliadas y/o relacionadas y en los casos de las demás excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como a realizar esta transferencia en los términos que fija esa Ley. Si usted no manifiesta su oposición para que sus datos personales sean transferidos, se

Aviso de Privacidad

entenderá que ha otorgado su consentimiento para ella.

8. Imágenes captadas por cámaras de Video Vigilancia

Por motivos de seguridad, en el Estadio se cuenta con equipo de video vigilancia. Le informamos que las imágenes obtenidas de las mismas son monitoreadas solo por encargados y/o personal autorizado. Esta información será tratada, almacenada y resguardada en todo momento, de acuerdo a los términos expresados en este aviso, preservando plenamente su confidencialidad.

9. No Responsabilidad por Sitios Ligados

Orlegi Occidente, S.A.P.I. de C.V., no asume responsabilidad alguna respecto del contenido de cualquier sitio ligado o vinculado con el sitio Asistencia al Estadio. Asimismo, el Usuario reconoce que cualquier acceso a otro sitio vinculado o ligado, será bajo su exclusiva responsabilidad, y en ese acto liberan a Orlegi Occidente, S.A.P.I. de C.V., sus empresas controladoras, filiales, subsidiarias y/o relacionadas de cualquier responsabilidad derivada de cualquier asunto relacionado con dicho

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

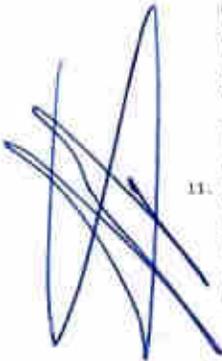
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Aviso de Privacidad

10. Cookies y Web Beacons

Con el objetivo de mejorar la experiencia de sus usuarios en cualquiera de los sitios de Internet, el sitio Asistencia al Estadio podrá utilizar "cookies" y/o "web beacons" y otras tecnologías. Las "cookies" son archivos de texto que son descargados automáticamente y almacenados en el dispositivo del cliente para permitir a nuestros visitantes reconocer el dispositivo y otras características, entre ellas, nombre de usuario y contraseña. Por su parte, las "web beacons" son imágenes insertadas en una página de Internet o correo electrónico, que puede ser utilizado para monitorear el comportamiento de un visitante, como almacenar información sobre la dirección IP del usuario, duración del tiempo de interacción en dicha página y el tipo de navegador utilizado, entre otros. Le informamos que utilizamos "cookies" y "web beacons" para obtener información personal de Usted, como la siguiente: Las páginas de Internet que visita, los vínculos que sigue y su dirección IP. Estas "cookies" y otras tecnologías pueden ser deshabilitadas. Para conocer

Aviso de Privacidad



insertadas en una página de Internet o correo electrónico, que puede ser utilizado para monitorear el comportamiento de un visitante, como almacenar información sobre la dirección IP del usuario, duración del tiempo de interacción en dicha página y el tipo de navegador utilizado, entre otros. Le informamos que utilizamos "cookies" y "web beacons" para obtener información personal de Usted, como la siguiente: Las páginas de Internet que visita, los vínculos que sigue y su dirección IP. Estas "cookies" y otras tecnologías pueden ser deshabilitadas. Para conocer cómo hacerlo, consulte el menú de ayuda de su navegador.

11. Actualización del Aviso de Privacidad

Nos reservamos el derecho para efectuar en cualquier momento modificaciones o actualizaciones al presente Aviso, las cuales se darán a conocer a través del propio sitio Asistencia al Estadio: <https://www.asistencialiga.com> (Sección Aviso de Privacidad). Este Aviso de Privacidad entrará en vigor desde su aceptación para los nuevos usuarios y está vigente desde Marzo de 2022.



2022

Después de muchas gracias por usar tu equipo de **Fan ID by Incode**, aquí te he preparado un video con los pasos a seguir en asistencia al estadio.

Para poder continuar con el proceso de tu **Fan ID by Incode**, haz clic aquí y sigue los pasos y asistencia a completar la información de tu perfil.

Te vamos a seguir una foto a la hora de hacer el check-in con tu equipo. Continúa en un dispositivo móvil.

CONTINUAR

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Escanea el código QR para acceder desde tu dispositivo móvil

Mandar enlace de confirmación a mi celular

¡MÁS! Escanea el código QR o el enlace enviado al dispositivo móvil

Región Global



Aviso de Privacidad para Asistencia al Estadio

1. Responsable

En términos del LFPDIA y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP) y su Reglamento, se hace de la siguiente manera que Grego Cívicos, S.A.P. de C.V. con domicilio en Calles de Territorio Santos Modelo 4607, Colonia de Salas Las Salinas, C.P. 27014, en Tuxtla, Centro de Chiapas, México y correo: gregocivicos@gmail.com, trata los datos personales que usted puede haber nos proporcionado, acorde con el presente Aviso de Privacidad en la subsección "Nuestro".

2. Datos personales recabados

Los datos personales, incluyendo los datos personales sensibles, que usted maneja o controla o tiene en posesión o en su poder o a su cargo o gestión son los datos de identificación personal, de forma verbal, y/o electrónico, así como los de forma electrónica a través del sitio [www.gregocivicos.com](#) de conformidad con "Asistencia al Estadio" y los que cualquier otro medio, y serán tratados y recopilados con base en los principios establecidos en la Ley y su Reglamento, siendo los siguientes: (i) datos personales respecto a nombre, correo electrónico, teléfono, fecha de

Al hacer clic, confirmamos la lectura y aceptamos expresamente que los datos personales, y en su caso, los de su hijo/a, serán tratados conforme a nuestro Aviso de Privacidad.

EMPEZAR

CONTINUAR

1.

2.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

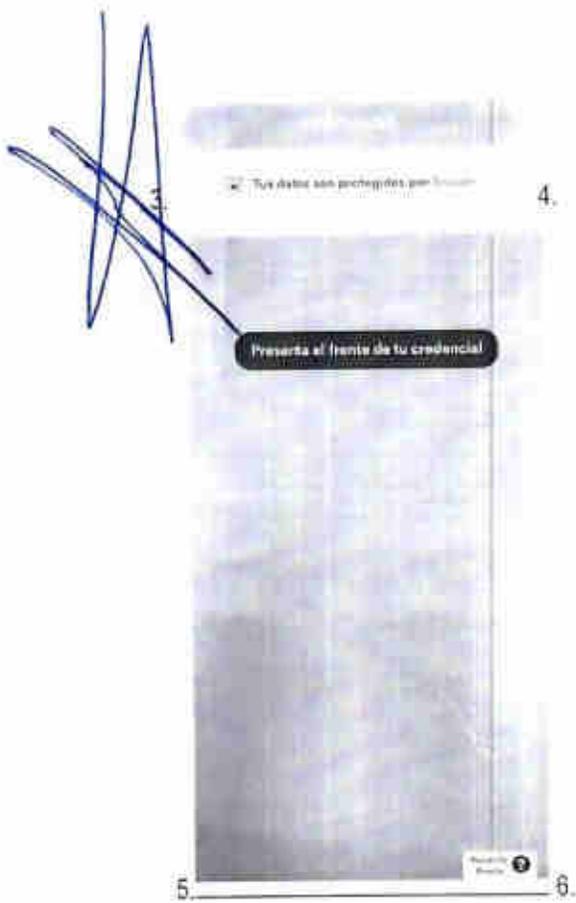
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Selecciona el estadio que visitarás

- TSM Estadio Corona - Club Santos
- Estadio Jalisco - Atlas FC

Ingresa tu número celular

+52



Tu información

Por favor asegúrate que los detalles abajo coincidan al 100% con lo que está en tu ID. Si algún detalle es incorrecto, por favor editarlo.

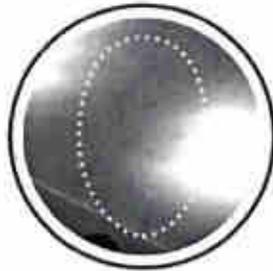
Nombre
FRANCISCA MARQUEZ

Apellido
MORALES

ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTAS
FRANCISCA MARQUEZ MORALES

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Ve a la cámara para verificar que eres tú



7.

8.

Del proceso referido en las imágenes anteriores, se advierte los siguientes aspectos relevantes:

- Como responsable del tratamiento se ostenta la empresa de carácter privada Orlegi Sports, quien se señala como propietaria de los equipos Santos y Atlas.
- Los datos personales que son recabados son:
 - Nombre completo.
 - Correo electrónico.
 - Teléfono.
 - Fecha de nacimiento.
 - Fotografía.
 - Imagen de identificación oficial.
 - Datos biométricos (sensibles).
- Con respecto a las finalidades se señalan:
 - Para fines estadísticos en el control y administración de la Asistencia al Estadio, que contribuyan a mantener la seguridad e integridad de todos los asistentes.
 - Concientizar de un buen comportamiento a los asistentes al estadio haciéndole llegar notificaciones relacionadas
 - Llevar a cabo actividades comerciales, de marketing, publicidad y promoción de servicios y marcas socias en caso de que acepte recibirlas
 - Generar estadística y proporcionar información en relación con los equipos de fútbol propiedad de sus empresas controladoras, subsidiarias, afiliadas y/o relacionadas, sus fuerzas básicas, programas para abonados y/o suitehabientes, fechas de partidos, venta de

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

boletos, concursos, trivias, promociones y eventos especiales organizados por estos equipos.

Al respecto cabe mencionar que, una vez ingresado el correo electrónico para iniciar el trámite, si éste no es concluido, se recibe notificación vía correo electrónico para que el interesado concluya su trámite. Dicha situación debería ser contemplada como una de las finalidades, sin que esta adquiera la calidad de primaria.

- Por lo que hace al consentimiento, se advierte la manifestación de que el ingreso y/o registro a través del sitio asistencia al estadio y/o el otorgamiento de los datos personales por cualquier otro medio implica el consentimiento pleno de los titulares para el tratamiento de sus datos personales, o en su caso, el consentimiento como padre o tutor de menores de edad, en los términos señalados. Sin embargo, no se advierte la inclusión de casillas o algún medio que permita al titular, manifestar su negativa para aquellas finalidades que no resulten necesarias para dar origen a la relación jurídica entre el responsable y titular.
- Asimismo, se advierte que, si no se manifiesta oposición para que los datos sean transferidos, se entenderá que ha otorgado su consentimiento para ello. Sin embargo, no se indican cuáles son los medios o mecanismos para manifestar dicha negativa.
- Sobre el aviso de privacidad, se advierte que es de un responsable diverso a la Liga MX y la FMF, por tanto, guarda diferencias con el documento proporcionado para la presente opinión.
- Por lo que hace a la comunicación de datos personales, solo se reconoce que se compartirá la información con sus empresas controladoras, subsidiarias, afiliadas y/o relacionadas, así como a las autoridades que correspondan, respectivamente.

Ahora bien, una vez que se ha realizado una descripción de la información que nos fue proporcionada a través de la documentación presentada por la FMF en el informe y sus anexos presentados ante el Instituto, tal y como señaló, se advirtió que no se contaba con información que permitiera una visión integral del funcionamiento de la solución, en este sentido, para contar con información que complementa la ya mencionada se realizó una consulta en fuentes de acceso público, a partir de lo cual se podría presumir que el funcionamiento de la solución propuesta para implementarse consistiría en lo siguiente:

1. El usuario deberá ingresar al sitio electrónico diseñado para generar el "FAN ID LigaMX".
2. Ingresar correo electrónico del interesado
3. Leer y seleccionar casilla de confirmación de lectura del aviso de privacidad
4. Señalar el tipo de "FAN ID LigaMX" a crear (para personas mayores de 18 años, o bien de 13 a 17 años)
5. El usuario recibirá un correo de confirmación para comenzar con la generación del Fan ID
6. A partir de este paso, para continuar con el trámite será necesario el uso de un dispositivo móvil, por lo que el usuario deberá seleccionar entre el uso de un código QR, o bien, recibir un enlace electrónico para continuar.
7. Se redireccionará a una página de inicio con el botón "comenzar".
8. Se visualizará el aviso de privacidad con una casilla habilitada para indicar su lectura.
9. Deberá elegir el estadio que va a visitar

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

10. Deberá proporcionar su número telefónico
11. Deberá tomar fotografía de su identificación oficial (por ambos lados).
12. Se generará una pantalla con el nombre, fecha de nacimiento y dirección. Información que deberá ser verificada por el usuario.
13. Deberá de tomarse una *selfie* para comprobar su identidad.
14. Se generará el "FAN ID LigaMX", el cual puede ser descargado como imagen.

En el caso particular con relación al tratamiento de datos personales que se realizará con motivo de la generación del "FAN ID LigaMX", así como aquellos tratamientos que convergen en su funcionamiento, se identifican supuestos potenciales de tratamiento de datos biométricos tales como los que a continuación se mencionan:

1. Obtención de imágenes de los titulares a efecto de comparar su rostro contra la información de la identificación oficial.
2. Acceso a la foto contenida en la identificación oficial para corroborar que la persona que está realizando el trámite es la misma.
3. Instalación de dispositivos para la captura de imágenes que den lectura a la información contenida en el código QR generado a las y los titulares a efecto de que una vez se verifique su identidad pueda acceder a las instalaciones del estadio.
4. Obtención de imágenes a través de cámaras de circuito cerrado de televisión con tecnología de reconocimiento facial instaladas en los Estadios, la cuáles podrían eventualmente utilizarse para identificar a las personas ante un incidente de seguridad a partir de la información generada para el control de acceso a dichas instalaciones y que implicarían eventualmente una comparación con aquellos datos proporcionados para el acceso a las instalaciones³⁸.



[Redacted text block]

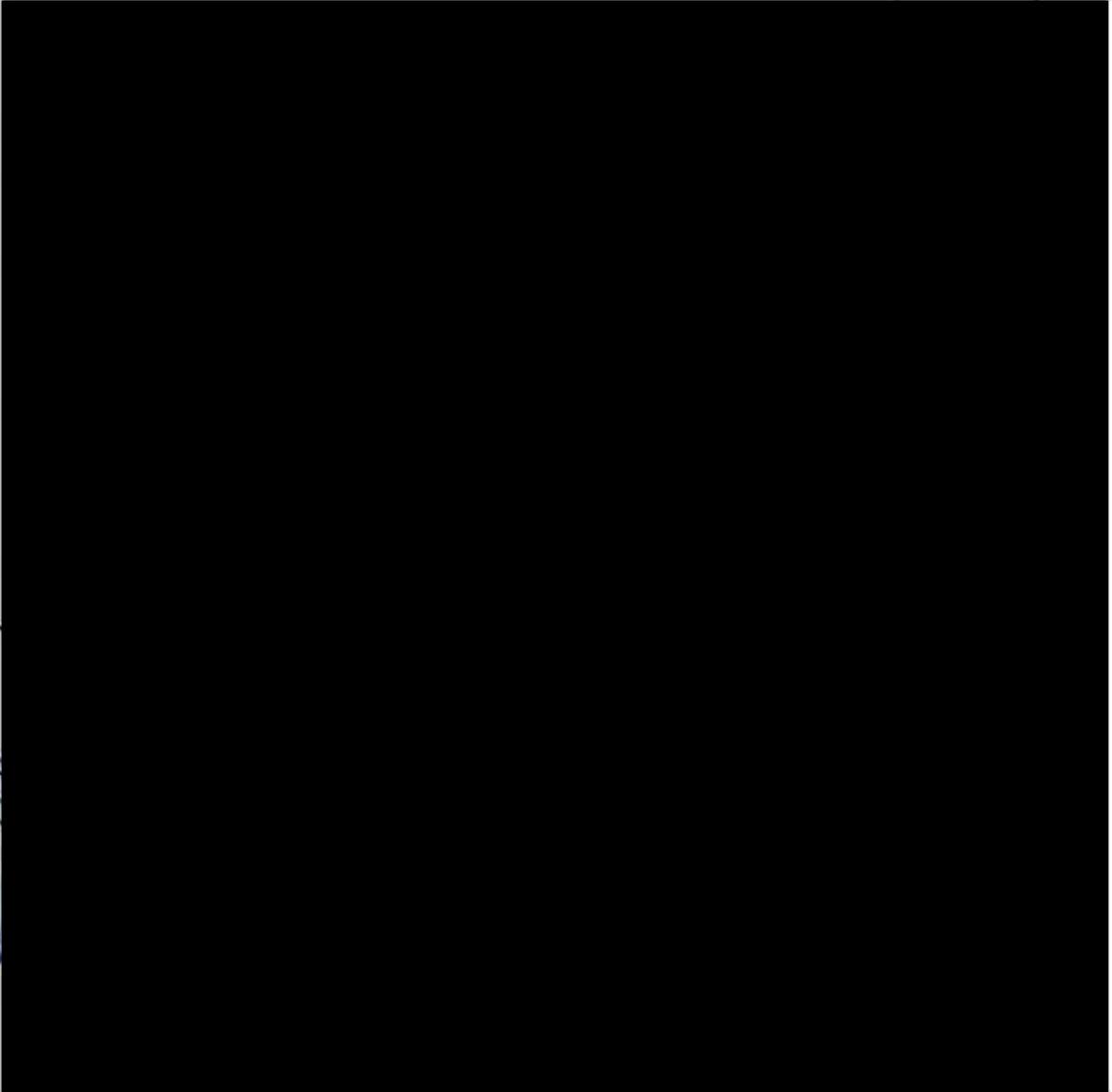
³⁸ Supuesto que se refiere ante los diversos señalamientos que se refieren de manera previa en torno al uso de dicha medida para reforzar la seguridad de los estadios y el potencial uso de tecnología de reconocimiento facial y el uso de inteligencia artificial, lo cual, no guarda correspondencia con las manifestaciones en torno al uso del aplicativo en el sentido de que no conserva información del usuario, sino que ésta, se encripta y se genera un código QR que únicamente se encuentra en posesión de la persona titular de los datos, medida que, eventualmente no se vincularía con el uso de tecnologías de reconocimiento facial, y por ende, tampoco posibilitaría la identificación efectiva de las personas, salvo que como parte de la implementación, y, en el marco del registro y acceso que se diera a los estadios, estos últimos fueran los que conservarían la información para tales efectos.

Eliminado: Tres párrafos con hueverenglonas. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

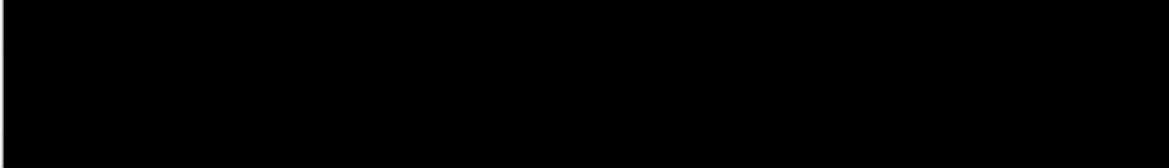
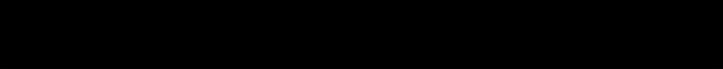
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 066/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan LigaMX".

Eliminado: Siete párrafos con treinta y cuatro renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



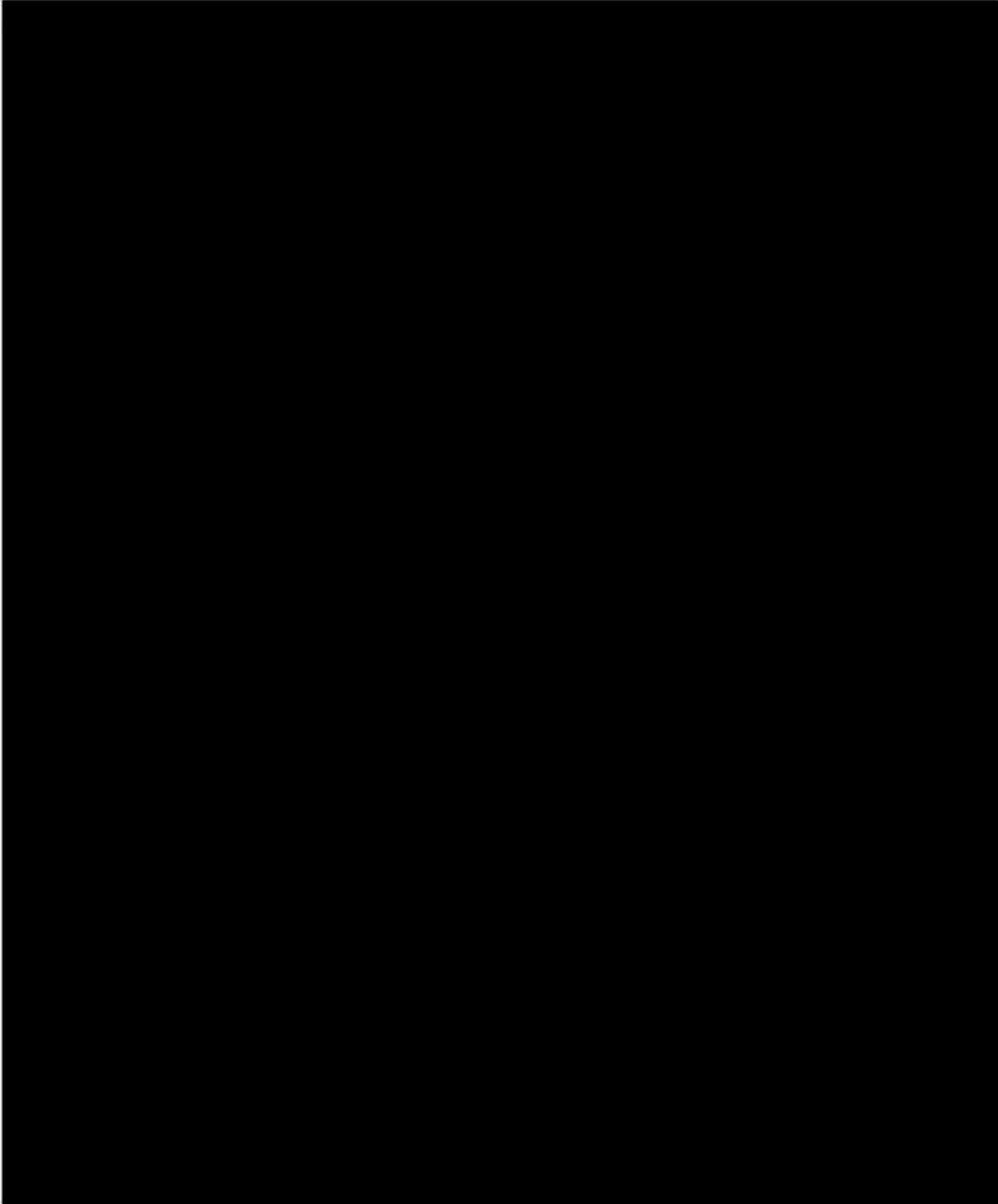
[Handwritten signature]



Eliminado: Cinco párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

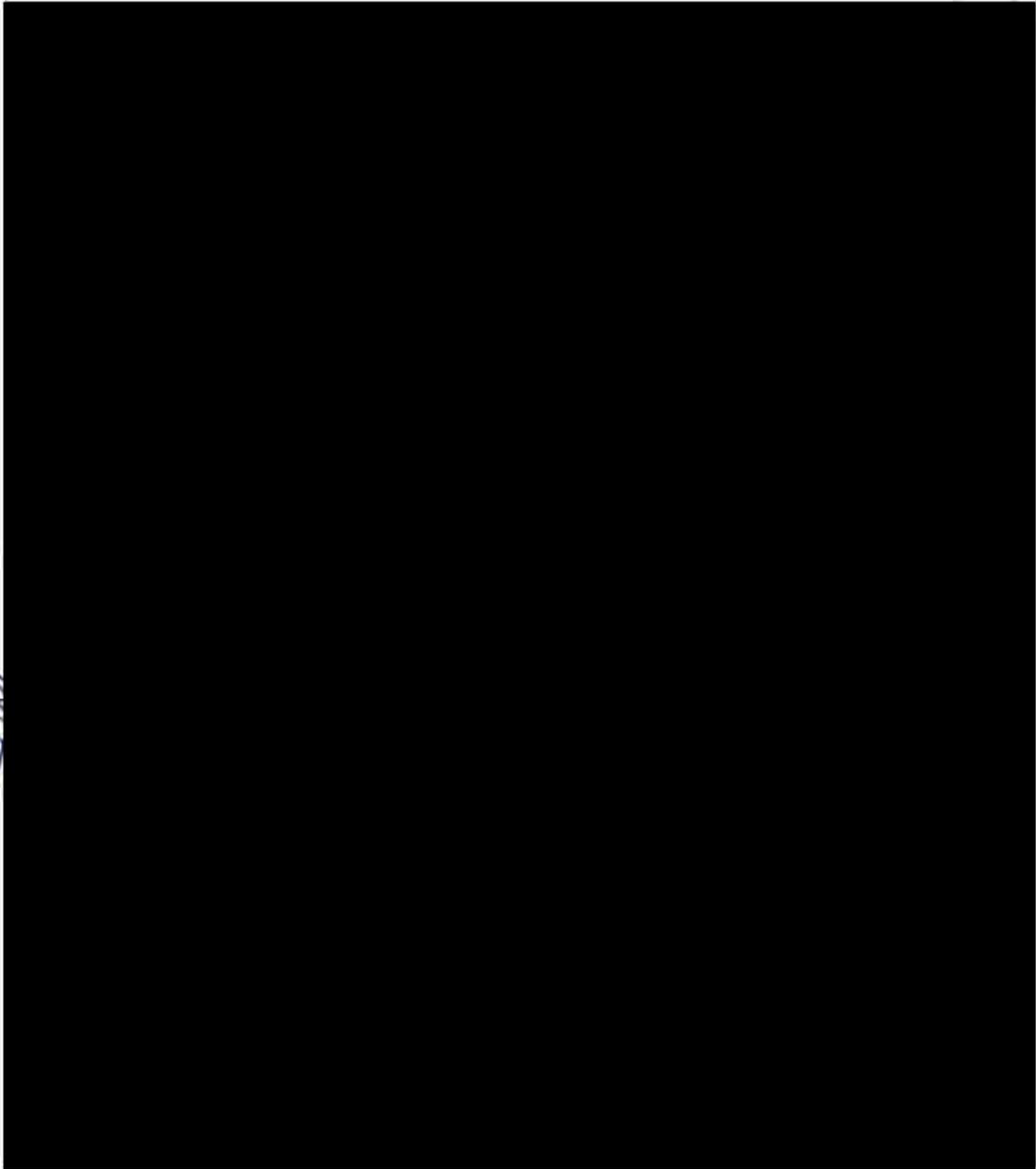
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Siete párrafos con treinta y dos renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

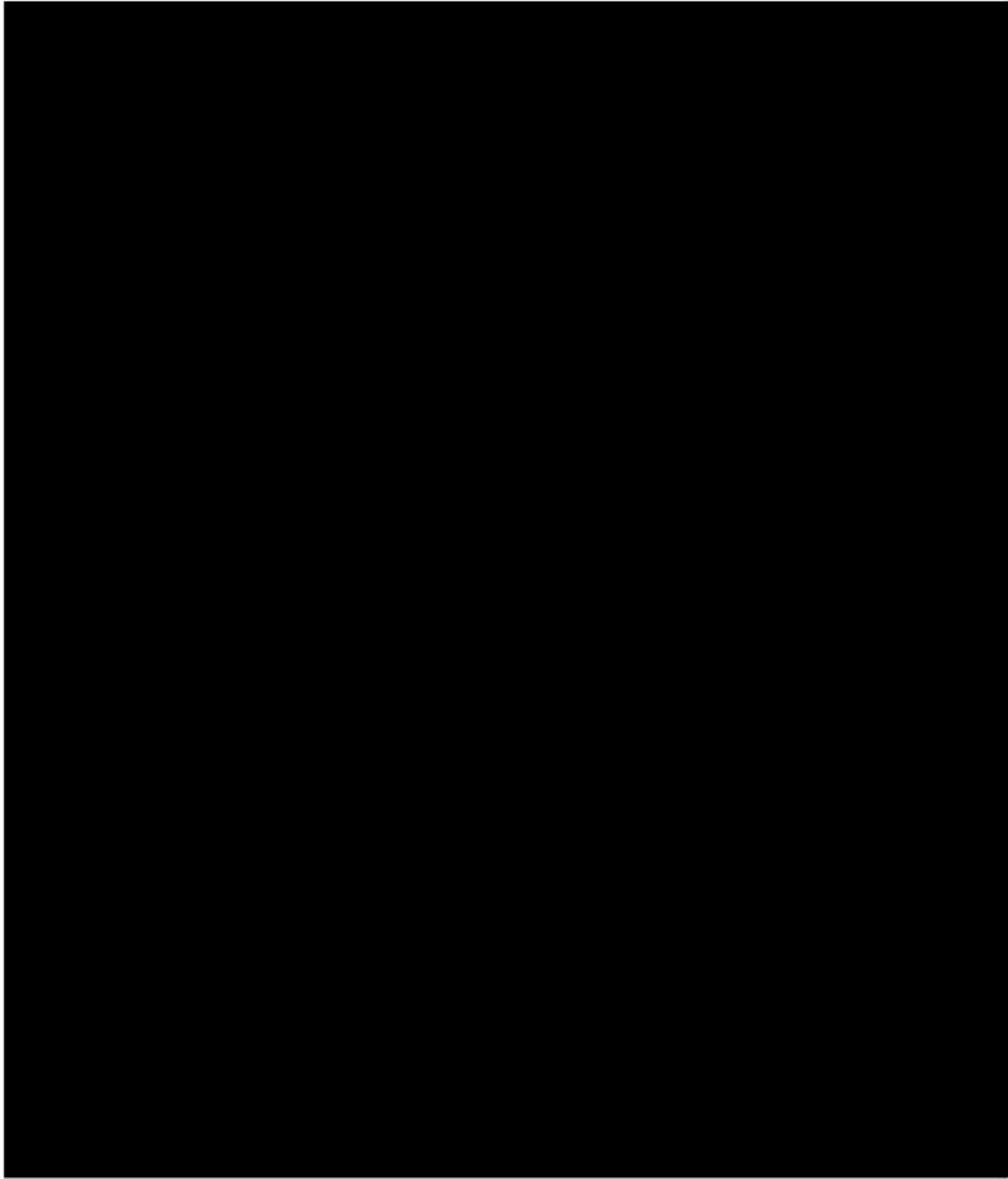


Disponible en el vínculo: <https://www.aepd.org.mx/portal/consultas/2022-12/wp193> en el enlace consultado por última vez el 15/08/2022.

Eliminado: Siete párrafos con treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

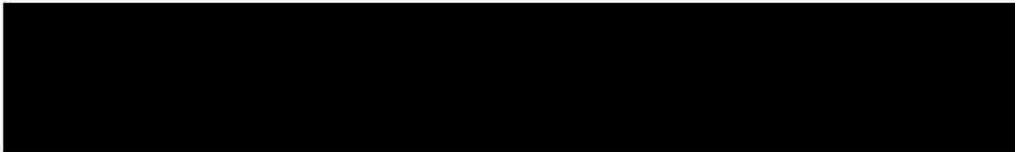
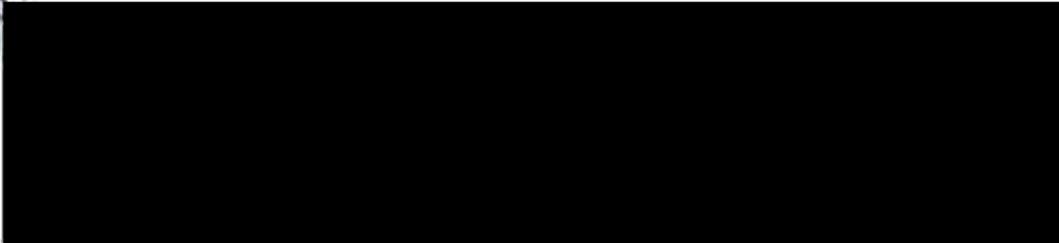
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

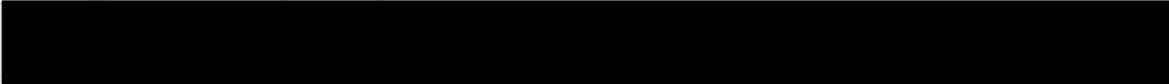
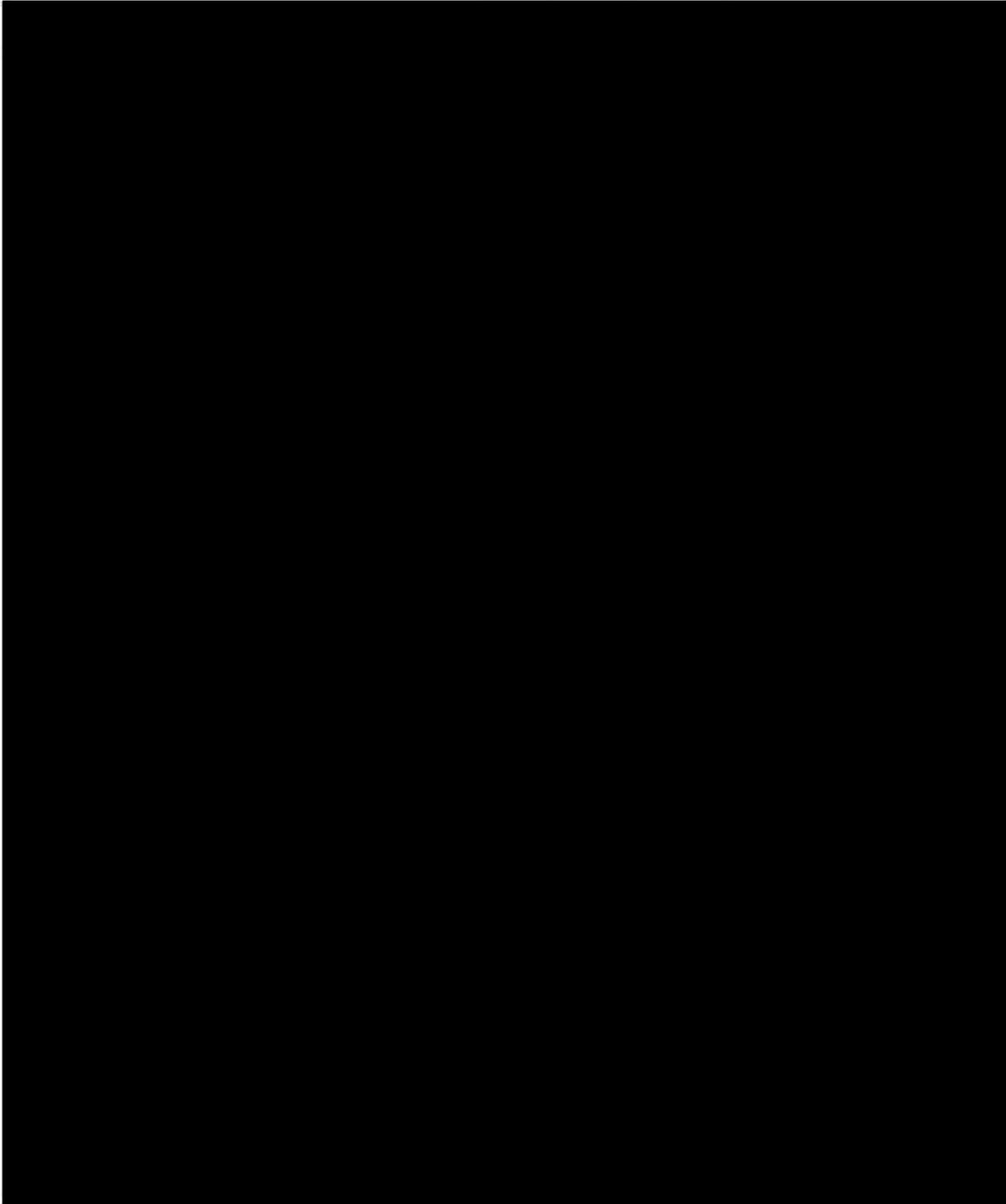
Eliminado: Seis párrafos con treinta renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Ocho párrafos con treinta renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 0016/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Once párrafos con treinta y tres renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



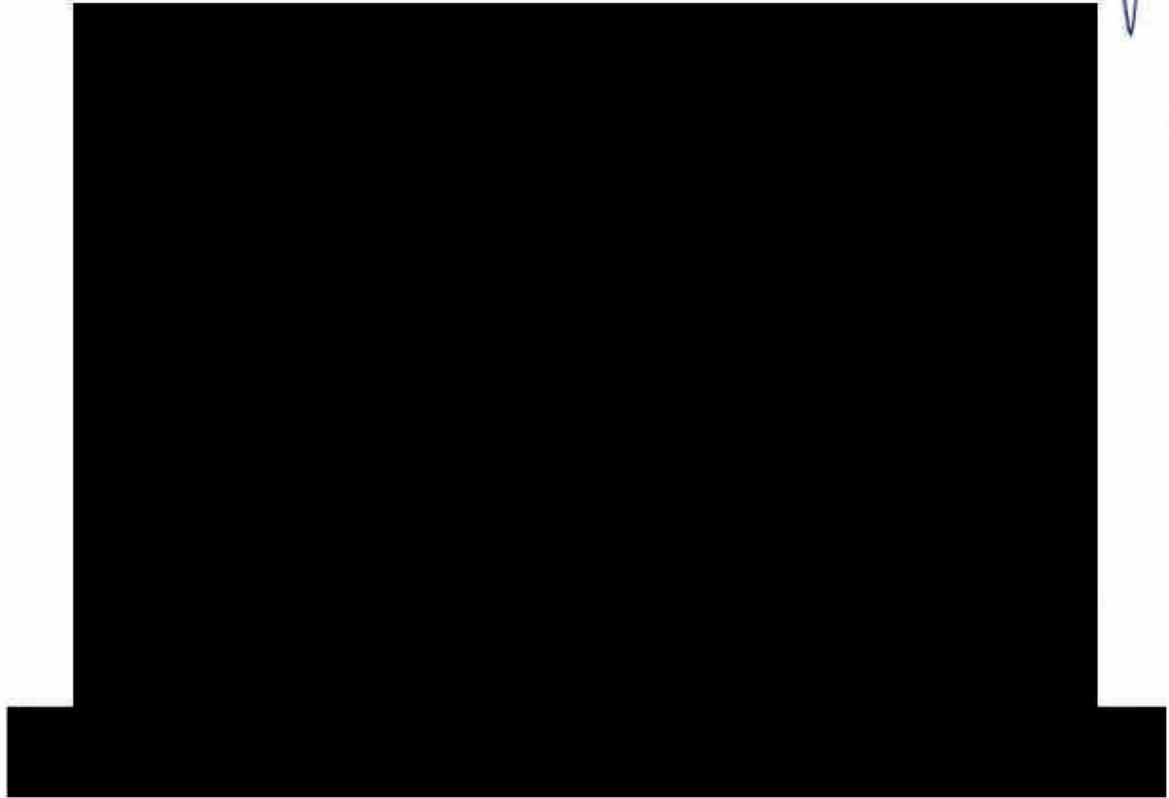
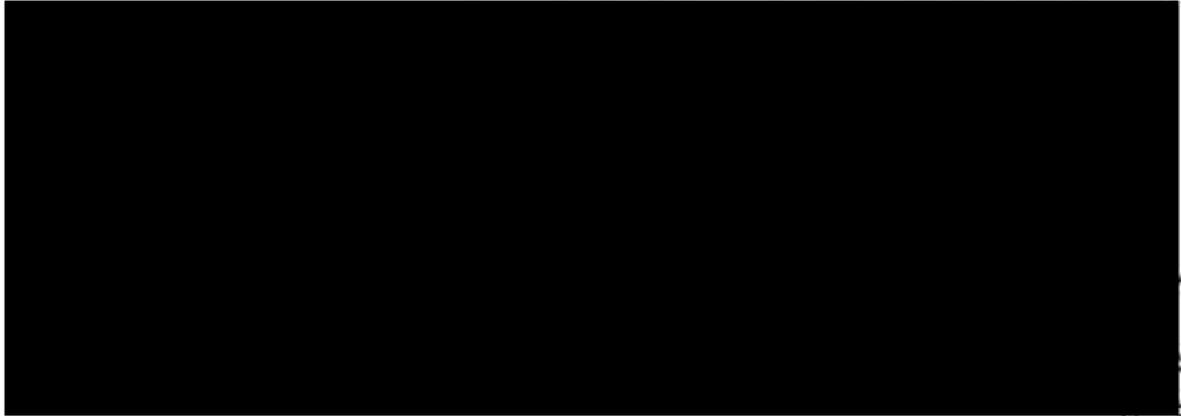
[Redacted]

[Redacted]

Eliminado: Ocho párrafos con treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Eliminado: Seis párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

Opinión Técnica 008/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".

Eliminado: Un párrafo con cinco renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



• **Supuestos relevantes que dan origen a una EIP**

Con el objeto de contar con el marco de referencia sobre el cual se lleva a cabo la presente opinión, conviene señalar que el derecho a la protección de datos personales se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, en los artículos 6º Apartado A, fracciones II y III, así como 16, segundo párrafo.

En atención a que el objeto de análisis de la presente opinión técnica es la evaluación de impacto a la privacidad sobre la utilización de datos personales que realiza una asociación civil, es necesario precisar que la Ley Federal de Datos y su Reglamento es el marco normativo que resulta aplicable.

La Ley Federal de Datos constituye el marco general que contempla una serie de reglas, requisitos, condiciones y obligaciones mínimas para garantizar un adecuado manejo de los datos personales por parte de los responsables que, durante el desarrollo de sus actividades, procesos operativos, comerciales o de servicios, o bien, funciones estatutarias utilicen datos personales.

Al respecto, en el ámbito de las atribuciones conferidas al Instituto, específicamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción X, de la Ley Federal de Datos, se encuentra la de elaborar estudios de impacto sobre la privacidad previos a la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales o a la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes.

Con base en lo anterior, es dable advertir el carácter preventivo de las EIP, que constituyen una herramienta que permite evaluar de manera anticipada los riesgos potenciales a los que están expuestos los datos personales en función de la actualización de los supuestos previstos.

En este sentido, del análisis de las disposiciones normativas previamente referidas, es dable considerar que estos supuestos se encuentran estrechamente relacionados con cambios sustanciales en el tratamiento que derivan en un cambio del nivel de riesgo, lo que conlleva a la inminente actualización por parte del responsable de las medidas de seguridad implementadas al interior de su organización, en términos del artículo 62 fracción II del Reglamento.

Derivado de las disposiciones antes referidas, se considera factible y viable que los responsables del tratamiento de datos personales en posesión de los particulares puedan incorporar dentro de su actuación, como una buena práctica, la realización de una EIP previo a llevar a cabo un nuevo tratamiento de datos o una modificación sustancial a un tratamiento ya existente.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 005/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

En este sentido, y con relación a la adopción de buenas prácticas de conformidad con lo previsto en el artículo 80, fracción VIII, del Reglamento, la realización de una EIP podrá configurarse como una medida adoptada por los responsables con el objetivo de promover su compromiso con la rendición de cuentas y adopción de políticas internas consistentes con criterios externos, así como para auspiciar mecanismos para implementar políticas de privacidad, incluyendo las evaluaciones de riesgo.

De conformidad con las obligaciones que establece el cumplimiento del principio de responsabilidad, existen una serie de medidas que los responsables podrán adoptar, previstas en el artículo 48 del Reglamento, entre las que se podría considerar, la elaboración de una EIP, que se podrá traducir para el responsable que decida incorporarla, en términos de la fracción V del precepto legal señalado, en una medida para instrumentar un procedimiento para atender el riesgo para la protección de datos personales por la implementación de nuevos productos, servicios, tecnologías y modelos de negocios, así como para mitigarlos.

Conforme lo anterior es dable considerar que una EIP procede de manera previa a:

- i) La puesta en práctica de una **nueva modalidad de tratamiento** de datos personales por parte del responsable, o bien,
- ii) La realización de **modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes**.

En este contexto y atendiendo al caso en concreto, es dable advertir, a manera de referencia, lo que establece la Guía EIP respecto a que al estar vinculados ambos supuestos con lo previsto por el artículo 62, fracción II, del Reglamento, a su vez puede considerarse que esos supuestos deben estar asociados a cambios significativos en el nivel de riesgo, y, por ende, dentro de dicho supuesto se encontrarían comprendidas las hipótesis siguientes:

- Un tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- Un tratamiento de datos personales que, por su alcance, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- Un tratamiento de datos personales que, por su contexto, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- Un tratamiento de datos personales que, por sus finalidades, sea probable que entrañe un alto riesgo.

Luego entonces, al clarificar los supuestos y tipos de tratamientos que sean probables que entrañen un alto riesgo, o, produzcan cambios significativos en el nivel de riesgo, se advierte que las hipótesis de procedencia de una EIP serían las siguientes:

- La puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, sea probable que entrañe un alto riesgo.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- La puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales que, por su alcance, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- La puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales que, por su contexto, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- La puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales, que, por sus finalidades, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- La realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes que, por su naturaleza, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- La realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes que, por su alcance, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- La realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes que, por su contexto, sea probable que entrañe un alto riesgo.
- La realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes que, por sus finalidades, sea probable que entrañe un alto riesgo.

Supuestos que, de actualizarse en un caso particular, resultaría recomendable para los responsables la elaboración de una EIP, en función de las consecuencias que pudieran derivar de una inadecuada gestión de riesgos. Al respecto, es importante señalar que la gestión de riesgos forma parte de las acciones que para el cumplimiento del deber de seguridad deberán analizar los responsables.

Dentro de la Guía EIP se señalan diversos supuestos que posiblemente encuadrarían dentro de las hipótesis mencionadas con anterioridad, de las que se advierten algunas que podrían tener relación con la presentación de la EIP que nos compete en el presente, a manera de referencia, lo siguiente:

- **Un tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, sea probable que entrañe un alto riesgo.** La Ley Federal de Datos previene disposiciones generales en torno al tratamiento de datos personales, así como supuestos especiales que tienen una naturaleza diversa, entre los cuales pudieran estar comprendidos:
 - o Datos personales sensibles, entendidos en términos del artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Datos, como aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual.
 - o Datos personales de menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad, personas en estado de interdicción o incapacidad, que en términos de lo previsto por el artículo 89, último párrafo, del Reglamento, existe una previsión especial para el ejercicio de sus derechos ARCO, así como numeral cuarto del Anexo "Buenas prácticas en el aviso de privacidad" de los Lineamientos, el responsable podrá informar en el aviso de privacidad

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 066/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".

las acciones, medidas y previsiones especiales que caractericen este tipo de tratamiento y que lleve a cabo el responsable, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de estos grupos de personas, lo cual conlleva a su vez, mecanismos de control diferenciados.

- o Transferencias de datos personales, las cuales constituyen un tipo de tratamiento de datos personales sujeto a las previsiones del Capítulo V, de la Ley Federal de Datos y Capítulo IV, del Reglamento.
- **Tratamientos de datos personales que, por su alcance, sea probable que entrañe un alto riesgo.** A fin de dar contenido al concepto de alcance, se advierte que dichos supuestos son susceptibles de vincularse, en función del análisis de factores que en términos del artículo 60 del Reglamento, los responsables deberán realizar para determinar la implementación de medidas de seguridad, por lo que, de identificarse la actualización de dos o más factores de riesgo podría configurarse la probable existencia de un riesgo elevado en el tratamiento que se esté analizando.
- **Tratamientos de datos personales que, por su contexto, sea probable que entrañe un alto riesgo.** Supuestos entre los cuáles se advierte que, como factores a considerar como parte del contexto del tratamiento, podemos identificar los siguientes:
 - o Tratamiento de datos patrimoniales o financieros, que se identifican de manera particular por el artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley Federal, y que representan un alto riesgo, por los incentivos que generan los beneficios potenciales derivados de su obtención por personas no autorizadas.
 - o Probabilidad de ocurrencia de vulneraciones de seguridad, que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares conforme lo establece el artículo 20 de la Ley Federal de Datos.
 - o Implementación de nuevos productos, servicios, tecnologías y modelos de negocios, al constituir un riesgo identificado expresamente en el artículo 48, fracción V, del Reglamento, que obliga a instrumentar un procedimiento para que se atienda el riesgo para la protección de datos personales.
- **Tratamientos de datos personales que, por sus finalidades, sea probable que entrañe un alto riesgo.** En este último apartado, conviene señalar que pueden considerarse como supuestos relacionados con un alto riesgo, en función de la finalidad del tratamiento, la identificación de la hipótesis del artículo 112 del Reglamento, relativo al tratamiento de datos personales en la toma de decisiones sin intervención de la valoración humana, que pudiera dar lugar a discriminación, Así como de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento respecto al tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura en el denominado cómputo en la nube, en los que el responsable se adhiera mediante condiciones o cláusulas de contratación.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Adicional a lo antes expuesto y atendiendo que la legislación mexicana en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares no contiene disposiciones expresas respecto de supuestos de tratamientos de datos personales en los que sea necesaria la aplicación de una EIP, la Guía EIP señala que el responsable podría tomar en cuenta los siguientes criterios:

- **Evaluación o puntuación:** Cuando el tratamiento conlleve la elaboración de perfiles, especialmente de aspectos relacionados con el rendimiento laboral, la situación económica, la salud, las preferencias o intereses personales, la fiabilidad o el comportamiento, la situación o los movimientos de los titulares.
- **Toma de decisiones automatizada con efecto jurídico significativo o similar:** Cuando el tratamiento se vea destinado a tomar decisiones sobre los titulares que produce efectos jurídicos para las personas o que les afectan significativamente de modo similar.
- **Observación sistemática:** Cuando el tratamiento sea usado para observar, supervisar y controlar a los titulares, incluidos los datos obtenidos a través de redes o de la observación sistemática de una zona de acceso público.
 - Este tipo de observación representa un criterio porque los datos personales pueden ser recogidos en circunstancias en las que los titulares pueden no ser conscientes de quién está recopilando sus datos y cómo se usarán. Además, puede resultar imposible para las personas, evitar ser objeto de este tipo de tratamientos en espacios públicos.
- **Datos sensibles:** Cuando el tratamiento involucre datos personales de categorías especiales, como los datos personales sensibles que puedan afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.
- **Tratamiento de datos a gran escala:** Se determina al considerar el número de titulares afectados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente; el volumen de datos o la variedad de elementos de datos distintos que se procesan; la duración o permanencia de la actividad de tratamiento de datos y el alcance geográfico de la actividad de tratamiento.
- **Asociación o combinación de conjuntos de datos:** Cuando los datos deriven de dos o más operaciones de tratamiento de datos realizadas para distintos fines o por responsables distintos, de manera que exceda las expectativas razonables del titular.
- **Datos relativos a titulares vulnerables:** Cuando el tratamiento de este tipo de datos represente el aumento del desequilibrio de poder entre los titulares y el responsable del tratamiento, lo cual implica que las personas pueden ser incapaces de autorizar o denegar el tratamiento de sus datos, o de ejercer sus derechos. Entre los titulares vulnerables pueden incluirse a niños, empleados, segmentos más vulnerables de la población que necesitan una especial protección o cualquier otro caso en el que se identifique este supuesto.
- **Uso innovador o aplicación de nuevas soluciones tecnológicas u organizativas:** Cuando el tratamiento conlleve el uso de una nueva tecnología, toda vez que este nuevo uso puede implicar nuevas formas de recolección y utilización de datos, posiblemente con un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, por lo que las consecuencias personales y sociales del empleo de una nueva tecnología pueden ser desconocidas.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

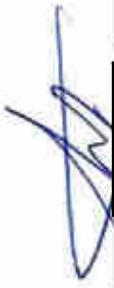
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Seis párrafos con trece renglones y una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

- **Cuando el propio tratamiento impida a los titulares ejercer un derecho o utilizar un servicio o ejecutar un contrato:** Esto incluye operaciones de tratamiento destinadas a permitir, modificar o denegar el acceso de los titulares a un servicio o a un contrato.

Se considera que cuantos más criterios cumpla el tratamiento, más probable será que represente un alto riesgo para los derechos y libertades de los titulares y, por tanto, requiera una EIP independientemente de las medidas que el responsable contemple adoptar; dichos criterios referidos constituyen parámetros de riesgo que deberán ser evaluados a fin de corroborar que el tratamiento se realiza de manera efectiva, así como la gestión adecuada de la administración de los riesgos advertidos, en caso de que se materialice potencialmente un impacto negativo a las personas.

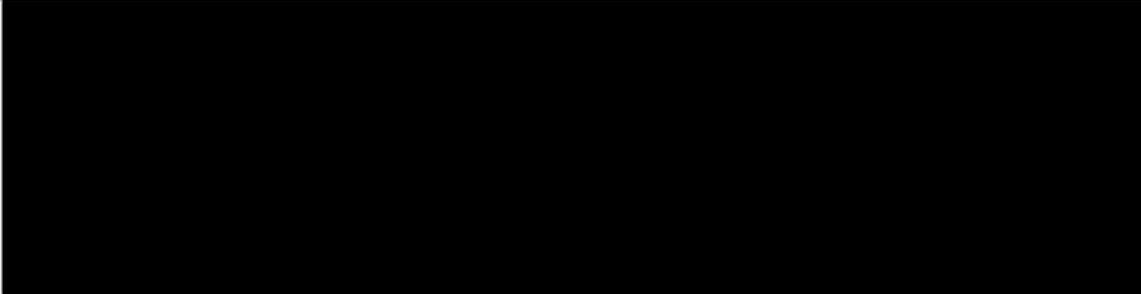
[Redacted content]



Eliminado: Cuatro párrafos con dieciocho renglones y una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

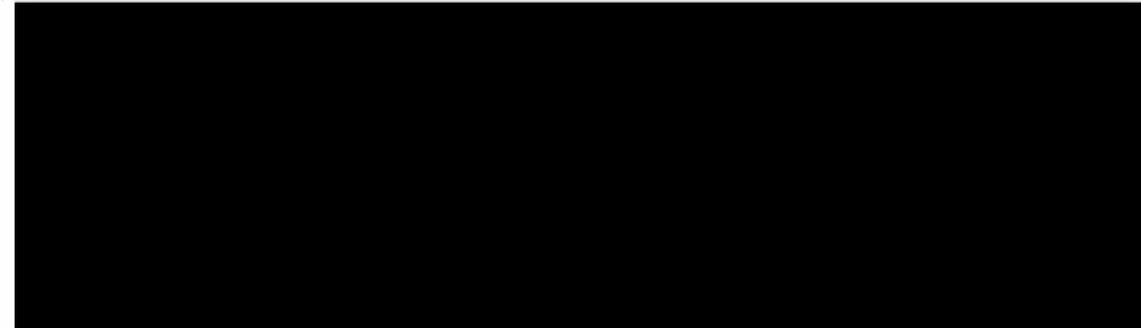
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Por lo cual, conviene precisar que los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Datos y 2, fracción VIII y 3 de su Reglamento señalan que la información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable tiene la connotación de **dato personal**, la cual puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad puede determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información siempre y cuando no se requieran plazos o actividades desproporcionadas.

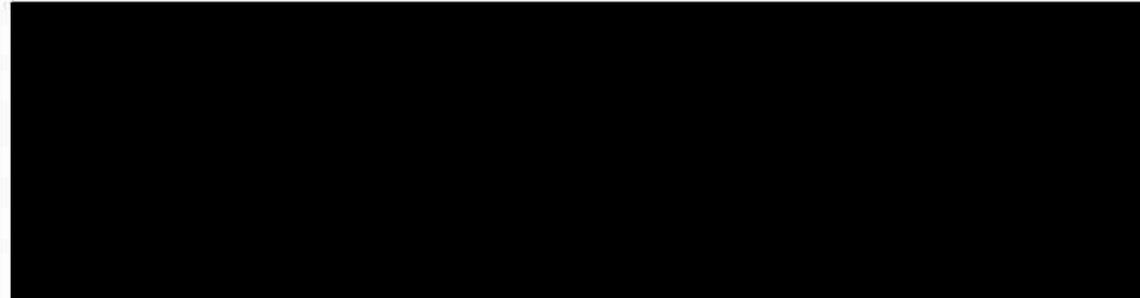
Por lo tanto, es posible advertir que la serie de datos personales de identificación y contacto de los asistentes a partidos de fútbol de la Liga, aficionados y fanáticos de mayores de edad y adolescentes⁴², implican información concerniente a personas físicas que acudirán a los estadios de fútbol en los que se celebran los eventos deportivos de la Liga, que los identifica o los hace identificables, tan es así que en la misma EIP se señala que



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Un párrafo con ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



En este sentido, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley Federal de Datos en el que se establece que por **tratamiento** debe entenderse la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio, donde el uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de estos, en ese sentido, el uso, explotación almacenamiento y otras operaciones aplicadas a los datos personales actualizaría la figura de tratamiento de datos personales.

De lo anterior se desprende que, para la implementación del Sistema "FAN ID LigaMX" cuyo objeto principal es aumentar y/o garantizar la seguridad de los asistentes a los eventos deportivos de la Liga a su cargo, la FMF deberá realizar una serie de operaciones aplicadas a los datos personales antes descritos, relacionadas con la obtención, registro, identificación de los asistentes y verificación de su identidad, administración, gestión y control de los asistentes, generación del "FAN ID LigaMX", acceso a los estadios y comunicación hacia autoridades de procuración e impartición de justicia.

Por lo cual, se advierte que una actualización sobre la figura de tratamiento de datos personales pues es indiscutible que se procesará una serie de datos personales de los asistentes a partidos de fútbol de la Liga, aficionados y fanáticos de mayores de edad y adolescentes, a través del Sistema "FAN ID LigaMX" a implementar, mediante el cual se obtendrán y usarán los datos personales de los titulares antes descritos, con el objeto de disponer de dicha información para su registro, almacenamiento, utilización, comunicación, manejo, aprovechamiento, hasta su sucesiva supresión; acciones que, en su conjunto, constituyen un tratamiento de datos personales.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Datos prevé que el **responsable** se caracteriza por ser una persona física o moral, de carácter privado, que decide sobre determinado tratamiento de datos personales. De esta manera, la característica principal del responsable es el **poder de decisión que ostenta sobre cierto tratamiento de datos personales, poder que incluye la definición del alcance, contenido, medios, fines y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales que pretende efectuar**, como podría ser:

- Las finalidades concretas que motivan el tratamiento de los datos personales.
- Los datos personales a tratar.
- Las categorías de titulares involucrados.
- Las comunicaciones de datos personales que, en su caso, se efectúen.

Eliminado: Tres párrafos con dieciocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

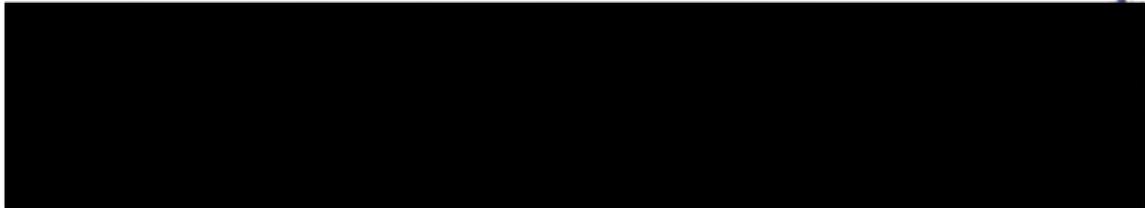
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

- La tecnología utilizada para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales.



Consideraciones en torno a los supuestos relevantes que dan origen a una evaluación de impacto



Tratamiento de datos personales de grupos vulnerables

En este orden de ideas, derivado del análisis realizado a las documentales adjuntas a la EIP, se advirtió que como parte de las categorías de los titulares de los datos personales que serán objeto de tratamiento son adolescentes de entre 12 y a los 18 años, lo cual, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes⁴³ se consideran adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menos de 18 años de edad.

⁴³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, disponible en el siguiente vínculo electrónico: https://www.gob.mx/moneta_detalle.php?codigo=5574143&fecha=04/12/2014&sig=3; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022, disponible en el siguiente vínculo electrónico https://doi.gob.mx/moneta_detalle.php?codigo=5550425&fecha=28/04/2022&sig=0; texto consolidado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en formato de documento portable, denominado como pdf por sus siglas en inglés, incorporando las diversas reformas de dicho ordenamiento jurídico en el sitio siguiente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>; enlaces consultados por última ocasión el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

En este sentido, no obstante las normas que se señalarán no son aplicables de forma directa a las actuaciones realizadas por la FMF, se toman como referencia a fin de poder determinar las categorías de los titulares, ahora bien, el artículo 5, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social⁴⁴ el cual dice a la letra lo siguiente:

"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. al V.

VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

[...]"

Por su parte, los artículos 3 y 4, fracción I de la Ley de Asistencia Social⁴⁵ establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados [...]"

De las disposiciones antes citadas se desprende que, se entiende por grupos sociales en situación de vulnerabilidad o vulnerables como aquellos núcleos de personas que a raíz de diversos factores o la combinación de ellos enfrentan situaciones de riesgo o discriminación lo cual les impide mejores condiciones de vida y requieren atención del Gobierno.

⁴⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=679752&fecha=20160509 última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2022, disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551585&fecha=11/05/2022&sig=lat=0; texto consolidado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en formato de documento portable, denominado como pdf por sus siglas en inglés, incorporando las diversas reformas de dicho ordenamiento jurídico en el sitio siguiente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGD9.pdf>; enlaces consultados por última ocasión el 15/08/2022.

⁴⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=662330&fecha=15/04/2016, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2022, disponible en el vínculo electrónico siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5661685&fecha=11/05/2022&sig=lat=0; texto consolidado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en formato de documento portable, denominado como pdf por sus siglas en inglés, incorporando las diversas reformas de dicho ordenamiento jurídico en el sitio siguiente: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LASoc.pdf>; enlaces consultados por última ocasión el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Dos párrafos con dieciséis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

ya que enfrentan situaciones de riesgo, discriminación y violación a sus derechos humanos, en general o en contextos particulares, determinado por distintos factores, como lo es la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez toda vez que no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico.

Por tanto, dado que dentro del universo de asistentes, aficionados y fanáticos se encuentran menores de edad, es decir, personas de doce a dieciocho años que deberán ser registrados para su ingreso a los estadios de fútbol, forman parte del grupo de población de niñas, niños y adolescentes los cuales, son reconocidos como grupos vulnerables en atención a su edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez toda vez que no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico.

De conformidad con lo anterior, el tratamiento de este tipo de datos pudiera representar el aumento del desequilibrio de poder entre los titulares y el responsable del tratamiento, lo cual implica que las personas, en este caso, los menores de edad pueden ser incapaces de autorizar o denegar el tratamiento de sus datos, o de ejercer sus derechos.



Tratamiento de datos personales que conlleva transferencias de información de carácter personal

Tratamiento de datos personales sensibles (datos personales biométricos)



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Un párrafo con dos renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Datos y 2, fracción VIII del Reglamento, en los que se establece como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose ésta última como toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información, no considerada persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas.

A partir de la definición anterior, podemos observar que hay dos condiciones que se deben cumplir para que cierta información se considere un dato personal:

1. Debe referir a una persona física, y
2. Debe identificar o hacer identificable a su titular.

Por lo tanto, un dato biométrico será dato personal cuando de manera directa identifique a su titular, o bien, lo haga identificable a través de la biometría, pues sin la aplicación de este método serían desproporcionales los esfuerzos que se requerirían para hacer identificable a la persona.

En este sentido, los datos biométricos que se utilizarán en la implementación del "FAN ID LigaMX" refiere a las características físicas, en este caso, del rostro de una persona las cuales son atribuidas a una sola persona y son medibles a través de un sistema de reconocimiento facial por lo que refieren y están asociados a una persona física en lo particular.

Aunado a lo anterior, la Guía de datos biométricos del INAI señala que: "los datos biométricos se utilizan precisamente con el propósito de reconocer a los individuos y confirmar su identidad, mediante el uso de la tecnología y métodos científicos, que permiten recolectarlos, almacenarlos, compararlos e interpretarlos.", tan es así que una de las finalidades del "FAN ID LigaMX" es identificar a los asistentes a los estadios de fútbol de los partidos organizados por la Liga a través de sistemas de biometría de reconocimiento facial.

Por lo tanto, la fotografía y plantillas biométricas refieren, y están asociadas a una persona física en lo particular, además de que por sí mismas y a través de los sistemas de reconocimiento facial identifican a su titular y lo hacen identificable, lo cual cumple con el supuesto normativo establecido en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Datos constituyéndolos como datos personales.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que si bien, los datos personales biométricos no están mencionados de manera expresa en el listado de datos personales sensibles que se incluyen en la normatividad en materia de protección de datos personales, ello no implica que no se puedan considerar como tal bajo ciertas circunstancias. Para determinar tal característica, se requiere atender

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Un párrafo con cuatro renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

las condiciones del caso concreto, a fin de analizar si los datos biométricos en cuestión actualizan alguno de los siguientes supuestos para considerar un dato personal como sensible:

- a) Que se refieran a la esfera más íntima de su titular;
- b) Que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o
- c) Que su uso ilegítimo conlleve un grave riesgo para su titular.

Lo anterior es importante ya que, en los casos en los que un dato biométrico se considere sensible, se requerirá de una protección reforzada como bien se señala en el apartado VI. *Consideraciones en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares* del presente documento.

Ahora bien, en el caso en concreto es posible advertir que si bien, en la EIP no se observa que los datos personales biométricos que serán objeto de tratamiento sean considerados de carácter sensibles, lo cierto es que los mismos podrían ser susceptibles de considerarse con tal categoría de acuerdo con las siguientes consideraciones:

[Redacted text block]

En el caso de la tecnología biométrica de reconocimiento facial: "el análisis se realiza a través de mediciones como la distancia entre los ojos, la longitud de la nariz o el ángulo de la mandíbula"⁵⁰.

Cabe traer a colación, a manera de referencia lo referido en el documento Dictamen 3/2012 sobre la evolución de las tecnologías biométricas del Grupo de Trabajo Artículo 29 previamente citado, que indica que: "no solo la identidad puede determinarse a partir de una cara, sino también características fisiológicas y psicológicas tales como el origen étnico, emociones y bienestar." Asimismo, se señala que: "los datos biométricos cambian irrevocablemente la relación entre el cuerpo y la identidad, ya que hacen que las características del cuerpo humano sean legibles mediante máquinas y estén sujetas a un uso posterior."

Por tanto, es preciso señalar que la identidad de una persona se encuentra intrínsecamente relacionada con las características físicas del rostro, las cuales pueden ser legibles a través de máquinas y tecnología biométrica, como es el reconocimiento facial, mediante el cual se realizan mediciones sobre las características físicas del rostro que la hacen única, identificable, irrepetible e inconfundible.

Por otro lado, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la identidad se define como: "conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás"⁵¹. Esto es, elementos particulares de cada persona que la diferencian de las demás.

⁵⁰ De acuerdo con la Guía de biométricos del INAI.
⁵¹ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://dle.rae.es/identidad?m=fgm> consultado por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Por lo cual, las características físicas del rostro de una persona, medibles a partir de tecnología biométrica de reconocimiento facial, constituye información vinculada a la esfera más íntima del titular puesto que a partir de dichos rasgos físicos puede determinarse la identidad de una persona, en virtud de que representan un conjunto de rasgos propios de un individuo que lo hacen único e inconfundible frente a los demás.

Ahora bien, el Dictamen 3/2012 sobre la evolución de las tecnologías biométricas identifica una serie de riesgos potenciales asociados al uso de reconocimiento facial:

- **Precisión:** si la calidad de las imágenes no puede garantizarse, existe el riesgo de que la exactitud se vea comprometida. Si no se capta una cara (oscurecida por el pelo o por un sombrero) está claro que la correspondencia o categorización no podrá darse sin un alto índice de error. Las variaciones en la pose y la iluminación siguen siendo un enorme reto para el reconocimiento facial, que afecta en gran medida a la precisión.
- **Impacto:** el impacto específico en la protección de datos de un determinado sistema de reconocimiento facial dependerá de su finalidad y circunstancias particulares. Un sistema de categorización para el recuento de visitantes a una atracción, sin capacidad de registro, tendrá un impacto diferente en la protección de datos que el de un sistema utilizado para la vigilancia discreta por las autoridades con funciones coercitivas a fin de identificar a posibles alborotadores.
- **Consentimiento y transparencia:** un riesgo de protección de datos que no está presente en muchos otros tipos de tratamiento de datos biométricos es el hecho de que las imágenes pueden capturarse y tratarse desde una serie de puntos de vista, condiciones ambientales y sin el conocimiento del interesado. Si el titular no tiene conocimiento del tratamiento de imágenes o efectos del reconocimiento facial, no puede dar un consentimiento informado, incluso si el titular es consciente de que hay una cámara funcionando, puede no distinguir si se trata de un sistema de CCTV que funcione en directo o que grabe las imágenes, o de uno que utilice reconocimiento facial.
- **Fin o fines ulteriores del tratamiento:** una vez capturadas, de forma legítima o ilegítima, las imágenes digitales pueden fácilmente compartirse o copiarse para su tratamiento en sistemas diferentes de aquellos para los que estaban destinadas originalmente.
- **Revocabilidad:** un individuo puede cambiar fácilmente su apariencia (barba, gafas, sombrero, etc.) y engañar fácilmente los sistemas de reconocimiento facial, especialmente cuando operan en un entorno no controlado.
- **Protección anti-suplantación:** muchos sistemas de reconocimiento facial son fáciles de suplantar, pero los fabricantes intentan mejorar esta deficiencia con técnicas tales como la imagen en 3D o la grabación en video, sin embargo, la mayoría de los sistemas básicos utilizados en aplicaciones públicas no incluyen este tipo de protección.

Con base en lo anterior, es posible advertir que existen riesgos potenciales que suscitan el uso de datos personales biométricos de reconocimiento facial que deben ser considerados por quienes implementen este tipo de tecnologías, teniendo en cuenta que las mismas no pueden garantizar una

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

total precisión, siempre existe un riesgo implícito de identificaciones incorrectas. Al respecto el Grupo de Trabajo Artículo 29 indica que: *los "falsos positivos dan lugar a decisiones que afectan a los derechos individuales. La usurpación de identidad basada en el uso de fuentes biométricas suplantadas o robadas puede causar graves daños. A diferencia de lo que sucede con otros sistemas de identificación, no puede darse a una persona una nueva identificación solo porque la primera se encuentre en peligro."*

Ahora bien, se estima importante señalar que, como parte de los requerimientos a considerar en las evaluaciones de impacto en el marco de la implementación de nuevas tecnologías, se vuelve necesario reorientar los enfoques relativos a su realización en el entendido de que el contexto actual requiere que la protección de datos personales se adopte de manera efectiva, en el entendido de que: *"las herramientas de toma de decisiones basadas en IA, por ejemplo, que a menudo requieren grandes cantidades de información personal para entrenar sus algoritmos, pueden codificar sesgos en su operación y lesionar o exponer a las personas a daños en todo, desde procedimientos de justicia penal hasta determinaciones de elegibilidad de beneficios"*⁵², de igual forma en torno a la biometría, especialmente la de reconocimiento facial, se crea un potencial respecto a la vigilancia persistente por esta tecnología así como para *"la deducción problemática de atributos individuales a partir de características fisiológicas"*⁵³.

Por consiguiente, es dable advertir que dados los riesgos potenciales que implican el uso de sistemas biométricos de reconocimiento facial se pudiera estar ante una latente afectación a los datos personales biométricos y por ende a la esfera más íntima del titular toda vez que dichos representan un conjunto de rasgos físicos propios de un individuo que pueden determinar su identidad y hacerlo único e inconfundible frente a los demás. Asimismo, su utilización indebida pudiera dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

Bajo ese contexto y retomando lo señalado en [REDACTED]

[REDACTED] se puede advertir que en la implementación y funcionamiento éste pudieran conllevar un tratamiento de datos biométricos de carácter sensible al probablemente actualizarse los supuestos para ello que se refieran a: que versan sobre la esfera más íntima de su titular; existe una utilización indebida pueda dar origen a discriminación, y que su uso legítimo conlleva un grave riesgo para su titular.

Es importante destacar que ante la falta de información proporcionada en torno al procedimiento de identificación biométrica de la Empresa, no es posible advertir si, a pesar de que se trata de un tratamiento de datos biométricos este tuviera el carácter de sensible puesto que para poder determinar si encuadra en dicho supuesto de sensibilidad habría que verificar que encuadre en el

⁵² Ver: Stuart S. Shapiro, "Es hora de modernizar la evaluación de riesgos de privacidad", 2021, ISSUES (In Science and Technology), Vol. XXXVIII, núm. 1, traducción y adaptación DGNC, disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://issues.org/modernize-privacy-risk-assessment-facts/> consultado por última vez el 15/08/2022.

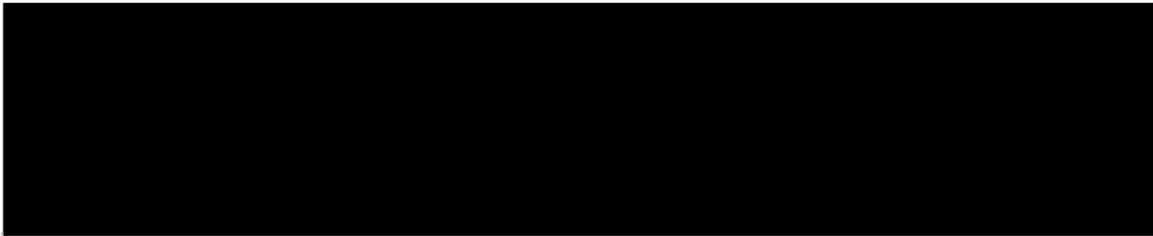
⁵³ Ídem.

Eliminado: Dos párrafos con once renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

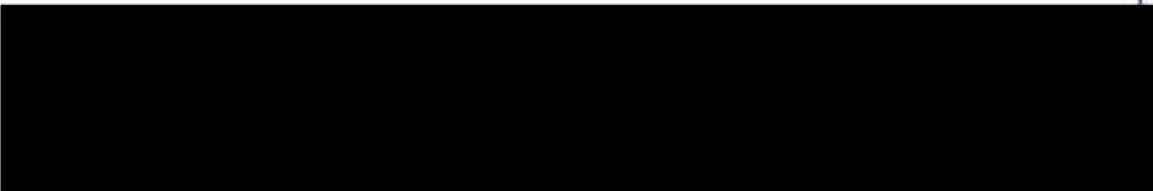
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX"

supuesto normativo, situación que no es posible probar a partir de las manifestaciones que se realizan en la EIP y la identificación del funcionamiento del dispositivo.



Por lo tanto, este Instituto advierte que, de conformidad con lo analizado en los documentos y la EIP, la implementación del sistema del "FAN ID LigaMX" pudiera actualizar la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales que, **por su naturaleza, sea probable que entrañe un alto riesgo dado que se tratarán datos personales de menores de edad, se llevará a cabo su transferencia**, supuestos que por su naturaleza diversa el marco normativo en materia de protección de datos personales previene disposiciones especiales en torno a su tratamiento.

Lo anterior sin menoscabo de que pudiera actualizarse algún otro tipo de tratamiento de datos personales que por su naturaleza fuera probable que entrañara un alto riesgo, tal como pudieran ser los datos personales sensibles. Esto es así ya que cuando un tratamiento involucre datos personales de categorías especiales, como los datos personales sensibles pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.



El tratamiento que se lleva a cabo a través de tecnología biométrica implica nuevas formas de recolección y utilización de datos, que pudiera entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas.

Es importante señalar que, si bien, la legislación en materia de protección de datos personales no prohíbe determinados tratamientos de éstos, lo cierto es que sí advierte que, en función del riesgo inherente resultan exigibles diversas previsiones para asegurar su protección de dicha información por lo que es importante la protección de datos, máxime que las disposiciones son vigentes para tutelar los derechos de las personas, con independencia del desarrollo tecnológico o aplicativos que se generen en el futuro.

Por lo tanto, la implementación del Sistema pudiera actualizar la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales que, **por su contexto, sea probable que entrañe un**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Un párrafo con cuatro renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

alto riesgo en virtud de que se implementarán nuevo productos servicios y tecnologías como lo es la tecnología biométrica que conlleva un tratamiento de datos personales biométricos.

De igual forma, se advierte que el tratamiento que nos ocupa pudiera encuadrar en la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales **que, por su alcance, sea probable que entrañe un alto riesgo ya que, en función de los factores que en términos del artículo 60 del Reglamento, los responsables deberán realizar para determinar la implementación de medidas de seguridad, en el caso que nos ocupa se advierte la posible existencia de más de dos factores de riesgo como lo son el riesgo inherente por tipo de dato personal al tratarse de datos personales de menores de edad, el desarrollo tecnológico al utilizarse tecnología biométrica así como posibles consecuencias de una vulneración para los titulares y tratamiento de una gran número de datos personales de titulares.**

Respecto al último aspecto, de acuerdo con la Guía EIP uno de los criterios para determinar que un tratamiento de datos personales entraña un alto riesgo es si éste consiste en un tratamiento de datos a gran escala. Al respecto, se señala que este tipo de tratamiento se determina al considerar el número de titulares afectados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente; el volumen de datos o la variedad de elementos de datos distintos que se procesan; la duración o permanencia de la actividad de tratamiento de datos y el alcance geográfico de la actividad de tratamiento.

En este sentido es necesario traer a colación que en el artículo 10 del Estatuto Social de la FMF señala que ésta se conforma de la siguiente manera:

- "LA FEDERACIÓN se conforma de la siguiente manera:
- 10.1 Los Afiliados del Sector Profesional se integran por:
 - 10.1.1 Liga MX
 - 10.1.2 Ascenso MX
 - 10.1.3 Segunda División
 - 10.1.4 Tercera División
- 10.2 Los Afiliados del Sector Amateur se integran por:
 - 10.2.1 Una asociación por cada Estado de la República Mexicana
 - 10.2.2 Una asociación del Distrito Federal"

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Por lo cual, se advierte que la Liga es uno de los afiliados que forman parte de la FMF y que, a su vez, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Competencia 2021-2022 de la Liga⁵⁴, se señala que ésta se conforma de 18 Clubes los cuales participan en celebración de partidos de Fútbol Asociación oficiales o amistosos y torneos oficiales.

Al respecto de acuerdo con los artículos 11 y 13 del Reglamento de Competencia 2021-2022 de la Liga por año se realizan dos torneos de fútbol, los cuales se conforman por 17 jornadas en las que participan los 18 Clubes de la Liga y se realizan una serie de partidos. Por otro lado, obtenida en la página oficial de la Liga <https://ligamx.net/cancha/asistencia/1#asistitorneo> se indica como estadística de asistencia por torneo de 485,904 (cuatrocientas ochenta y cinco mil novecientos cuatro) personas y de asistencia promedio por jornada 17, 996 (diecisiete mil novecientos noventa y seis) personas. Lo cual, por año suma un promedio de 971,808 (novecientas setenta y un mil ochocientos ocho) personas, casi un millón de personas al año que acuden a partidos de fútbol de los Torneos que lleva a cabo la Liga.

De esta manera y considerando el contexto del tratamiento de datos personales que se analiza en el presente, el registro y la identificación de los asistentes, fanáticos y aficionados cuyos datos personales serán tratados a través del sistema del "FAN ID LigaMX" serán un volumen considerable, lo cual pudiera implicar un tratamiento a gran escala de datos personales, considerando el volumen de los datos, y el alcance geográfico de la actividad, toda vez que los torneos y los partidos que lo conforman se llevan a cabo a lo largo de la República Mexicana.

Por lo anterior, se advierte que la implementación del Sistema es una puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, contexto y alcance es probable que entrañe un alto riesgo debido a que:

- Se tratarán datos personales de menores de edad, se llevarán a cabo transferencias de datos personales y se tratarán datos personales biométricos sensibles.
- Se implementarán nuevos productos servicios y tecnologías como lo es la tecnología biométrica que conlleva un tratamiento de datos personales biométricos, con independencia de otros supuestos tecnológicos que pudieran estar asociados como el uso de inteligencia artificial y la elaboración de perfiles.
- Se advierten posibles consecuencias de una vulneración para los titulares y tratamiento de un gran número de datos personales.

VIII. Análisis en torno al cumplimiento de principios y deberes.

⁵⁴ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: [https://fmf.mx/docs/Reglamentos/Reglamento de Competencia_LMX_22_23.pdf](https://fmf.mx/docs/Reglamentos/Reglamento%20de%20Competencia_LMX_22_23.pdf), consultado por última vez el 15/08/2022.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Trece párrafos con treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

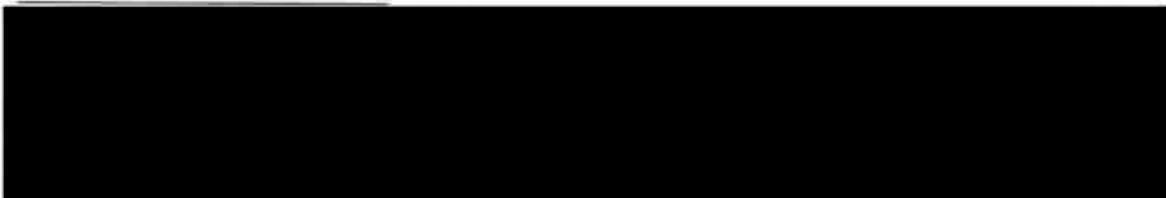
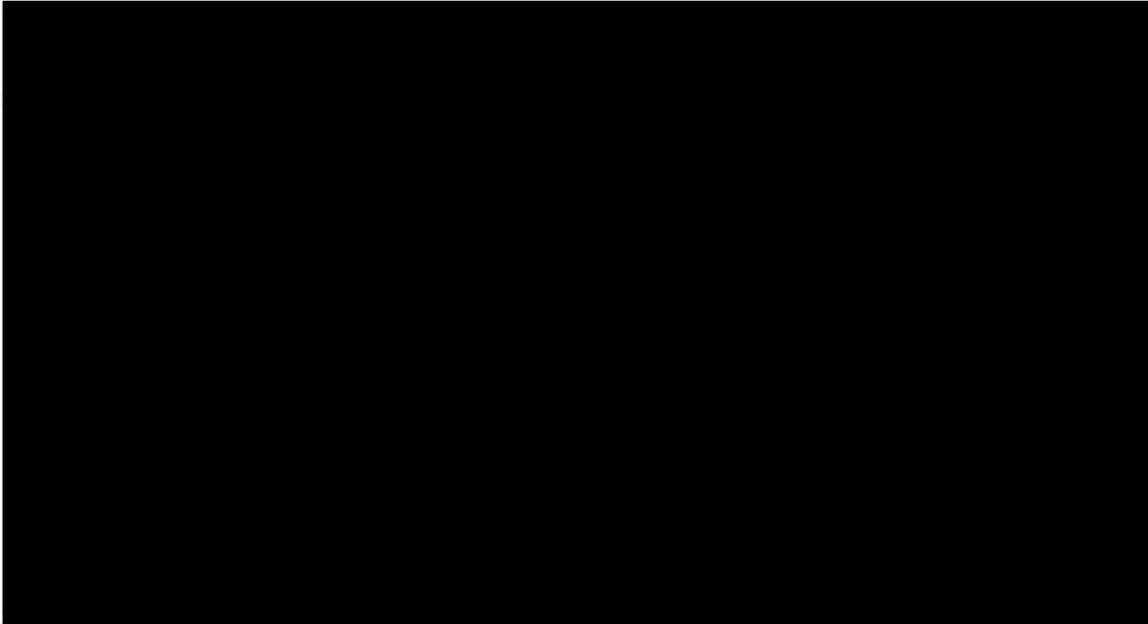


[Redacted]

Eliminado: Ocho párrafos con treinta y nueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Nueve párrafos con treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 208/2021, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Once párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

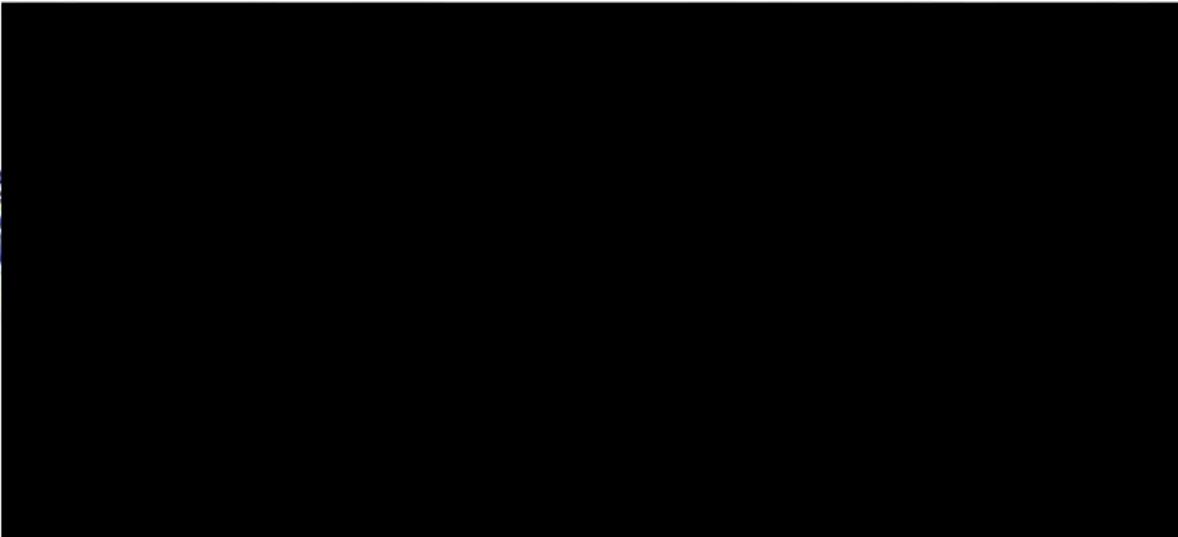
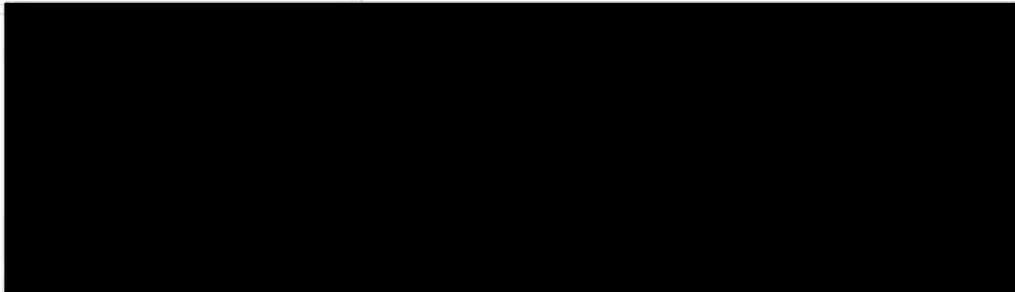


[Redacted]

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

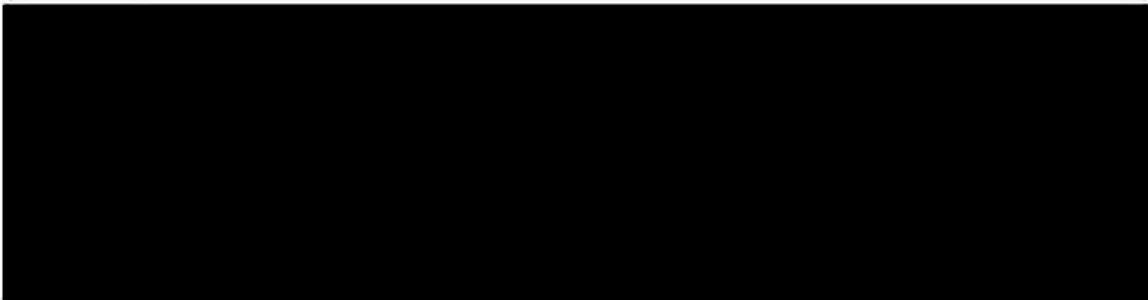
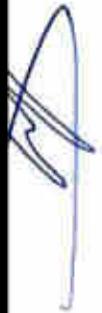
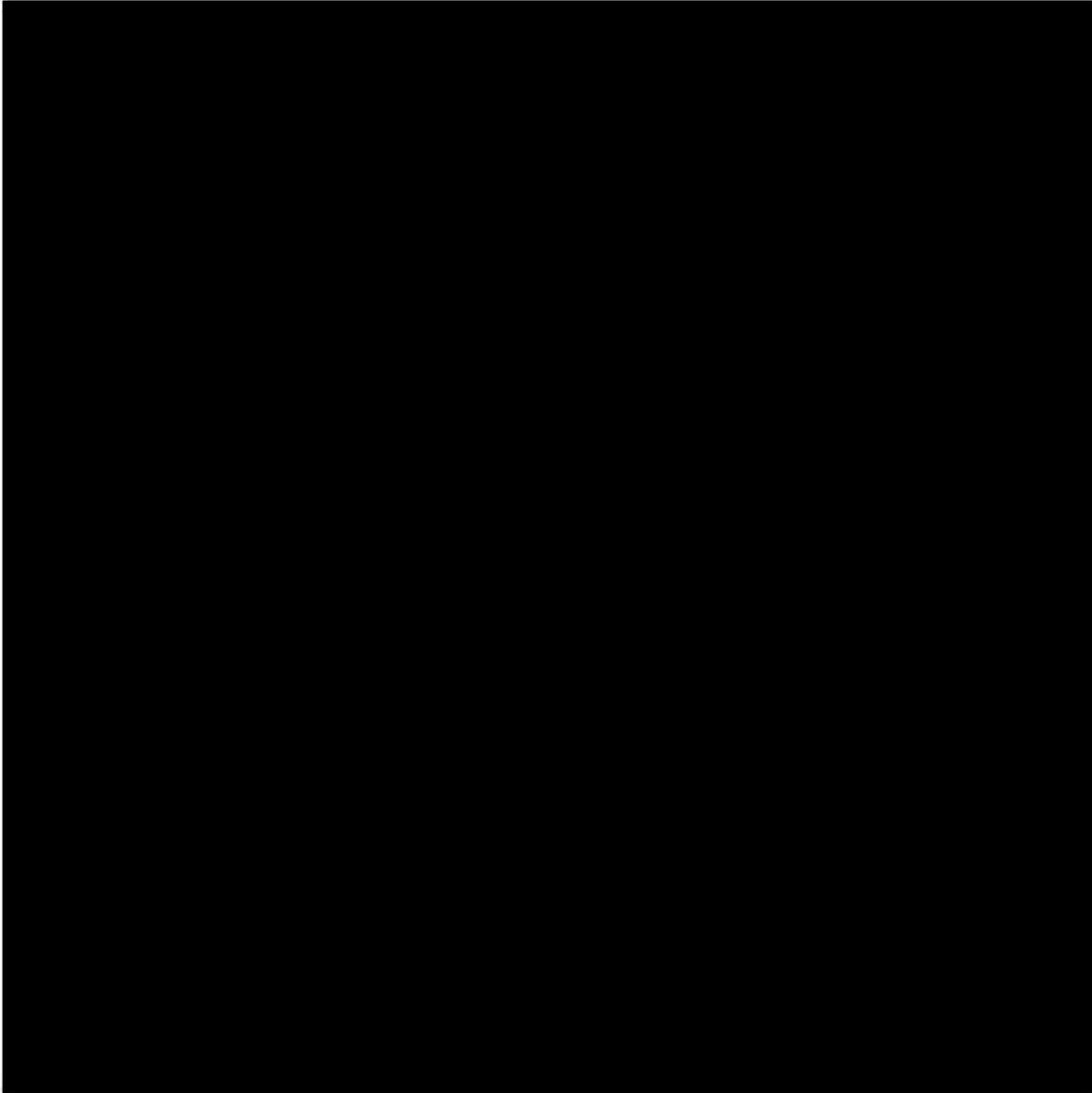
Eliminado: Ocho párrafos con veintisiete renglones y una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Eliminado: Dos párrafos con siete renglones y una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Ocho párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

[Redacted]

[Redacted]

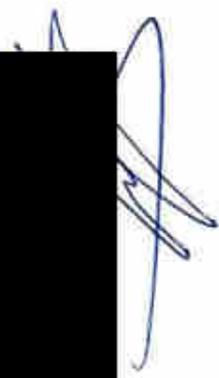
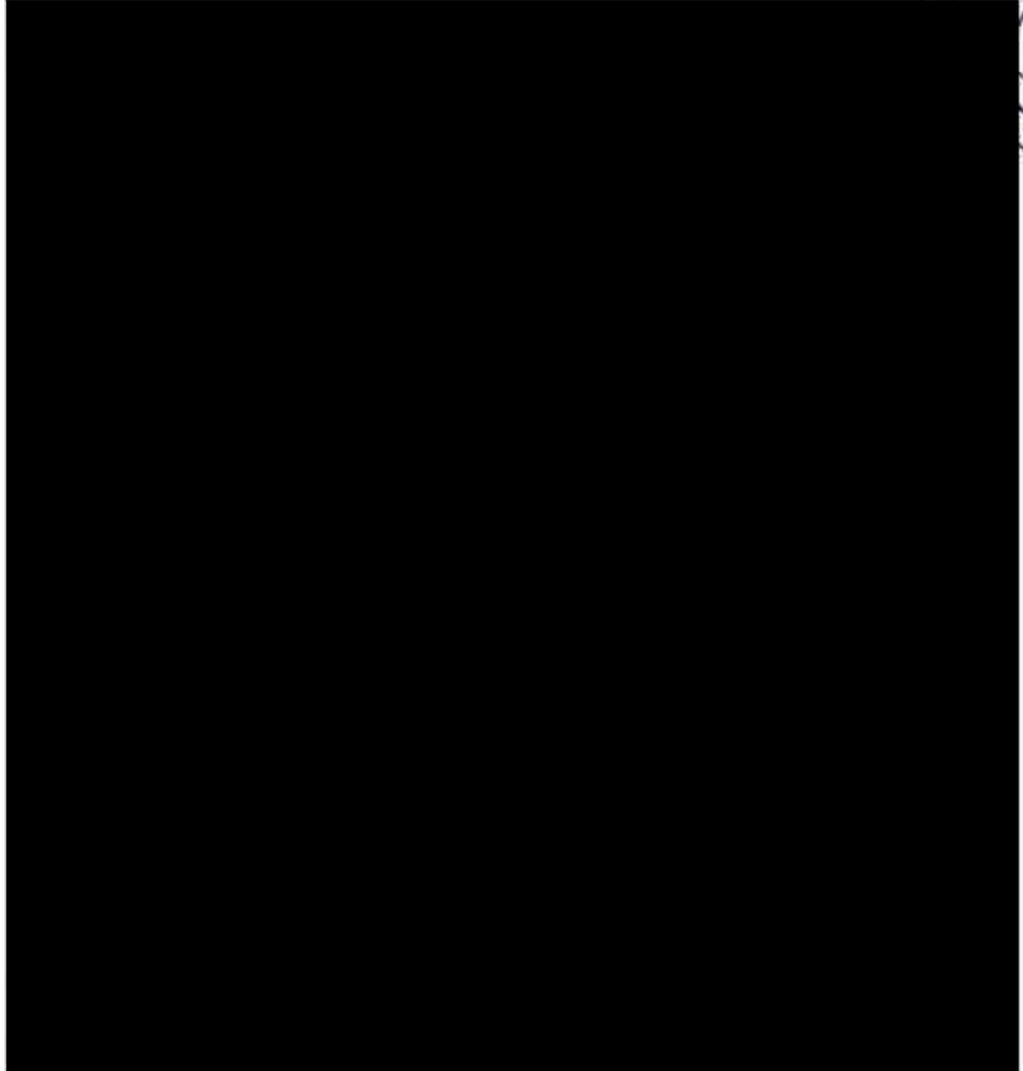
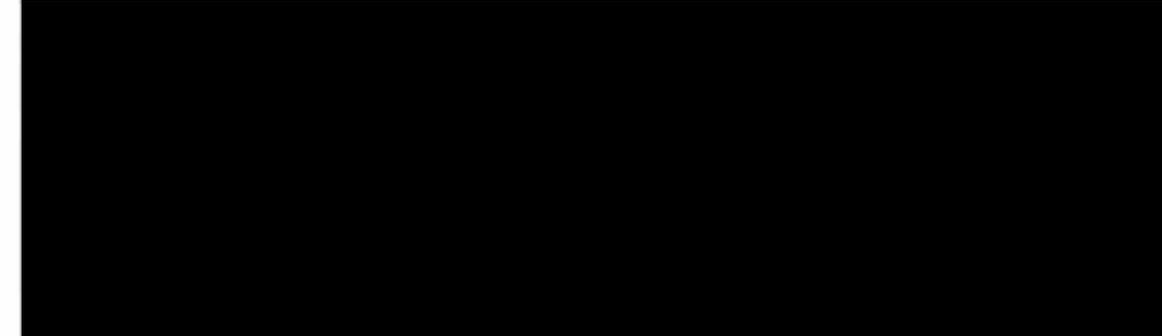
[Redacted]

[Handwritten mark]

Eliminado: Tres párrafos con cuarenta y tres renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

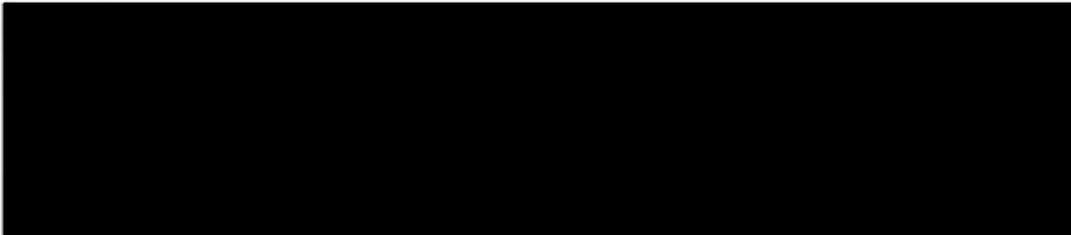
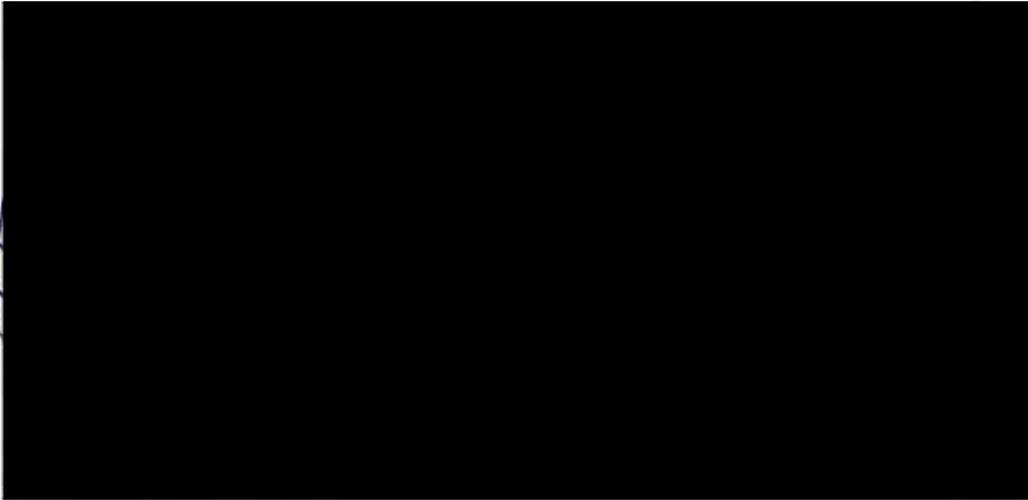
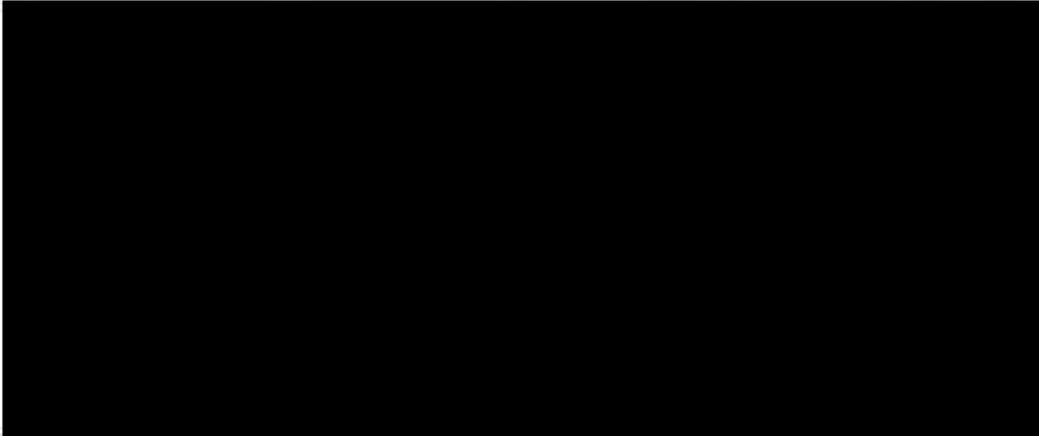
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 008/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

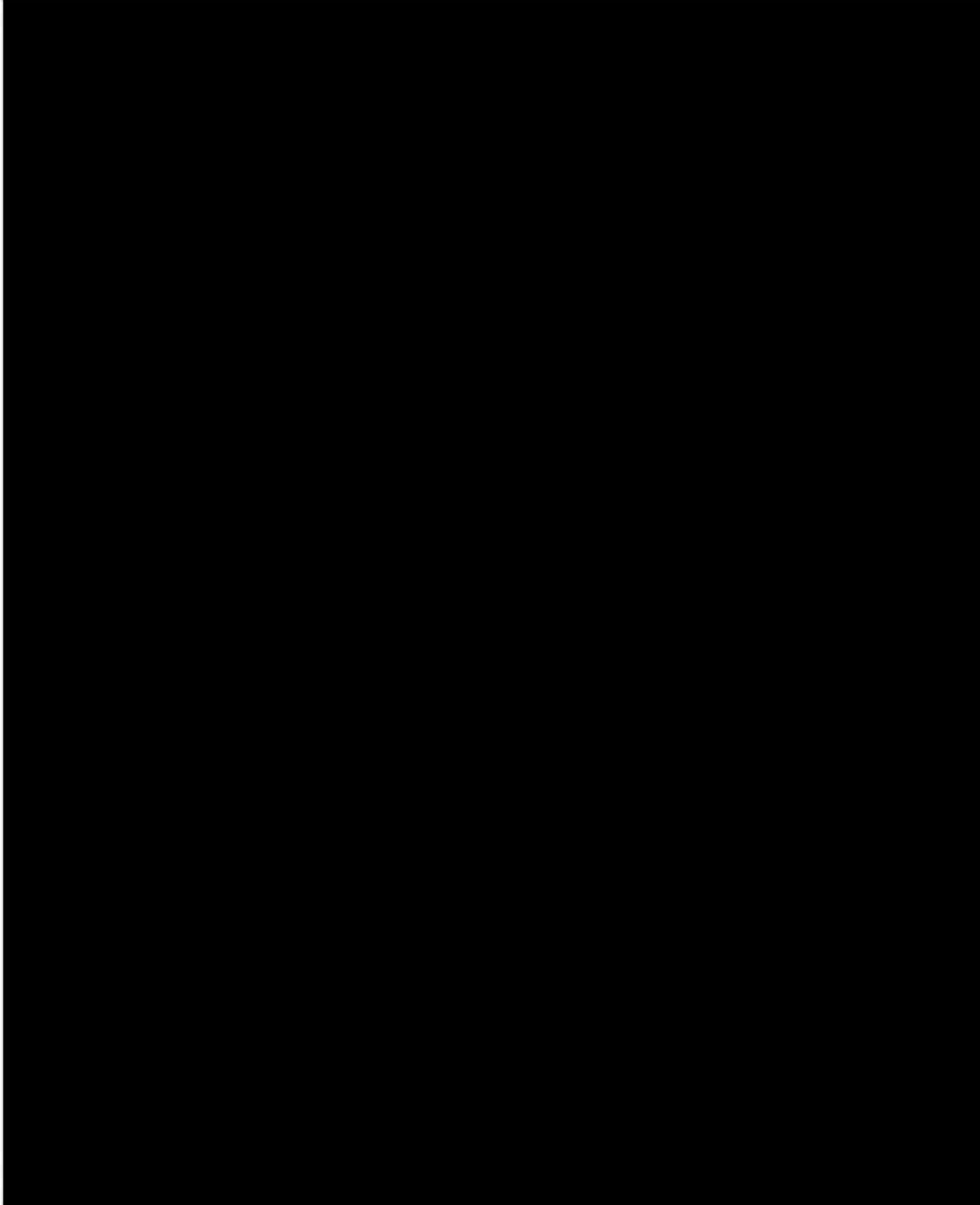
Eliminado: Tres párrafos con cuarenta y un renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Ocho párrafos con treinta y tres renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

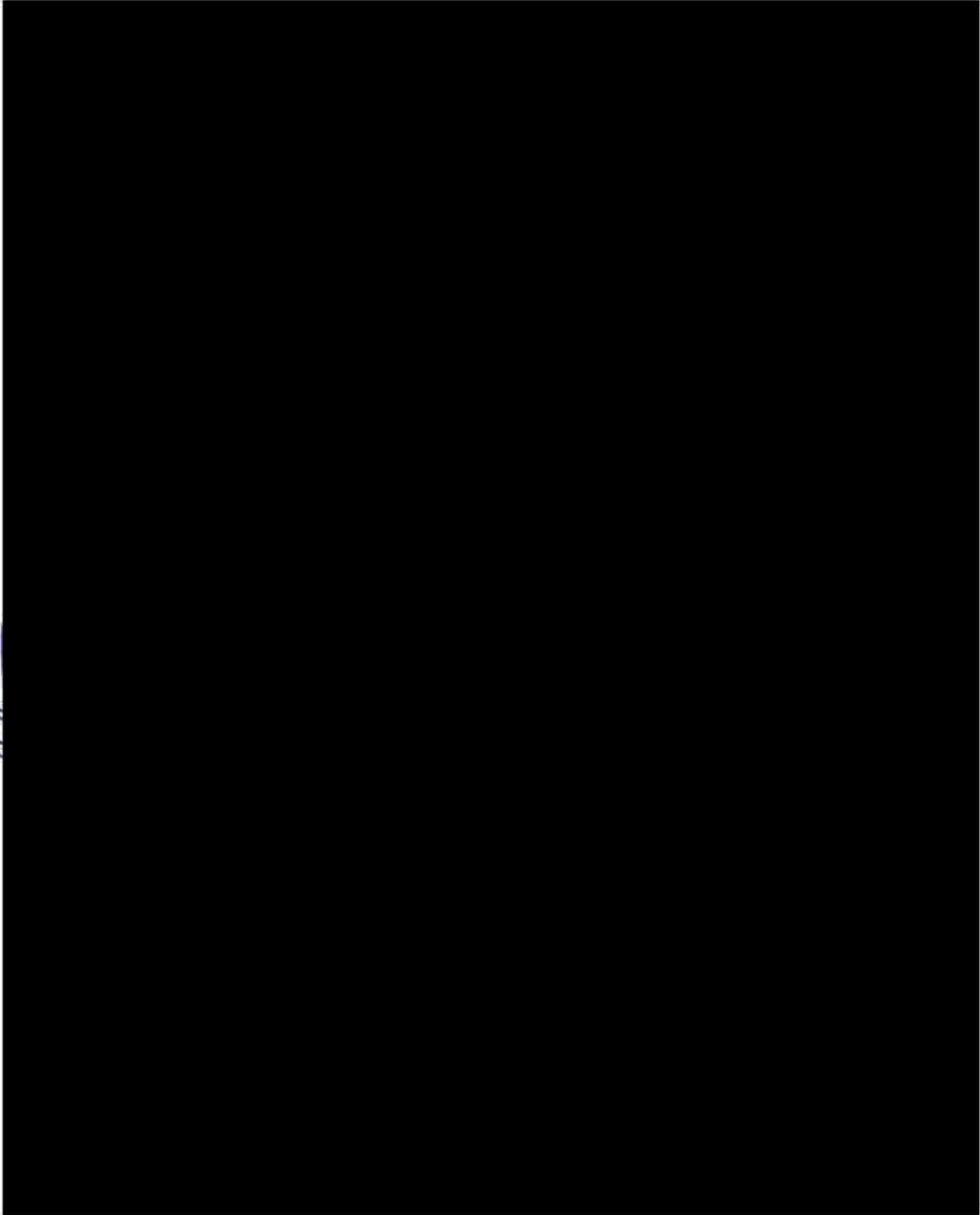
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Feri ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Eliminado: Nueve párrafos con treinta y cuatro renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

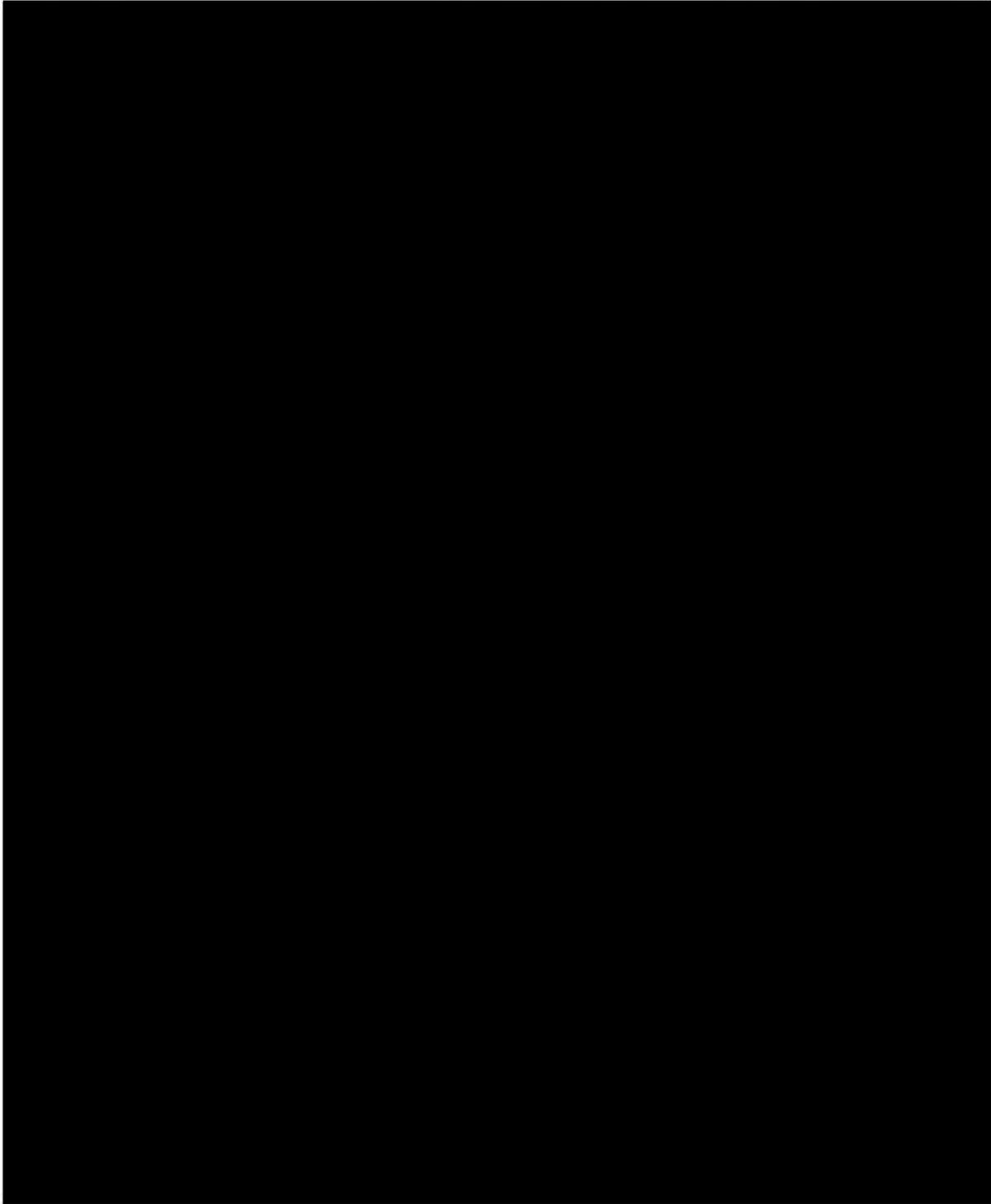
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".



Eliminado: Nueve párrafos con treinta y nueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

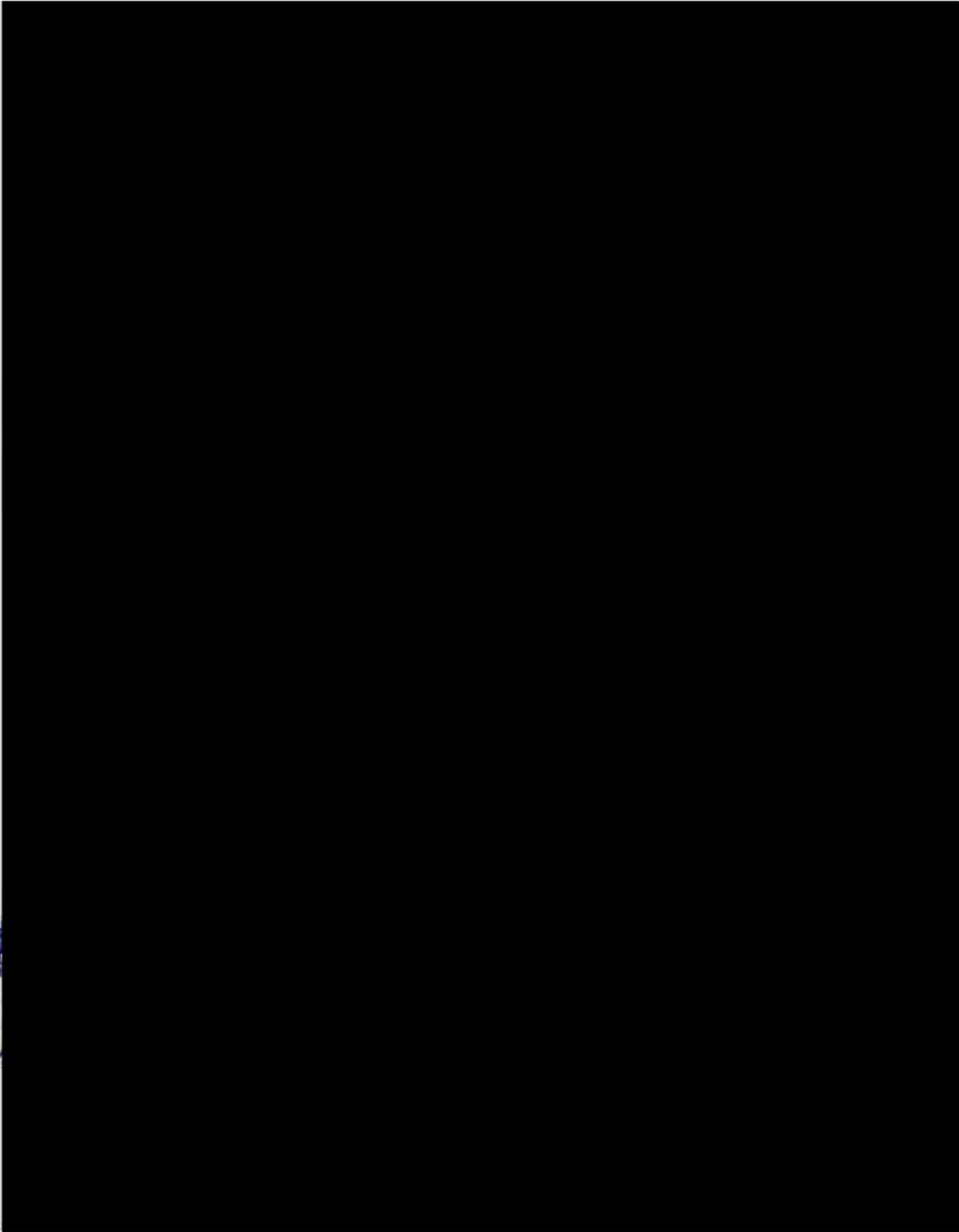
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema 'Fan ID LigaMX'.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

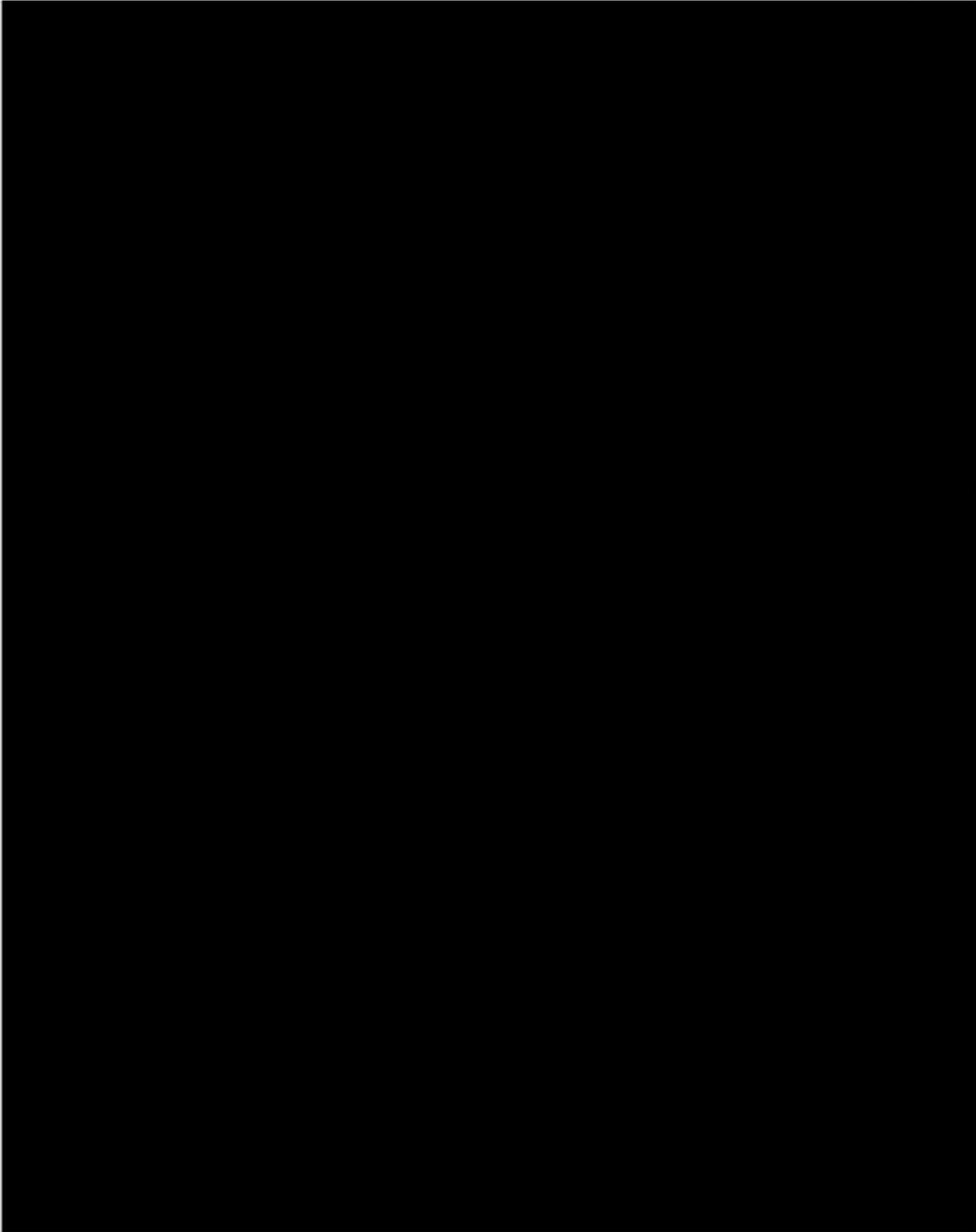
Eliminado: Cinco párrafos con veintiún renglones y una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Ocho párrafos con treinta y nueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema 'Fajr ID LigaMX'.



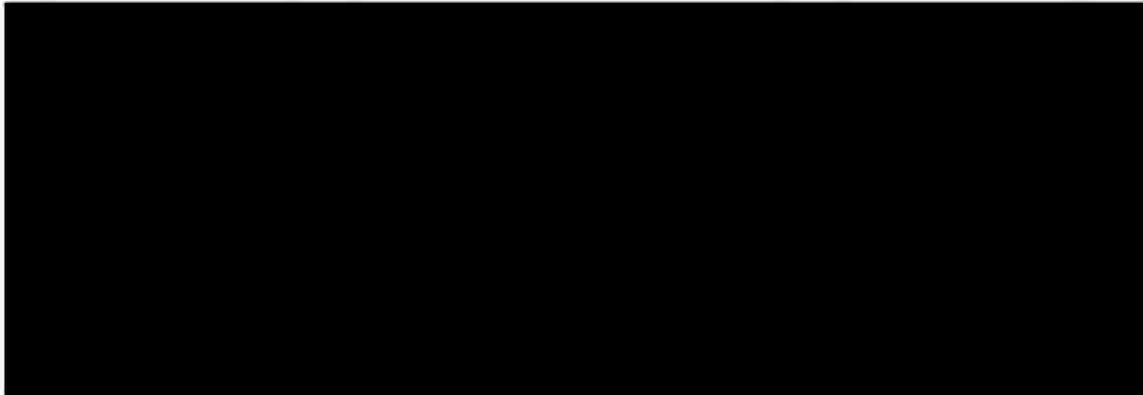
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".

Eliminado: Siete párrafos con cuarenta renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



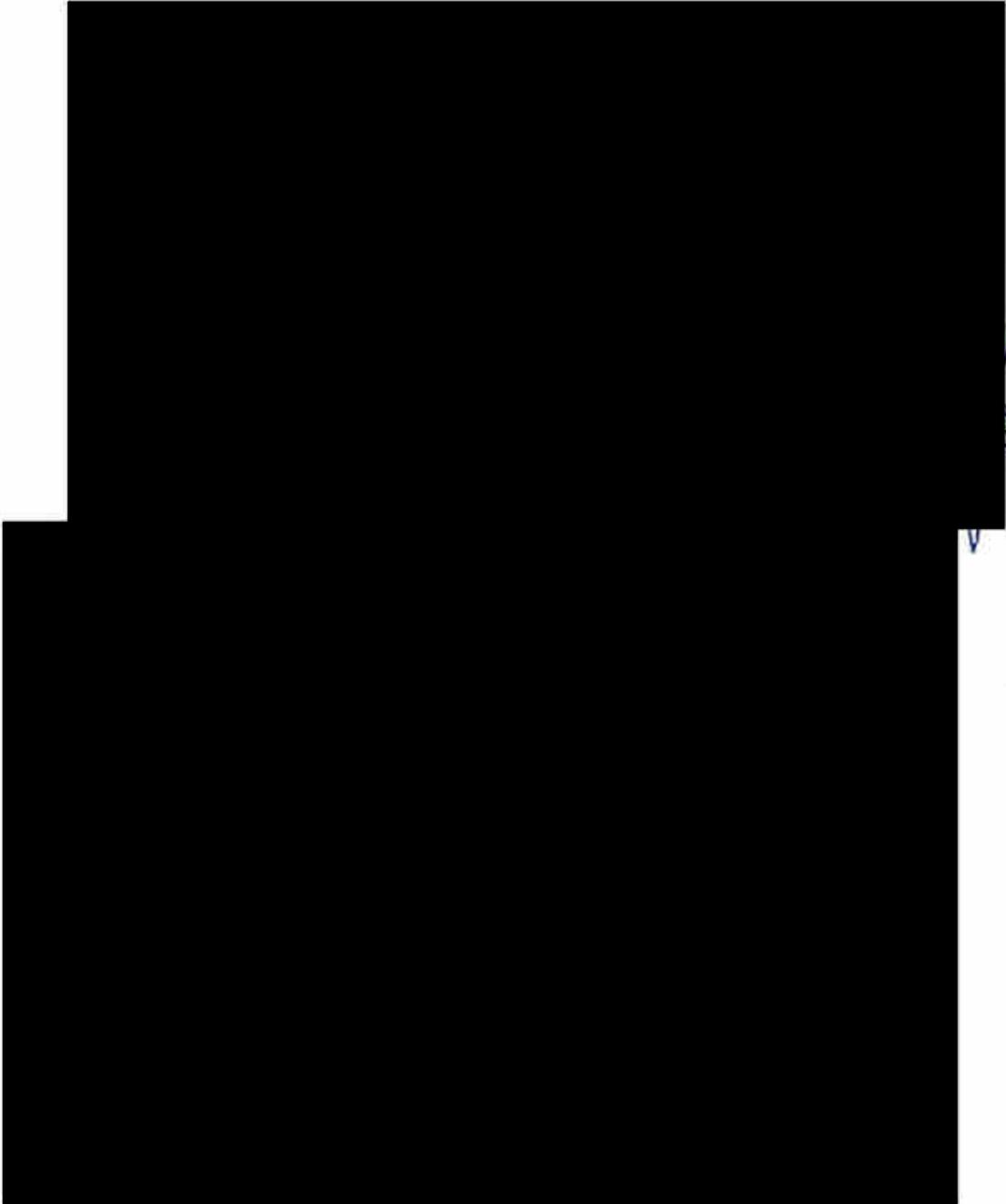
#



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".

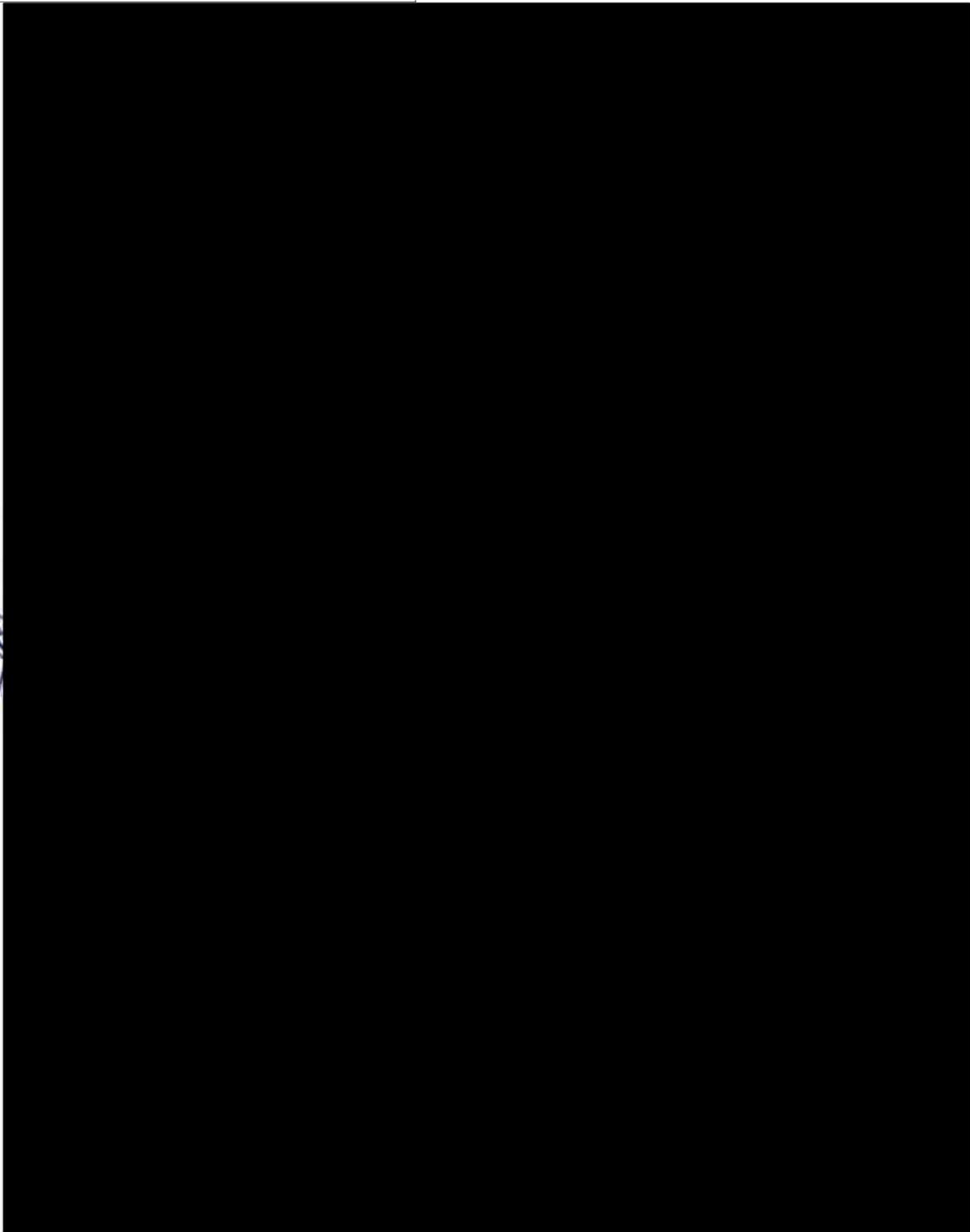
Eliminado: Tres párrafos con veinte renglones y una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

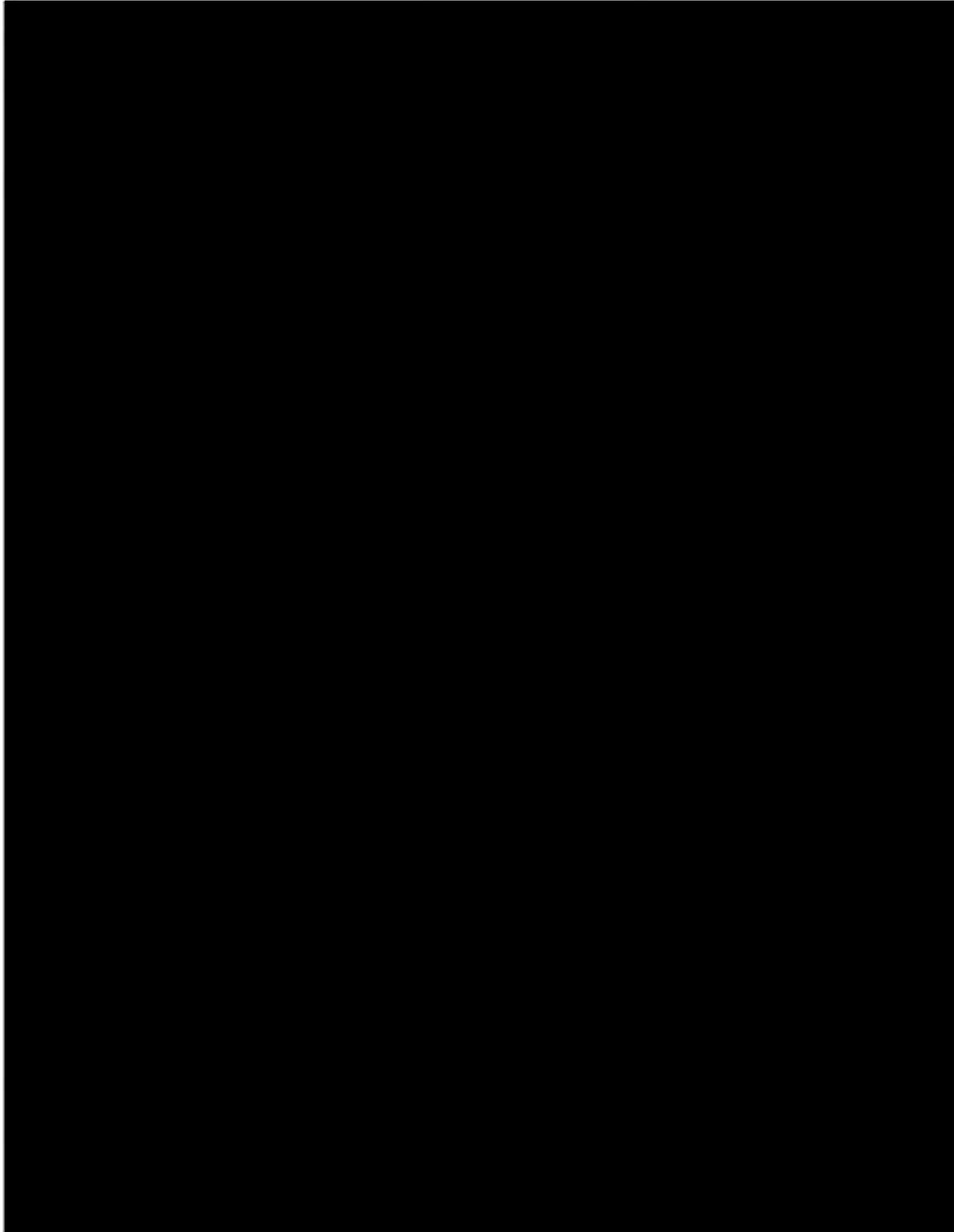
Eliminado: Seis párrafos con treinta y siete renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Nueve párrafos con treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

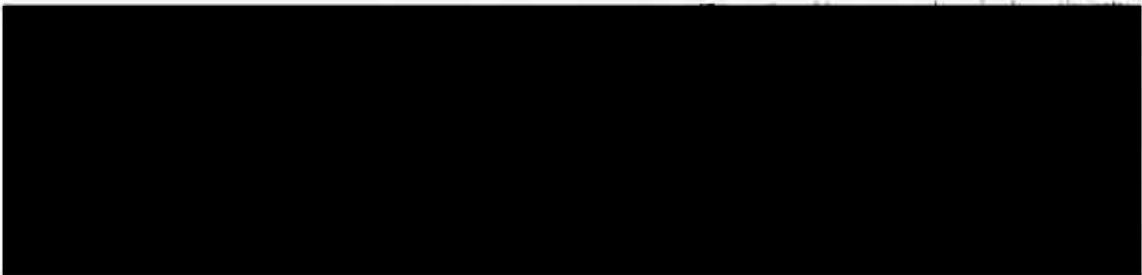
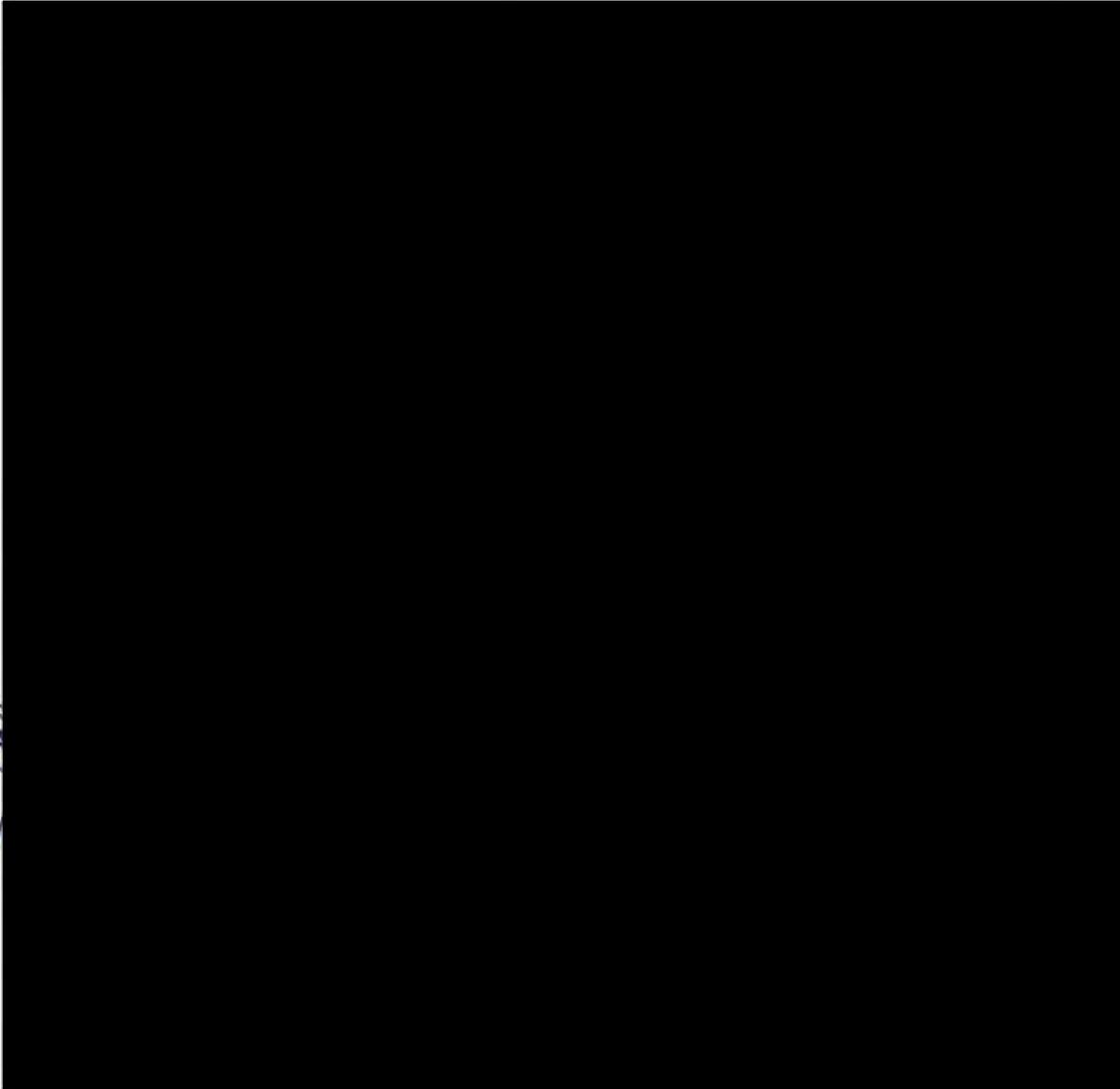
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

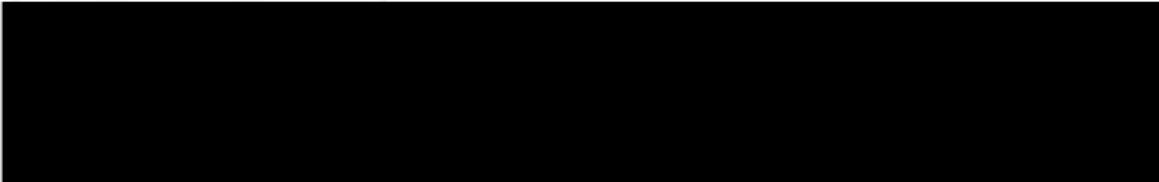
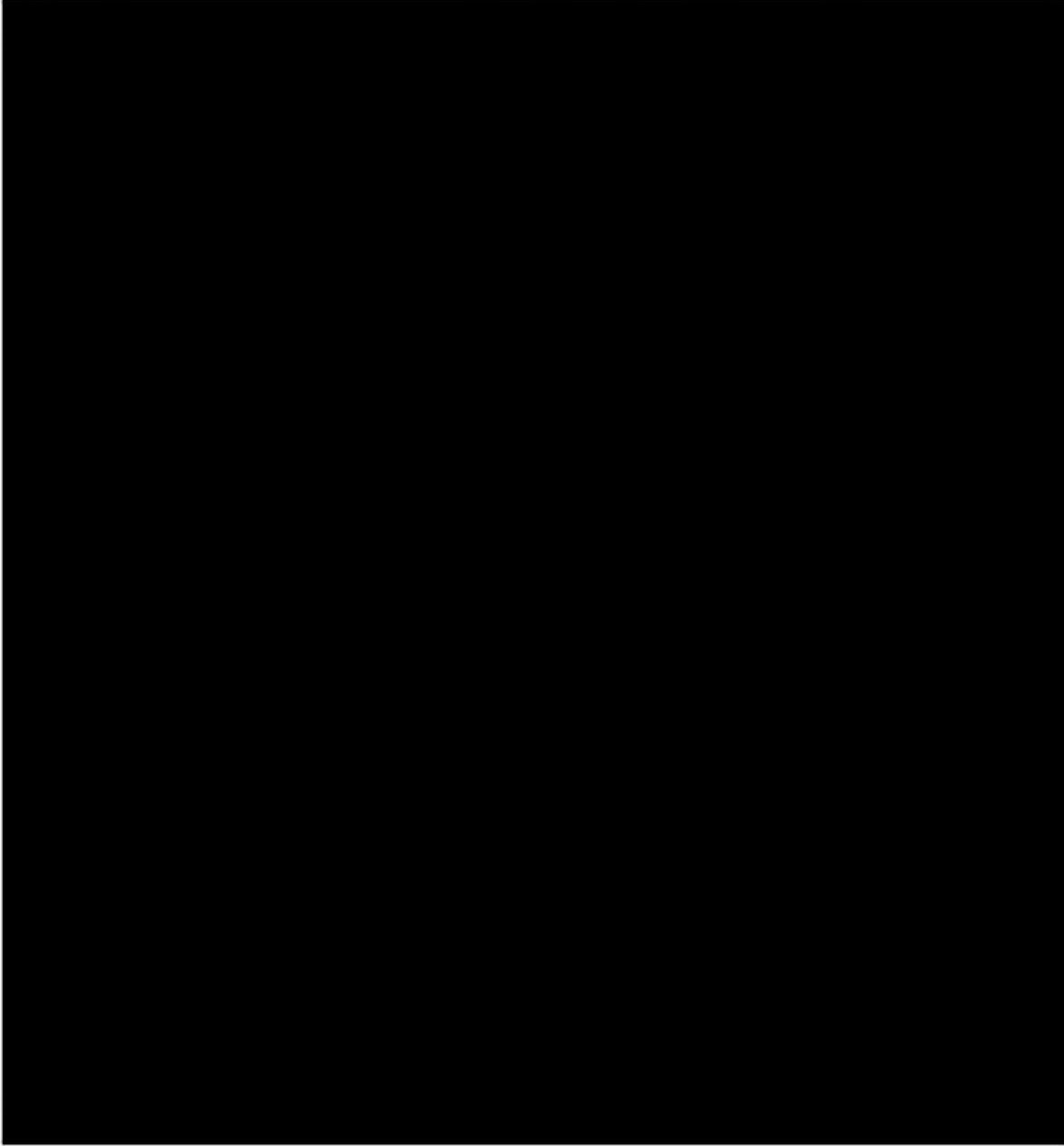
Eliminado: Nueve párrafos con treinta y siete renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

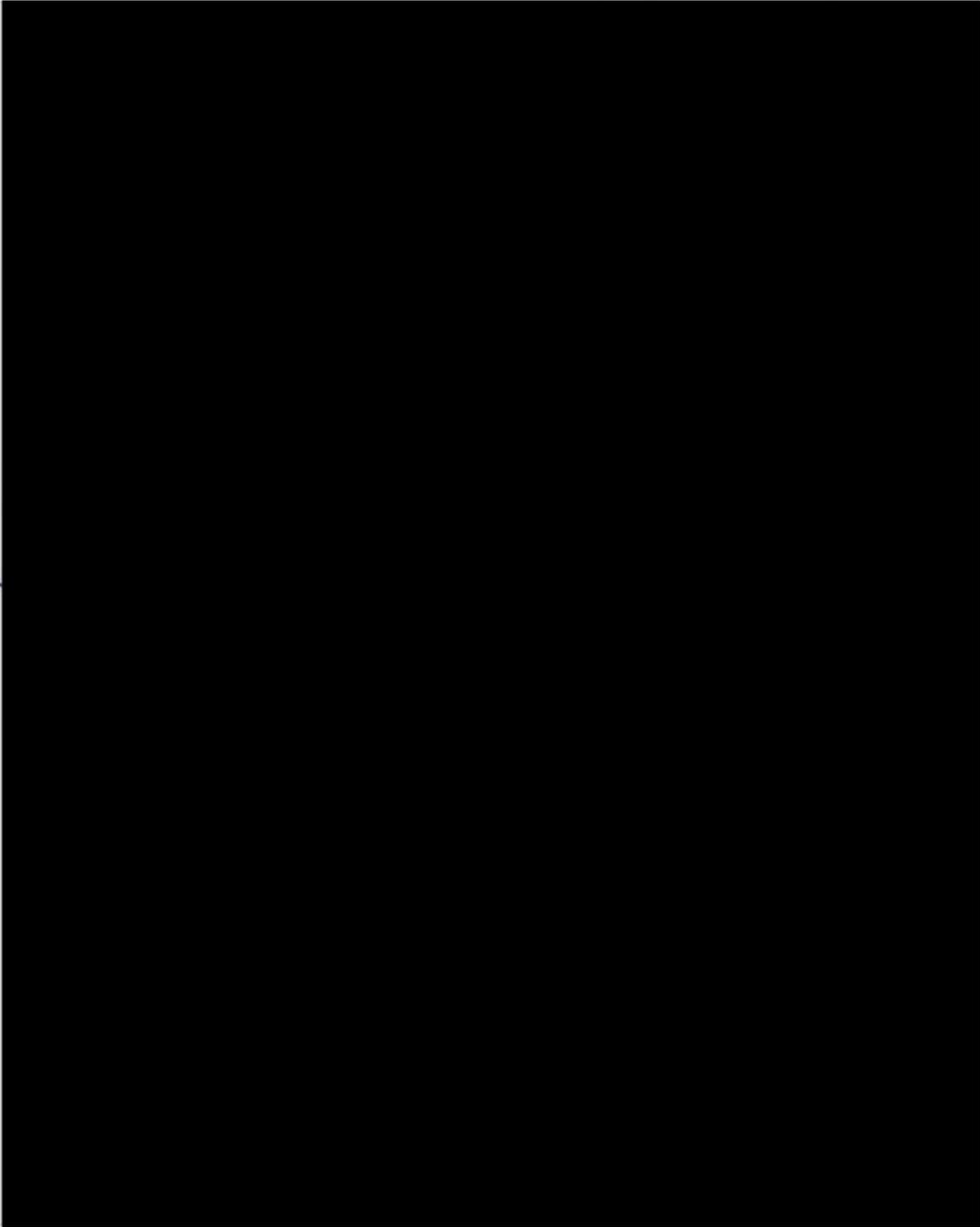
Eliminado: Siete párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

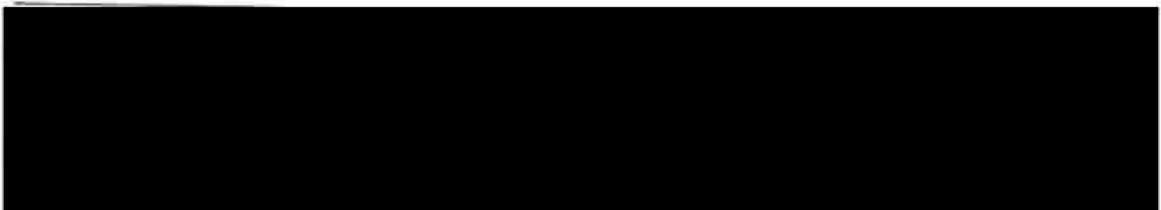
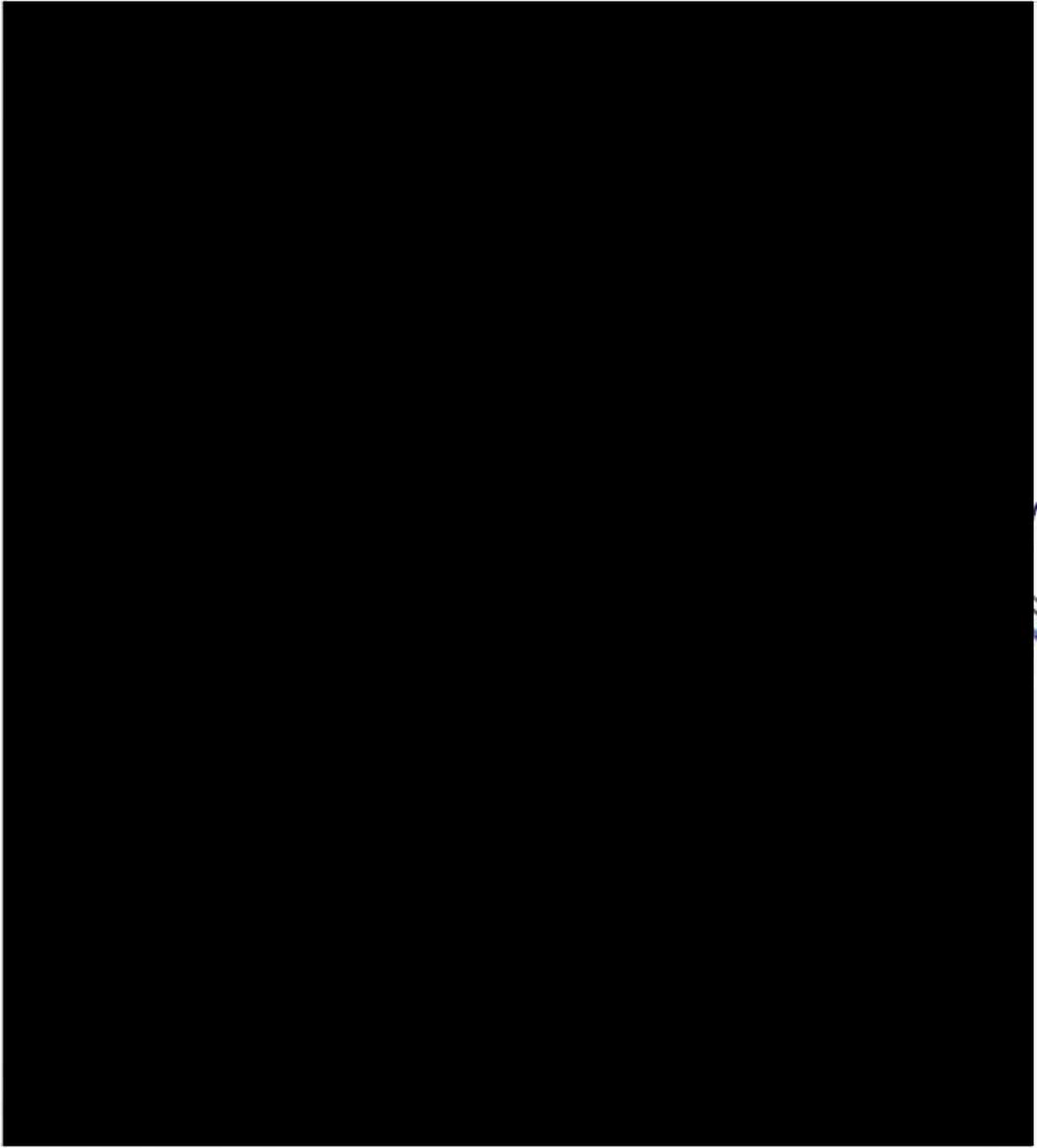
Eliminado: Tres párrafos con treinta y nueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Nueve párrafos con treinta y siete renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

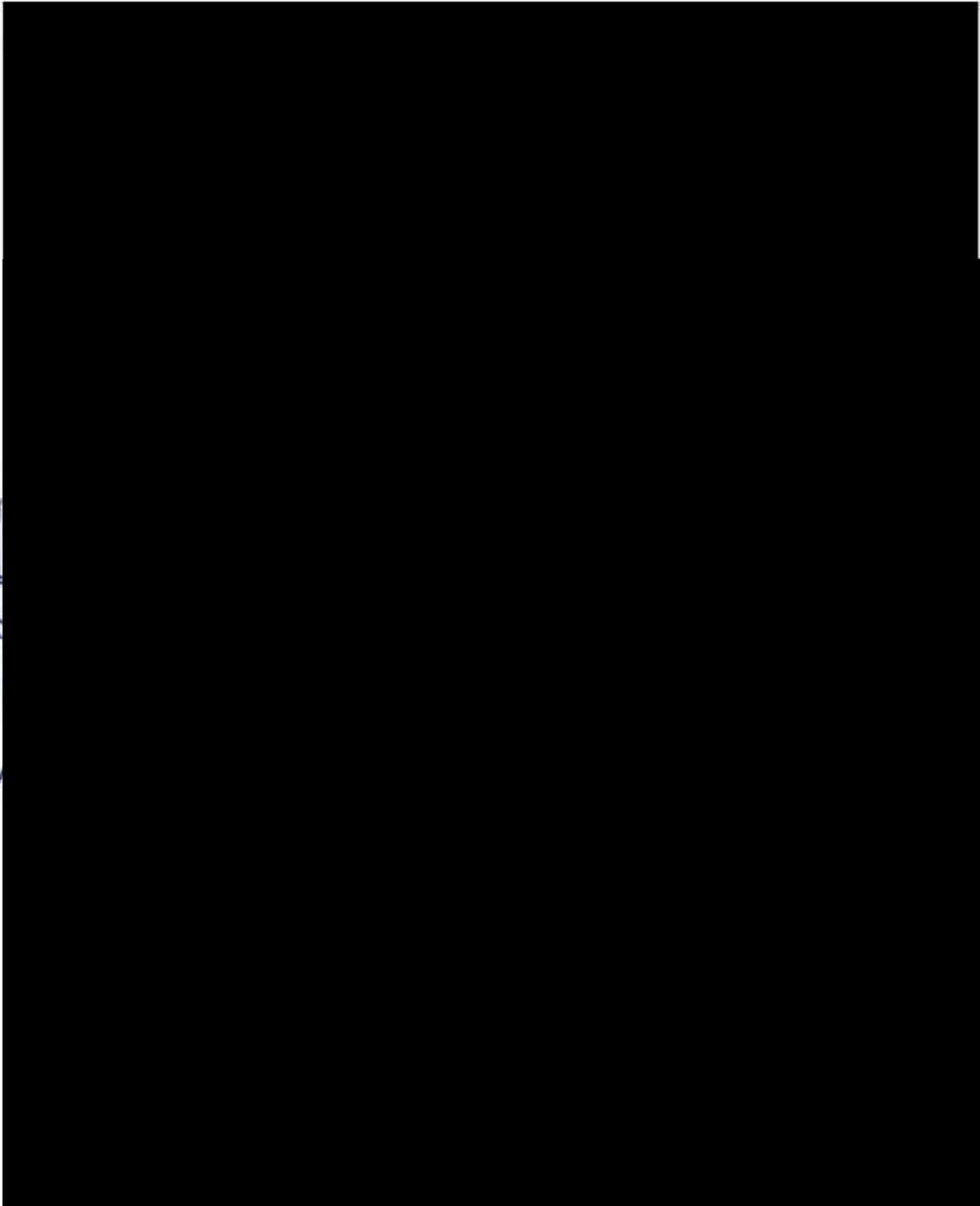
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Faj ID LigaMX".



Eliminado: Ocho párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

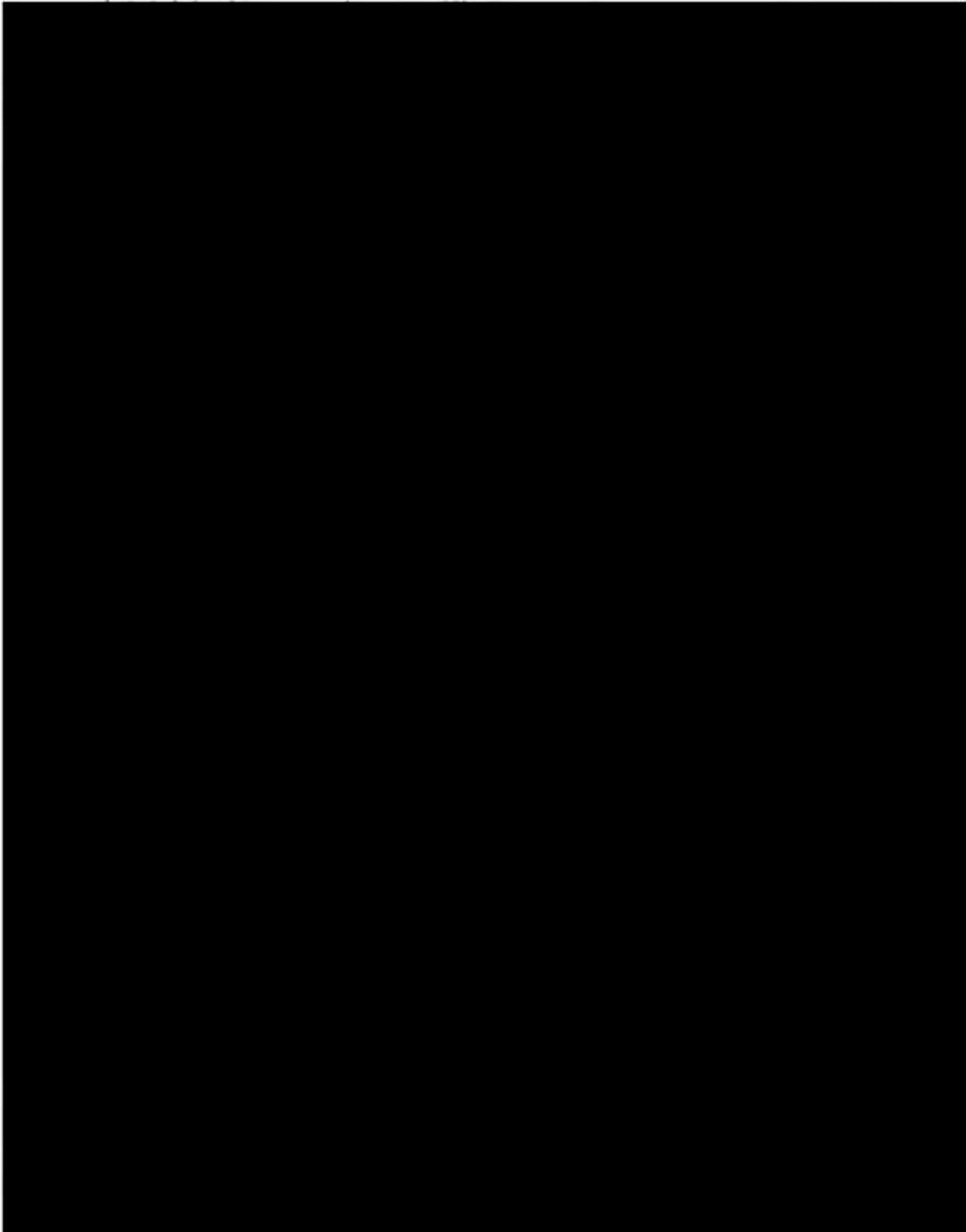
Opinión Técnica 006/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Eliminado: Once párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

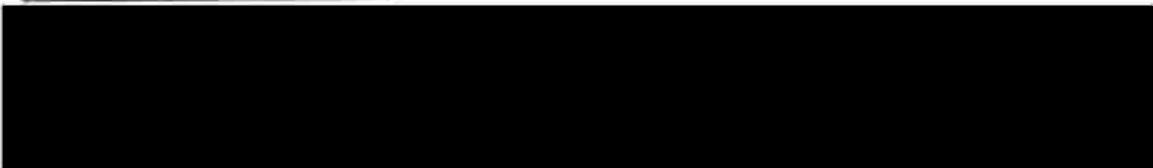
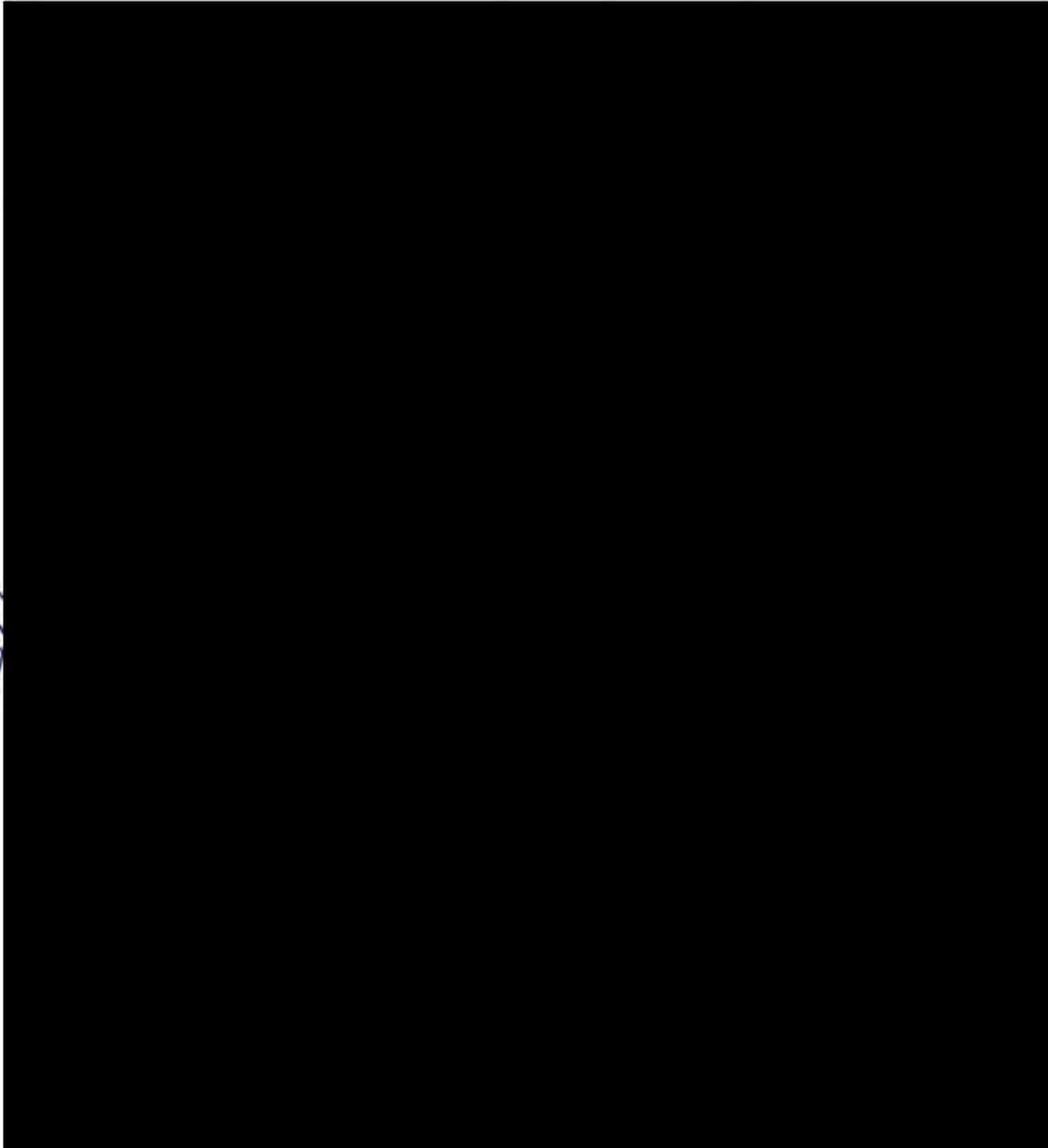
Opinión Técnica 008/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

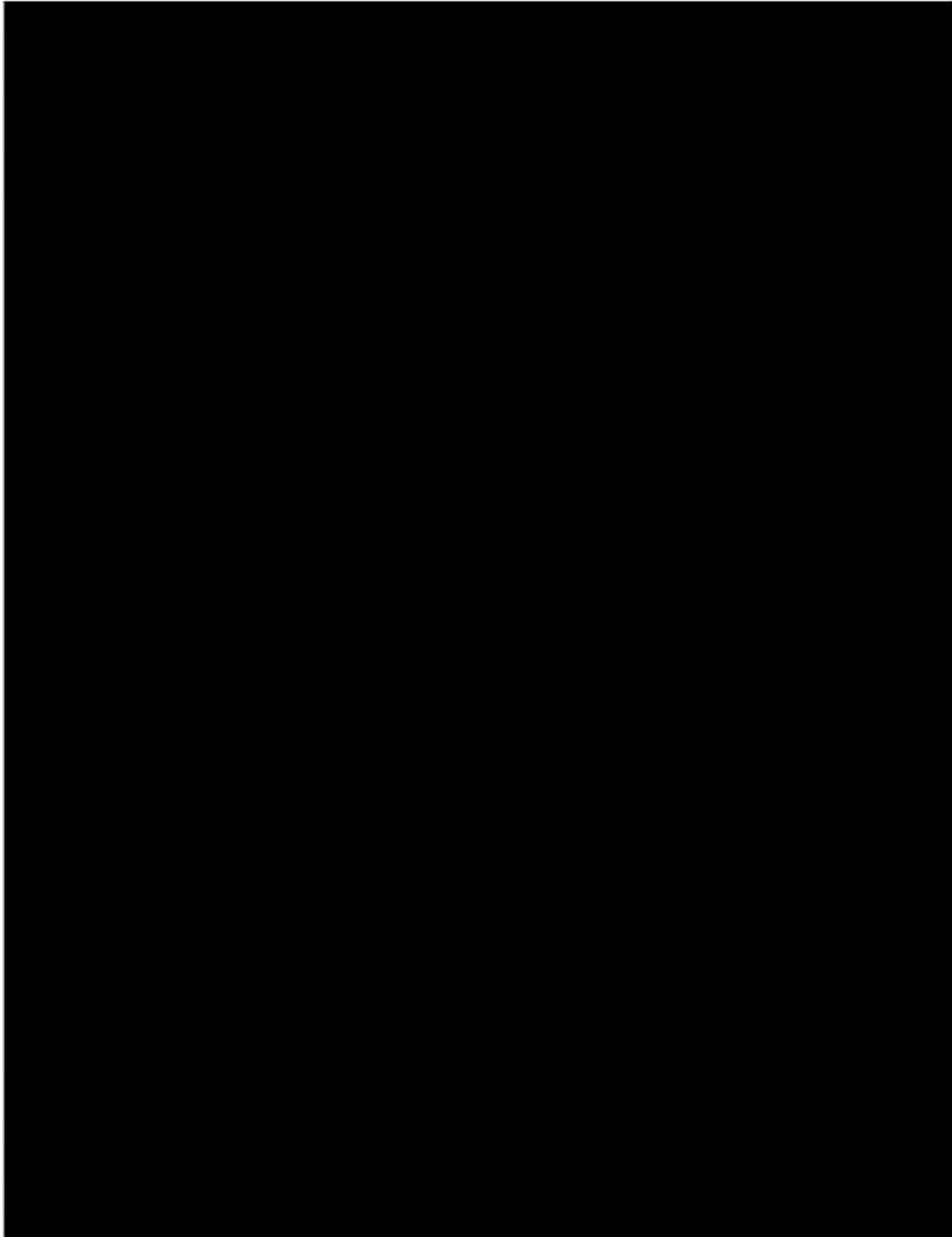
Eliminado: Cuatro párrafos con veintiséis renglones y una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Once párrafos con treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

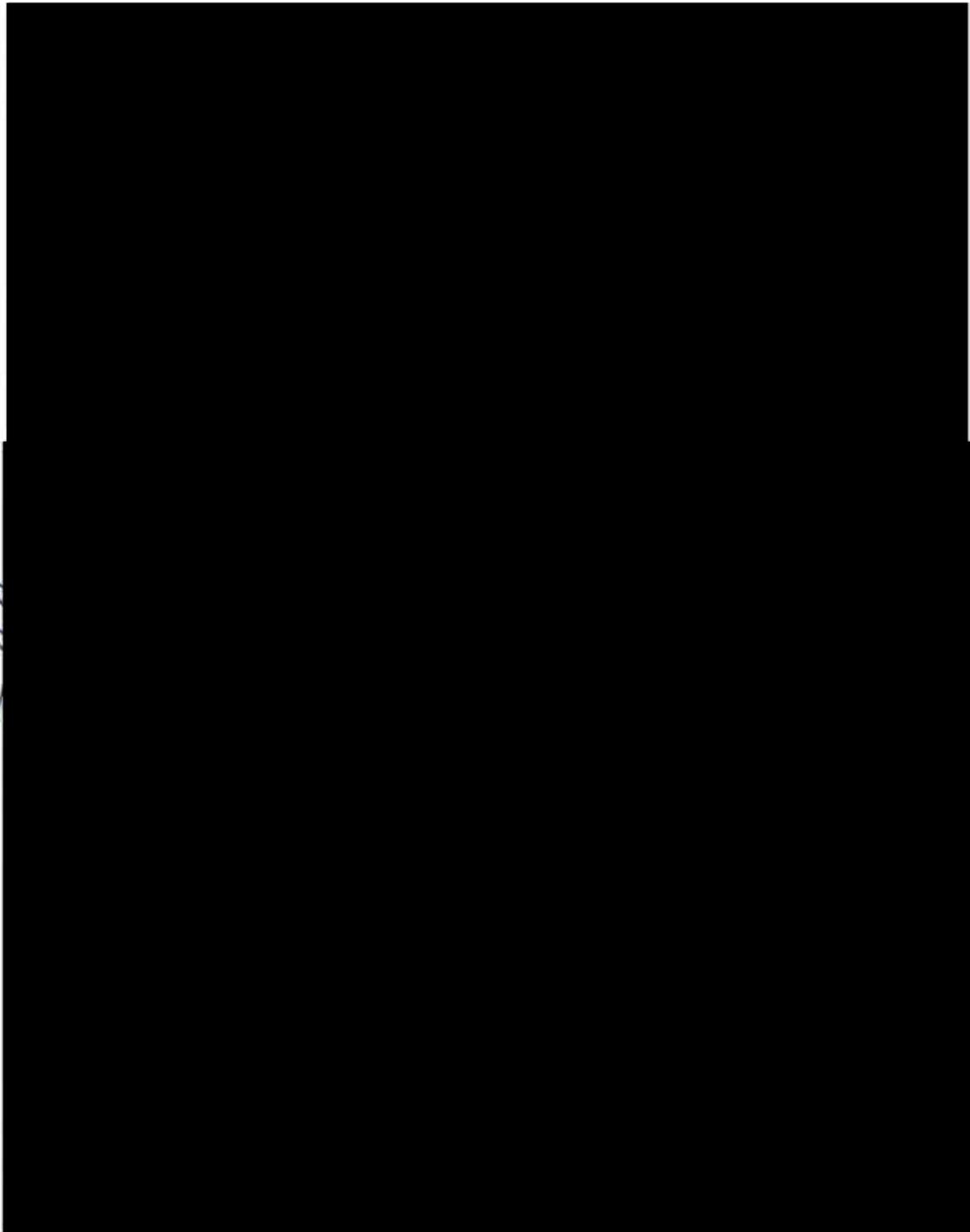
Opinión Técnica 005/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fon ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

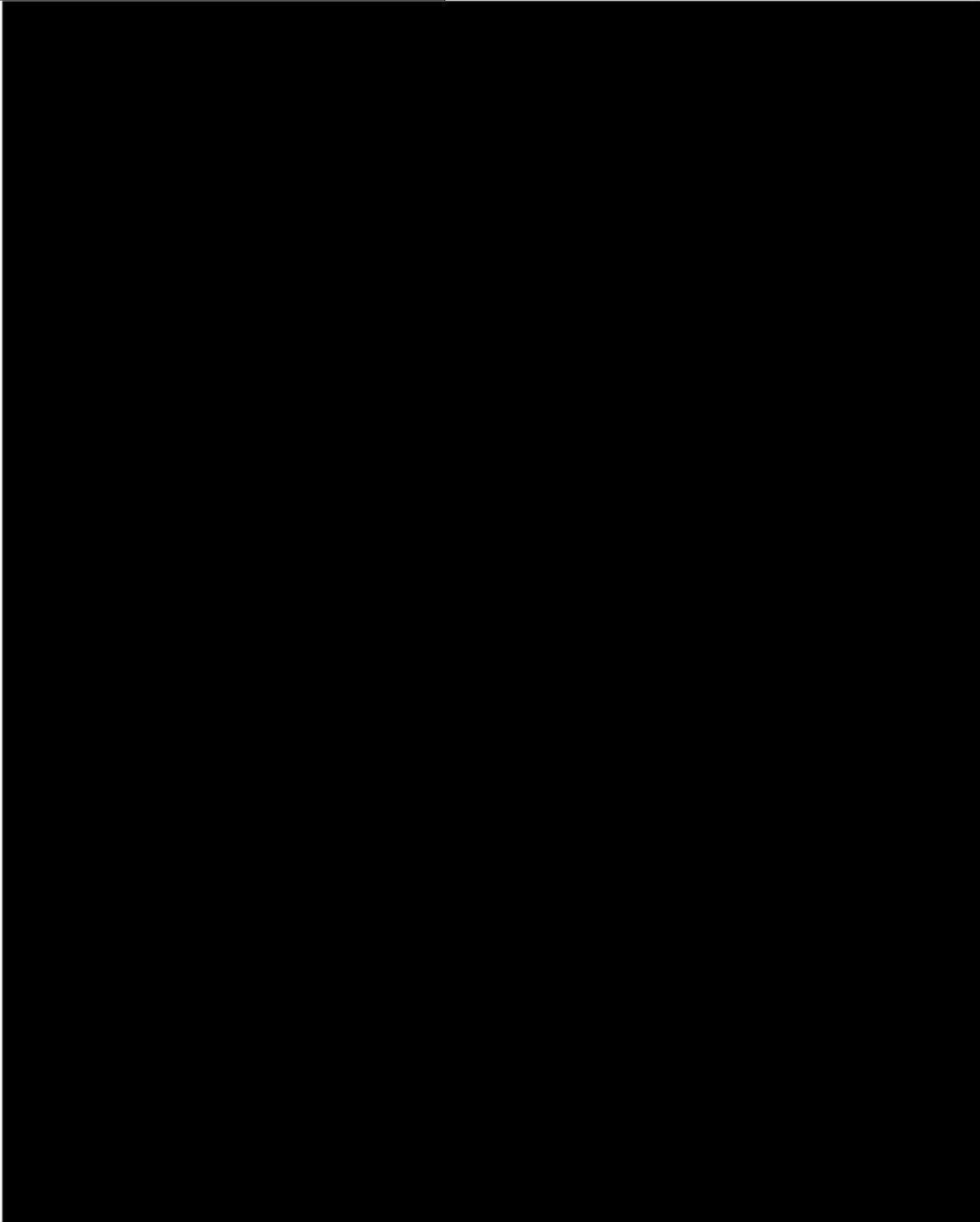
Eliminado: Seis párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Siete párrafos con veinte renglones y una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

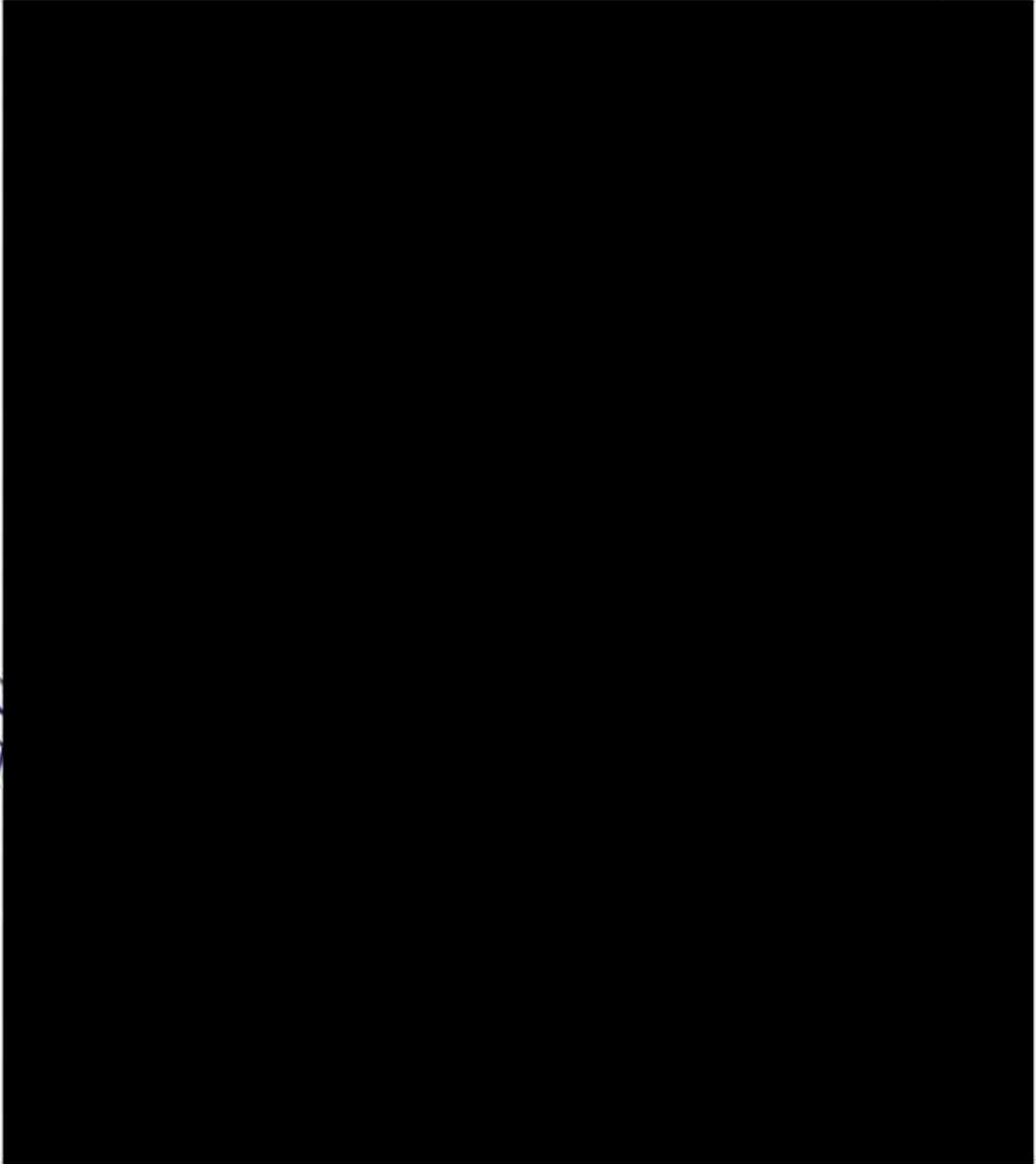
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema 'Fan ID LigaMX'.

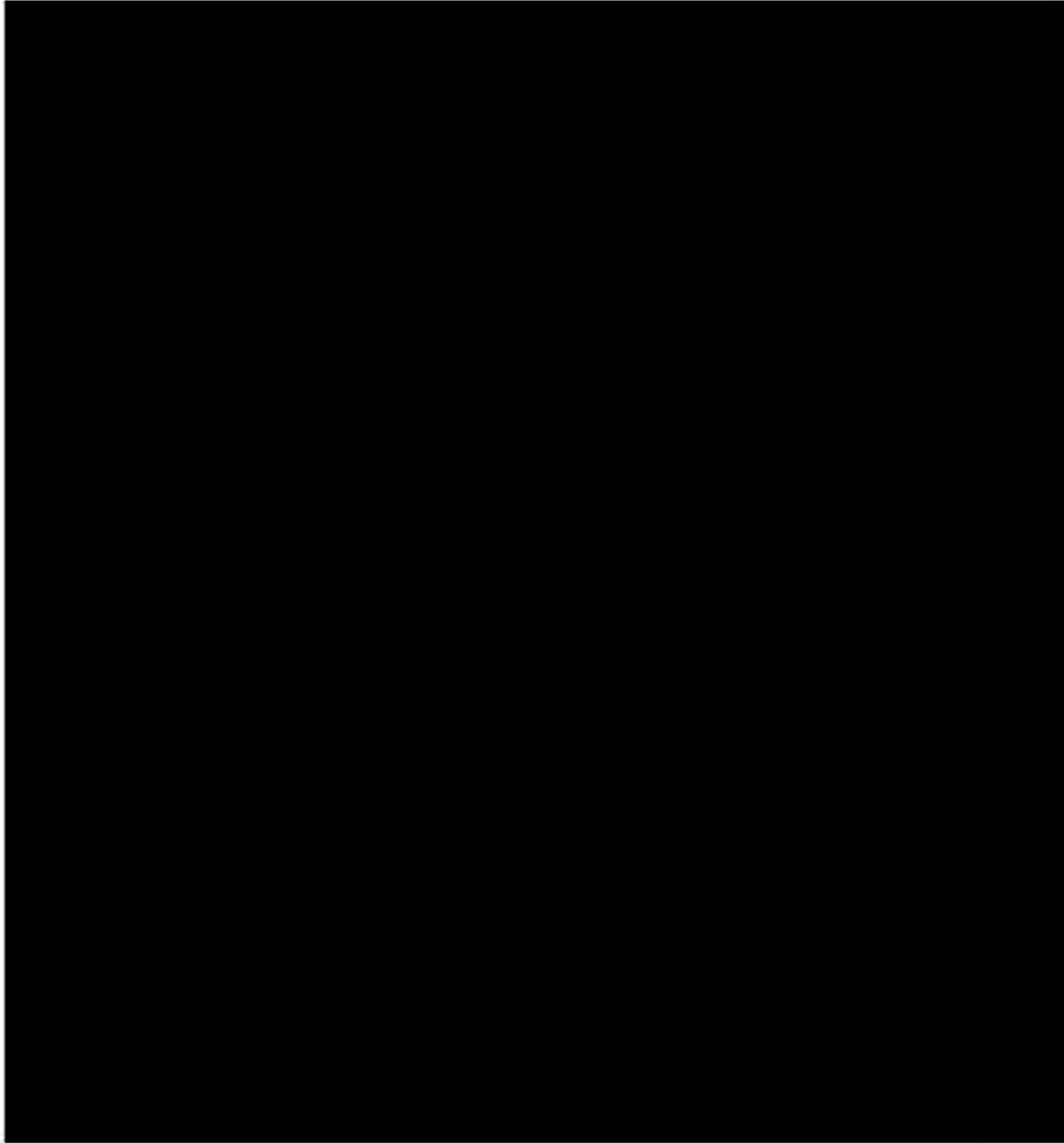
Eliminado: Once párrafos con treinta y dos renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Ocho párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

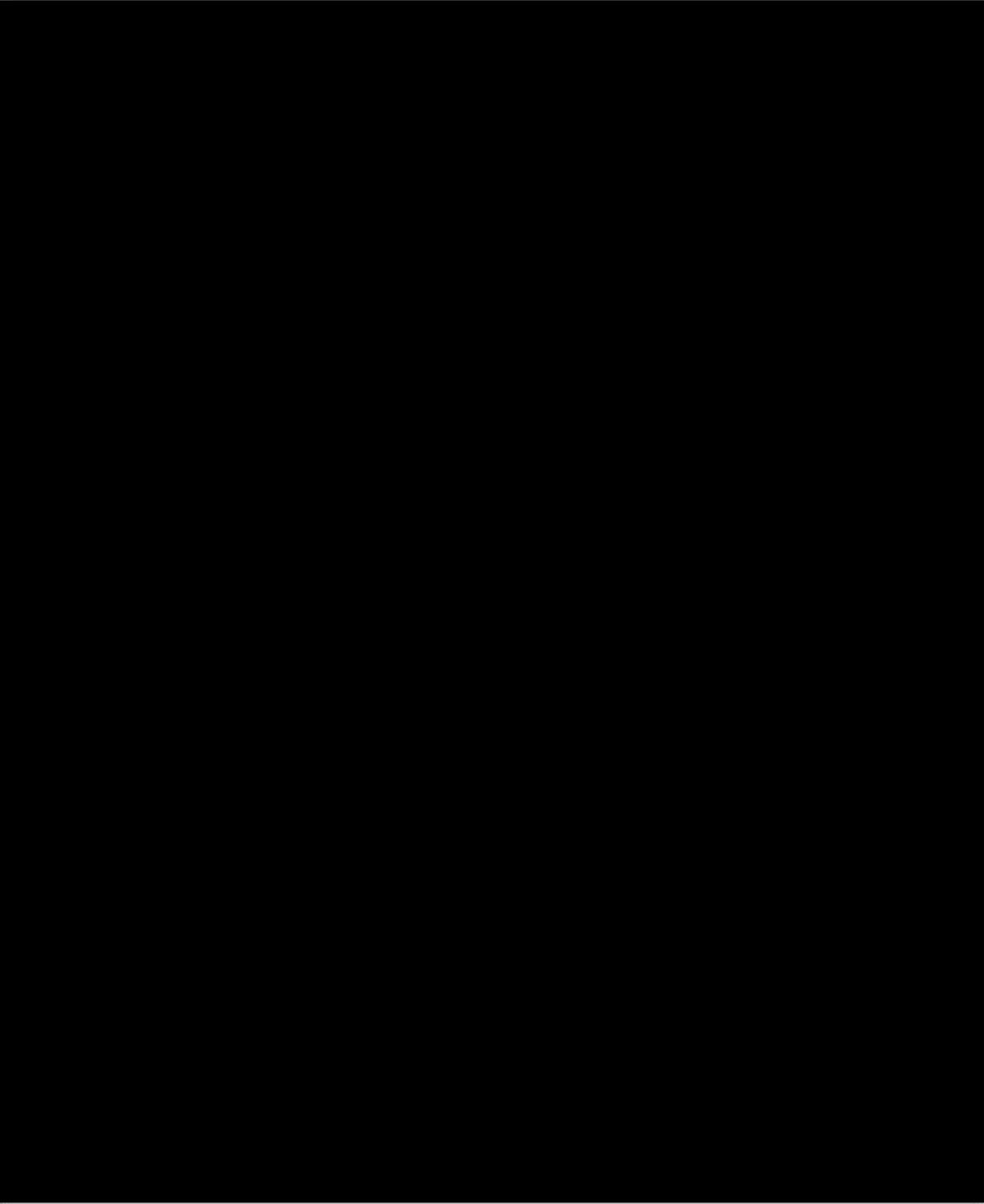
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fen ID LigaMX".



Eliminado: Doce párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

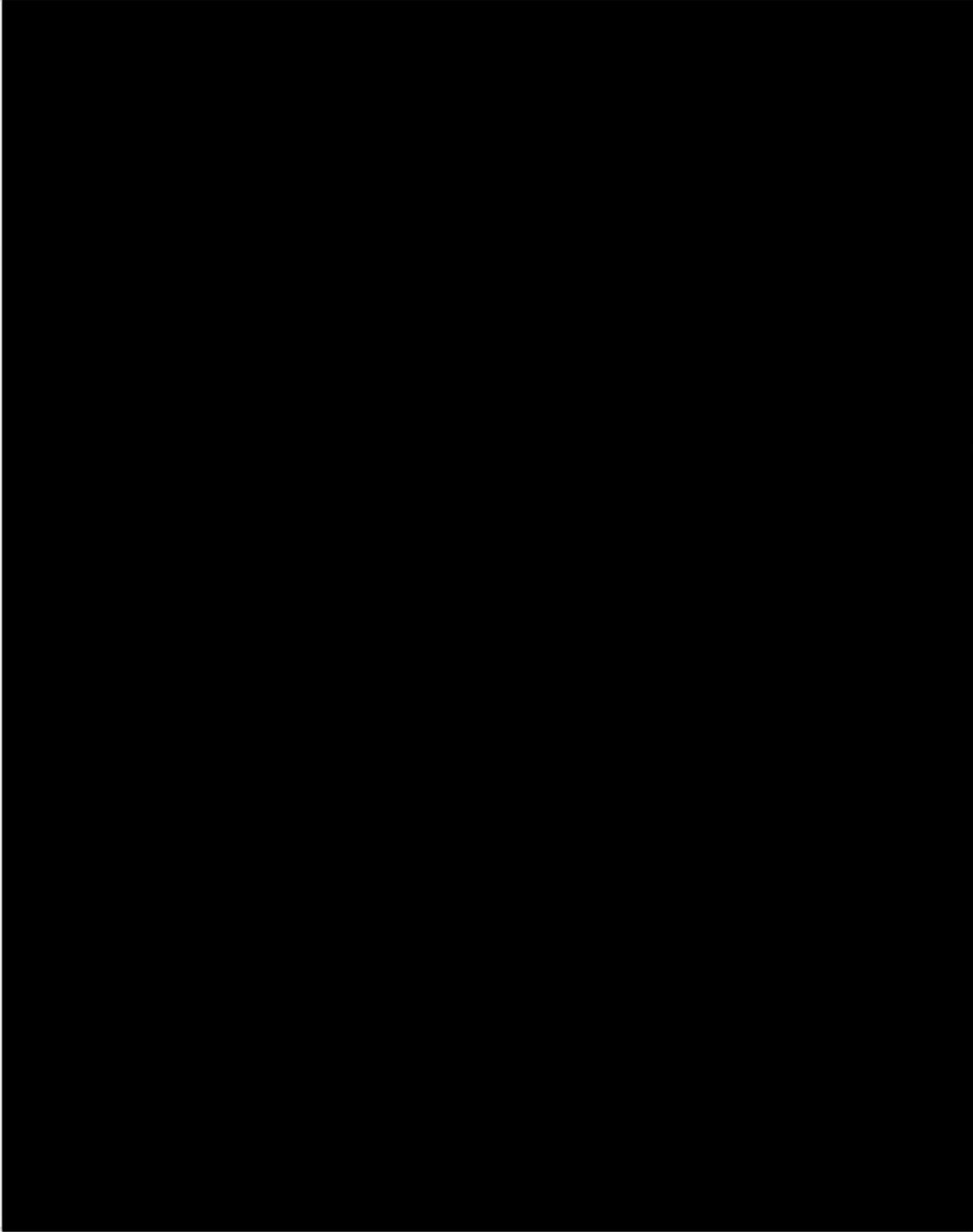
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

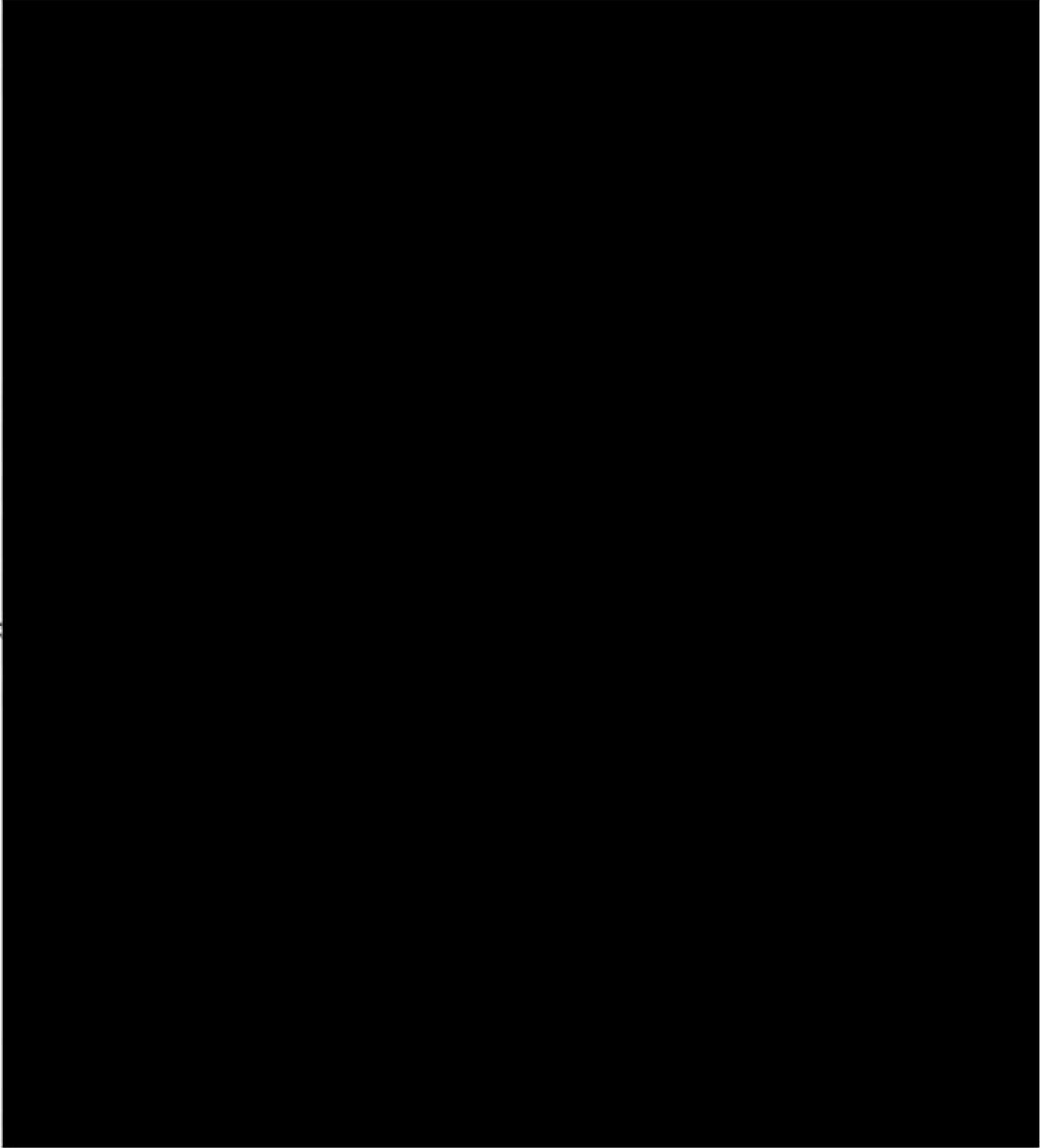
Eliminado: Once párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 008/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

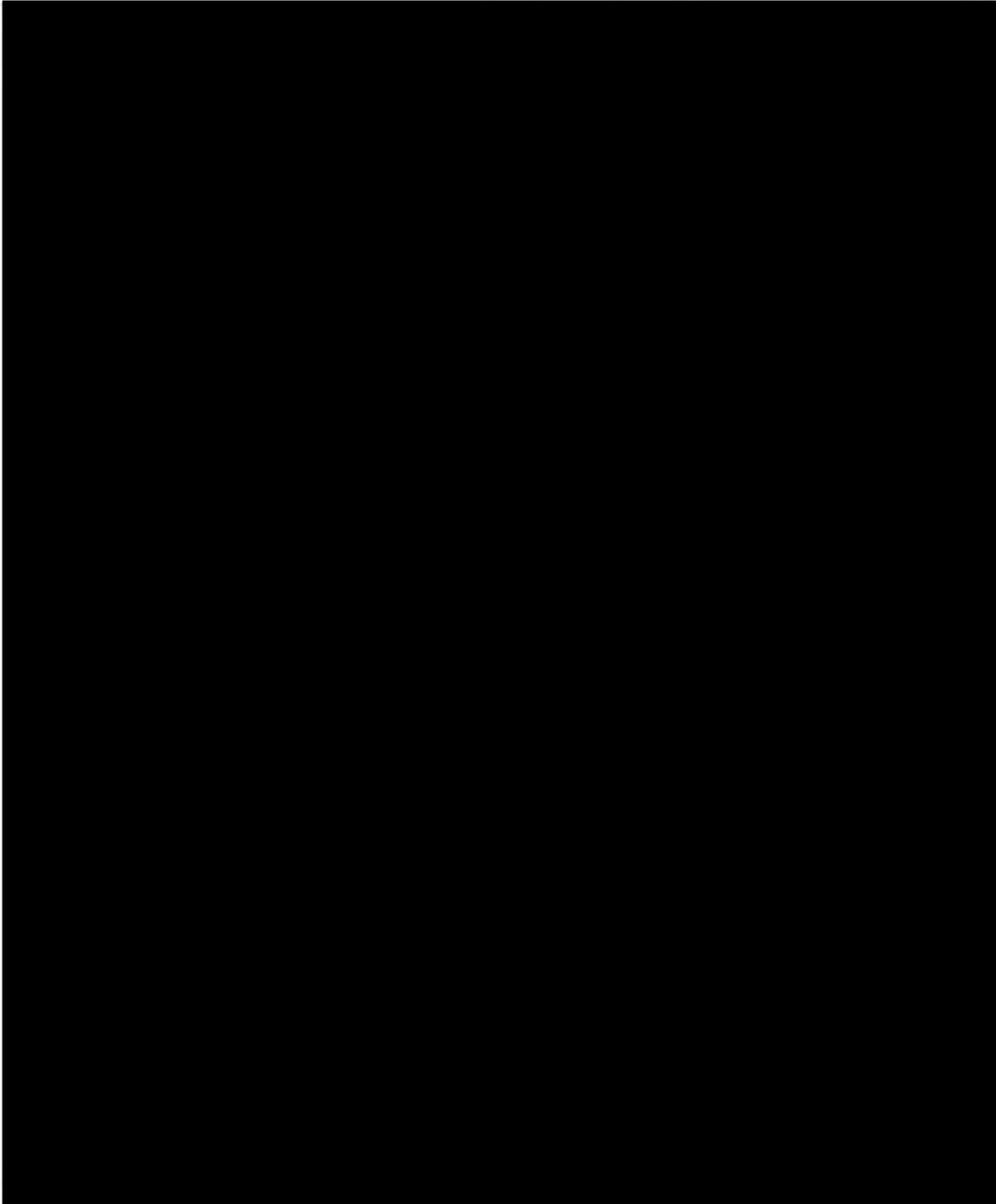
Eliminado: Cinco párrafos con treinta y tres renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Seis párrafos con treinta y nueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

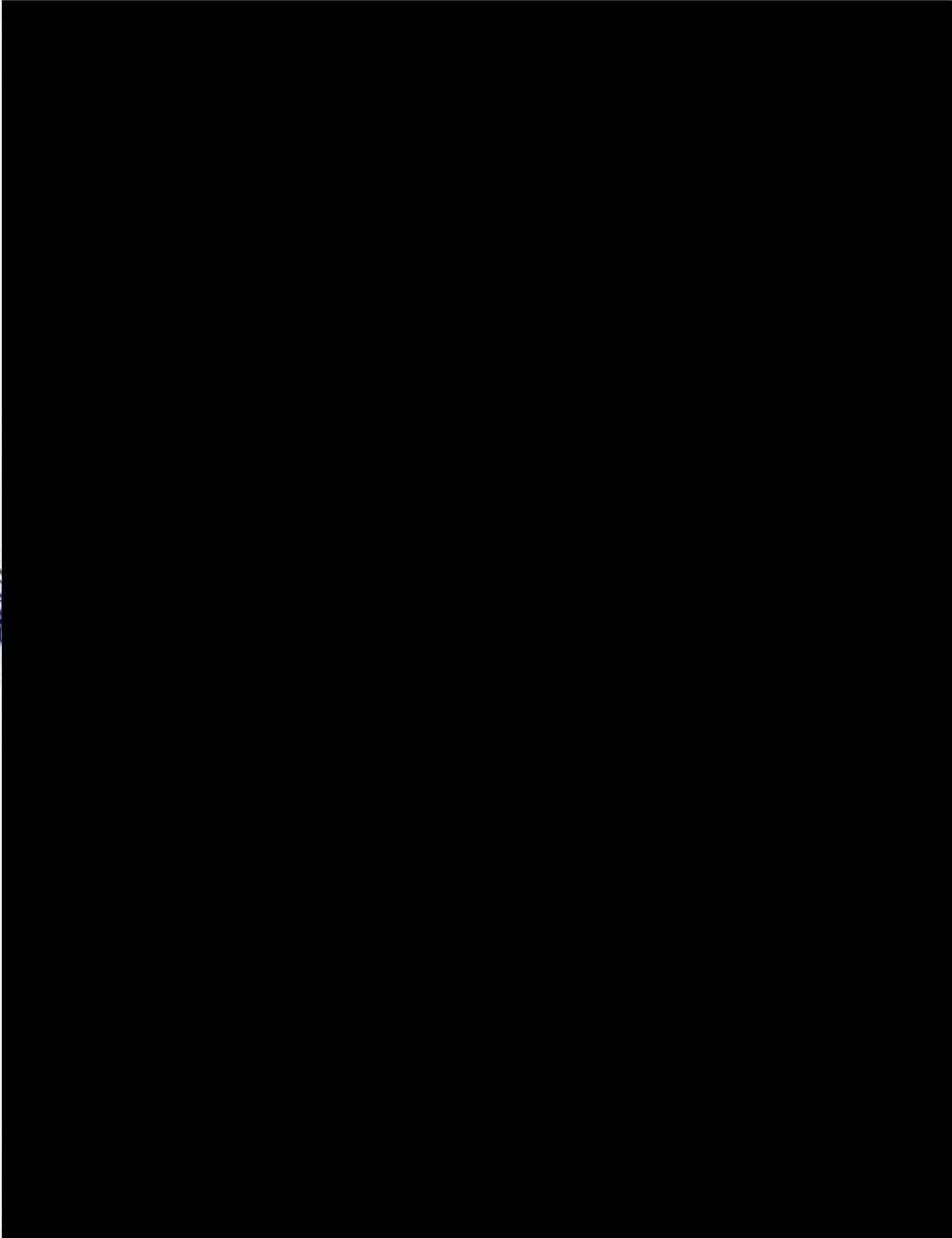
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "FAR ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2023, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema 'Fari ID LigaMX'.

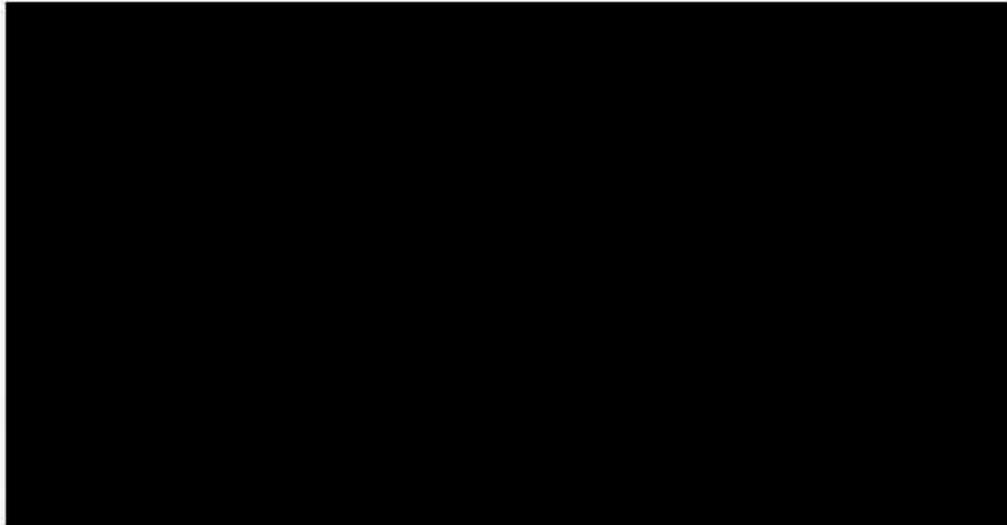
Eliminado: Cinco párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Un párrafo con tres renglones y una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

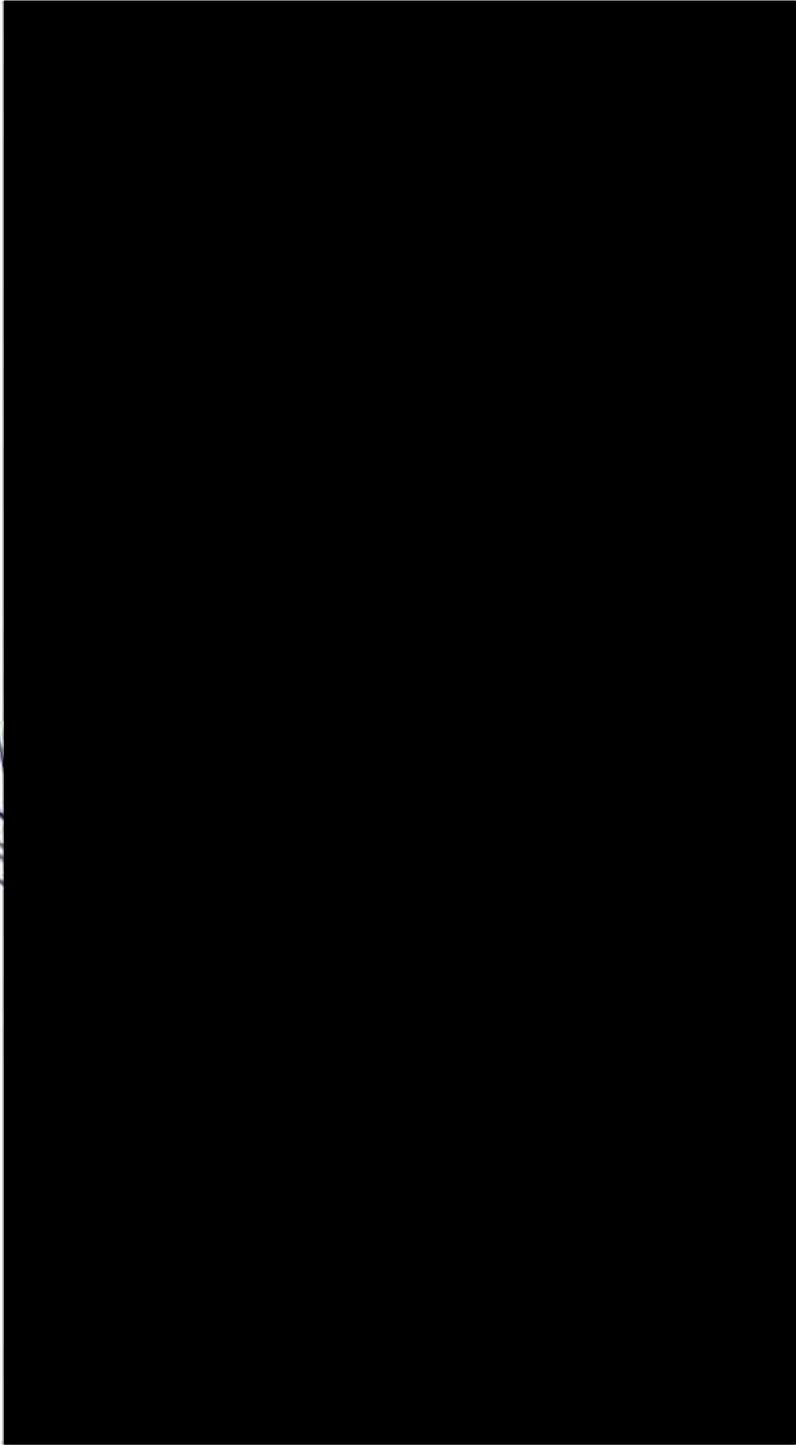
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

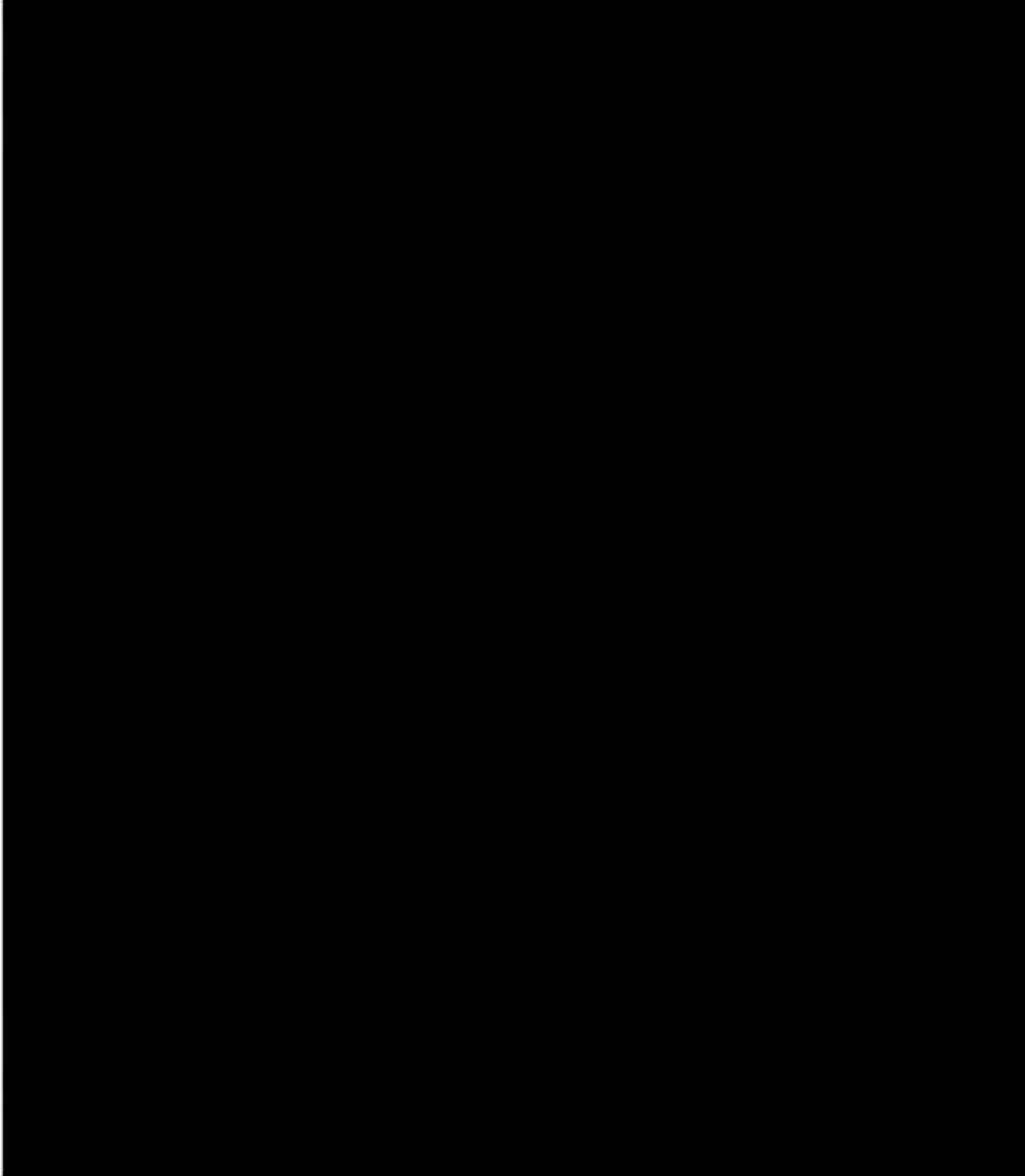
Eliminado: Una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

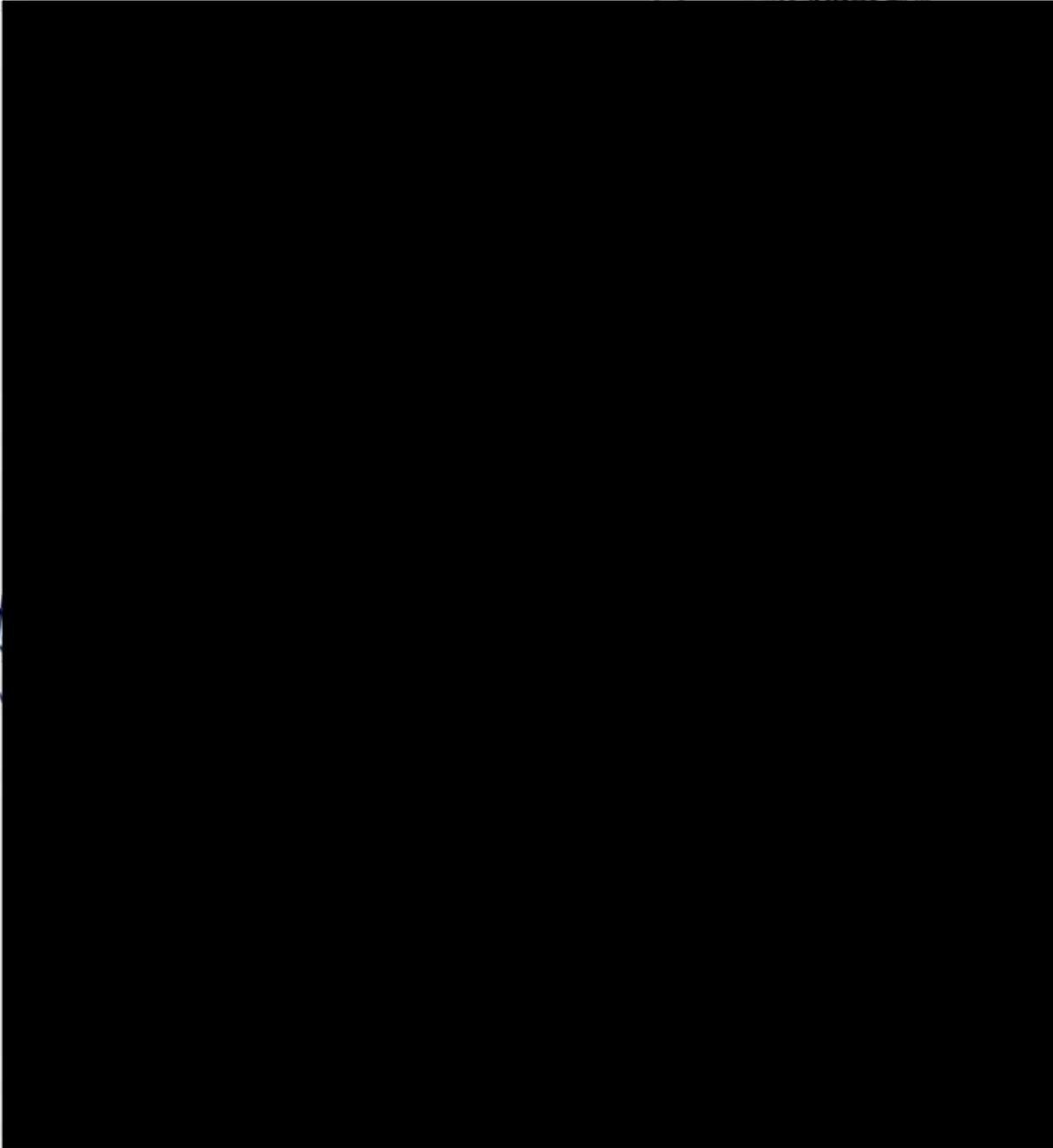
Eliminado: Tres párrafos con trece renglones y una imagen. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

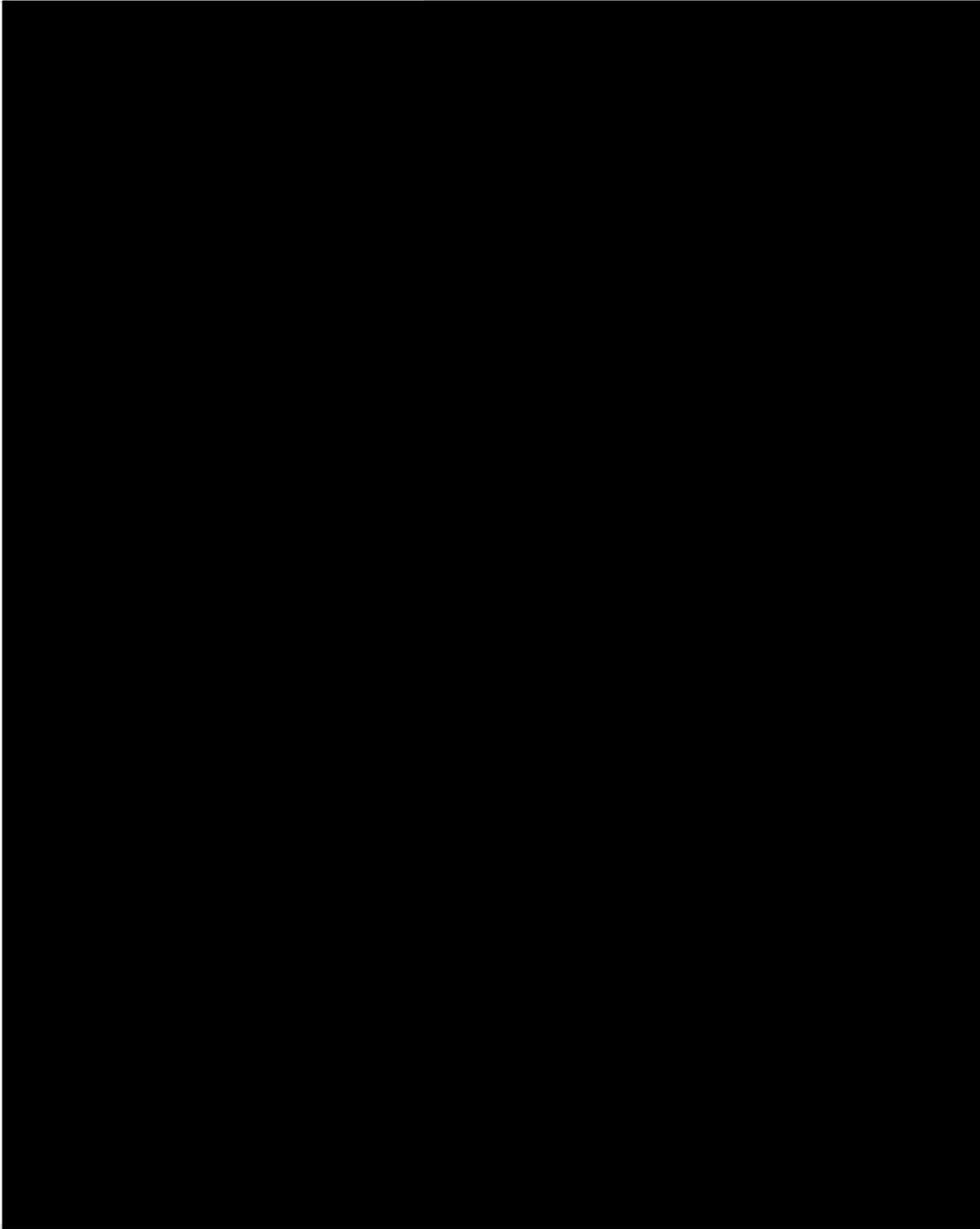
Eliminado: Diez párrafos con treinta y nueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Ocho párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

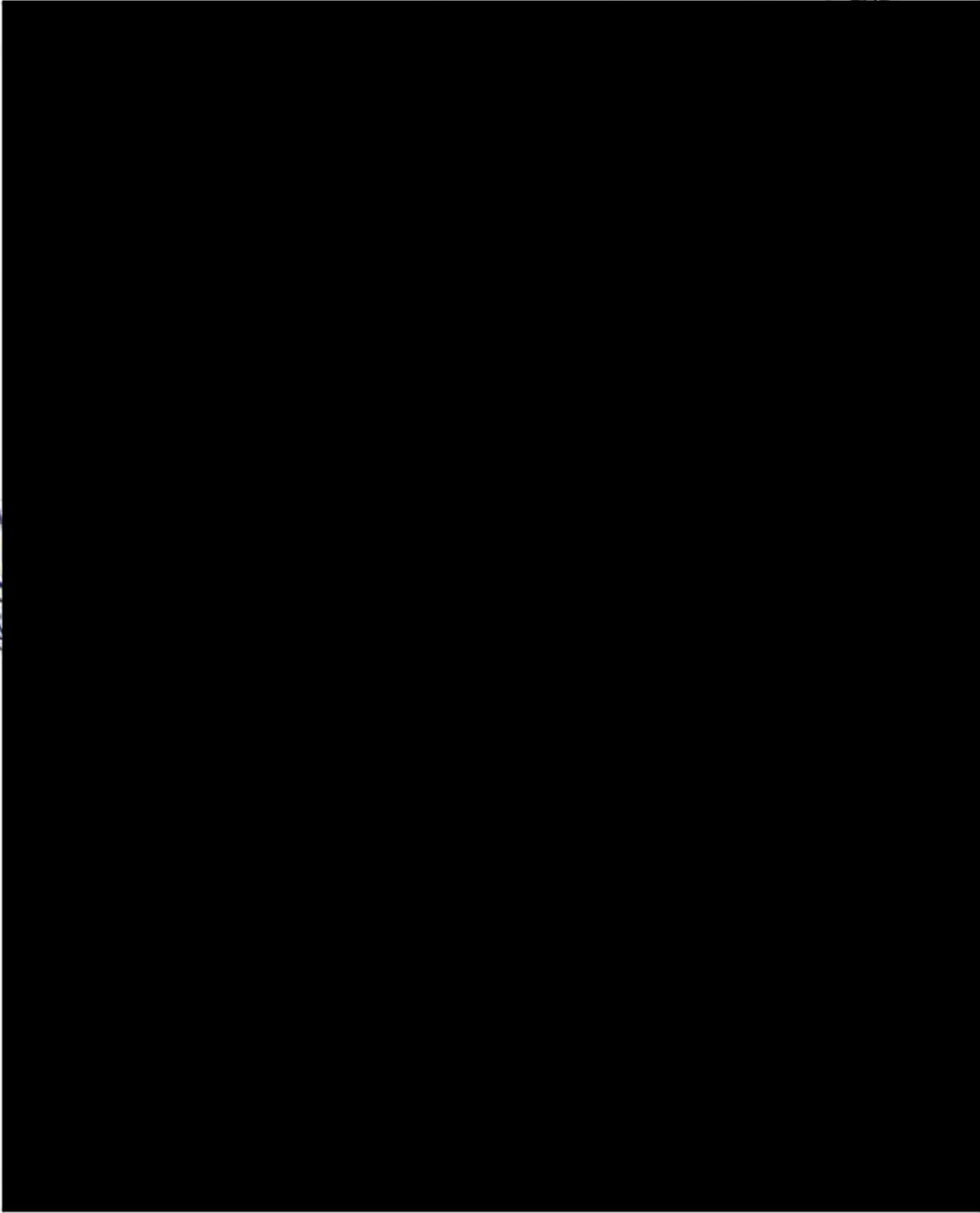
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

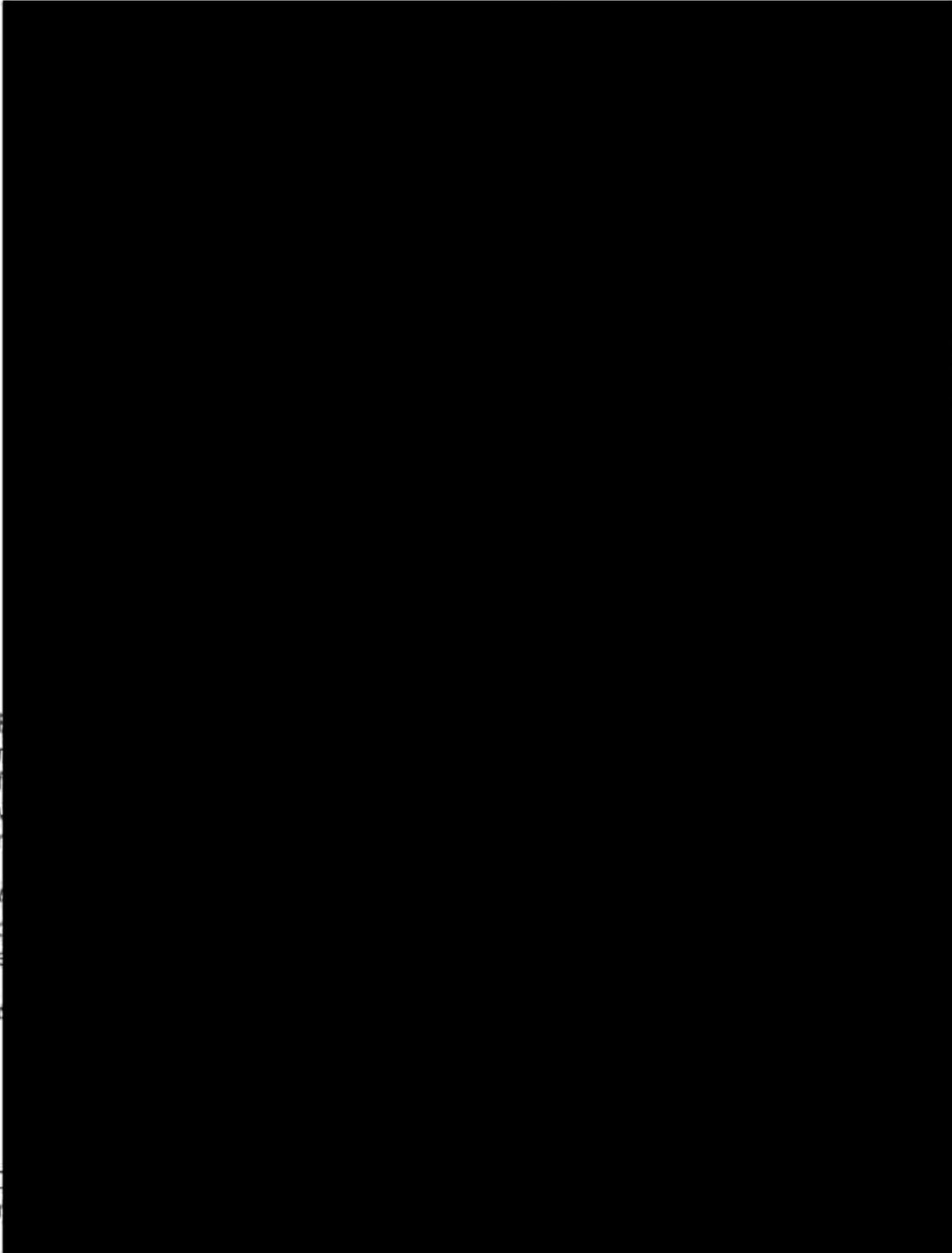
Eliminado: Ocho párrafos con treinta y siete renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

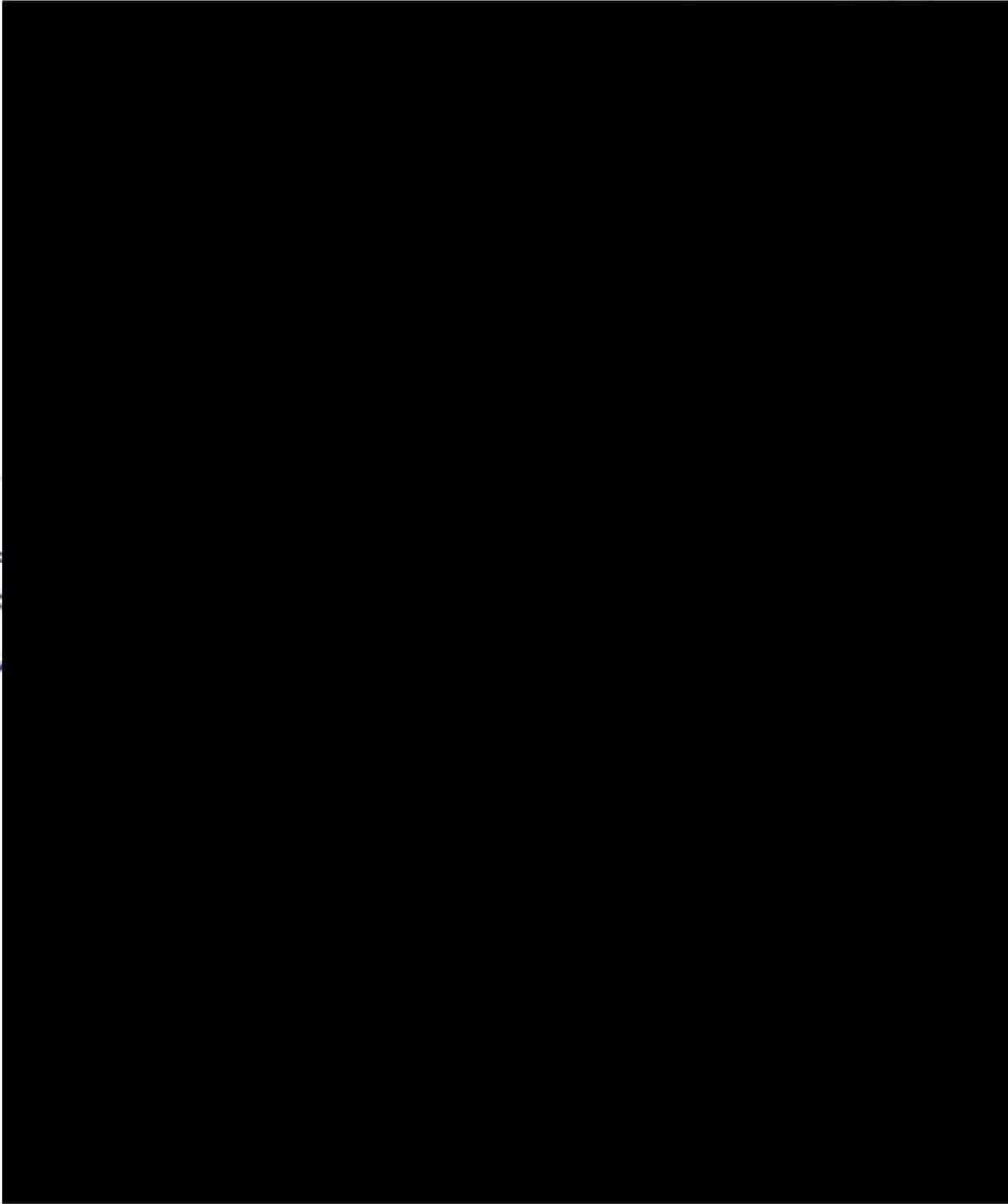
Eliminado: Nueve párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 008/2023, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

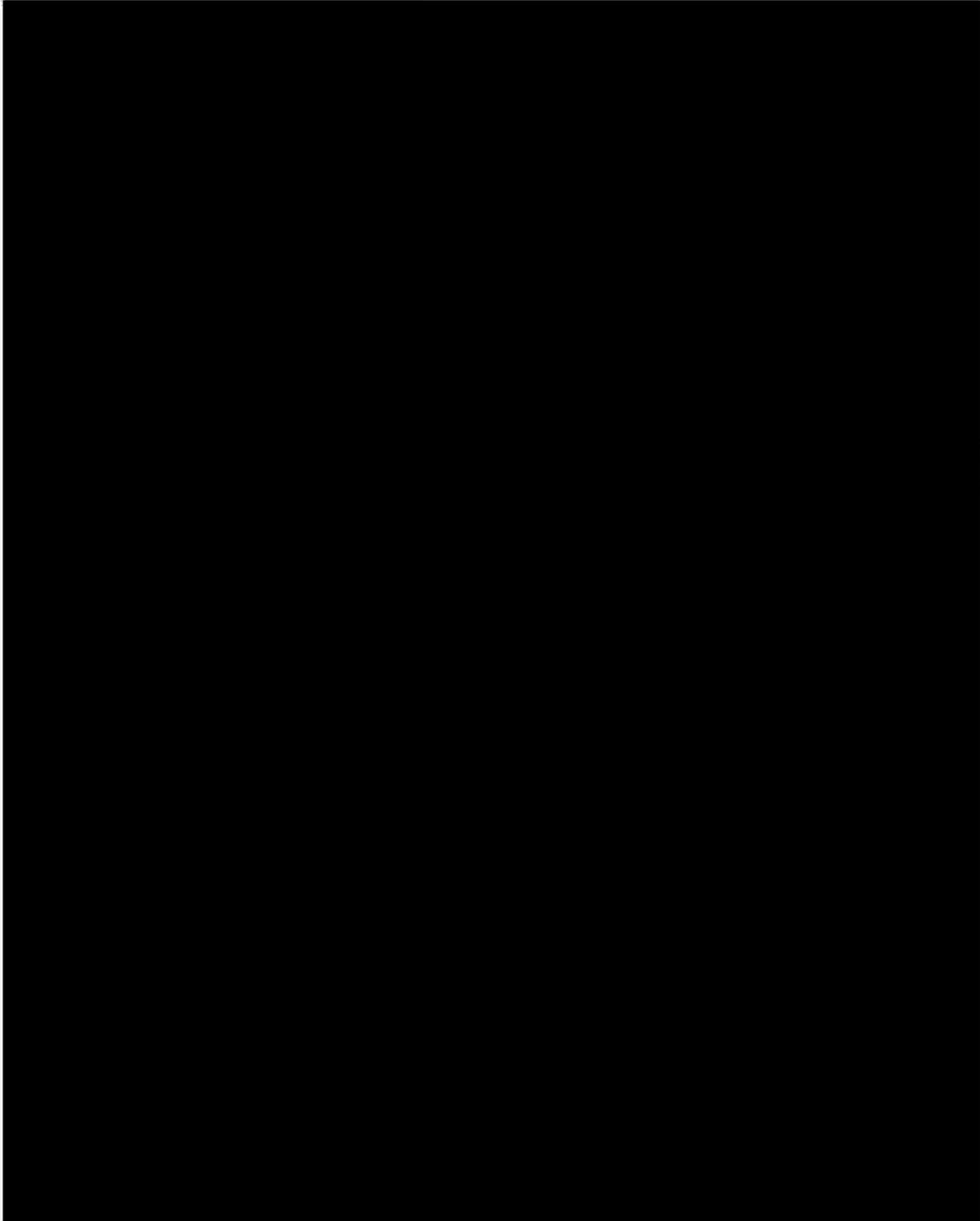
Eliminado: Nueve párrafos con treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Cinco párrafos con treinta y nueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

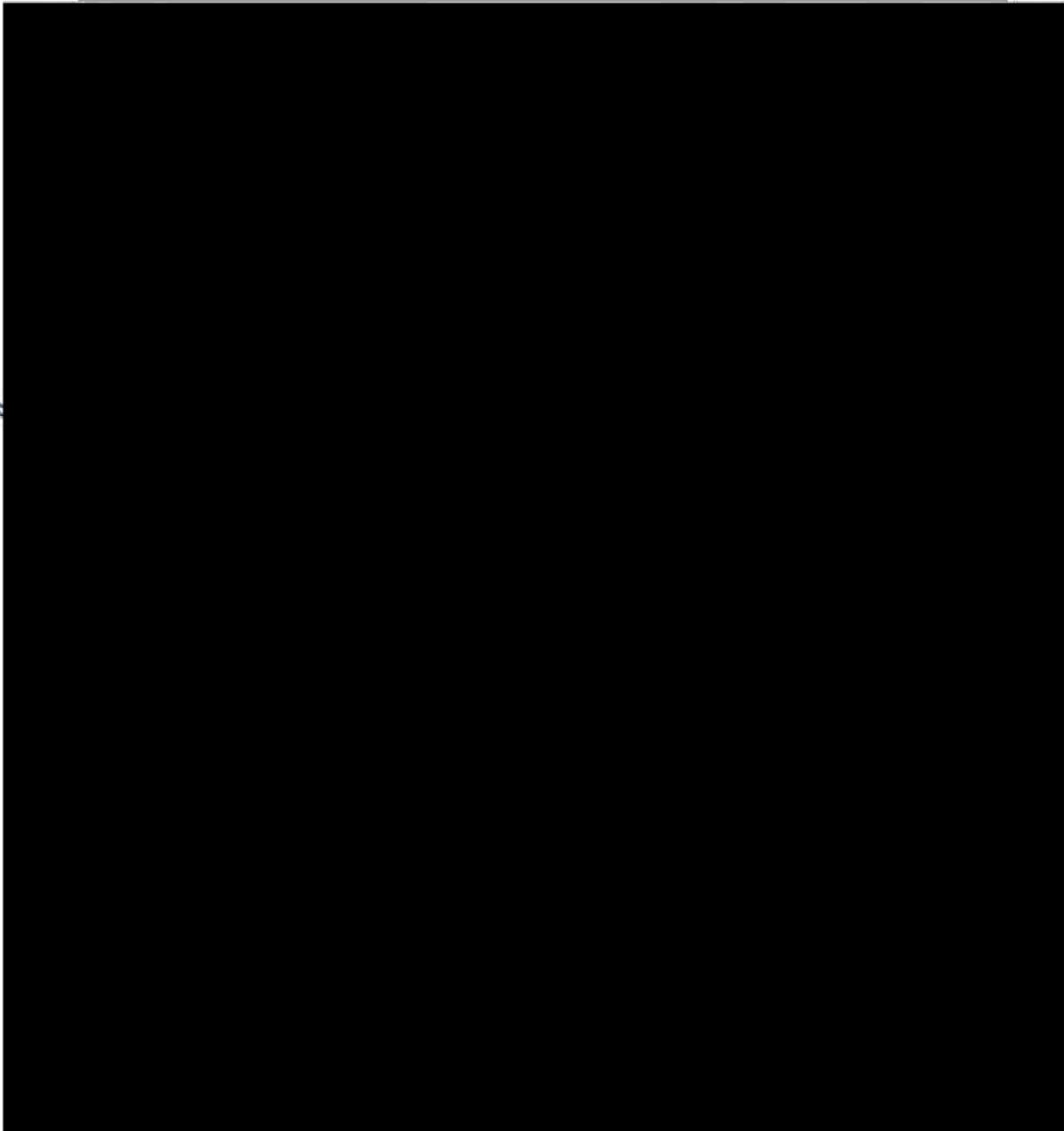
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX"



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

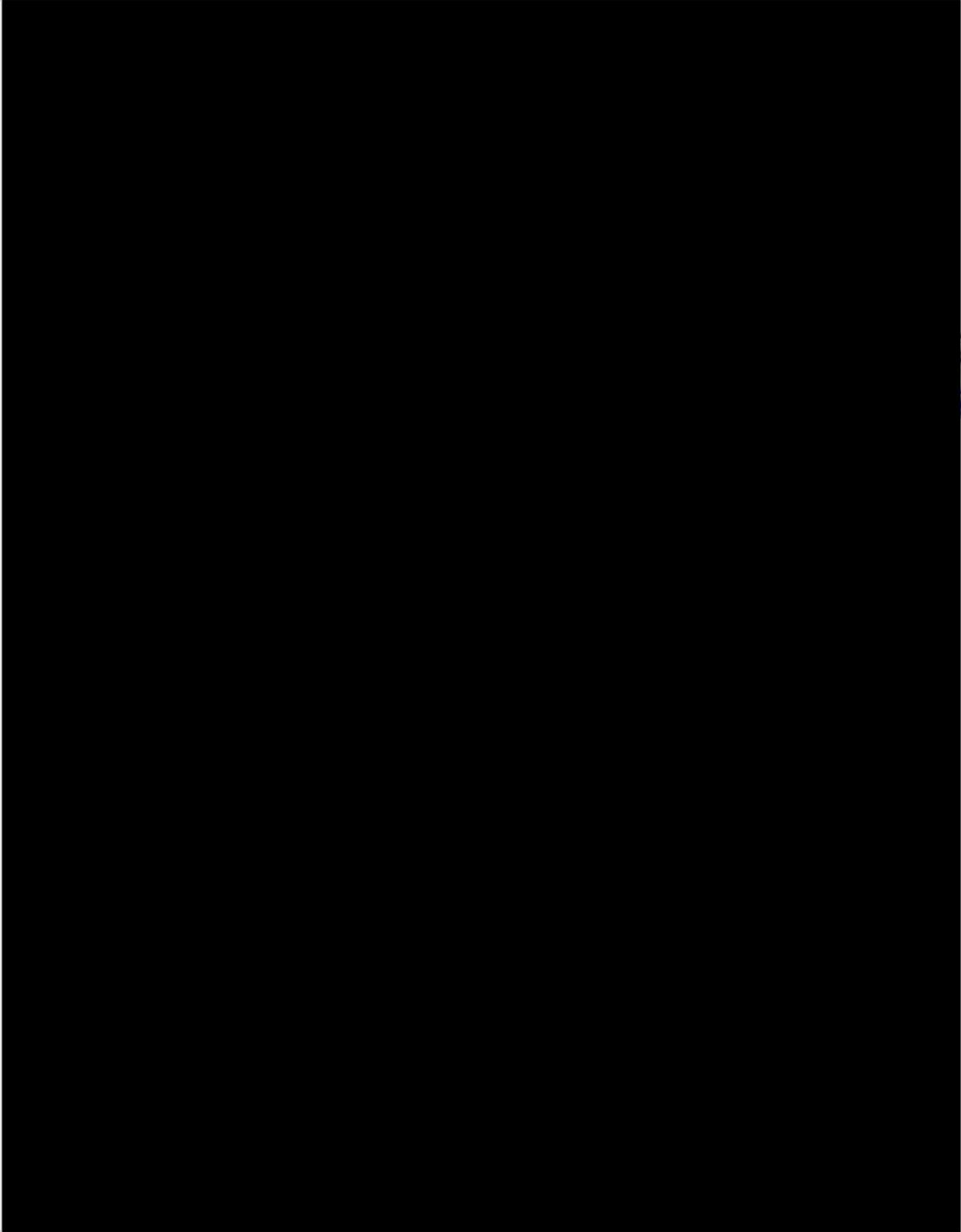
Eliminado: Siete párrafos con treinta y nueve renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

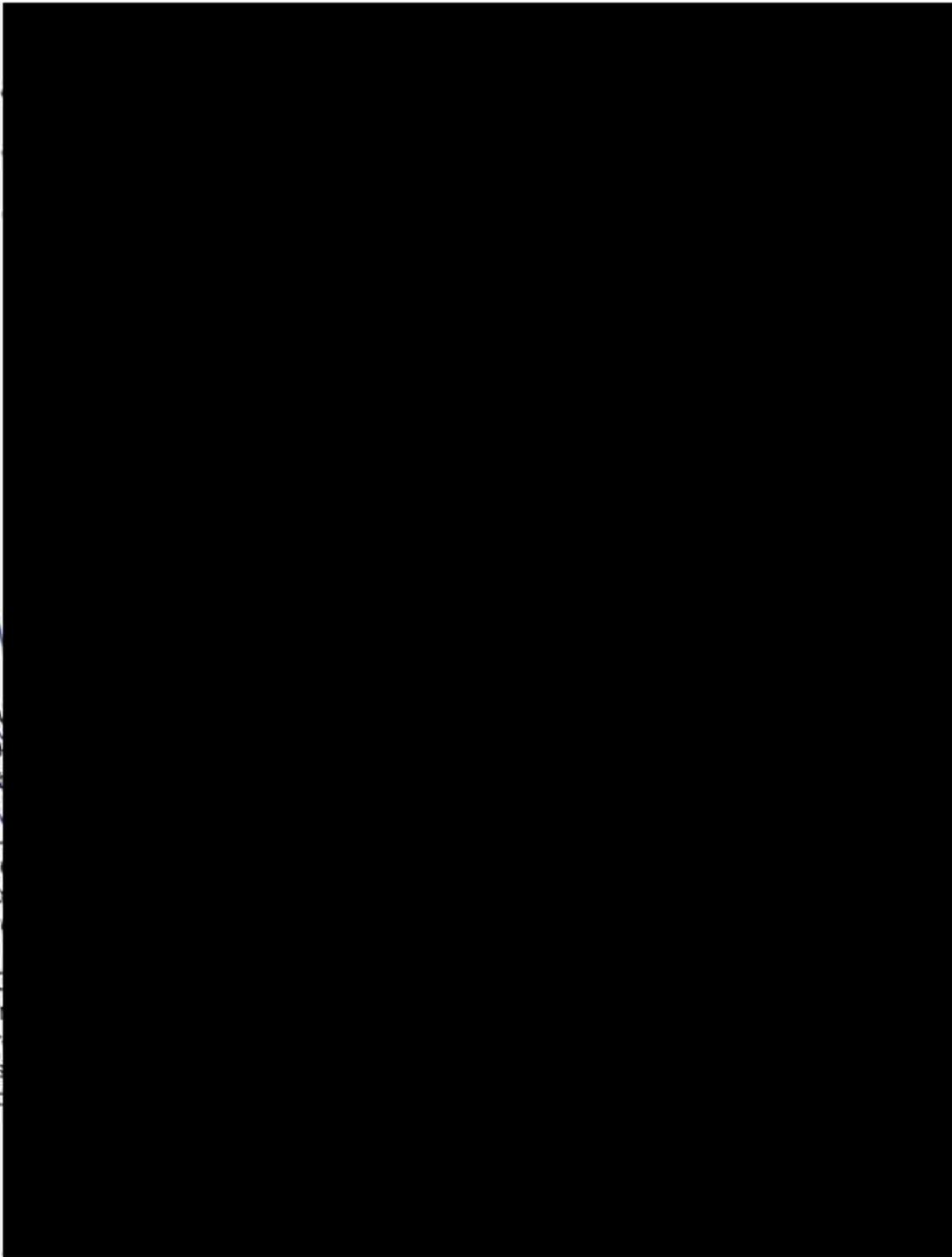
Eliminado: Catorce párrafos con treinta y tres renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Catorce párrafos con treinta y siete renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

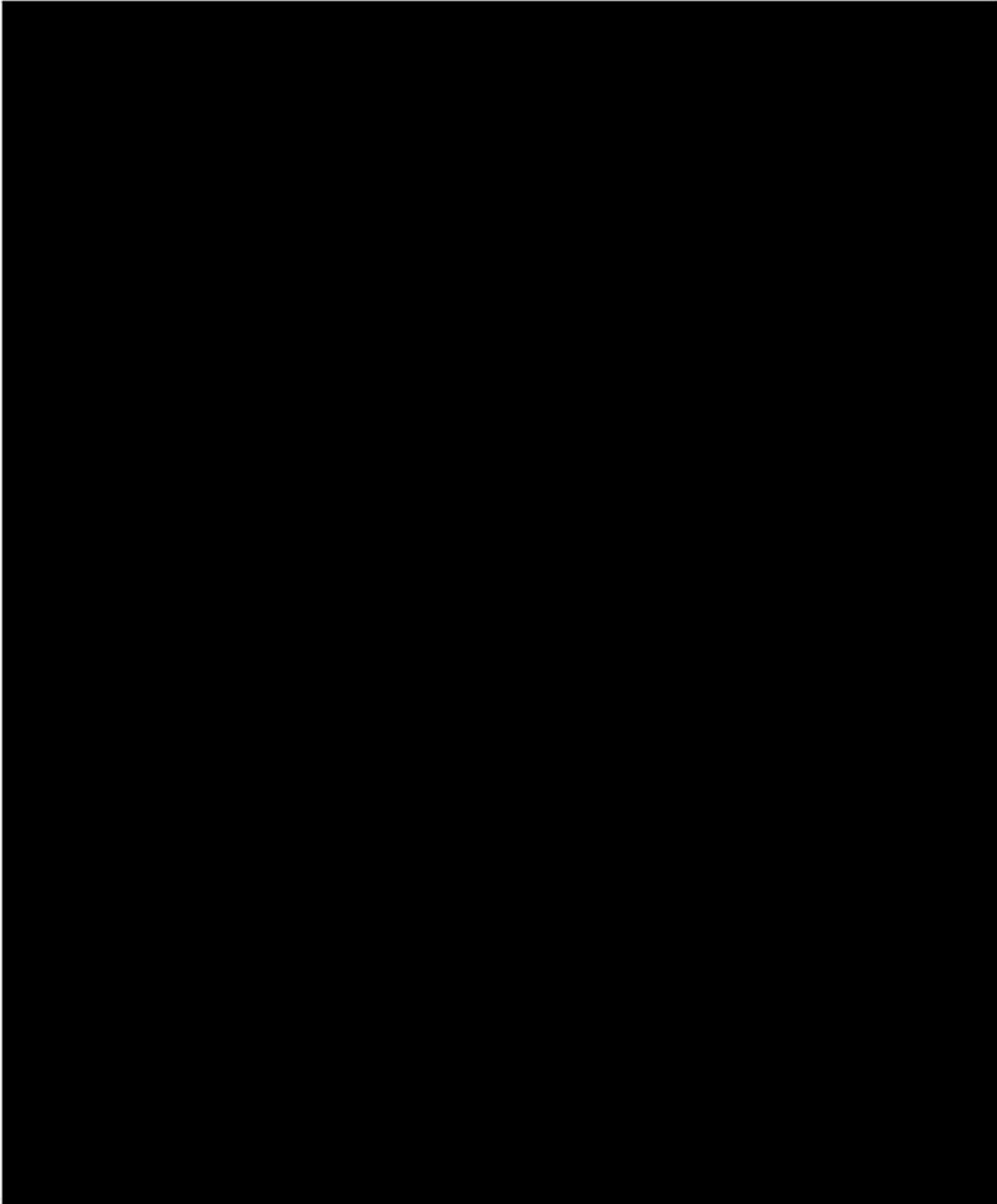


A
L
r
R
r
C
i
r
S
C

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Faj ID LigaMX".

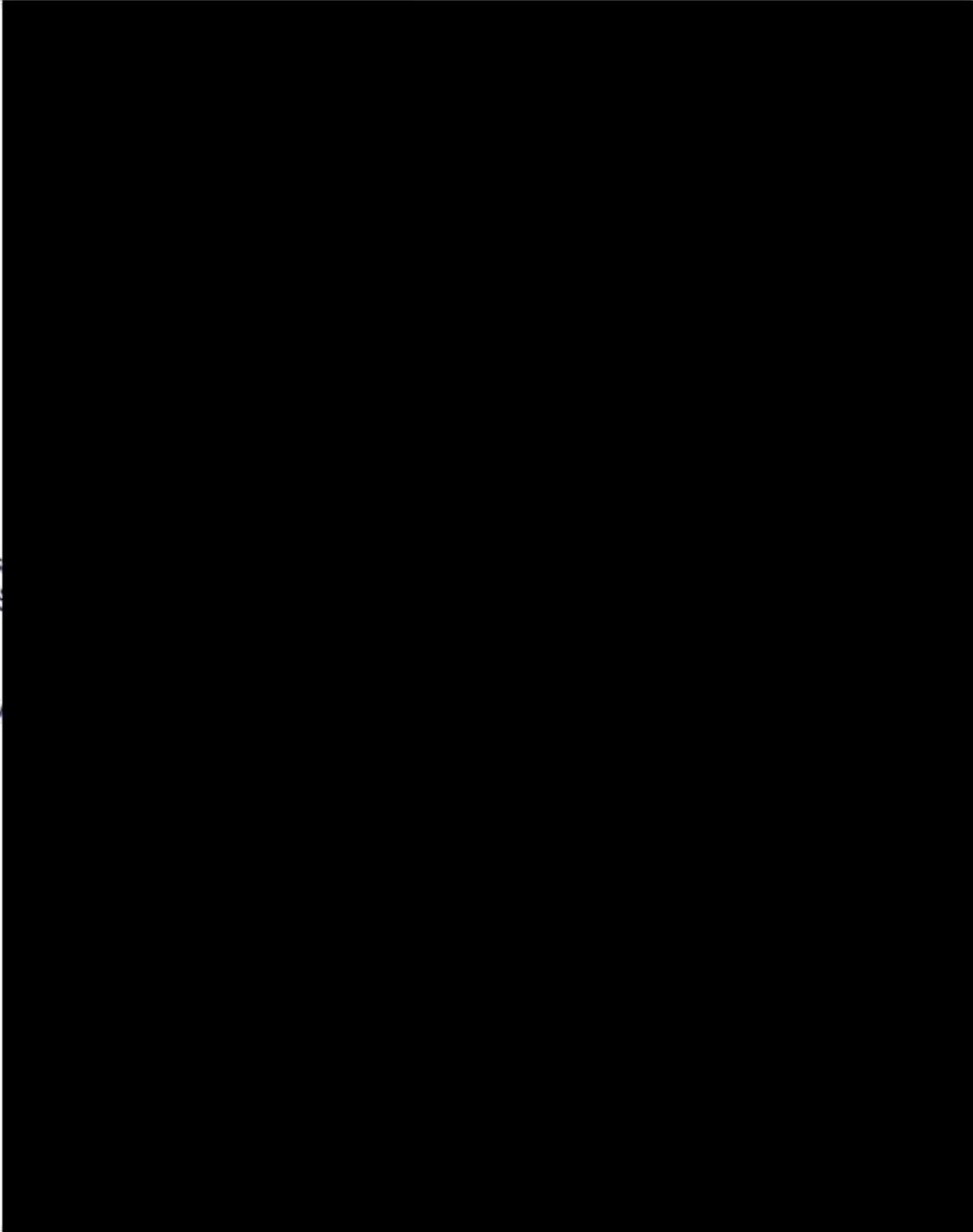
Eliminado: Seis párrafos con treinta y cuatro renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Seis párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

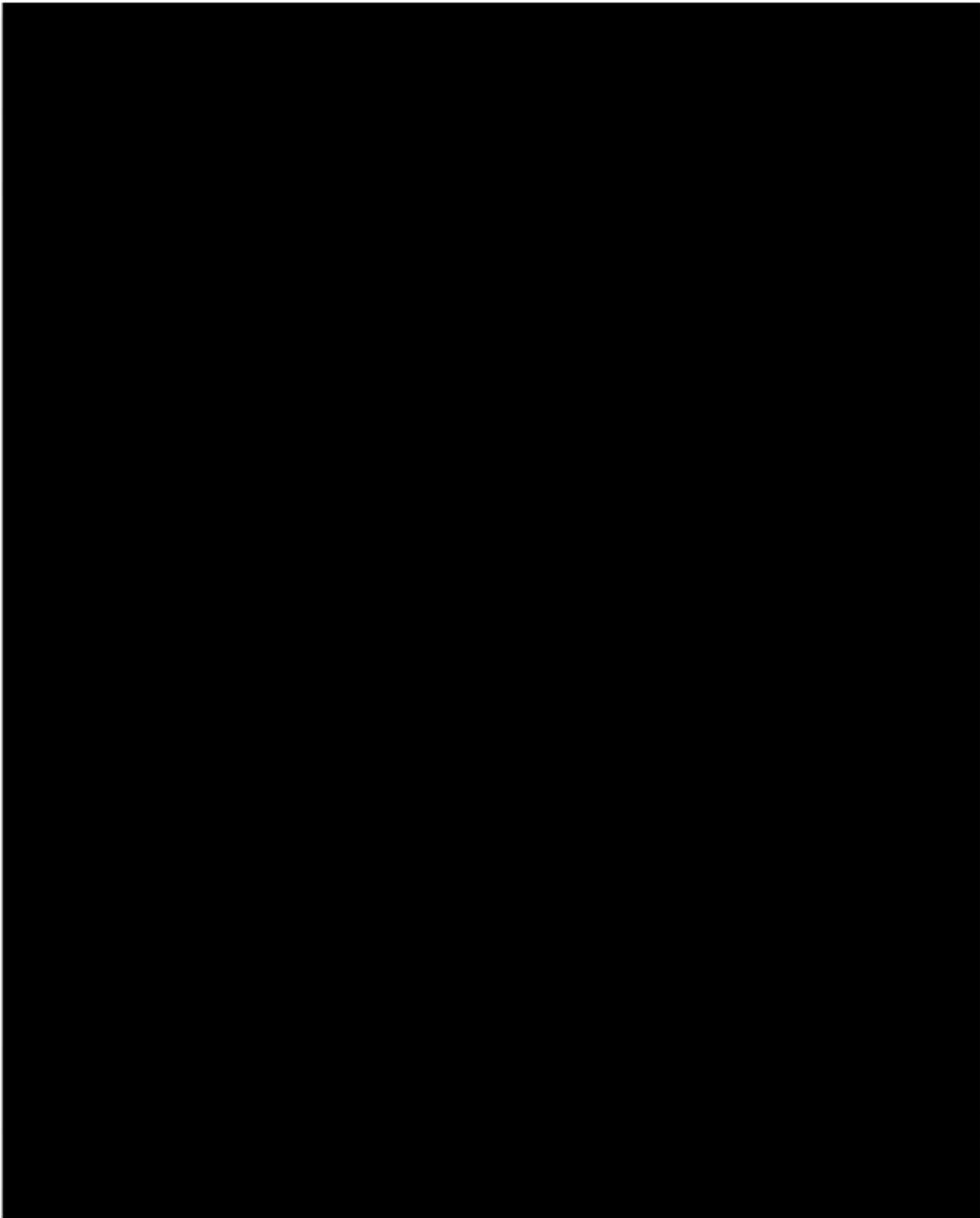


#

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

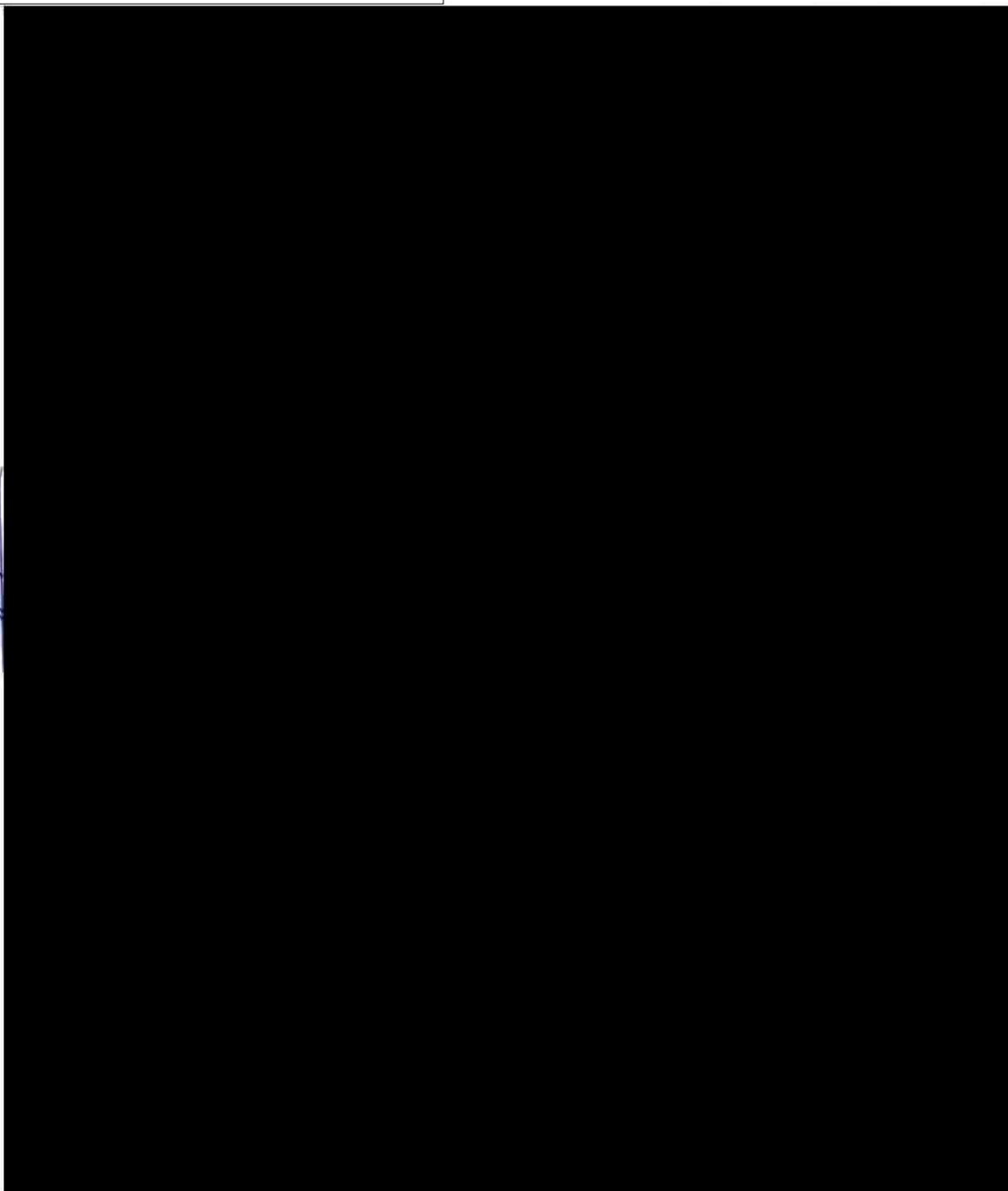
Eliminado: Siete párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Eliminado: Cuatro párrafos con treinta y siete renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

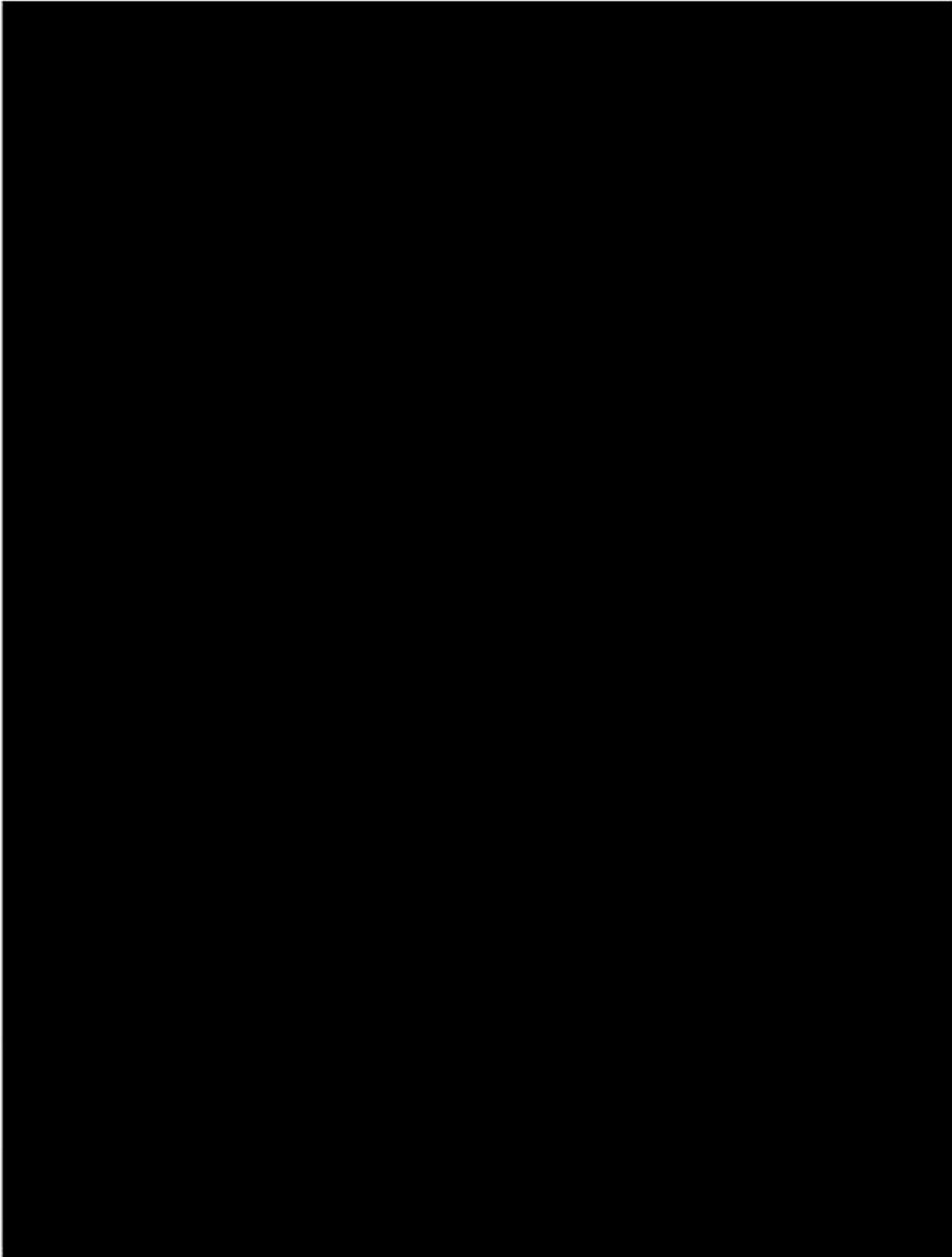
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Eliminado: Seis párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

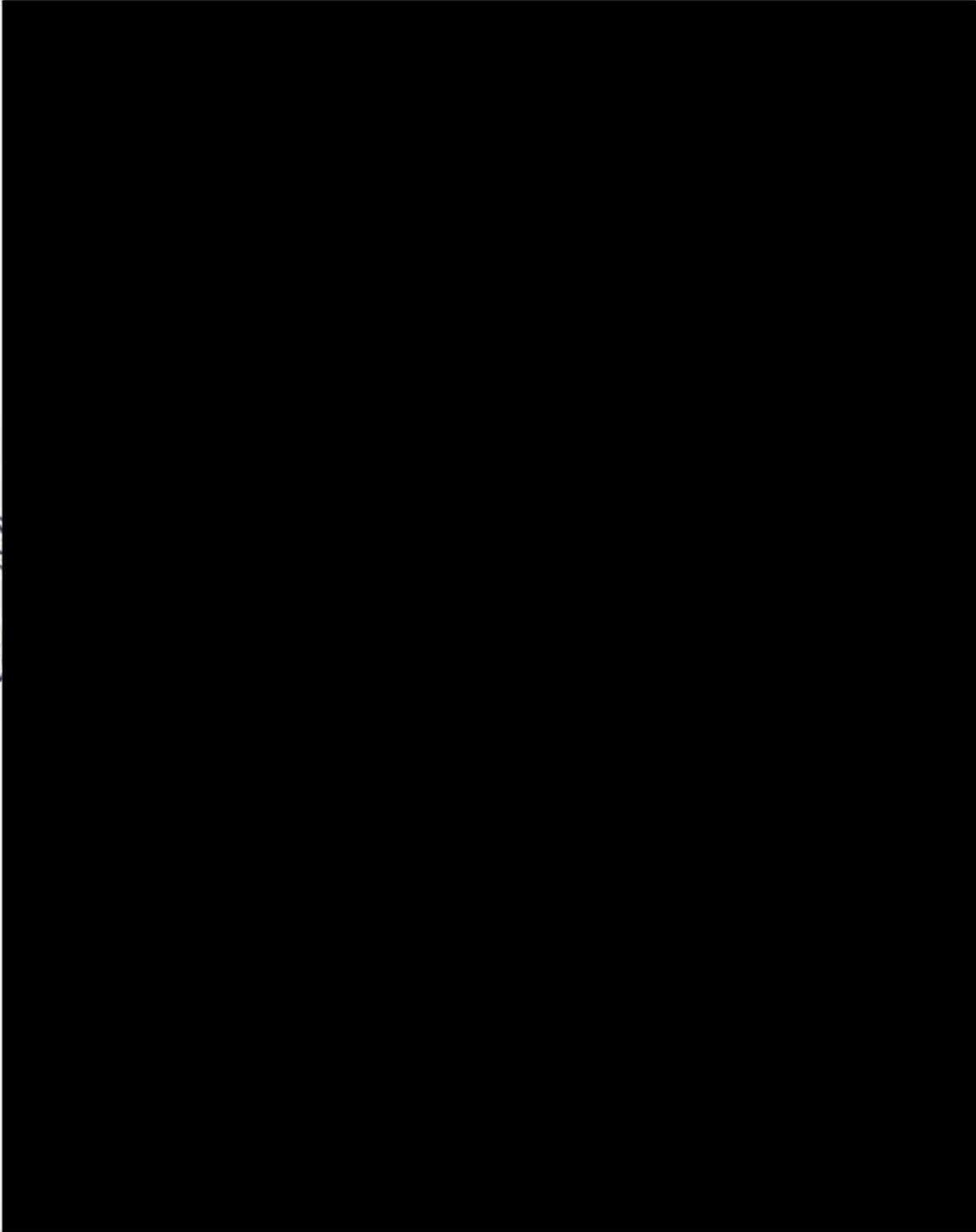
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Eliminado: Siete párrafos con treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

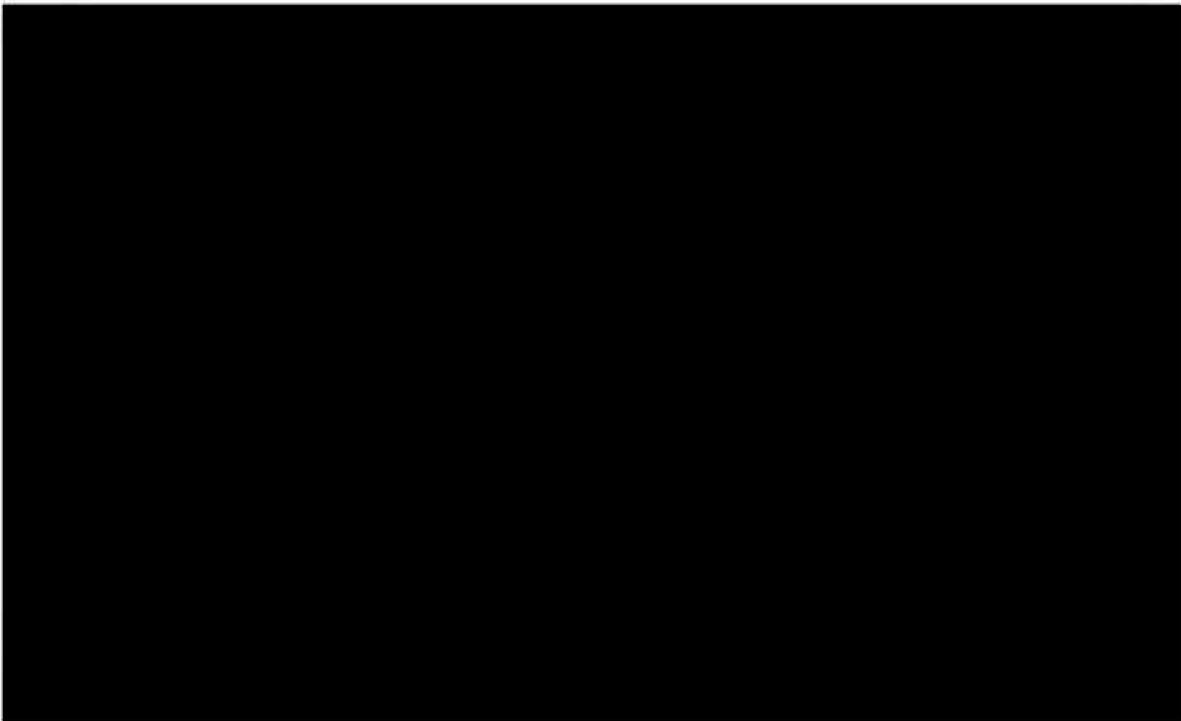


[Handwritten blue scribble]

Eliminado: Cinco párrafos con cuarenta renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

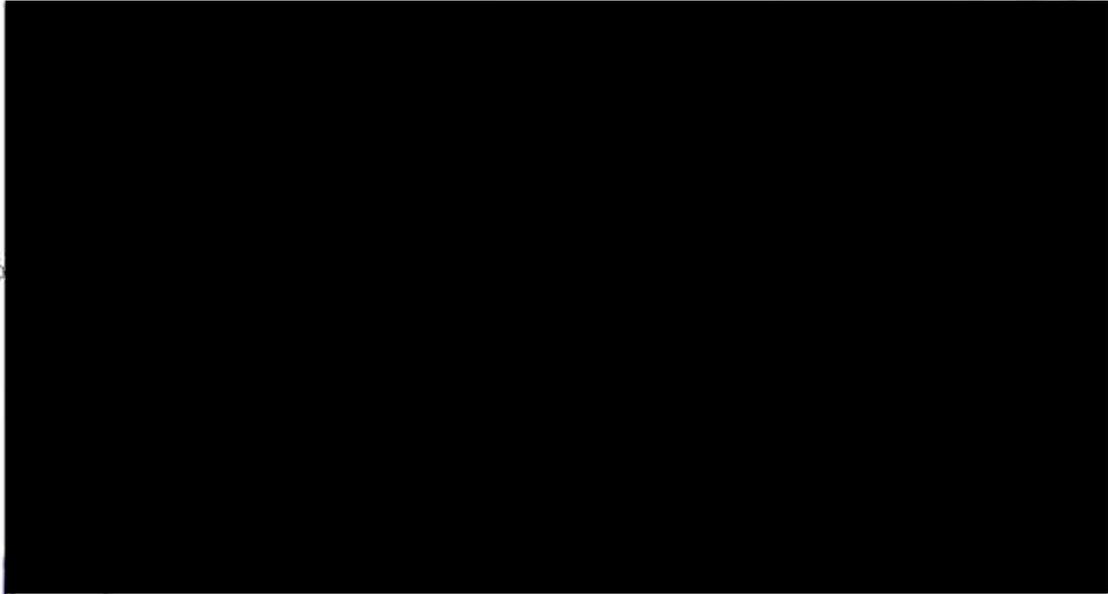
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



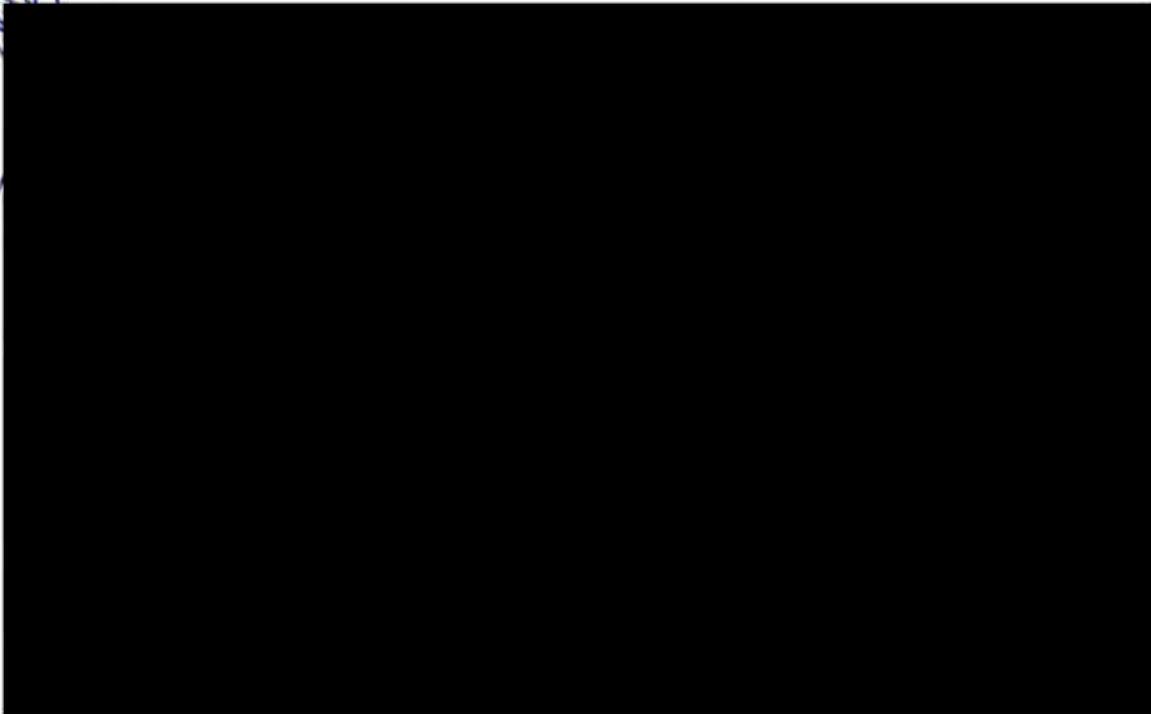
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Nueve párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



IX. Hallazgos



Eliminado: Diez párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

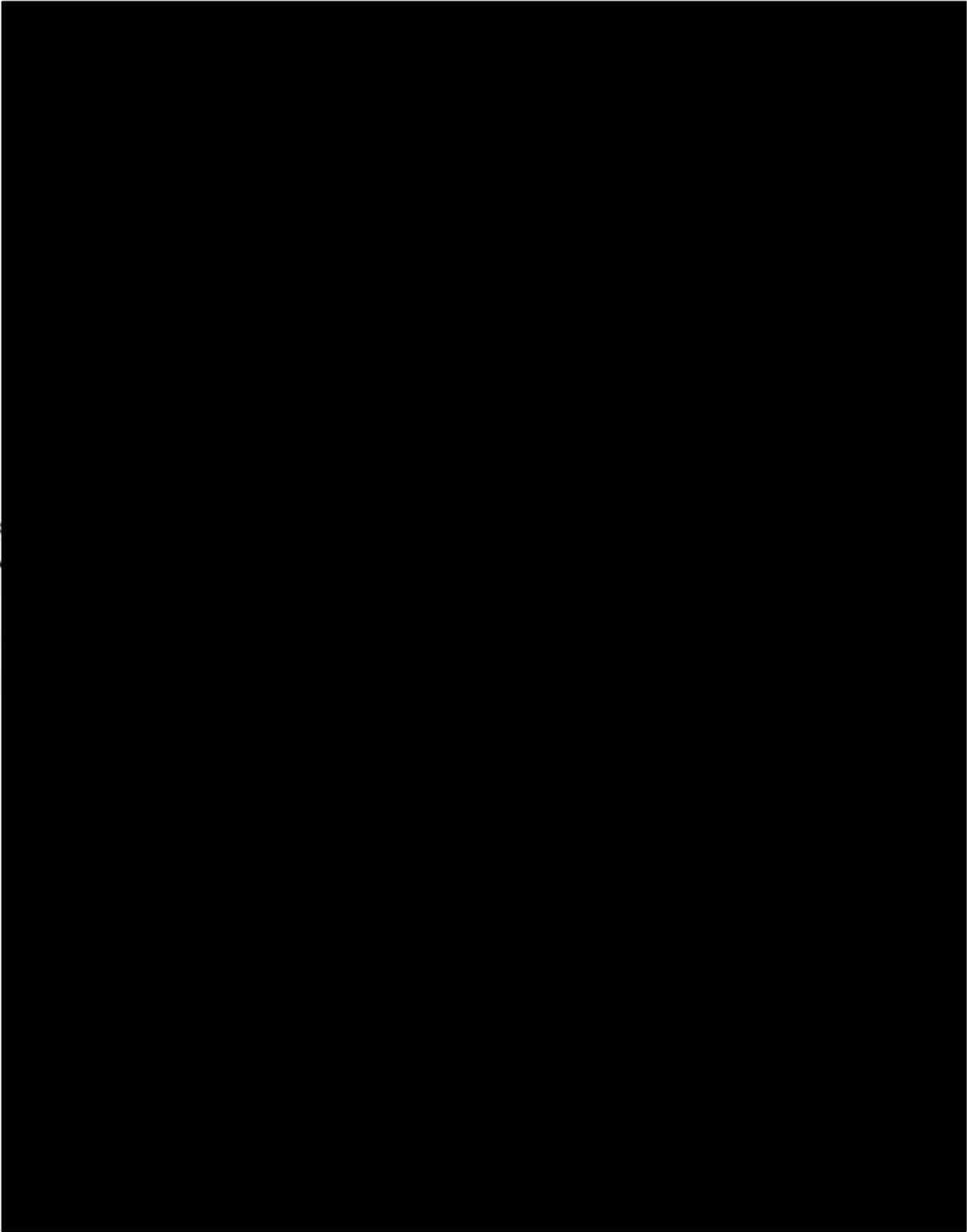
Opinión Técnica 008/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Eliminado: Diez párrafos con cuarenta renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

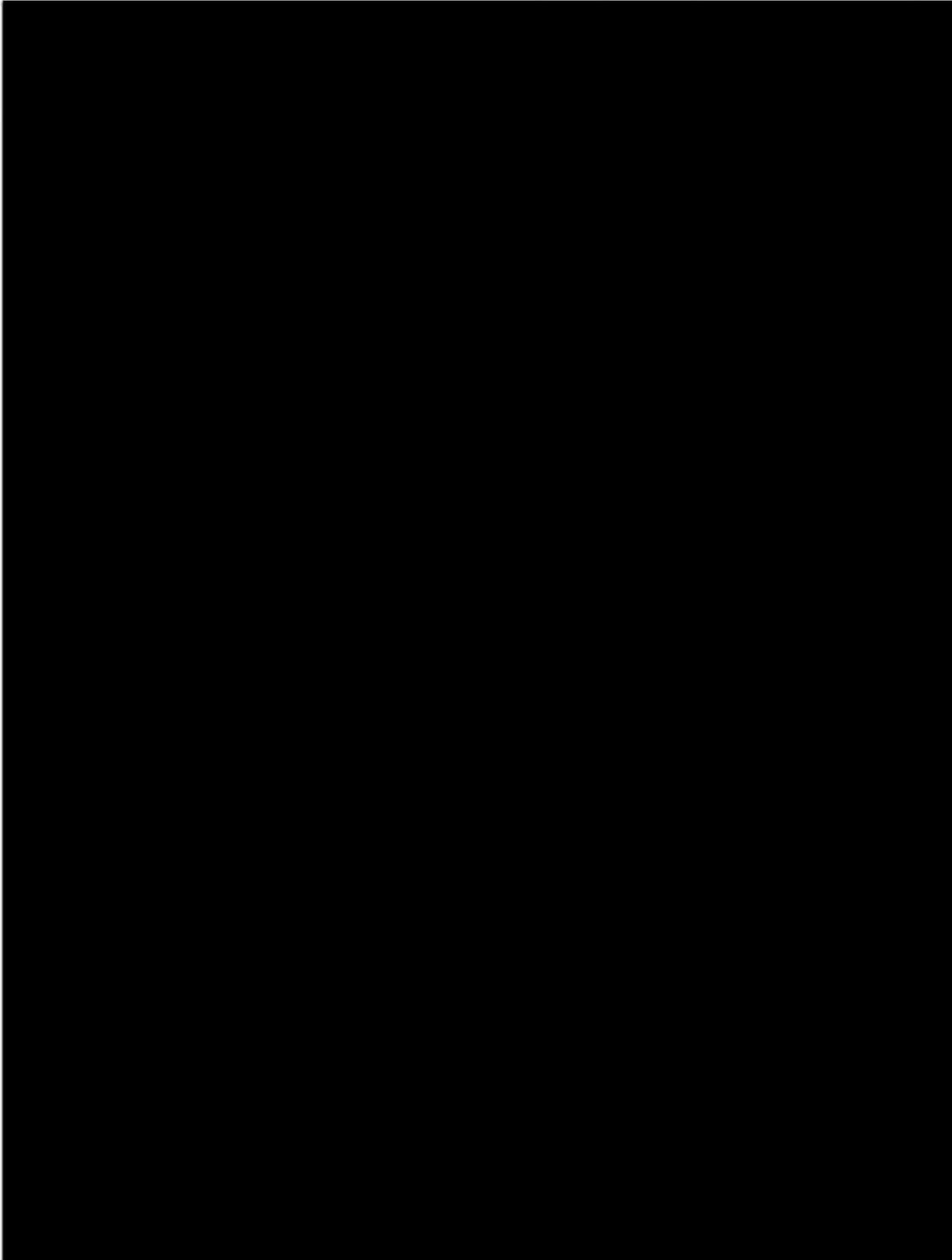
Opinión Técnica 006r2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Eliminado: Diez párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

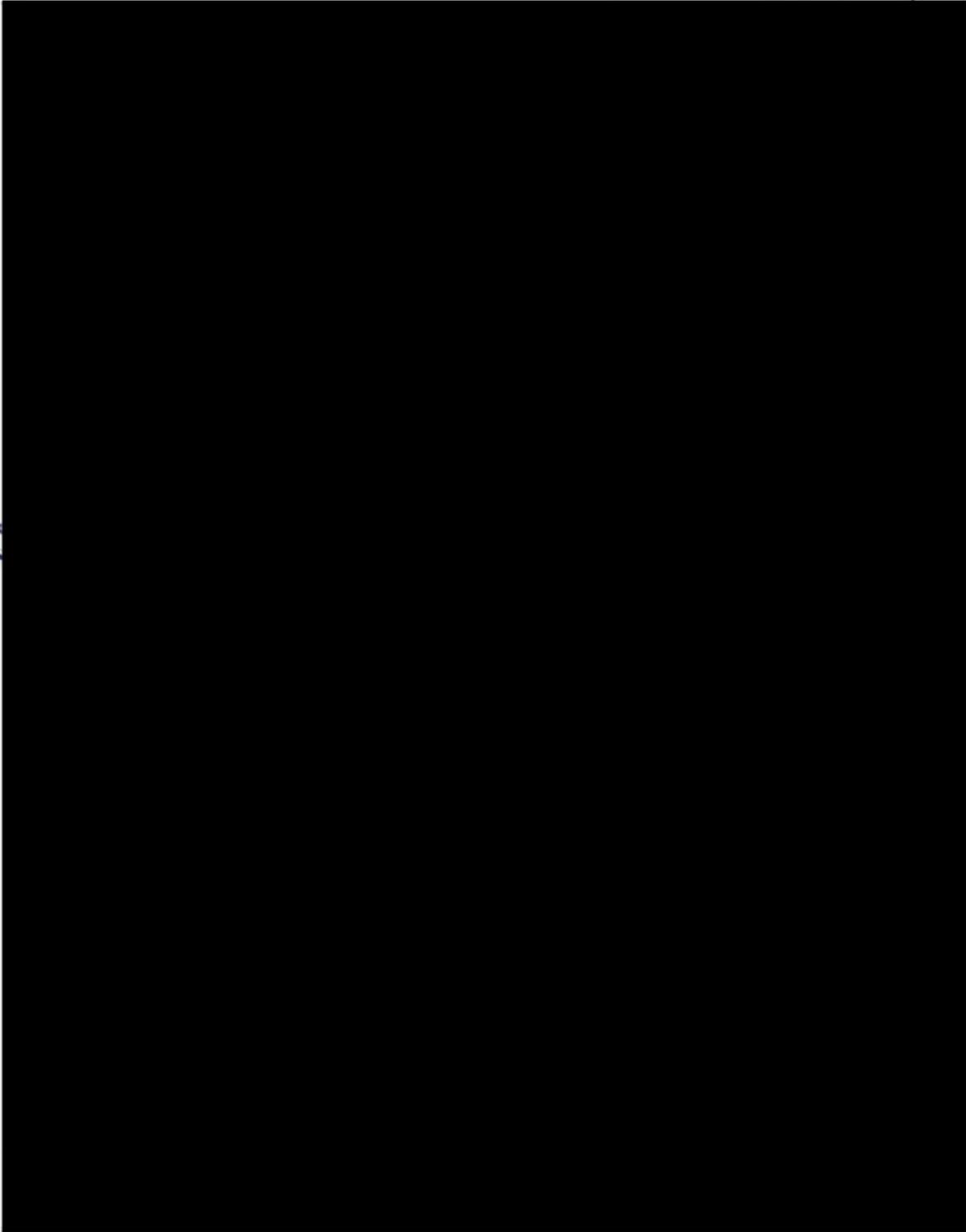
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Eliminado: Diez párrafos con cuarenta renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

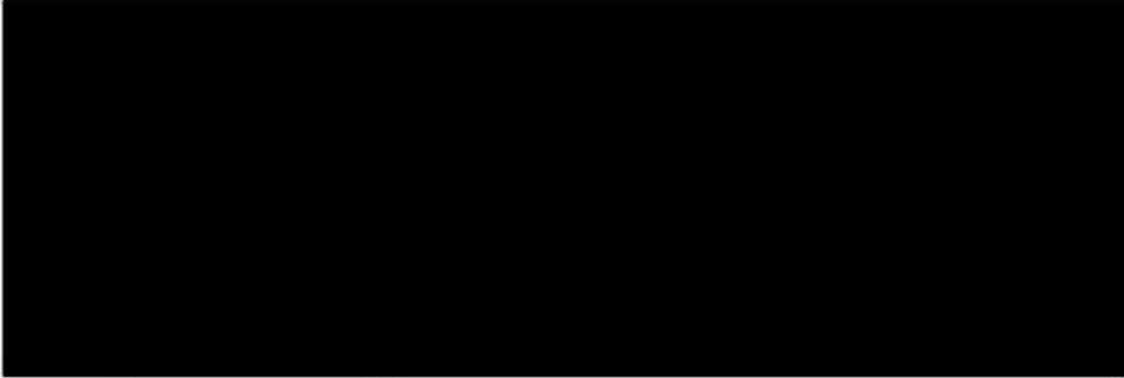
Opinión Técnica 008/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema 'Fan ID LigaMX'.



Eliminado: Nueve párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica-006/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



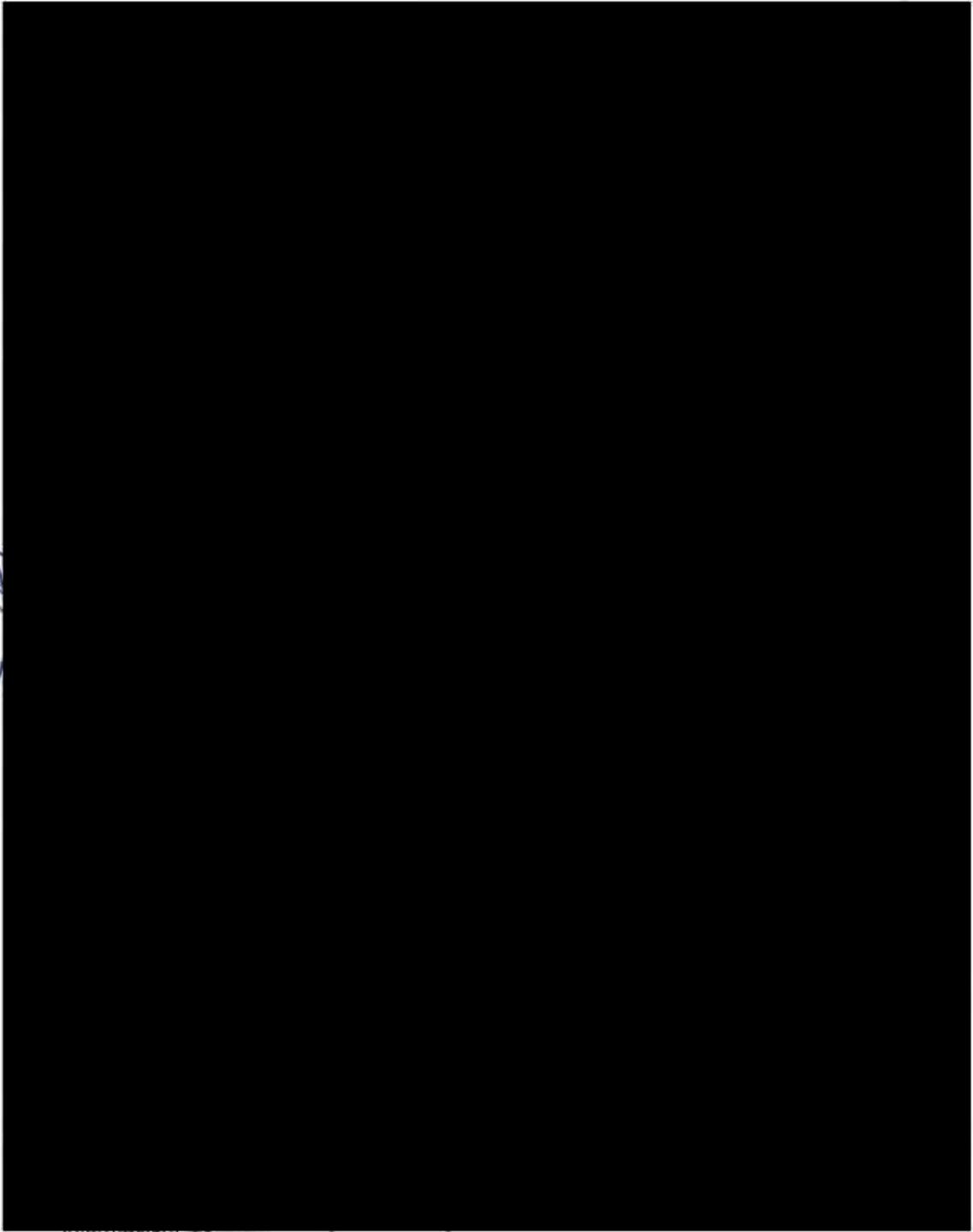
X. Recomendaciones



Eliminado: Diez párrafos con cuarenta y un renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

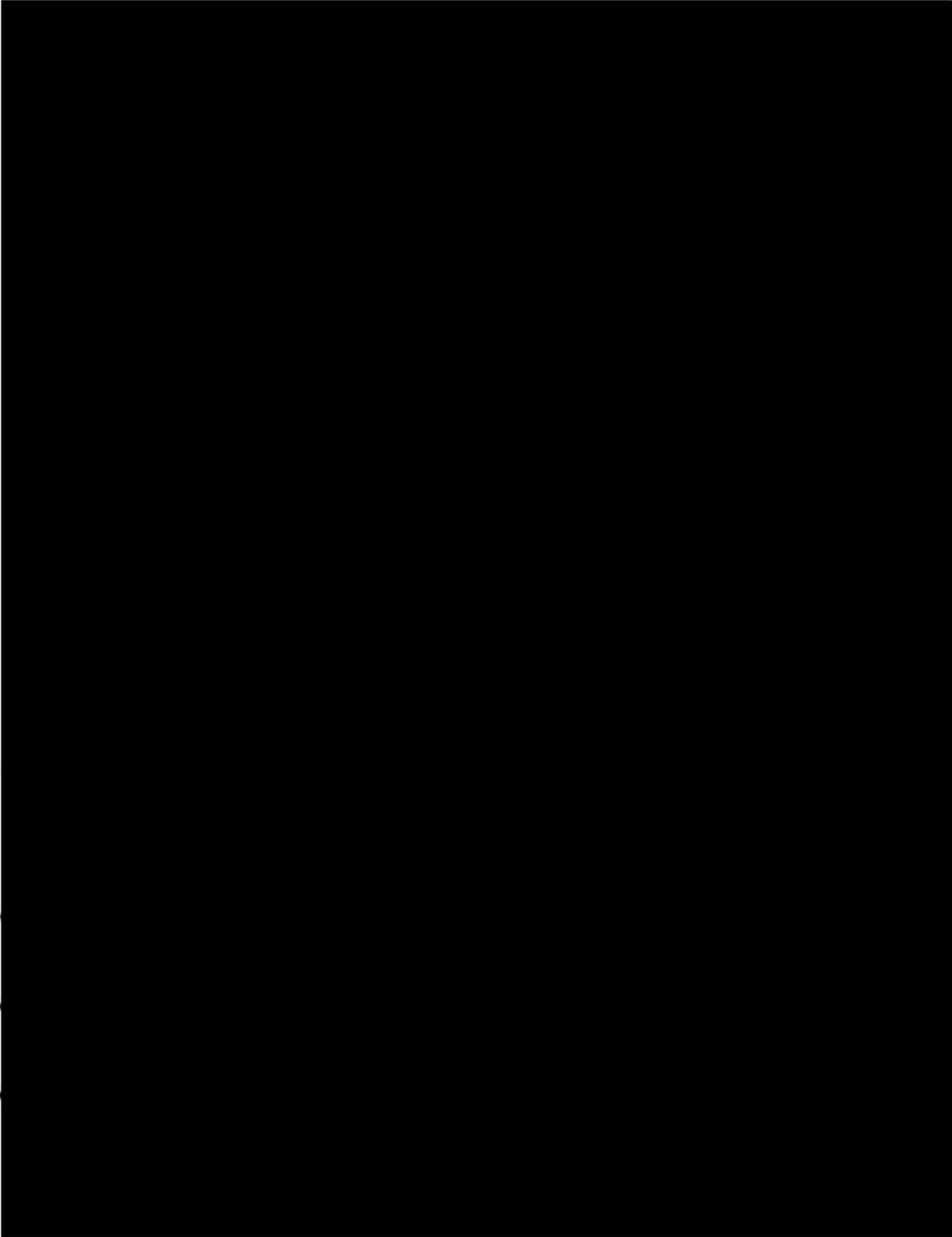
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Eliminado: Ocho párrafos con cuarenta y dos renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

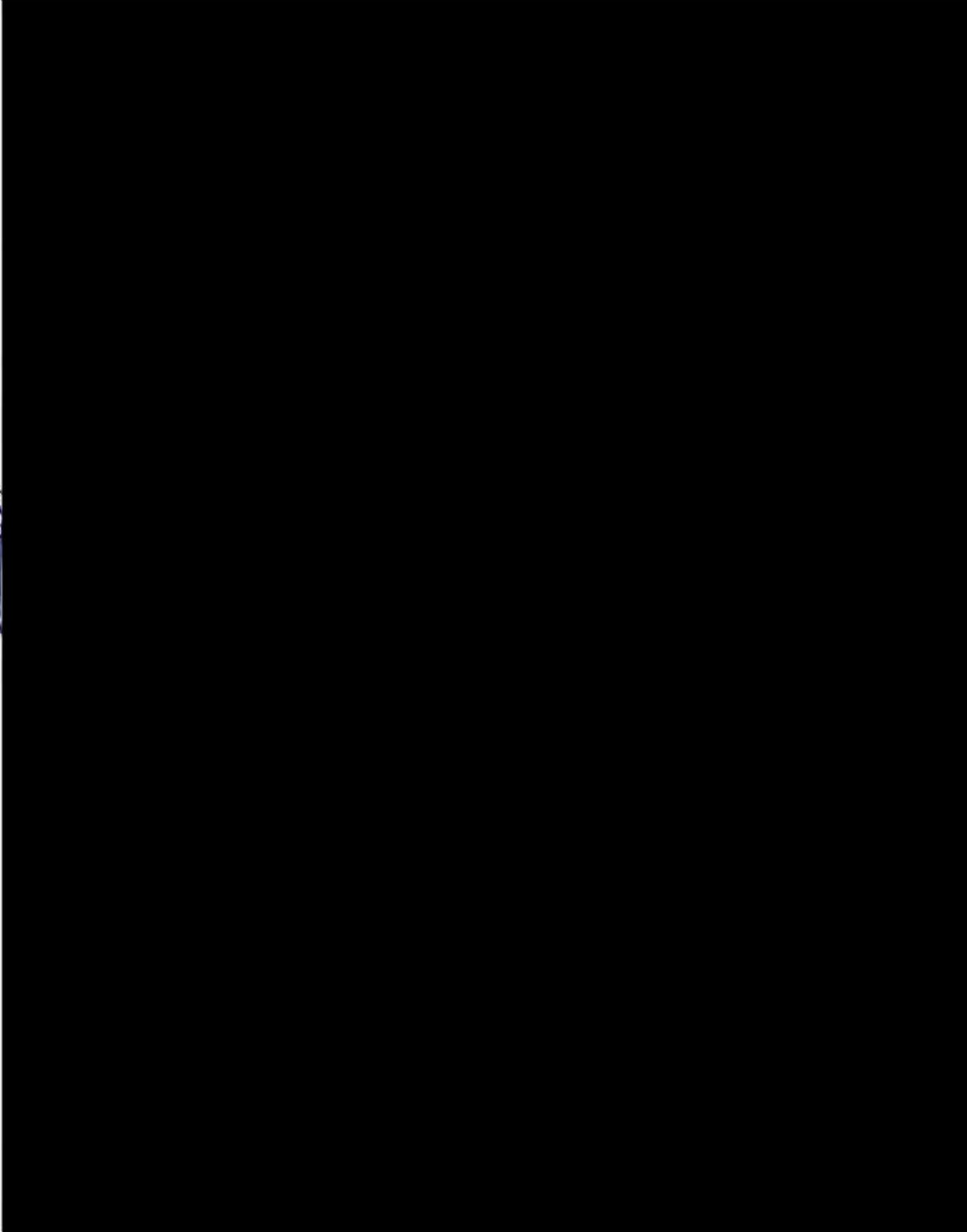
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fon ID LigaMX".



Eliminado: Ocho párrafos con cuarenta y dos renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

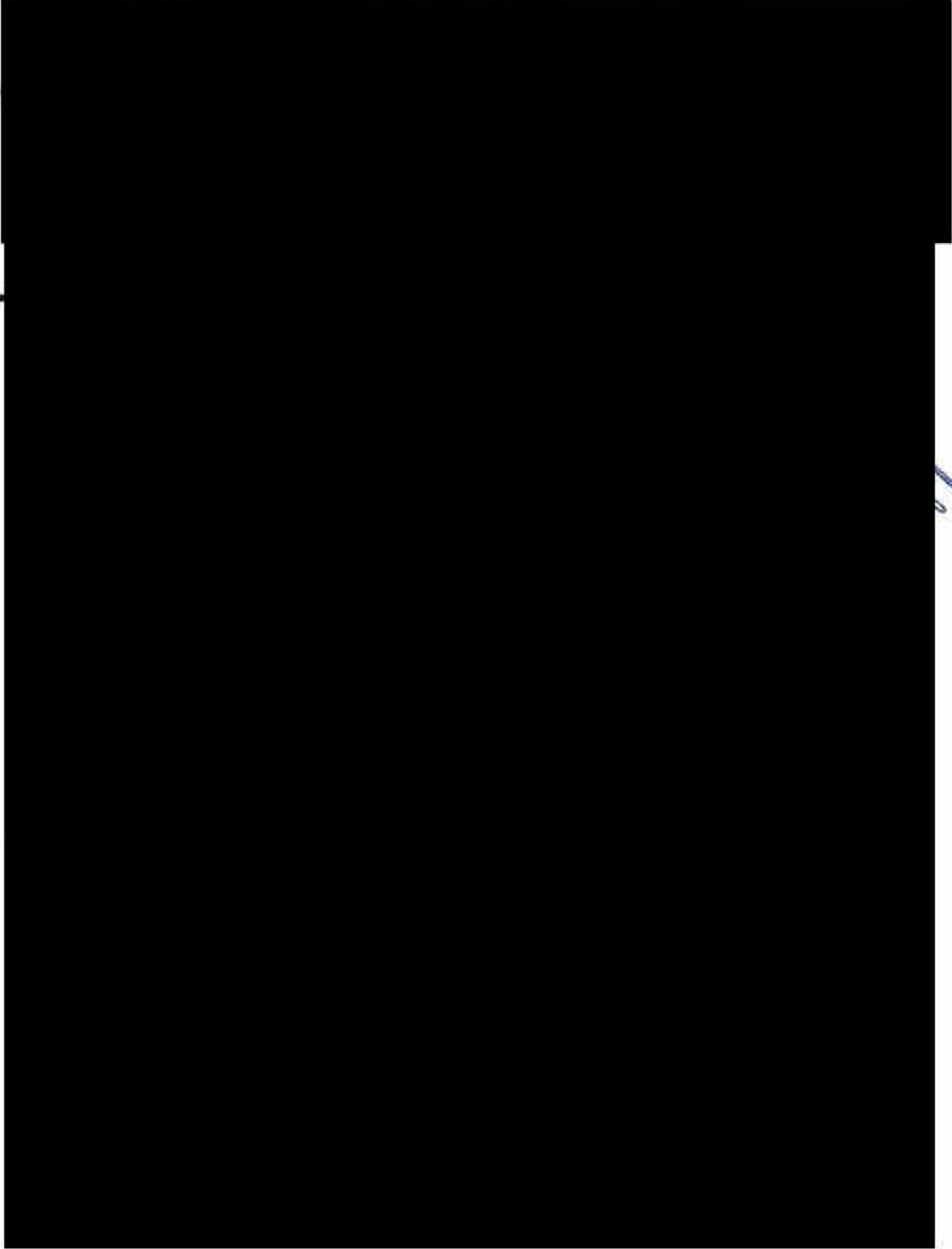
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



Eliminado: Doce párrafos con cuarenta y dos renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

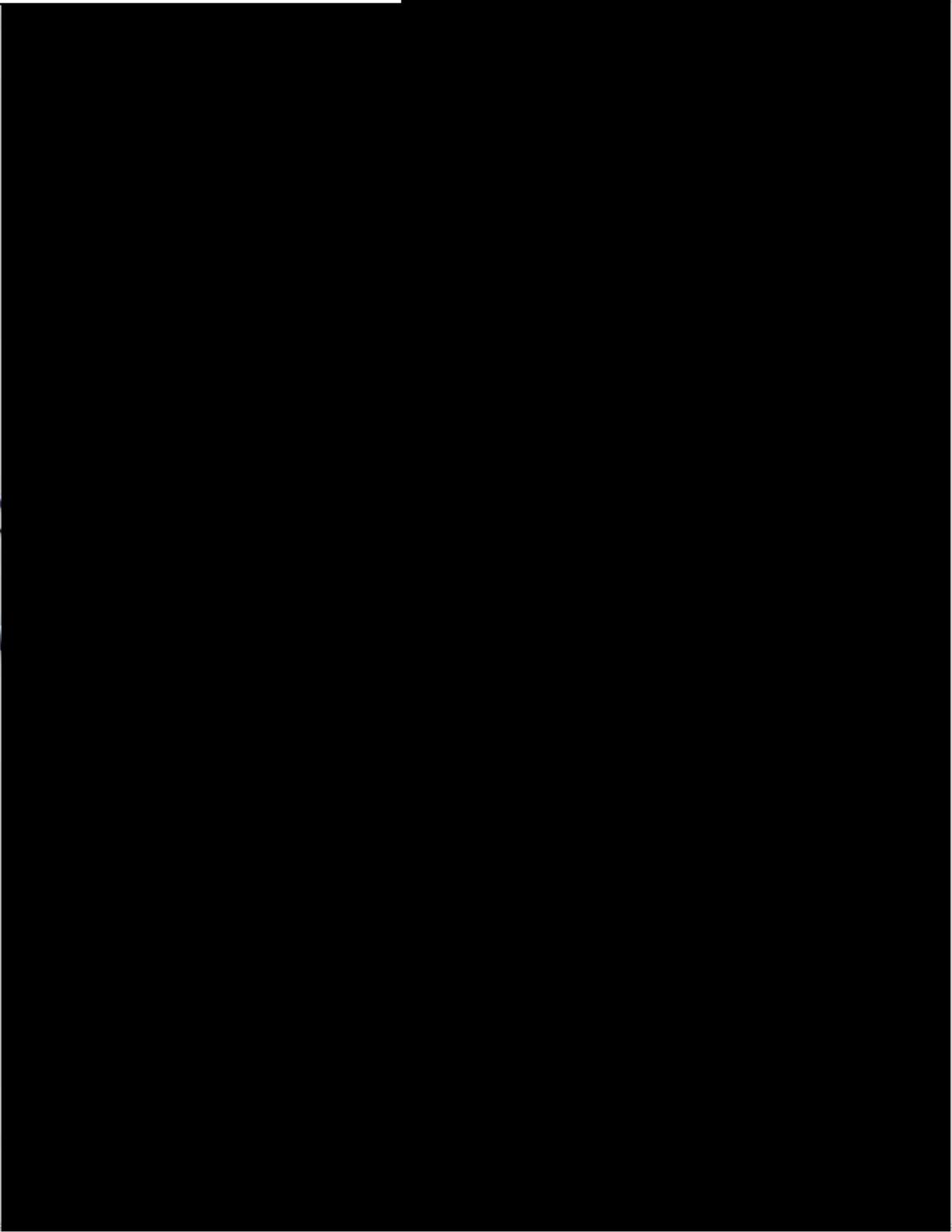
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fari ID LigaMX".



SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 006/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Pan ID LigaMX".

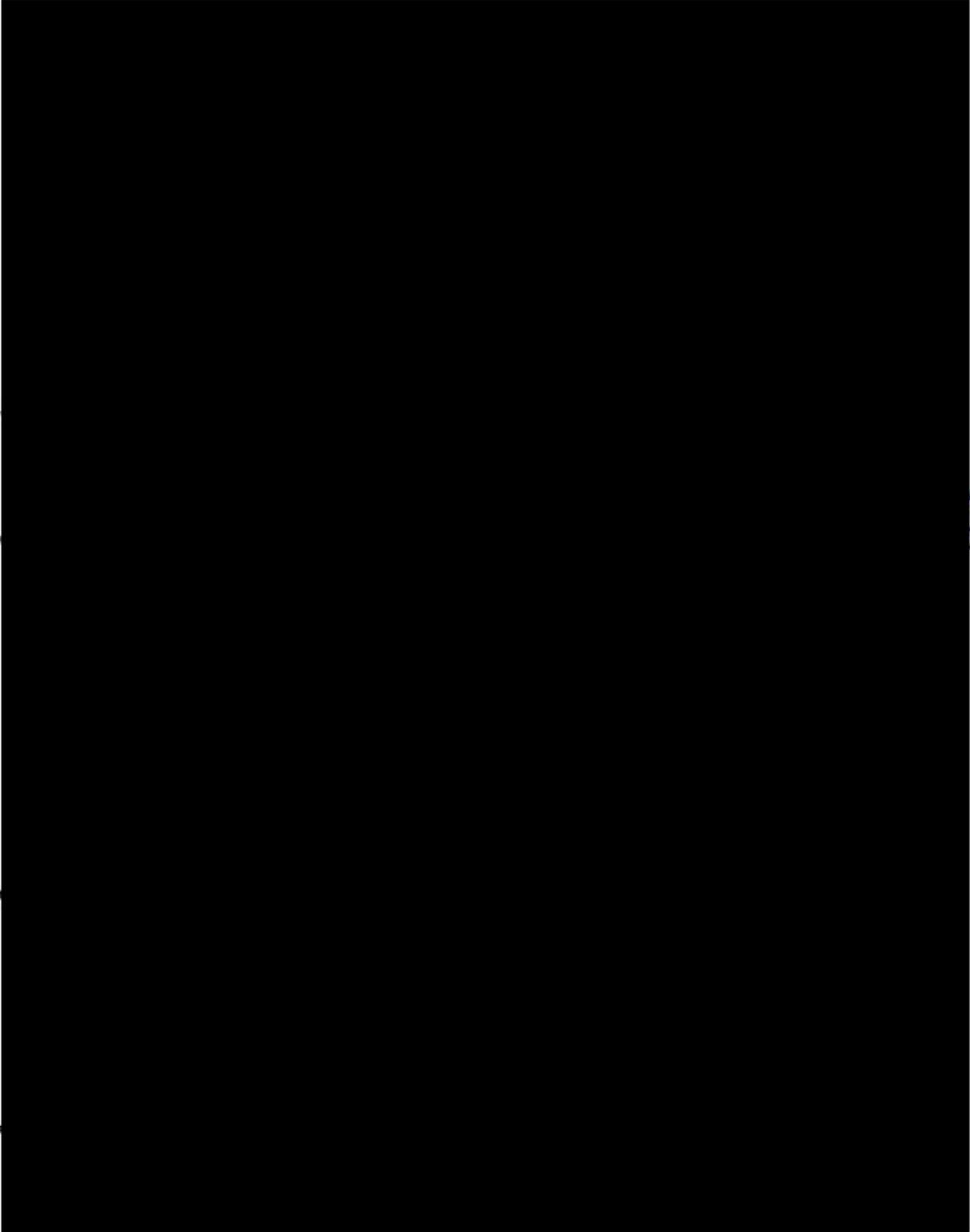
Eliminado: Ocho párrafos con cuarenta y un renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Eliminado: Seis párrafos con cuarenta renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

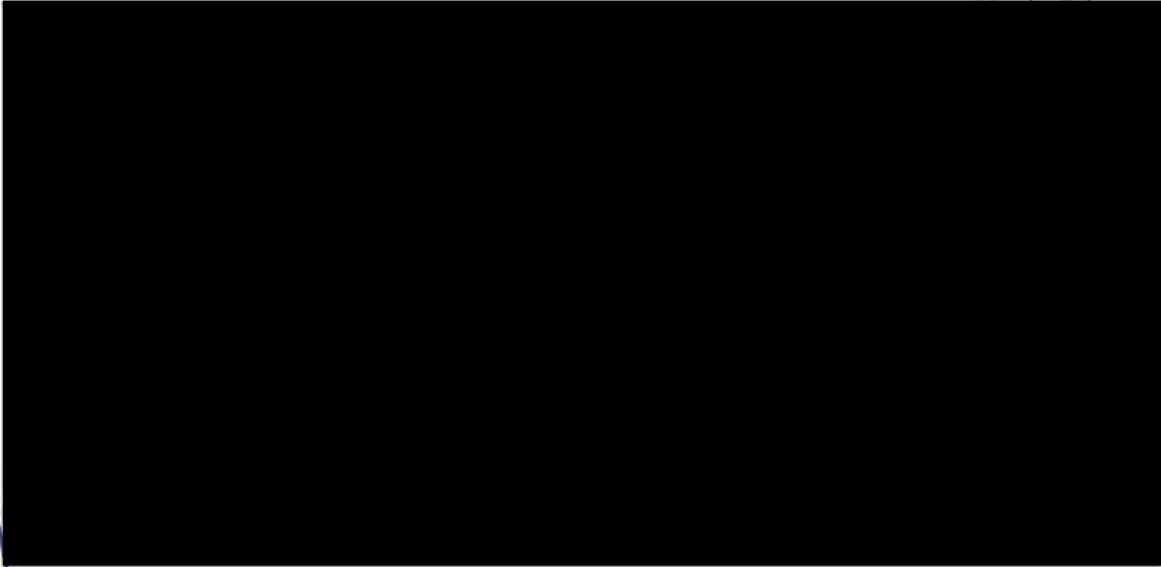
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



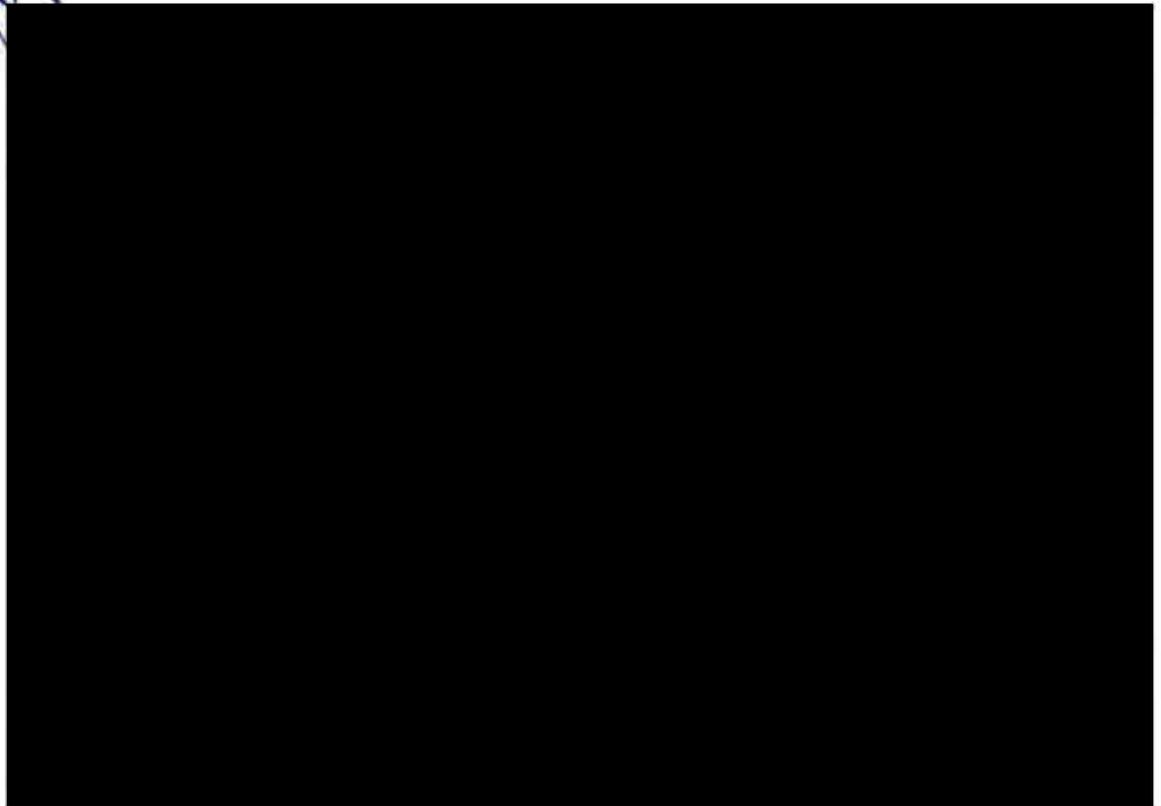
Eliminado: Ocho párrafos con treinta y siete renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006r2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



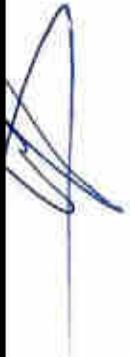
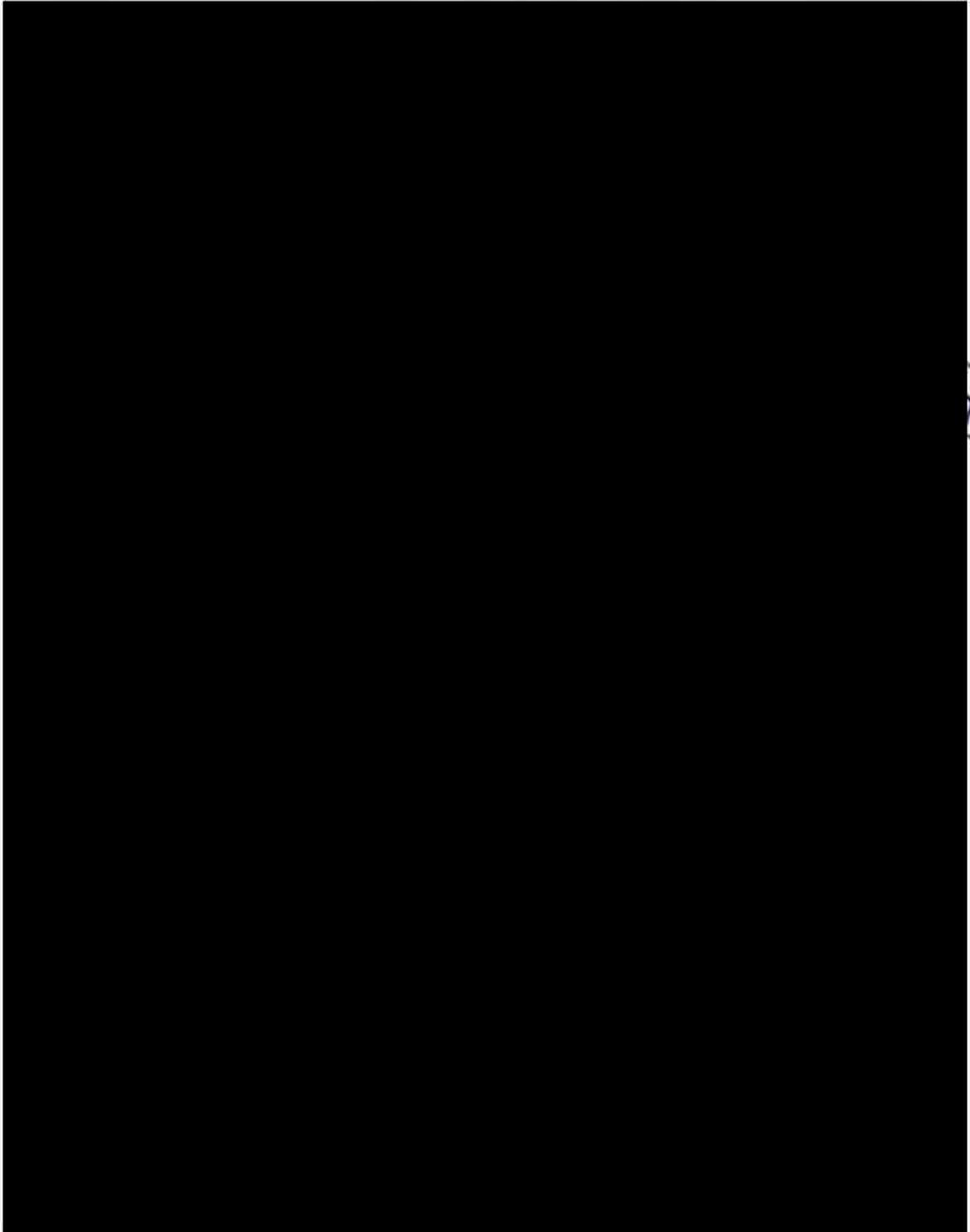
XI. Opinión entorno a la evaluación de impacto presentada.



Eliminado: Seis párrafos con treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

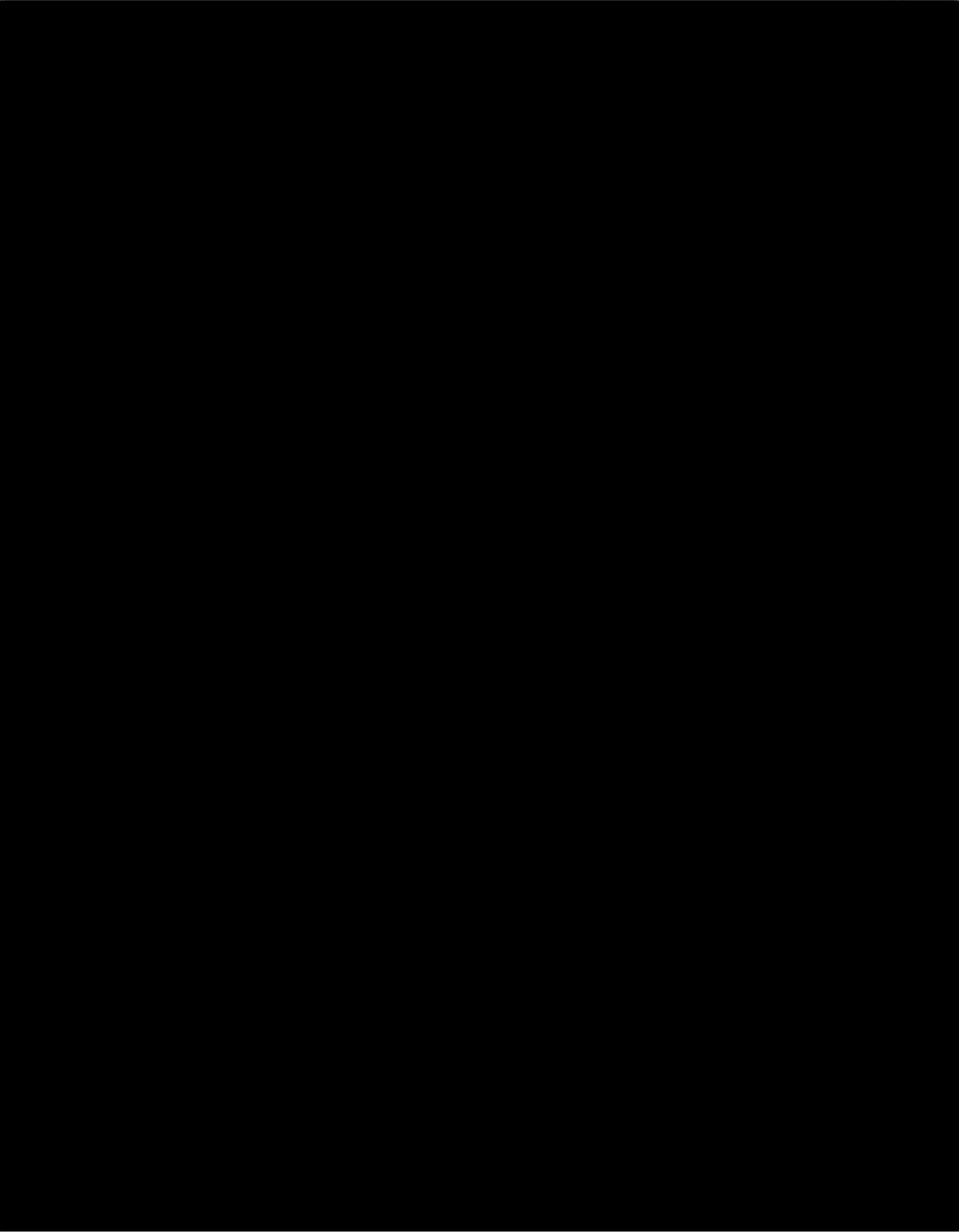
Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fas ID LigaMX".



Eliminado: Cinco párrafos con treinta y ocho renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico -industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA

Opinión Técnica 006/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".



**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 006/2022, respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

Eliminado: Dos párrafos con tres renglones. Fundamento legal: Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial por secreto industrial y comercial, puesto que ha sido generada con motivo de las actividades, métodos, procesos, aspectos internos del negocio y del conocimiento técnico-industrial propios de los responsables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial, aunado a que la información no es del dominio público por lo que no puede ser divulgada.



Finalmente, se reitera que de conformidad con las atribuciones que le corresponden al INAI en términos del artículo 39, fracciones II y III, de la Ley Federal de Datos, se encuentran las de interpretar en el ámbito administrativo dicho ordenamiento legal; así como proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas, este Instituto se encuentra a disposición de cualquier sujeto regulado para la atención de cualquier requerimiento que surja en el marco de los supuestos de tratamiento de datos personales a que se refiere la Ley Federal de Datos, a través de los canales de comunicación institucional disponibles para el público en general y que pueden ser consultados en la página de internet: home.inai.org.mx, así como en la información pública disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en el vínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

XII. Consideraciones finales.

Para la emisión de la presente opinión técnica, se toma en consideración la información aportada por el responsable, e información de fuentes públicas citadas en cada sección, conforme a los elementos que se establecen en cada apartado de la presente opinión y con la finalidad de tener mayores elementos para la emisión de la misma, por lo que no se puede prejuzgar sobre su autenticidad, idoneidad, veracidad o exactitud de la información, por ello, se solicita atentamente que cualquier precisión se formule a través de una nueva solicitud de consulta a través de los medios establecidos en su solicitud inicial, o, en caso de tratarse de supuestos relativos a la protección de datos personales, directamente al correo electrónico: normatividadyconsulta@inai.org.mx.

No se omite manifestar que las consideraciones anteriores tienen como propósito brindar una orientación desde el punto de vista estrictamente técnico, que se limita a las situaciones planteadas en el contexto reportado, por lo que cualquier modificación a los supuestos establecidos en el presente documento eventualmente podría variar el sentido de lo establecido en el mismo, en el entendido que esta respuesta no constituye instancia, excepción, autorización, permiso, resolución, o cualquier otra determinación equivalente constitutiva de derechos, ya que éstos quedan sujetos a su ejercicio conforme a los trámites y procedimientos previstos en la Ley Federal de Datos, su Reglamento, y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, en el entendido de que las leyes en la materia establecen obligaciones a cargo de los responsables de aplicación directa y atribución exclusiva, que eventualmente solamente podrán ser revisados a través de los procedimientos que en su caso correspondan. El tratamiento de datos personales que se realiza por la DGNC se efectúa en términos del aviso de privacidad para la atención de asuntos, consultas, opiniones técnicas y procedimientos a cargo de la DGNC, el cual se encuentra disponible en el apartado de Avisos de Privacidad de la página de internet del INAI, en el sitio:

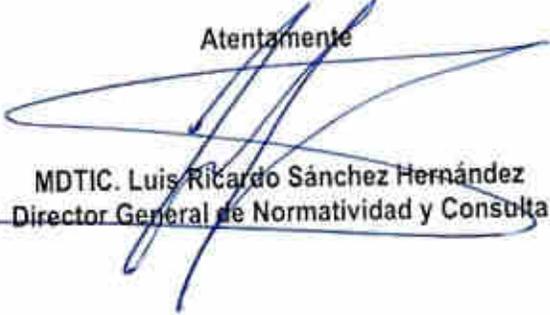
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA**

Opinión Técnica 008/2022 respecto de la evaluación de impacto a la privacidad de la implementación del sistema "Fan ID LigaMX".

inicio.inai.org.mx, o directamente en el vínculo siguiente:
http://inicio.ifai.org.mx/AvisosdePrivacidadDocs/AP_DGNC_Integral_V1_15042020.pdf.

Le invitamos a consultar nuestra página: <https://home.inai.org.mx/>, donde podrá encontrar más información y materiales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Esperando que la información le sea de utilidad, le envío un cordial saludo y me pongo a sus órdenes.

Atentamente



MDTIC. Luis Ricardo Sánchez Hernández
Director General de Normatividad y Consulta

APA/MTLM-LIPDR/PHM-FOMP